

TRATADO DE VERSALLES



ARCHIVO NACIONAL
DE HONDURAS

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL IMPERIO
BRITANICO, FRANCIA, ITALIA Y EL JAPON,

Potencias designadas en el Presente Tratado como las Principales Potencias aliadas y asociadas,

BELGICA, BOLIVIA, EL BRASIL, CHINA, CUBA, ECUADOR, GRECIA, GUATEMALA, HAITI, EL HEDJAZ, HONDURAS, LIBERIA, NICARAGUA, PANAMA, PERU, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, EL ESTADO SERBO-CROATA-ESLOVENO, SIAM, CHECOESLOVAQUIA Y EL URUGUAY,

Naciones que constituyen con las Potencias Principales mencionadas arriba, las Potencias aliadas y asociadas,

por una parte,

y ALEMANIA,

por la otra,

Considerando que a solicitud del Gobierno Imperial Alemán se otorgó el 11 de noviembre de 1918 un Armisticio a favor de Alemania, por las Principales Potencias aliadas y asociadas a fin de poder concluir con ella un Tratado de Paz;

Considerando que las Potencias aliadas y asociadas están igualmente deseosas de sustituir por una Paz firme, justa y durable la guerra en que sucesivamente se vieron envueltas directa o indirectamente, y que fué originada por la declaratoria de guerra de Austria Hungría contra Serbia, el 28 de julio de 1914, las declaraciones de guerra de Alemania contra Rusia el 1º de agosto de 1914, y contra Francia el 3 de agosto de 1914, y por la invasión de Bélgica.

Con tal fin, las ALTAS PARTES CONTRATANTES representadas como sigue:

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por:

El Honorable Woodrow Wilson, Presidente de los Estados Unidos, que obra tanto en su nombre personal como por su propia autoridad;
El Honorable Robert Lansing, Secretario de Estado;
El Honorable Henry White, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Roma y en París;
El Honorable Edward M. House;
El General Tasker H. Bliss, Representante Militar de los Estados Unidos en el Consejo Supremo de Guerra;

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITANICOS DE ALLENDE LOS MARES, EMPERADOR DE LA INDIA, por:

El Muy Honorable David Lloyd George, M. P., Primer Lord de Su Tesoro y Primer Ministro;
El Muy Honorable Andrew Bonar Law, M. P., Su Lord Guarda Sellos;
El Muy Honorable Vizconde Milner, G. C. B., G. C. M. G., Su Secretario de Estado para las Colonias;
El Muy Honorable Arthur James Balfour, O. M., M. P., Su Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros;
El Muy Honorable George Nicoll Barnes, M. P., Ministro sin Cartera; y,

para el DOMINIO DEL CANADA, por:

El Honorable Charles Joseph Doherty, Ministro de Justicia;
El Honorable Arthur Lewis Sifton, Ministro de Aduanas;

para el COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, por:

El Muy Honorable William Morris Hughes, Fiscal del Gobierno y Primer Ministro;
El Muy Honorable Sir Joseph Cook, G. C. M. G., Ministro de Marina;

para la UNION SUDAFRICANA, por:

El Muy Honorable General Louis Botha, Ministro de Negocios Indigenas y Primer Ministro;
El Muy Honorable Teniente General Jan Christiaan Smuts, K. C., Ministro de la Defensa;

para el Dominio de la NUEVA ZELANDIA, por:

El Muy Honorable William Ferguson Massey, Ministro del Trabajo y Primer Ministro;

para la INDIA, por:

El Muy Honorable Edwin Samuel Montagu, M. P., Su Secretario de Estado para la India;
El Mayor General, Su Alteza Maharaja Sir Ganga Singh Bahadur, Maharaja de Bikaner, G. C. S. I., G. C. I. E., G., C., V. O., K. C. B., A. D. C.;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, por:

Mr. Georges Clemenceau, Presidente del Consejo, Ministro de la Guerra;
Mr. Stephan Pichon, Ministro de Relaciones Exteriores;
Mr. Louis Lucien Klotz, Ministro de Hacienda;
Mr. André Tardieu, Comisario General para los Asuntos Militares Franco-americanos;
Mr. Jules Cambon, Embajador de Francia;

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA, por:

El Barón S. Sonnino, Diputado;
El Marqués G. Imperiali, Senador, Embajador de Su Majestad el Rey de Italia en Londres;
El Señor S. Crespi, Diputado;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON, por:

El Marqués Saionzi, ex-Presidente del Consejo de Ministros;

El Barón Makino, ex-Ministro de Relaciones Exteriores,
Miembro del Consejo Diplomático;
El Vizconde Chinda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en Londres;
El Señor K. Matsui Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en París;
El Señor H. Ijuin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en Roma;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, por:

Mr. Paul Hymans, Ministro de Relaciones Exteriores,
Ministro de Estado;
Mr. Jules van den Heuvel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro de Estado;
Mr. Emile Vandervelde, Ministro de Justicia, Ministro de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, por:

El Señor Ismael Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en París;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL BRASIL, por:

El Señor Joao Pandiá Calogeras, Diputado, antiguo Ministro de Hacienda;
El Señor Raúl Fernandes, Diputado;
El Señor Rodrigo Octavio de L. Menezes, Profesor de Derecho Internacional en Río de Janeiro;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CHINA, por:

El Señor Lou Tseng-Tsiang, Ministro de Relaciones Exteriores;
El Señor Chengting Thomas Wang, ex-Ministro de Agricultura y Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CUBANA, por:

El Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, por:

El Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS HELENOS, por:

El Señor Eleftherios K. Venisélos, Presidente del Consejo de Ministros;
El Señor Nicholas Politis, Ministro de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por:

El Señor Joaquín Méndez, ex-Ministro de Estado de Fomento y de Instrucción Pública, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Washington, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, en París;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HAITI, por:

El Señor Tertullen Guilbaud, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití en París;

SU MAJESTAD EL REY DEL HEDJAZ, por:

El Señor Rustem Haidar;
El Señor Adbul Hadí Aouni;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, por:

El Doctor Policarpo Bonilla, en Misión Especial en Washington, ex-Presidente de la República de Honduras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LIBERIA, por:

El Honorable Charles Dumber Burgess King, Secretario de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, por:

El Señor Salvador Chamorro, Presidente de la Cámara de Diputados;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA, por:

El Señor Antonio Burgos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Madrid;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU, por:

El Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en París;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POLACA, por:

El Señor Ignacio G. Paderewski, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores;
El Señor Román Dmowski, Presidente del Comité Nacional Polaco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA, por:

El Dr. Alfonso Augusto da Costa, ex-Presidente del Consejo de Ministros;
El Dr. Augusto Luiz Vieira Soares, ex-Ministro de Relaciones Exteriores;

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA, por:

El Señor Ion I. C. Bratiano, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores;

El General Constantin Coanda, Comandante de Cuerpo, A. D. C. del Rey, antiguo Presidente del Consejo de Ministros;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS SERBIOS, LOS CROATAS Y LOS ESLOVENOS, por:

El Señor Nicholas P. Pachitch, ex-Presidente del Consejo de Ministros;

El Señor Ante Trumbic, Ministro de Relaciones Exteriores;
El Señor Milenko Vesnitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Serbios, los Croatas y los Eslovenos en París;

SU MAJESTAD EL REY DE SIAM, por:

Su Alteza el Príncipe Charoon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Siam en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe Traidos Prabandhu, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CHECOESLOVACA, por:

El Señor Karel Kramár, Presidente del Consejo de Ministros;
El Señor Eduard Benes, Ministro de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY, por:

El Señor Juan Antonio Buero, Ministro de Relaciones Exteriores, ex-Ministro de Industrias;

ALEMANIA, por:

El Señor Herman Müller, Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio;

El Doctor Bell, Ministro del Imperio,
Quienes obran en nombre del Imperio Alemán y en el de cada uno de los Estados que lo forman.

QUIENES, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, terminará el estado de guerra. Desde ese momento y bajo reserva de las disposiciones del presente Tratado se reasumirán las relaciones oficiales de las Potencias aliadas y asociadas con Alemania y con cualesquiera de los Estados alemanes.

PARTE I

PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES

Las Altas Partes Contratantes, a fin de promover la cooperación internacional y alcanzar la paz y la seguridad internacionales, por la aceptación del compromiso de no apelar a la guerra, por la prescripción de relaciones francas, justas y honorables entre las naciones, por el firme establecimiento de convenios de derecho internacional, cuanto a la regla positiva de conducta entre los gobiernos, y por el mantenimiento de la justicia y un escrupuloso respeto de todas las obligaciones de los tratados en las relaciones entre sí de los pueblos organizados, adoptan este pacto de la Liga de las Naciones.

ARTICULO 1º

Son miembros originales de la Liga de las Naciones, los signatarios nombrados en el anexo a este pacto, y aquellos otros Estados nombrados en el anexo que se adhieran sin reserva a este pacto. Tales adhesiones se harán por una declaración que se depositará en la Secretaría dentro de los meses subsiguientes a la vigencia del pacto. De esta adhesión se dará notificación a todos los miembros de la Liga.

Cualquier Estado de pleno gobierno propio, dominios o colonias no mencionados en el anexo, puede volverse miembro de la Liga si su admisión es aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que dé garantías efectivas de su sincera intención de observar sus compromisos internacionales, y que acepte el reglamento que pueda la Liga prescribir respecto a sus fuerzas y armamentos militares y navales.

Cualquier miembro de la Liga puede, después de dos años de haber dado aviso de su intención, retirarse de la Liga, siempre que todas sus obligaciones internacionales y todas sus obligaciones bajo este pacto, se hallen cumplidas al tiempo de su retiro.

ARTICULO 2º

La acción de la Liga conforme a este pacto se ejercerá por medio de una Asamblea y un Consejo, con un Secretario permanente.

ARTICULO 3º

La Asamblea consistirá de representantes de los miembros de la Liga. La Asamblea se reunirá en períodos determinados, y de tiempo en tiempo como la ocasión lo requiera, en el asiento de la Liga, o en cualquier otro lugar que se designe.

La Asamblea puede ocuparse en sus reuniones de cualquiera cuestión dentro de la esfera de acción de la Liga o que afecte la paz del mundo.

En las reuniones de la Asamblea cada miembro de la Liga tendrá un voto, y no puede tener más de tres representantes.

ARTICULO 4º

El Consejo se compone de Representantes de las principales Potencias aliadas y asociadas, así como de Representantes de otros cuatro miembros de la Liga. Estos cuatro miembros de la Liga serán elegidos por la Asamblea de tiempo en tiempo a discreción suya. Hasta la primera designación por la Asamblea, los Representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia serán miembros del Consejo. Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo puede nombrar miembros adicionales de la Liga, cuyos representantes serán siempre miembros del Consejo; el Consejo con igual aprobación puede aumentar el número de miembros de la Liga que la Asamblea eligirá para representantes al Consejo.

El Consejo se reunirá de tiempo en tiempo, según la ocasión lo requiera, y por lo menos una vez al año, en el asiento de la Liga, o en cualquier otro lugar que se designe.

El Consejo puede ocuparse en sus reuniones de cualquiera cuestión dentro de la esfera de acción de la Liga o que afecte la paz del mundo.

Cualquier miembro de la Liga no representado en el Consejo, será invitado a enviar un representante a concurrir como miembro a las reuniones del Consejo cuando se consideren cuestiones que especialmente afecten los intereses de aquel miembro de la Liga.

En las reuniones del Consejo cada miembro de la Liga representado en él tendrá un voto, y no podrá tener más de un representante.

ARTICULO 5º

Salvo cuando de otro modo expresamente se estipule en este pacto, o por los términos de este tratado, las decisiones en las reuniones de la Asamblea o del Consejo requerirán el asentimiento de todos los miembros de la Liga representados en la reunión.

Todas las cuestiones de procedimiento en las reuniones de la Asamblea o del Consejo, incluyendo el nombramiento de comisiones para investigar cuestiones particulares, serán determinadas por la Asamblea o por el Consejo y podrán ser decididas por la mayoría de los miembros de la Liga representados en la reunión. La primera reunión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo, serán convocadas por el Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 6º

La Secretaría permanente se establecerá en el asiento de la Liga, y se compondrá de un Secretario General y de los Secretarios y personal que se requieran.

El primer Secretario General será la persona nombrada en el anexo; en lo sucesivo el Secretario General será nombrado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los Secretarios y empleados de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General con la aprobación del Consejo.

El Secretario General actuará en tal capacidad en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán cubiertos por los miembros de la Liga de acuerdo con la prorrata de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 7º

El asiento de la Liga se establece en Ginebra.

El Consejo puede en cualquier tiempo decidir que el asiento de la Liga se establezca en otra parte.

Todas las funciones de la Liga, o de los servicios que se relacionan con ella, inclusive la Secretaría, serán igualmente accesibles a hombres y mujeres.

Los representantes de los miembros de la Liga y funcionarios de la Liga, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Los edificios y propiedades ocupados por la Liga y sus funcionarios, o por representantes concurrentes a sus reuniones, serán inviolables.

ARTICULO 8º

Los miembros de la Liga reconocen que el mantenimiento de la paz requiere la reducción de armamentos nacionales hasta el minimum compatible con la seguridad nacional y la ejecución por una acción común, de las obligaciones internacionales.

Tomando en cuenta la situación geográfica y las circunstancias de cada Estado, el Consejo formulará planes para tal reducción que someterá a la consideración y acción de los diversos gobiernos.

Tales planes estarán sujetos a reconsideración y revisión cada diez años por lo menos.

Después de adoptados estos planes por los diversos gobiernos, el límite de armamentos fijado en ellos no será excedido sin el consentimiento del Consejo.

Los miembros de la Liga convienen en que la manufactura por empresas particulares de municiones e instrumentos de guerra, es susceptible de

graves objeciones. El Consejo indicará cómo los males inherentes a tal manufactura pueden ser impedidos, tomando en cuenta, por supuesto, las necesidades de aquellos miembros de la Liga que no pueden manufacturar las municiones e instrumentos de guerra necesarios para su seguridad.

Los miembros de la Liga se comprometen a canjear entre sí plena y franca información respecto a la escala de sus armamentos; sus programas militares y navales y a la condición de aquellas de sus industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

ARTICULO 9º

Una comisión permanente se establecerá para aconsejar al Consejo cuanto a la ejecución de las disposiciones de los artículos 1º y 7º y en cuestiones militares, navales y aéreas en general.

ARTICULO 10

Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y preservar contra agresión exterior la integridad territorial e independencia política existente de todos los miembros de la Liga. En caso de tal agresión o de amenaza o peligro de agresión, el Consejo opinará sobre los medios por los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 11

Toda guerra o amenaza de guerra, ya sea que inmediatamente afecte o no a los miembros de la Liga, se declara cuestión de interés para toda la Liga, y ésta tomará la acción que considere conveniente y efectiva para salvaguardar la paz de las naciones. Caso de que surja tal emergencia, el Secretario General, a solicitud de un miembro cualquiera de la Liga, convocará inmediatamente una reunión del Consejo.

Se declara asimismo que es derecho amistoso de todo miembro de la Liga llamar la atención de la Asamblea o del Consejo hacia cualquiera circunstancia que afecte las relaciones internacionales y amenace perturbar la paz o la buena inteligencia internacional de que depende la paz.

ARTICULO 12

Los miembros de la Liga convienen en que si ocurriese entre ellos alguna disputa que pueda conducir a una ruptura, someterán la cuestión a arbitraje o a investigación por el Consejo; y convienen en no apelar en ningún caso a la guerra antes de que hayan transcurrido tres meses después del fallo de los árbitros o el informe del Consejo.

En todo caso previsto por este artículo el fallo de los árbitros se pronunciará dentro de un tiempo razonable, y el informe del Consejo se presentará dentro de seis meses después del sometimiento de la disputa.

ARTICULO 13

Los miembros de la Liga convienen en que cuando surja entre ellos una disputa que reconozcan como propia para la sumisión a arbitraje y la cual no pueda ser satisfactoriamente arreglada por la diplomacia, someterán toda la cuestión a arbitraje.

Las disputas sobre interpretación de un tratado, sobre cuestiones de derecho internacional, o sobre la existencia de un hecho que, si establecido, constituiría la ruptura de una obligación internacional, o sobre la extensión y naturaleza de la reparación que deba hacerse por tal ruptura, se declara que pertenecen a las cuestiones generalmente consideradas como propias para la sumisión a arbitraje; para la consideración de tales disputas la Corte de arbitraje a la cual el caso sea referido, será la Corte convenida por las partes de la disputa o estipulada en alguna convención existente entre ellas.

Los miembros de la Liga convienen en que cumplirán con toda buena fe el fallo que se pronuncie y que no recurrirán a la guerra contra un miembro de Liga que cumpla el fallo. En caso de falta de cumplimiento de un fallo, el Consejo propondrá las medidas que deberán tomarse para hacerlo efectivo.

ARTICULO 14

El Consejo formulará y someterá a los miembros de la Liga, para su adopción, planes para el establecimiento de una Corte permanente de justicia internacional.

La Corte tendrá competencia para oír y decidir cualquier disputa de carácter internacional que las partes le sometan. La Corte puede también dar una opinión consultiva sobre cualquier disputa o cuestión que le sea referida por el Consejo o por la Asamblea.

ARTICULO 15

Si surgiere entre los miembros de la Liga una disputa susceptible de conducir a una ruptura, si no es sometida al arbitraje previsto en el artº 13º, los miembros de la Liga convienen en que someterán la cuestión al Consejo. Cualesquiera de las partes puede efectuar la sumisión notificando la existencia de la disputa al Secretario General, quien dispondrá todo lo necesario para una completa investigación y consideración de la cuestión. A este fin las partes de la disputa comunicarán al Secretario General, tan prontamente como sea posible, exposiciones de su caso, con todos los he-

chos pertinentes y documentos justificativos cuya publicación el Consejo puede ordenar inmediatamente.

El Consejo se esforzará por alcanzar un arreglo de la disputa, y si sus esfuerzos tienen éxito, hará una declaración pública, dando los hechos y explicaciones relativas a la disputa y términos de arreglo que el Consejo considere apropiado.

Si la disputa no queda así resuelta, el Consejo, por unanimidad o por mayoría de votos, hará y publicará un informe que contenga una exposición de los hechos de la disputa y las recomendaciones que considere justas y propias en relación con ella.

Cualquier miembro de la Liga representado en el Consejo, puede hacer pública una exposición de los hechos de la disputa y de las conclusiones referentes a ella.

Si un informe del Consejo es aprobado unánimemente por todos los miembros de éste fuera de los representantes de una o más de las partes de la disputa, los miembros de la Liga convienen en que no irán a la guerra contra la parte de la disputa que cumpla las recomendaciones del informe.

Si no pudiere alcanzarse unanimidad en la aceptación del informe del Consejo, fuera de los representantes de una o más de las partes de la disputa, los miembros de la Liga se reservan el derecho de tomar la acción que consideren necesaria para el mantenimiento del derecho y la justicia.

Si una de las partes de la disputa alegare, y el Consejo así lo reconociere, que la disputa proviene de una cuestión que según el derecho internacional corresponde exclusivamente a la jurisdicción interna de dicha parte, el Consejo así lo declarará, y no hará recomendaciones en cuanto a su arreglo.

El Consejo puede en cualesquiera de los casos previstos por este artículo, referir la disputa a la Asamblea. La disputa será así referida a solicitud de cualesquiera de las partes, siempre que la solicitud se haga dentro de los catorce días posteriores a la sumisión de la disputa al Consejo.

En cualquier caso referido a la Asamblea, todas las disposiciones de este artículo y del artículo 12º relativas a la acción y atribuciones del Consejo, se aplicarán a la acción y facultades de la Asamblea. Queda entendido que un informe hecho por la Asamblea, con la aprobación de los representantes de aquellos miembros de la Liga representados en el Consejo y de una mayoría de otros miembros de la Liga, con exclusión en cada caso de los representantes de las partes de la disputa, tendrá la misma fuerza que un informe del Consejo, aprobado por todos sus miembros fuera de los representantes de una o más partes de la disputa.

ARTICULO 16

En el caso de que un miembro de la Liga recurra a la guerra contra los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 o 15 se le considerará ipso facto como habiendo cometido un acto de guerra contra todos los otros miembros de la Liga, los que se comprometen a someterlo inmediatamente a la ruptura de toda relación comercial y financiera, a la prohibición de todo tráfico entre sus nacionales y los del Estado que ha roto el pacto, y a

la prohibición de toda relación financiera, comercial o personal entre los nacionales del Estado que ha roto el pacto y los de cualquier otro Estado, ya sea miembro de la Liga o no.

Será deber del Consejo en tal caso, recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares o navales con que los miembros de la Liga contribuirán respectivamente a los armamentos de las fuerzas destinadas a proteger las estipulaciones de la Liga.

Los miembros de la Liga convienen, además, en que se apoyarán recíprocamente en las medidas financieras y económicas que se tomen conforme a este artículo, a fin de reducir al mínimum las pérdidas e inconvenientes resultantes de tales medidas, y en que se apoyarán mutuamente entre sí para resistir cualesquiera medidas especiales dirigidas contra uno de ellos por el Estado infractor del pacto; y que darán los pasos necesarios para permitir el tránsito por sus respectivos territorios a las fuerzas de cualesquiera de los miembros de la Liga cooperantes en la protección de las estipulaciones de la Liga.

Cualquier miembro de la Liga que haya violado cualquier estipulación de la Liga, puede ser eliminado como miembro de la Liga por un voto del Consejo al cual concurren los representantes de todos los otros miembros de la Liga representados en el Consejo.

ARTICULO 17

En el evento de una disputa entre un miembro de la Liga y un Estado no miembro de la Liga, o entre Estados no miembros de la Liga, el Estado o Estados no miembros de la Liga serán invitados a aceptar las obligaciones de miembros de la Liga para los propósitos de tal disputa, bajo las condiciones que el Consejo crea justas. Si tal invitación es aceptada, las disposiciones de los artículos 12º y 16º inclusive, se aplicarán con las modificaciones que el Consejo crea necesarias.

Al expedir la invitación, el Consejo abrirá inmediatamente una investigación de las circunstancias de la disputa y recomendará la acción que considere mejor y más eficaz en las circunstancias.

Si un Estado así invitado rehusare aceptar las obligaciones de miembro de la Liga para los fines de la disputa, y recurriere a la guerra contra un miembro de la Liga, las disposiciones del artículo 16º serán aplicadas contra el Estado que tome tal acción.

Si ambas partes de la disputa, así invitadas, rehusaren aceptar las obligaciones de miembros de la Liga para los fines de la disputa, el Consejo puede tomar medidas y hacer recomendaciones que impidan las hostilidades y den por resultado el arreglo de la disputa.

ARTICULO 18

Toda convención o compromiso internacional que se ajustare en lo sucesivo por cualquier miembro de la Liga, será en el acto registrado en la Secretaría, y será hecho público por ella tan pronto como sea posible, Nin-

gún tratado o compromiso internacional será obligatorio hasta que no sea así registrado.

ARTICULO 19

La Asamblea puede, de tiempo, recomendar la reconsideración por los miembros de la Liga, de los tratados que se hayan vuelto inaplicables; y la consideración de situaciones internacionales cuya permanencia pudiera poner en peligro la paz del mundo.

ARTICULO 20

Los miembros de la Liga individualmente convienen en que este pacto implica la abrogación de todas las obligaciones o convenios *inter se* que sean incompatibles con los términos de este pacto, y solemnemente se comprometen a no celebrar en lo sucesivo ningún convenio inconciliable con los términos de este pacto.

En caso de que un miembro de la Liga, antes de ser miembro de la misma, haya contraído obligaciones contrarias a los términos de este pacto, será deber de tal miembro dar inmediatamente los pasos que conduzcan a libertarlo de tales obligaciones.

ARTICULO 21

Los compromisos internacionales, tales como los tratados de arbitraje y los acuerdos regionales, como la doctrina de Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se considerarán incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente pacto.

ARTICULO 22

Aquellas colonias o territorios que por consecuencias de la última guerra han cesado de estar bajo la soberanía de los Estados que anteriormente los gobernaban, y que están habitados por pueblos no capaces todavía para subsistir solos bajo las difíciles condiciones del mundo moderno, se aplicará el principio de que el bienestar y desarrollo de tales pueblos constituye un sagrado encargo de la civilización, y que seguridades para el desempeño de esta misión deben ser comprendidas en este pacto.

El mejor método para dar práctica aplicación a este principio, es que el tutelaje de tales pueblos se confíe a naciones adelantadas que, por razón de sus recursos, su experiencia o su posición geográfica, pueden mejor asumir esta responsabilidad y estar dispuestas a aceptarla; y que el tutelaje sea ejercido por ellas como mandatarias en nombre de la Liga.

El carácter del mandato debe variar según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, su situación económica y otras circunstancias similares. Ciertas comunidades anteriormente pertenecientes al Imperio Turco, han alcanzado un estado de desarrollo en el que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente, sujeta a indicaciones administrativas y auxilio, por un mandatario, hasta que puedan subsistir solas. Los deseos de estas comunidades deben ser una consideración principal en la elección de mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del Africa Central, están en tal estado, que el mandatario debe ser responsable de la administración del territorio bajo condiciones que garanticen libertad de conciencia y de religión, sujeto sólo al mantenimiento del orden público y la moral, la prohibición de abusos como el tráfico de esclavos, el comercio de armas y de licores y la prohibición de establecer fortificaciones o bases navales o militares y de instrucción militar de los nativos para otros fines que los de policía y la defensa del territorio; y procurar igualdad de oportunidades para el comercio e intercambio de todos los miembros de la Liga.

Hay territorios, como los del Africa Suroccidental, y algunos de las islas del Sur del Pacífico, que, debido a la falta de densidad de su población o a su pequeñez, o su lejanía de los centros de civilización, o su contigüidad geográfica al territorio del mandatario, y otras circunstancias, pueden ser mejor administrados bajo las leyes del mandatario como porciones integrales de su territorio, sujetas a las salvaguardias arriba mencionadas en interés de la población indígena. En cada caso de mandato, el mandatario enviará al Consejo un informe anual referente al territorio confiado a su cargo.

El grado de autoridad, control o administración ejercido por el mandatario, si no es determinado previamente por los miembros de la Liga, será explícitamente definido en cada caso por el Consejo.

Una comisión permanente será constituida para recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios e informar al Consejo en todas las cuestiones relativas a la observancia de los mandatos.

ARTICULO 23

De acuerdo con las disposiciones de las convenciones internacionales existentes o que en lo futuro se ajusten, y sujetos a ellas, los miembros de la Liga:

a) Tratarán de obtener y mantener justas y humanas condiciones de trabajo para hombres, mujeres y niños, tanto en sus propios países como en todos los países a los cuales se extiendan sus relaciones comerciales e industriales, y para tal fin establecerán y mantendrán las necesarias organizaciones internacionales.

b) Tratarán de asegurar el tratamiento justo de los habitantes nativos de los territorios bajo su control.

c) Confiarán a la Liga el control general de la ejecución de los convenios relativos al tráfico de mujeres y niños; y al tráfico de opio y otras drogas peligrosas.

d) Confiarán a la Liga el control general del comercio de armas y municiones con los países en los cuales el control de este tráfico es necesario en interés común.

e) Dictarán medidas para obtener y mantener libertad de comunicación y de tránsito y tratamiento equitativo para el comercio de todos los miembros de la Liga; a este respecto se tendrán presentes las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918.

f) Tratarán de dar pasos en cuestiones de interés internacional para la prevención y control de las enfermedades.

ARTICULO 24

Todas las oficinas internacionales ya establecidas por tratados generales se pondrán bajo la dirección de la Liga, si las partes de estos tratados lo consienten. Todas estas oficinas internacionales y todas las comisiones para la reglamentación de cuestiones de interés internacional que en lo sucesivo se constituyan, serán puestas bajo la dirección de la Liga.

En todas las cuestiones de interés internacional reglamentadas por convenciones generales, pero no colocadas bajo el control de oficinas o comisiones internacionales, la Secretaría de la Liga, mediante el consentimiento del Consejo y si las partes así lo desean, coleccionará y distribuirá toda información pertinente y prestará todo otro servicio necesario o deseable.

El Consejo puede incluir como parte de los gastos de la Secretaría, los gastos de cualquiera oficina o comisión puesta bajo la dirección de la Liga.

ARTICULO 25

Los miembros de la Liga convienen en estimular y fomentar el establecimiento y la cooperación de las organizaciones nacionales voluntarias de la Cruz Roja, debidamente autorizadas, cuyos fines sean el mejoramiento de la salud, la prevención de enfermedades y la mitigación del dolor en el mundo.

ARTICULO 26

Las enmiendas de este pacto tendrán efecto después de ratificadas por los miembros de la Liga cuyos representantes componen el Consejo, y por la mayoría de los miembros de la Liga, cuyos representantes componen la Asamblea.

Tales enmiendas no obligarán al miembro de la Liga que manifieste su disenso de ellas; pero en tal caso cesará de ser miembro de la Liga.

ANEXO

I.—MIEMBROS ORIGINARIOS DE LA LIGA DE LAS NACIONES

Estados Unidos de América	Haití
Bélgica	Hedjaz
Bolivia	Honduras
Brasil	Italia
Imperio Británico	Japón
Canadá	Liberia
Australia	Nicaragua
Africa del Sur	Panamá
Nueva Zelandia	Perú
India	Polonia
China	Portugal
Cuba	Rumanía
Ecuador	Estado Serbio-Croato-Esloveno
Francia	Siam
Grecia	Tcheco Eslovaquia
Guatemala	Uruguay

ESTADOS INVITADOS A ADHERIRSE A LA CONVENCION

República Argentina	Paraguay
Chile	Persia
Colombia	Salvador
Dinamarca	Suecia
España	Suiza
Holanda	Venezuela
Noruega	

II.—PRIMER SECRETARIO GENERAL DE LA LIGA DE LAS NACIONES

El Honorable Sir James Eric DRUMMOND, K. C. M. G., C. B.

PARTE II

FRONTERAS DE ALEMANIA

ARTICULO 27

Las fronteras de Alemania serán determinadas como sigue:

1º Con Bélgica:

Desde el punto común a las tres fronteras de Bélgica, Holanda y Alemania en una dirección sur:

el límite Noreste del antiguo territorio de **Moresnet neutral**, en seguida la frontera oriental del círculo (**Kreis**) de Eupen, en seguida la frontera entre Bélgica y el círculo de Montjoie, en seguida el límite Noreste y Este del círculo de Malmédy hasta su unión con la frontera de Luxemburgo.

2º Con Luxemburgo:

La frontera del 3 de agosto de 1914, hasta su unión con la frontera de Francia del 18 de julio de 1870.

3º Con Francia:

La frontera del 18 de julio de 1870, desde Luxemburgo hasta Suiza, bajo las reservas de las disposiciones del Artículo 48 de la Sección IV (cuena del Sarre) de la Parte III.

4º Con Suiza:

La frontera actual.

5º Con Austria:

La frontera del 3 de agosto de 1914, desde Suiza hasta Checoslovaquia, como se define a continuación:

6º Con Checoslovaquia:

La frontera del 3 de agosto de 1914, entre Alemania y Austria desde su unión con el antiguo límite administrativo que separaba la Bohemia y la provincia de la Austria Superior, hasta el punto Norte de la saliente de la antigua provincia de la Silesia austriaca, situada a unos 8 kilómetros al oriente de Neustadt.

7º Con Polonia:

Desde el punto definido arriba hasta un punto que será fijado en el terreno a dos kilómetros más o menos al oriente de Lorzendorf:

la frontera como será fijada de acuerdo con el Artículo 88 del presente Tratado;

de allí en una dirección norte hasta el punto en donde el límite administrativo de la Posnania atraviesa el río Bartsch: una línea que será tra-

zada en el terreno, dejando a los siguientes lugares en Polonia: Skorischau, Reichthal, Trembatschau, Kunzendorf, Schleise, Gross Kosel, Schreibersdorf, Rippin, Furstlich-Niefkén, Pawelau, Tscheschen, Konradau, Johannisdorf, Modzenowe, Bogdaj, y en Alemania: Lorzendorf, Kaulwitz, Glausche, Dalbersdorf, Reesewitz, Stradam, Gross Wartenberg, Kraschen, New Mittelwalde, Domaslawitz, Wepelsdorf, Tscheschen Hammer;

de allí, hacia el noroeste, el límite administrativo de Posnania hasta el punto en donde corta la línea férrea de Rawitsch-Herrnsstadt;

de allí, hasta el punto en donde el límite administrativo corta el camino de Reisen-Tschirnan;

una línea que será fijada en el terreno que pasa al oeste de Triebusch y Gabel y al este de Saborwitz;

de allí, el límite administrativo de Posnania hasta el punto de unión con el límite administrativo oriental del círculo de Fraustadt;

de allí, en dirección del noroeste y hasta un punto que será escogido en el camino entre los pueblos de Unruhstadt y Kopnitz;

una línea que será fijada en el terreno que pasa al oeste de Geyersdorf, Brenno, Fehlen, Altkoster, Klebel, y al este de Ulbersdorf, Bucwald, Ilgen, Wheine, Lupitze, Schwenten;

de allí, en dirección norte hasta el punto más septentrional del Lago Chlop;

una línea que será fijada en el terreno siguiendo la línea media de los lagos; sin embargo la ciudad y la estación de Bentschen (incluyendo la unión de las líneas Schwiebus-Bentschen y Zullichau-Bentschen) permanecerán en territorio Polaco;

de allí, en una dirección noreste hasta el punto de unión de los límites de los círculos de Schwerin, Birnbaum y Meseritz;

una línea que será fijada en el terreno que pasa al este de Betsche;

de allí, en una dirección norte el límite que separa los círculos de Schwerin y Birnbaum, y en seguida en una dirección este el límite norte de Posnania hasta el punto en donde corta el río Netze;

de allí, río arriba hasta su confluencia con el Küddow;

de allí río arriba hasta un punto que será escogido unos 6 kilómetros al sudeste de Schneidemuhl;

el curso del Küddow;

de allí, en dirección noreste al punto más meridional del entrante del límite norte de Posnania a unos 5 kilómetros al oeste de Stahren;

una línea será fijada en el terreno dejando la vía férrea de Schneidemuhl Konitz en esta región enteramente en territorio alemán;

de allí, el límite de Posnania en dirección noreste hasta el punto de saliente que forma como a 15 kilómetros al este de Flatow;

de allí, en dirección noreste hasta el punto en donde el río Kamionka se junta con el límite sur del círculo de Konitz como a 3 kilómetros al noreste de Grunau;

una línea que será fijada en el terreno dejándole a Polonia los siguientes lugares: Jasdrowo, Gr. Lutau, Wistkau, Kl. Lutau, y Alemania: Gr. Butzig, Cziskowo, Battrow, Bock, Grunau;

de allí, en una dirección norte, el límite entre los círculos de Konitz y de Schlochau hasta el punto en que este límite corta el río Brahe;

de allí a un punto en el límite de Pomerania a 15 kilómetros al este de Rumelsburg;

una línea que será fijada en el terreno dejando los siguientes lugares en Polonia: Konarzin, Kelpin, Adl. Briesen, y en Alemania: Sampohl, Neuguth, Steinfort, Gr. Peterkau;

de allí, en dirección este, el límite de Pomerania hasta su unión con el límite entre los círculos (KREISE) de Konitz y de Schlochau;

de allí, hacia el norte, el límite entre la Pomerania y la Prusia Occidental hasta el punto sobre el río Rheda (a unos 3 kilómetros al noroeste de Gohra) en donde este río recibe un afluente que viene del Noroeste;

de allí, y hasta un punto que será escogido en donde tuerce el río Piasnits como a 1 y $\frac{1}{2}$ kilómetros al Noroeste de Karschkau;

una línea que será fijada en el terreno;

de allí, el curso del Piesnitz río abajo, en seguida la línea del medio del lago Zarnowitz, en seguida el antiguo límite de la Prusia Occidental hasta el Mar Báltico.

8º Con Dinamarca:

La frontera según será fijada de acuerdo con los artículos 109 hasta 111 de la Parte III, Sección XII (Schleswig).

ARTICULO 28

Las fronteras de la Prusia Oriental serán determinadas, como sigue, bajo la reserva de las disposiciones de la Sección IX (Prusia Oriental) de la Parte III:

de un punto en la costa del Mar Báltico como a 1 y $\frac{1}{2}$ kilómetros al norte de la iglesia del pueblo de Probbornau y en una dirección aproximada de 159° (a contar del Norte hacia el Este):

una línea de unos 2 kilómetros, que será fijada en el terreno;

de allí en línea recta sobre el faro situado en el codo del canal de Elbing, en el punto aproximado: latitud 54° 19' $\frac{1}{2}$ Norte, longitud 19° 26' Este de Greenwich;

de allí, hasta la desembocadura más oriental del Río Nogat en una dirección aproximada de 209° (a contar del Norte hacia el Este);

de allí, río arriba del Nogat hasta el punto en donde este río sale del Vístula (Weichsel).

de allí, hacia arriba del principal canal de navegación del Vístula, en seguida el límite Sur del círculo de Marienwerder, en seguida el del círculo de Rosenberg hacia el Este hasta su punto de encuentro con la antigua frontera de la Prusia Oriental;

de allí, la antigua frontera de la Prusia Occidental y la Prusia Oriental, y en seguida el límite entre los círculos de Osterode y de Niedenburg, y en seguida el curso del río Skottau para abajo, en seguida el curso río arriba del Neide hasta el punto situado aproximadamente a 5 kilómetros al Oeste de Bialutten siendo el punto más cercano a la antigua frontera de Rusia;

de allí, en una dirección Este hasta un punto inmediatamente al sur de la intersección del camino Neidenburg-Mlava con la antigua frontera de Rusia;

una línea que será fijada en el terreno pasando al norte de Bialutten;

de allí, la antigua frontera de Rusia hasta un punto Este de Schmallesningken, en seguida el canal principal de navegación del Niemen (Memel)

rio abajo, en seguida el brazo Skierwieth del delta hasta el Kurisches Haff; de allí, una línea recta hasta el punto en donde la ribera oriental del Kurische Nehrung se une con el límite administrativo aproximadamente a 4 kilómetros al sudoeste del Nidden;

de allí, este límite administrativo hasta la orilla occidental de la Kurische Nehrung.

ARTICULO 29

Las fronteras tal como se acaban de describir están trazadas en rojo en un mapa al millonésimo que va anexo al presente Tratado bajo el número I.

En caso de divergencias entre el texto del Tratado y este mapa o cualquier otro mapa anexo, el texto hará fe.

ARTICULO 30

En lo que concierne a las fronteras definidas por una corriente de agua, los términos "curso" o "canal" empleados en el presente Tratado significan: en el caso de ríos no navegables, la línea media del río o de su brazo principal, y, en el caso de ríos navegables, la línea media del canal principal de navegación. Corresponderá a las Comisiones de Límites previstas por el presente Tratado especificar en cada caso si la línea fronteriza seguirá cualquier cambio del curso o canal que puedan tener lugar o si se fijará definitivamente por la posición del curso o canal en el momento en que el presente Tratado entre en vigor.

PARTE III

CLAUSULAS POLITICAS EUROPEAS

SECCION I

BELGICA

ARTICULO 31

Alemania, reconociendo que los Tratados del 19 de abril de 1839, que establecían el régimen de Bélgica antes de la guerra, ya no corresponden a las circunstancias actuales, consiente en la abrogación de dichos Tratados y se compromete desde ahora a reconocer y observar cualesquiera convenciones en que pudieran tomar parte las principales Potencias aliadas y asociadas, o por algunas de ellas, en concierto con los Gobiernos de Bélgica y de los Países Bajos, a efecto de reemplazar dichos Tratados de 1839. Si su formal adhesión fuese requerida para tales convenciones o a cualesquiera de sus estipulaciones, Alemania se compromete a darla inmediatamente.

ARTICULO 32

Alemania reconoce la plena soberanía de Bélgica sobre todo el territorio disputado de Moresnet (llamado MORESNET NEUTRE).

ARTICULO 33

Alemania renuncia en favor de Bélgica todo derecho y título sobre el territorio del Moresnet Prusiano situado al occidente del camino de Lieja a Aix-la-Chapelle; la parte del camino que rodea este territorio le pertenecerá a Bélgica.

ARTICULO 34

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos los derechos y títulos sobre el territorio que comprende el conjunto de los círculos (Kreise) de Eupen y Malmédy.

Durante los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, se abrirán registros por las autoridades belgas en Eupen y Malmédy, en los cuales los habitantes de dichos territorios tendrán la facultad de expresar por escrito su deseo de ver que todo o parte de sus territorios sean mantenidos bajo la soberanía alemana.

El resultado de esta expresión de opinión pública será comunicado por el Gobierno belga a la Liga de las Naciones, y Bélgica se compromete a aceptar la decisión de la Liga.

ARTICULO 35

Una Comisión de siete personas, cinco de las cuales serán nombradas por las Principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Alemania y uno por Bélgica, será constituida quince días después de la puesta en vigor del presente Tratado, para fijar en el sitio la nueva línea fronteriza entre Bélgica y Alemania, tomando en cuenta los factores económicos y las vías de comunicación.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para los partidos interesados.

ARTICULO 36

Desde que la transmisión de la soberanía en los territorios citados aquí arriba sea definitiva, la nacionalidad belga será adquirida definitivamente de pleno derecho y con exclusión de la nacionalidad alemana por los súbditos alemanes establecidos en estos territorios.

Sin embargo, los nacionales alemanes que se hayan establecido en los territorios después del 1º de agosto de 1914, no podrán obtener la nacionalidad belga sin la autorización del Gobierno belga.

ARTICULO 37

Durante los dos años que seguirán a la transmisión definitiva de la soberanía en los territorios transferidos a Bélgica en virtud del presente Tratado, los nacionales alemanes mayores de 18 años y establecidos en estos territorios, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

La opción del marido comprenderá la de la mujer, y la opción de los padres comprenderá la de los hijos menores de 18 años.

Las personas que hayan ejercido el antedicho derecho de opción deberán, dentro de los siguientes 12 meses, trasladar su domicilio a Alemania,

Serán libres de conservar los bienes inmuebles que poseen en los territorios adquiridos por Bélgica. Podrán llevarse sus bienes muebles de toda clase. No se les impondrá por este motivo ningún impuesto de exportación o de importación.

ARTICULO 38

El Gobierno alemán entregará sin tardanza al Gobierno belga los archivos, los registros, los planos, los títulos y documentos de toda clase relativos a las administraciones civil, militar, financiera, judicial u otras en el territorio transferido a la soberanía de Bélgica.

El Gobierno alemán restituirá asimismo al Gobierno belga los archivos y documentos de toda naturaleza que fueron quitados durante la guerra por las autoridades alemanas a las administraciones públicas belgas, en particular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bruselas.

ARTICULO 39

La proporción y naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia que Bélgica tendrá que soportar, con motivo de los territorios cedidos a ella, serán fijados de conformidad con los Artículos 254 y 256 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

SECCION II

LUXEMBURGO

ARTICULO 40

Alemania renuncia, en lo que concierne al Gran Ducado de Luxemburgo, al beneficio de todas las disposiciones inscritas a su favor en los Tratados del 8 de febrero de 1842, 2 de abril de 1847, 20-25 de octubre de 1865, 18 de agosto de 1866, 21 de febrero y 11 de mayo de 1867, 10 de mayo de 1871, 11 de junio de 1872, y 11 de noviembre de 1902, y en todas las Convenciones consecutivas a tales Tratados.

Alemania reconoce que el Gran Ducado de Luxemburgo cesó de formar parte del Zollverein Alemán a partir del 1º de enero de 1919, renuncia todos los derechos a la explotación de los ferrocarriles, se adhiere a la abrogación del régimen de neutralidad del Gran Ducado, y acepta de antemano todos los arreglos internacionales que puedan ser concluidos por las Potencias aliadas y asociadas relativos al Gran Ducado,

ARTICULO 41

Alemania se compromete a conceder al Gran Ducado de Luxemburgo, al serle hecha una solicitud a ese efecto por las Principales Potencias aliadas y asociadas, los derechos y ventajas estipulados a favor de tales Potencias o sus nacionales en el presente Tratado con relación a los asuntos económicos o asuntos de transporte y de navegación aérea.

SECCION III

RIBERA IZQUIERDA DEL RHIN

ARTICULO 42

Se le prohíbe a Alemania mantener o construir fortificaciones en la ribera izquierda del Rhin o en la derecha al oeste de una línea tirada a 50 kilómetros al Este del Rhin.

ARTICULO 43

Quedan igualmente prohibidas en la zona definida en el artículo 42, el mantenimiento y la reunión de fuerzas armadas, sea permanentemente o temporalmente, y todas las maniobras militares de cualquier clase que sean, y el mantenimiento de todas las facilidades materiales de movilización.

ARTICULO 44

En caso de que Alemania contraviniera de cualquier modo las disposiciones de los Artículos 42 y 43, se considerará que comete un hecho hostil contra las Potencias firmantes del presente Tratado y que procura perturbar la paz del mundo.

SECCION IV

CUENCA DEL SARRE

ARTICULO 45

Como compensación por la destrucción de las minas de carbón del norte de Francia y como parte del pago total de reparaciones que debe Alemania por los daños resultantes de la guerra, Alemania cede a Francia, en posesión plena y absoluta con exclusivos derechos de explotación, sin molestia alguna y libre de toda deuda y carga de cualesquier géneros, las minas de carbón situadas en la Cuenca del Sarre, como se define en el Art. 48.

ARTICULO 46

Para asegurar los derechos y la prosperidad de la población y para garantizar a Francia la completa libertad de trabajar las minas, Alemania conviene en las prescripciones de los Capítulos I y II del Anexo adjunto.

ARTICULO 47

A fin de organizar a su debido tiempo el gobierno permanente de la Cuenca del Sarre, de acuerdo con los deseos de la población, Francia y Alemania convienen en las prescripciones del Capítulo III del Anexo adjunto.

ARTICULO 48

Los límites del territorio de la Cuenca del Sarre, objeto de las presentes disposiciones, se fijarán como sigue:

HACIA EL SUR Y SUDOESTE: por la frontera de Francia como queda establecida en el presente Tratado.

HACIA EL NOROESTE Y NORTE: con la línea que sigue el límite administrativo septentrional del círculo (KREIS) de Merzing, desde el punto en que éste se aparta de la frontera hasta el punto en que toca el límite administrativo que separa la Comuna de Saarholzbach de la Comuna de Britten; siguiendo esta frontera comunal hacia el Sur, y alcanzando el límite administrativo del Cantón de Merzing, de modo que quede incluido en el territorio de la Cuenca del Sarre el Cantón de Mettlach, con excepción de la Comuna de Britten; siguiendo sucesivamente límites administrativos septentrionales de los Cantones de Merzing y Haustadt, que están in-

corporados a la antedicha Cuenca del Sarre, y de allí sucesivamente los límites administrativos que separan el círculo de Sarrelouis, Ottweiler y Saint-Wendel, del círculo de Merzing, Tréves (Trier) y el Principado de Birkendfeld, hasta llegar a un punto situado a unos 500 metros al Norte del pueblo de Furschweiler (es decir, el punto más alto de Metzelberg).

Hacia el Noroeste y Este: desde el último punto definido arriba hasta un punto a unos tres y medio kilómetros hacia el Este y Noroeste de Saint-Wendel:

una línea que se fijará en el terreno, que pase al Este de Furschweiler, al Oeste de Roschberg, al Este de los puntos 418, 329 (al Sur de Roschberg) al Oeste de Leitersweiler, al Noroeste del punto 464, y siguiendo la línea de la cresta hacia el Sur hasta su entronque con los límites administrativos del círculo de Kusel;

de allí en dirección al Sur el límite del círculo de Kusel, y en seguida el límite del círculo de Homburg hacia el sud-Sudeste hasta un punto situado a unos 1.000 metros al Oeste de Dunzweiler;

en seguida a un punto situado como a un kilómetro al Sur de Hornbach:

una línea que se fijará en el terreno, que pase por los puntos 424 (unos 1.000 metros al Sudeste de Dunzweiler), punto 363 (Fuchs-Berg), punto 322 (Sudoeste de Waldmohr), de allí al Este de Jagersburg y Erbach; de allí, rodeando Homburg, pasando por los puntos 361 (hacia dos y medio kilómetros al Este-Noreste de aquella ciudad), 342 (unos 2 kilómetros al Sudeste de aquella ciudad), 347 (Schreiners-Berg), 356, 350 (a un kilómetro y medio al Sudeste de Schwartzbach); de allí pasando al Este de Einnod, Sudeste de los puntos 322 y 333, a unos dos kilómetros al Este de Webenheim, como a dos kilómetros al Este de Mimbach, pasando al Este de la meseta que atraviesa el camino de Mimbach a Bockweiler (de modo de incluir este camino en el territorio de la Cuenca del Sarre), pasando inmediatamente al norte de la unión de los caminos de Bockweiler y Altheim, situada a unos dos kilómetros al Norte de Altheim, de allí pasando al Sur de Ringweilerhof y al Norte del punto 322, reuniéndose a la frontera de Francia en el ángulo formado como a un kilómetro al Sur de Hornbach (véase el mapa número 2, escala de 1 : 100.000, anexo al presente Tratado).

Para trazar sobre el terreno la línea fronteriza arriba descrita se constituirá, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, una Comisión compuesta de cinco miembros: uno nombrado por Francia, uno por Alemania y tres por el Consejo de la Liga de las Naciones, que los elegirá entre los nacionales de las demás Potencias.

En los puntos de la línea precedente que no coincidan con los límites administrativos, tratará la Comisión de guardar la línea indicada, tomando en consideración, tanto como sea posible, los intereses locales y económicos y los límites comunales existentes.

Las decisiones de esta Comisión se tomarán por mayoría y obligarán a las partes respectivas.

ARTICULO 49

Alemania renuncia en favor de la Liga de las Naciones, en calidad de fideicomisaria, el gobierno del territorio definido anteriormente.

Al terminar los quince años posteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, se llamará a los habitantes de dicho territorio, para que indiquen bajo qué soberanía quieren quedar.

ARTICULO 50

En el Anexo adjunto constan las estipulaciones en virtud de las cuales habrá de efectuarse la cesión de las minas de la Cuenca del Sarre, junto con las medidas que tienden a garantizar los derechos y el bienestar de los habitantes y el Gobierno del territorio, así como las condiciones en que habrá de hacerse el plebiscito establecido. Este Anexo será considerado como parte integrante del presente Tratado, y Alemania declara su adhesión a dicho arreglo.

ANEXO

De acuerdo con las estipulaciones de los Artículos 45 a 50 del presente Tratado, las cláusulas mediante las cuales se efectuará la cesión por parte de Alemania a Francia de las minas de la Cuenca del Sarre y que contienen las medidas indicadas para asegurar el respeto de los derechos y bienestar de la población y el Gobierno del territorio, y las condiciones en que se convocará a los habitantes para que digan bajo qué soberanía quieren quedar,—han sido establecidas como sigue:

CAPITULO I

CESION Y EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD MINERA

1

Desde la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, todos los depósitos de carbón situados dentro de la Cuenca del Sarre, como se define en el artículo 48 de dicho Tratado, pasan a ser completa y absoluta propiedad del Estado Francés.

El Estado Francés tendrá el derecho de trabajar o no trabajar dichas minas, o de transferir a una tercera parte el derecho de trabajarlas, sin que para ello tenga que obtener autorización previa alguna o llenar ninguna formalidad.

El Estado Francés puede requerir siempre la aplicación de las leyes y reglamentos mineros alemanes, para asegurar la determinación de sus derechos.

2

El derecho de propiedad del Estado Francés será aplicado no solamente a los depósitos que están libres y sobre los cuales no se han otorgado concesiones todavía, sino también a los depósitos sobre los cuales se hayan otorgado concesiones, cualesquiera que puedan ser sus propietarios, sin considerar si pertenecen o no al Estado prusiano, al Estado bávaro, a otros Estados o cuerpos, a compañías o individuos, que hayan sido trabajados o no, o que se haya reconocido o no el derecho de explotación distinto del derecho de los propietarios de la superficie del suelo.

3

En cuanto concierne a las minas que están en explotación, el traspaso de la propiedad al Estado Francés, se aplicará a todos los accesorios y dependencia de dichas minas, particularmente las planta y equipo, tanto en la superficie como en el subsuelo, la maquinaria de extracción, la plantas para transformar el carbón en energía eléctrica, coke y otros productos y derivados, sus almacenes, medios de comunicación, líneas eléctricas, plantas colectoras y distribuidoras de agua, tierras, edificios, como oficinas, casas de gerentes, empleados o trabajadores, escuelas, hospitales y dispensarios, sus existencias y efectos de toda clase, sus archivos y planos, y en general, cuanto poseen o gozan quienes tienen o explotan las minas, para la explotación de las minas, así como sus accesorios y dependencias.

La cesión afectará también las deudas ocasionadas por entregas efectuadas antes de que el Estado Francés entre en posesión de las minas y después de la firma del presente Tratado, y los depósitos en moneda hechos por los clientes, cuyos derechos garantizará el Estado Francés.

4

El Estado Francés adquirirá la propiedad libre y franca de toda deuda y carga. Sin embargo, no serán afectados los derechos adquiridos o por adquirirse por los empleados de las minas y sus accesorios y dependencias, al entrar en vigor el presente Tratado, en conexión con las pensiones por vejez o incapacidad. En cambio, Alemania deberá entregar al Estado Francés el equivalente del monto a que dichos empleados tienen derecho actualmente.

5

El valor de las propiedades así cedidas al Estado Francés, será determinado por la Comisión de Reparaciones prevista en el artículo 233 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado.

Este valor será abonado a Alemania en la cuenta de reparaciones. A Alemania tocará indemnizar a los propietarios o interesados, quienesquiera que sean.

6

No se establecerá tarifa alguna sobre los ferrocarriles y canales alemanes, que pueda, por distinciones directas o indirectas, perjudicar el transporte del personal o de los productos de las minas y sus dependencias, o las materias necesarias para su explotación. Tales transportes gozarán de todos los derechos y privilegios que puedan garantizar para los productos similares de origen francés, las convenciones internacionales sobre ferrocarriles.

7

El material y el personal necesarios a la evacuación y al transporte del producto de las minas y sus dependencias, así como al transporte de los obreros y de los empleados, serán suministrados por la Administración de los Ferrocarriles de la Cuenca.

8

No se pondrá obstáculo para los trabajos complementarios de las vías férreas o vías de agua que el Estado Francés juzgue necesarias para la evacuación y el transporte de los productos de las minas y sus dependencias, tales como los de vías dobles, ensanche de estaciones, construcción de canteras y dependencias. La repartición de los gastos será, en caso de desacuerdo, sometida a un arbitraje.

Asimismo podrá establecer el Estado Francés cuantas nuevas vías de comunicación juzgue necesarias para la explotación de las minas; tales como caminos, canalizaciones eléctricas y comunicaciones telefónicas.

Explotará libremente, sin traba alguna, las vías de comunicación de que sea propietario, particularmente aquellas que unan las minas y sus dependencias a las vías de comunicación situadas en territorio francés.

9

Siempre podrá el Estado Francés requerir la aplicación de las leyes y reglamentos mineros alemanes vigentes al 11 de noviembre de 1918 (a reserva de las disposiciones tomadas exclusivamente en vista del estado de guerra), para la adquisición de los terrenos que juzgue necesarios para la explotación de las minas y sus dependencias.

La reparación de los daños causados a los inmuebles por la explotación de dichas minas y de sus dependencias, será arreglada conforme a las leyes y reglamentos mineros alemanes arriba indicados.

10

Toda persona sustituida por el Estado Francés en todo o en parte de sus derechos a la explotación de las minas o sus dependencias, gozará de las prerrogativas estipuladas en el presente Anexo.

11

Las minas y demás inmuebles que pasen a ser propiedad del Estado Francés, jamás podrán ser objeto de medidas de prescripción, compra, expropiación o requisición, ni de ninguna otra medida que atente al derecho de propiedad.

El personal y el material afectos a la explotación de esas minas o sus dependencias, así como los productos extraídos de las minas o fabricados en sus dependencias nunca podrán ser objeto de medidas de requisición.

12

La explotación de las minas y sus dependencias, cuya propiedad adquiriera el Estado Francés, continuará, a reserva de las disposiciones del párrafo 23 que viene en seguida, sometida al régimen establecido por las leyes y reglamentos alemanes en vigor el 11 de noviembre de 1918 (a reserva de las disposiciones exclusivamente tomadas en vista del estado de guerra).

Asimismo se mantendrán los derechos de los obreros, tal y como resultaban el 11 de noviembre de 1918 según las leyes y reglamentos alemanes arriba indicados, y a reserva de las disposiciones de dicho párrafo 23.

No se pondrá trabas alguna a la introducción ni al empleo de la mano de obra extranjera en las minas o sus dependencias de la Cuenca.

Los obreros y empleados de nacionalidad francesa podrán pertenecer a los sindicatos franceses.

13

La contribución de las minas y sus dependencias, tanto en lo relativo al presupuesto local del territorio de la Cuenca del Sarre como a los impuestos comunales, —se fijará teniendo en justa cuenta el valor proporcional de las minas en relación al conjunto de la riqueza de la Cuenca, susceptible de gravarse con impuestos.

14

Siempre podrá el Estado Francés fundar y mantener, como dependencias de las minas, escuelas primarias o técnicas dedicadas al perso-

nal y a los niños de ese personal, e impartir la enseñanza en lengua francesa, conforme a programas y maestros de su elección.

Asimismo podrá fundar y mantener toda clase de hospitales, dispensarios, casas y jardines para obreros y demás construcciones de asistencia y de solidaridad.

15

El Estado Francés tendrá toda libertad para proceder, como lo entienda, a la distribución, expedición y fijación de los precios de venta de los productos de las minas y sus dependencias.

Sin embargo, cualquiera que sea el monto de la producción de las minas, el Gobierno Francés se compromete a que las demandas del consumo local, industrial y doméstico, sean siempre satisfechas en la proporción que existía al curso del año 1913, entre el consumo local y la producción total de la Cuenca del Sarre.

CAPITULO II

GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA CUENCA DEL SARRE

16

El Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre se confiará a una Comisión que represente a la Liga de las Naciones. Esa Comisión tendrá su sede en el territorio de la Cuenca del Sarre.

17

La Comisión de Gobierno prevista en el párrafo 16 se compondrá de cinco miembros, nombrados por el Consejo de la Liga de las Naciones, y que comprenda un miembro francés, un miembro no francés originario y habitante del territorio de la Cuenca del Sarre, y tres miembros nacionales de países que no sean ni Francia ni Alemania.

Los miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados para un año, y su nombramiento será renovable. Podrán ser revocados por el Consejo de la Liga de las Naciones, que precederá a su sustitución.

Los miembros de la Comisión de Gobierno tendrán derecho al sueldo que fije el Consejo de la Liga de las Naciones y que tomará de las rentas del territorio.

18

El Presidente de la Comisión de Gobierno será designado por el Consejo de la Liga de las Naciones, entre los miembros de la Comisión y para el término de un año; sus poderes podrán ser renovables.

El Presidente ejercerá las funciones de agente ejecutivo de la Comisión

19

La Comisión de Gobierno tendrá sobre el territorio de la Cuenca del Sarre, todos los poderes de gobierno pertenecientes anteriormente al Imperio Alemán, a Prusia y a Baviera, inclusive el de nombrar y revocar funcionarios y crear los órganos administrativos y representativos que estime necesarios.

Tendrá plenos poderes para administrar y explotar los ferrocarriles, los canales y los diferentes servicios públicos.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

20

Alemania pondrá a disposición del Gobierno de la Cuenca del Sarre, todos los documentos oficiales y archivos que estén en poder de Alemania, de un Estado Alemán o de una autoridad local, que se refieran al territorio de la Cuenca del Sarre o a los derechos de sus habitantes.

21

Corresponderá a la Comisión de Gobierno el asegurar, por los medios y en las condiciones que juzgue convenientes, la protección en el extranjero de los intereses de los habitantes del territorio de la Cuenca del Sarre.

22

La Comisión de Gobierno tendrá pleno usufructo de las propiedades fuera de las minas y pertenecientes, tanto a título de dominio público como a título de dominio privado, al Gobierno del Imperio Alemán o al Gobierno de todo Estado Alemán sobre el territorio de la Cuenca del Sarre.

En lo concerniente a los ferrocarriles, se hará una repartición equitativa del material rodante, por una Comisión Mixta donde estén representados la Comisión de Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre y los ferrocarriles alemanes.

Las personas, las mercaderías, los barcos, los vagones, los vehículos y los transportes postales que salgan de la Cuenca del Sarre, o entren a ella,

gozarán de todos los derechos y ventajas relativos al tránsito y al transporte tal como están especificados en las disposiciones de la Parte XII (Puertos, Vías de Agua y Vías Férreas) del presente Tratado.

23

Las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la Cuenca del Sarre el 11 de noviembre de 1918 (a reserva de las disposiciones dictadas en vista del estado de guerra), continuarán siendo aplicables.

Sí, por motivos de orden general o para poner tales leyes y reglamentos de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, fuese necesario hacerles modificaciones, éstas se decidirán y efectuarán por la Comisión de Gobierno, de acuerdo con la opinión de los representantes electos por los habitantes, en la forma que la Comisión decida.

Ninguna modificación podrá hacerse al régimen legal de explotación, previsto en el párrafo 12, sin consulta previa al Estado Francés, a menos que tal modificación sea consecuencia de una reglamentación general del trabajo adoptado por la Liga de las Naciones.

Para fijar las condiciones y las horas de trabajo para hombres, mujeres y niños, la Comisión de Gobierno tomará en consideración los votos emitidos por las organizaciones locales del trabajo, así como los principios adoptados por la Liga de las Naciones.

24

A reserva de las disposiciones del párrafo 4, los derechos de los habitantes de la Cuenca del Sarre, en cuanto al seguro y a las pensiones, ya estén tales derechos adquiridos o en vía de adquisición cuando el presente Tratado entre en vigor, que estén en conexión con cualquier sistema de seguros alemán o con pensiones de cualquier naturaleza, —no quedan afectados por ninguna de las disposiciones del presente Tratado.

Alemania y el Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre mantendrán y protegerán todos los derechos arriba mencionados.

25

Los tribunales civiles y criminales existentes en el territorio de la Cuenca del Sarre, continuarán funcionando.

Se constituirá por la Comisión de Gobierno una Corte civil y criminal para conocer en apelación de las decisiones tomadas por dichos tribunales, y resolver los asuntos en que aquéllos no tengan competencia.

Toca a la Comisión de Gobierno la reglamentación de la organización y jurisdicción de dicha Corte.

Se administrará justicia en nombre de la Comisión de Gobierno.

Unicamente la Comisión de Gobierno tendrá poder para levantar derechos e impuestos dentro del territorio de la Cuenca del Sarre.

Los derechos e impuestos serán exclusivamente aplicados a las necesidades del territorio.

El sistema fiscal existente el 11 de noviembre de 1918, será mantenido tanto como las circunstancias lo permitan, y no podrá imponerse derecho alguno, a excepción de los aduaneros, sin consulta previa a los representantes electos por los habitantes.

Las presentes disposiciones no afectarán en manera alguna la nacionalidad actual de los habitantes del territorio de la Cuenca del Sarre.

Ningún obstáculo podrá oponerse a quienes deseen adquirir otra nacionalidad, entendiéndose que en tal caso la nacionalidad será adquirida con exclusión de todas las demás.

Los habitantes conservarán, bajo el control de la Comisión de Gobierno, sus asambleas locales, su libertad religiosa, sus escuelas y su idioma.

El derecho de voto no será ejercido para otras asambleas que no sean las asambleas locales; pertenecerá, sin distinción de sexo, a todos los habitantes de más de 20 años.

Los habitantes del territorio de la Cuenca del Sarre, que deseen abandonar el territorio, tendrán todas las facilidades para conservar sus propiedades inmuebles o para venderlas a precios equitativos, así como para llevarse sus muebles en franquicia de todo derecho.

No habrá en el territorio de la Cuenca del Sarre servicio militar alguno, obligatorio ni voluntario; es prohibida la construcción de fortificaciones.

Solamente se organizará una gendarmería local para el mantenimiento del orden.

Corresponderá a la Comisión de Gobierno velar, en todas las circunstancias, por la protección de las personas y los bienes del territorio de la Cuenca del Sarre.

El territorio de la Cuenca del Sarre, tal como está limitado por el Art. 48 del presente Tratado, será sometido al régimen aduanero francés. El producto de los derechos de aduana sobre las mercaderías destinadas al consumo local, será incluido en el presupuesto de dicho territorio, una vez deducidos los gastos de percepción.

No se impondrá derecho de exportación alguno a los productos metalúrgicos o de carbón que salgan de dicho territorio con destino a Alemania, ni a las exportaciones alemanas destinadas a las industrias del territorio de la Cuenca del Sarre.

Los productos naturales o fabricados, originarios de la Cuenca, y en tránsito, por el territorio alemán, estarán libres de todo derecho aduanero, lo mismo ocurrirá para los productos alemanes en tránsito por el territorio de la Cuenca.

Durante cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originarios y procedentes de la Cuenca gozarán de la franquicia de importación en Alemania y, durante el mismo período, la exportación de Alemania al territorio de la Cuenca de los artículos destinados al consumo local, estará igualmente libre de derechos aduaneros.

Durante el curso de esos 5 años, para cada artículo de procedencia de la Cuenca y en el cual estén incorporadas las materias primas o semielaboradas procedentes de Alemania en franquicia de derechos, el Gobierno Francés se reserva limitar las cantidades que pueden admitirse en Francia al promedio anual introducido en Alsacia Lorena y en Francia durante el curso de los años 1911-1913, tal y como se determine con vista de los informes y documentos estadísticos oficiales.

No se impondrá prohibición ni restricción alguna a la circulación de la moneda francesa en el territorio de la Cuenca del Sarre.

El Estado Francés tendrá el derecho de servirse de la moneda francesa para hacer todas sus compras o pagos, y en todos sus contratos relativos a las explotación de las minas o sus dependencias.

La Comisión de Gobierno tendrá la facultad de resolver todas las cuestiones a que pueda dar lugar la interpretación de las disposiciones que preceden.

Francia y Alemania reconocen que todo litigio que implique una divergencia en la interpretación de dichas disposiciones, será igualmente sometida a la Comisión de Gobierno, cuya decisión, adoptada por mayoría, será obligatoria para ambos países.

CAPITULO III

PLEBISCITO

34

A la expiración de un término de quince años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, la población del territorio de la Cuenca del Sarre será convocada para que haga saber su voluntad, como sigue:

Se votará por comuna o por distrito sobre las tres alternativas siguientes: a) la continuación del régimen establecido por el presente Tratado y por el presente Anexo; b) unión a Francia; c) unión a Alemania.

El derecho de voto pertenecerá, sin distinción de sexo, a todas las personas mayores de 20 años a la fecha de la votación, que habiten el territorio a la fecha de la firma del Tratado.

Las demás reglas, las modalidades y la fecha de la votación, serán fijadas por el Consejo de la Liga de las Naciones, a efecto de asegurar la libertad, el secreto y la sinceridad de los votos.

35

La Liga de las Naciones decidirá de la soberanía a que pase el territorio, teniendo en cuenta el deseo expresado por el voto de la población:

a) En caso de que, para todo o parte del territorio, decida la Liga de las Naciones el mantenimiento del régimen establecido por el presente Tratado y el presente Anexo, Alemania se compromete desde ahora a renunciar, en favor de la Liga de las Naciones, a su soberanía, así como la Liga de las Naciones juzgue necesario, y a ésta tocará tomar las medidas convenientes para adaptar el régimen definitivamente instaurado a los intereses permanentes del territorio y al interés general;

b) En caso de que, para todo o parte del territorio, la Liga de las Naciones decidiera la unión con Francia, desde ahora se compromete Alemania a ceder a Francia, en ejecución de la decisión conforme de la Liga de las Naciones, todos sus derechos y títulos sobre el territorio que sea especificado por la Liga de las Naciones;

c) En caso de que, para todo o parte del territorio, la Liga de las Naciones decida la unión con Alemania, tocará a la Liga de las Naciones proveer la restauración de Alemania en el Gobierno del territorio que se especifique por la Liga de las Naciones.

36

En caso de que la Liga de las Naciones decida la unión a Alemania de todo o parte del territorio de la Cuenca del Sarre, los derechos de propie-

dad de Francia sobre las minas situadas en esta parte del territorio, serán comprados en conjunto por Alemania a un precio pagadero en oro. Este precio será determinado por tres expertos que decidirán por mayoría; uno de estos expertos será nombrado por Alemania, uno por Francia y uno por la Liga de las Naciones, no pudiendo ser este último ni francés ni alemán.

La obligación por parte de Alemania, de efectuar este pago, se tomará en consideración por la Comisión de Reparaciones, y, a este fin, Alemania podrá suministrar una primera hipoteca sobre su capital o sus rentas, de la manera que pueda ser aceptada por la Comisión de Reparaciones.

Si, no obstante, un año después de la fecha en que el pago debió haberse efectuado, Alemania no lo ha satisfecho, la Comisión de Reparaciones proveerá de conformidad con las instrucciones que puedan serle impartidas por la Liga de las Naciones, y, si ello fuere necesario, liquidando la parte de las minas en cuestión.

37

Si, como consecuencia de la compra prevista en el párrafo 36, la propiedad de las minas o de una parte de las minas es transferida a Alemania, el Estado y los nacionales franceses tendrán el derecho de comprar la cantidad de carbón de la Cuenca justificada para llenar sus necesidades industriales y domésticas a la fecha. Un arreglo equitativo, establecido en tiempo oportuno por el Consejo de la Liga de las Naciones, fijará las cantidades de carbón y la duración del contrato, así como el precio.

38

Entiéndese que Francia y Alemania podrán, por acuerdos particulares ajustados antes de la fecha fijada para el pago del precio de la compra de las minas, derogar las disposiciones de los párrafos 36 y 37.

39

El Consejo de la Liga de las Naciones tomará las disposiciones requeridas para la organización del régimen por implantar a la entrada en vigor de las decisiones de la Liga de las Naciones, mencionadas en el párrafo 35. Estas disposiciones comprenderán una repartición equitativa de todas las obligaciones que incumben al Gobierno de la Cuenca del Sarre, como consecuencia de empréstitos levantados por la Comisión o de cualesquiera otras medidas.

Desde la entrada en vigor del nuevo régimen, terminarán los poderes de la Comisión de Gobierno, salvo el caso previsto por el párrafo 35, a).

40

En los asuntos tratados en el presente Anexo, se tomarán por mayoría las decisiones del Consejo de la Liga de las Naciones.

SECCION V

ALSACIA-LORENA

Las Altas Partes Contratantes, habiendo reconocido la obligación moral de reparar la injusticia, hecha por Alemania en 1871, tanto el derecho de Francia como a la voluntad de las poblaciones de Alsacia y de Lorena, separadas de su patria, a pesar de la protesta solemne de sus representantes en la Asamblea de Burdeos,

Están de acuerdo en los artículos siguientes:

ARTICULO 51

Los territorios cedidos a Alemania en virtud de los Preliminares de Paz firmados en Versalles el 26 de febrero de 1871 y del Tratado de Francofort del 10 de mayo de 1871, quedan reintegrados a la soberanía francesa a contar del Armisticio del 11 de noviembre de 1918.

Las disposiciones de los Tratados que limitan la frontera antes de 1871, serán de nuevo puestas en vigor.

ARTICULO 52

El Gobierno alemán devolverá sin demora al Gobierno francés los archivos, registros, planos, títulos y documentos de cualquier naturaleza concernientes a la administración civil, militar, financiera, judicial u otras de los territorios reintegrados a la soberanía francesa. Si algunos de estos documentos, archivos, registros, títulos o planos hubiesen sido quitados de su lugar, serán restituidos por el Gobierno alemán cuando los pida el Gobierno francés.

ARTICULO 53

Se proveerá por convenciones separadas entre Francia y Alemania al arreglo de los intereses de los habitantes de los territorios señalados en el artículo 51, principalmente en lo que concierne a sus derechos civiles, a su comercio y al ejercicio de su profesión, quedando entendido que Alemania se compromete desde ahora a reconocer y aceptar las reglas fijadas en el Anexo adjunto y que se refieren a la nacionalidad de los habitantes o de las personas originarias de dichos territorios, a no reivindicar en ningún momento ni en cualquier lugar que sea, como súbditos alemanes, a los que hayan sido declarados franceses por cualquier título, a recibir a los otros en su territorio y a conformarse en lo que concierne a los bienes de los na-

cionales alemanes en los territorios apuntados en el artículo 51, a las disposiciones del artículo 297 y del Anexo de la Sección IV, Parte X (Cláusulas económicas, del presente Tratado.

Los nacionales alemanes que sin obtener la nacionalidad francesa recibirán del Gobierno francés la autorización de residir en dichos territorios, no estarán sometidos a las disposiciones de dicho artículo.

ARTICULO 54

Poseerán la calidad de alsaciano-loreneses para la ejecución de las disposiciones de la presente Sección, las personas que hayan recobrado la nacionalidad francesa en virtud del párrafo 1º del Anexo adjunto.

A partir del día en que hayan reclamado la nacionalidad francesa, las personas señaladas en el párrafo 2º de dicho Anexo, se reputarán alsaciano-loreneses, con efecto retroactivo al 11 de noviembre de 1918. Para aquellas cuya solicitud sea denegada, el beneficio terminará en la fecha de la negativa.

Serán igualmente reputadas alsaciano-loreneses, las personas morales a quienes se les haya reconocido esta calidad, ya sea por las autoridades administrativas francesas, o por una decisión judicial.

ARTICULO 55

Los territorios que fija el artículo 51 volverán a Francia, francos y libres de todas las deudas públicas en las condiciones previstas en el artículo 255 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

ARTICULO 56

Conforme a las estipulaciones del artículo 256 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado, Francia entrará en posesión de todos los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes situados en los territorios señalados en el artículo 51, sin tener que pagar ni acreditar por este motivo a ninguno de los Estados cedentes.

Esta disposición comprende todos los bienes muebles o inmuebles del dominio público o privado, junto con los derechos de cualquier naturaleza que pertenezcan al Imperio o a los Estados alemanes o a sus circunscripciones administrativas.

Los bienes de la Corona y los bienes privados del antiguo Emperador o de los antiguos soberanos alemanes serán asimilados a los bienes del dominio público.

ARTICULO 57

Alemania no deberá tomar ninguna disposición tendiente a causar detrimento, por una marca o por cualesquiera otras medidas legales o admi-

nistrativas que no se apliquen al resto del territorio, al valor legal o al poder liberatorio de los instrumentos monetarios o monedas alemanas que tengan curso legal en la fecha de la firma del presente Tratado, y que se encuentren en dicha fecha en posesión del Gobierno francés.

ARTICULO 58

Una convención especial fijará las condiciones del reembolso en marcos de los gastos excepcionales de guerra adelantados en el curso de la guerra por Alsacia-Lorena o las colectividades públicas de Alsacia-Lorena por cuenta del Imperio según los términos de la Legislación alemana tales como: asignaciones a las familias de los movilizados, requisiciones, alojamientos de tropas, socorros a los evacuados.

Se abonará en cuenta a Alemania, al fijar el monto de esas sumas, la parte con que Alsacia-Lorena ha contribuido para con el Imperio a los gastos resultantes de tales reembolsos, estando calculada esta contribución según la parte proporcional de las rentas del Imperio procedentes de Alsacia-Lorena en 1913.

ARTICULO 59

El Estado francés percibirá por su propia cuenta los impuestos, derechos y tasas del Imperio de toda especie, exigibles en los territorios citados en el artículo 51 y no recobrados en la fecha del Armisticio del 11 de noviembre de 1918.

ARTICULO 60

El Gobierno alemán repondrá sin demora a los alsaciano-loreneses (personas físicas y morales, establecimientos públicos) en posesión de todos los bienes, derechos e intereses, que nos pertenecieren en la fecha del 11 de noviembre de 1918, mientras estén situados en territorio alemán.

ARTICULO 61

El Gobierno alemán se compromete a proseguir y a acabar sin demora la ejecución de las cláusulas financieras concernientes a Alsacia-Lorena y previstas en las diversas convenciones de Armisticio.

ARTICULO 62

El Gobierno alemán se compromete a efectuar el pago de todas las pensiones civiles y militares adquiridas en la Alsacia-Lorena en la fecha

del 11 de noviembre de 1918, y cuyo servicio correspondía al presupuesto del Imperio alemán.

El Gobierno alemán proporcionará cada año los fondos necesarios para el pago en francos, al tipo medio del cambio del año, de las sumas a que las personas residentes en Alsacia-Lorena habrían tenido derecho en marcos si Alsacia-Lorena hubiera quedado bajo jurisdicción alemana.

ARTICULO 63

Con respecto a la obligación asumida por Alemania en la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado de acordar compensación por los daños causados en forma de multas a las poblaciones civiles de los países aliados y asociados, los habitantes de los territorios señalados en el artículo 51 serán asimilados a dichas poblaciones.

ARTICULO 64

Las reglas concernientes al régimen del Rhin y del Mosela se fijan en la Parte XII (Puertos, vías de agua y férreas) del presente Tratado.

ARTICULO 65

En un término de tres semanas después de la puesta en vigor del presente Tratado, el puerto de Estrasburgo y el puerto de Kehl se constituirán por un período de 7 años en un organismo único desde el punto de vista de su explotación.

La administración de este organismo único será asegurada por un Director nombrado por la Comisión Central del Rhin y revocable por ella.

Este Director deberá ser de nacionalidad francesa.

Estará sujeto al control de la Comisión Central del Rhin y residirá en Estrasburgo.

Se establecerán en los dos puertos zonas francas conforme a la Parte XII (Puertos, vías de agua y vías férreas) del presente Tratado.

Una Convención particular que ha de celebrarse entre Francia y Alemania y que será sometida a la aprobación de la Comisión Central del Rhin, determinará las modalidades de esta organización, especialmente desde el punto de vista financiero.

Queda entendido que según los términos del presente artículo, el puerto de Kehl comprende la cantidad de superficie necesaria al movimiento del puerto y de los trenes que lo sirven, comprendiendo la cuenca, muelle y vías férreas, terraplenes, grúas, salones de muelles y almacenes, silos, elevadores, talleres hidro-eléctricos, que constituyen los enseres del puerto.

El Gobierno alemán se compromete a dictar todas las disposiciones que se le pidan para asegurar que todas las formaciones y maniobras de trenes con destino o con procedencia del Kehl, relativas tanto a la orilla

derecha como a la izquierda del Rhin, se efectúen en las mejores condiciones posibles.

Todos los derechos y propiedades de particulares serán puestos en salvaguardia. En particular la administración de los puertos se abstendrá de toda medida perjudicial a los derechos de propiedad de los ferrocarriles franceses o badenses.

La igualdad del tratamiento desde el punto de vista del tráfico será asegurada en los dos puertos a los nacionales, barcos y mercaderías de todas las nacionalidades.

En el caso en que al expirar el sexto año, Francia estimare que el estado de adelanto de los trabajos del puerto de Estrasburgo haga necesaria una prolongación de este régimen transitorio, tendrá la facultad de pedir su prolongación, a la Comisión Central del Rhin, la cual podrá acordarla para un período que no pase de tres años.

Durante todo el período de la prórroga se mantendrán las zonas francas arriba previstas.

Mientras se nombra el primer Director por la Comisión Central del Rhin, un Director provisional, que deberá ser de nacionalidad francesa, podrá ser designado por las Principales Potencias aliadas y asociadas en las condiciones arriba indicadas.

En todas las cuestiones que se susciten por el presente artículo, la Comisión Central del Rhin, decidirá por mayoría de votos.

ARTICULO 66

Los puentes de ferrocarril y otros existentes en los límites de Alsacia-Lorena sobre el Rhin, serán en todas sus partes y en toda su longitud, propiedad del Estado francés, el cual asegurará su mantenimiento.

ARTICULO 67

El Gobierno francés se subroga en todos los derechos del Imperio alemán sobre todas las líneas férreas regentadas por la administración de camino de hierro del Imperio y actualmente en explotación o en construcción.

Se hará lo mismo en lo que concierne a los derechos del Imperio sobre las concesiones de ferrocarriles y tranvías situados en los territorios señalados en el artículo 51.

Esta subrogación no dará lugar a ningún pago a cargo del Estado francés. Las estaciones fronterizas se fijarán por un acuerdo ulterior, quedando estipulado de antemano que en la frontera del Rhin estarán situadas en la orilla derecha.

ARTICULO 68

Conforme a las disposiciones del artículo 268, del Capítulo I de la Sección I de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, duran-

te un período de 5 años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos naturales o elaborados, originarios y con procedencia de los territorios señalados en el artículo 51, serán recibidos, a su entrada en el territorio aduanero alemán, en franquicia de todo derecho de aduana.

El Gobierno francés se reserva fijar cada año, por Decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser así enviadas anualmente a Alemania, no podrán pasar del término medio anual de las cantidades enviadas en el curso de los años de 1911 a 1913.

Además y durante dicho período de 5 años el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania y a dejar reimportar a Alemania en franquicia de todos los derechos de aduana u otros impuestos, comprendiéndose en ellos los impuestos interiores, los hilos, tejidos y otras materias o productos textiles de toda especie y en cualquier estado venidos de Alemania a los territorios citados en el artículo 51 para sufrir ahí cualesquiera operaciones de conclusión, tales como el blanqueo, tintura, impresión, marcerización, engase, retorcimiento y aderezo.

ARTICULO 69

Durante un período de 10 años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, las Plantas Centrales de energía eléctrica situadas en territorio alemán y que proporcionaban energía eléctrica en los territorios citados en el artículo 51 o a toda instalación cuya explotación pase definitiva o provisionalmente de Alemania a Francia, estarán obligadas a continuar este suministro hasta la concurrencia del consumo correspondiente a los compromisos y contratos vigentes el 11 de noviembre de 1918.

Este suministro se hará según los contratos en vigor y a una tarifa que no podrá ser superior a la que pagan a dichas Plantas los súbditos alemanes.

ARTICULO 70

Queda entendido que el Gobierno francés conserva el derecho de prohibir en el porvenir en los territorios citados en el artículo 51, toda nueva participación alemana:

1º En la gestión o explotación del dominio público y de los servicios públicos, tales como: ferrocarriles, vías navegables, distribución de agua, de gas, de energía eléctrica y otras.

2º En la propiedad de minas y canteras de toda naturaleza y las explotaciones conexas.

3º En fin, en los establecimientos metalúrgicos, aun cuando la explotación de éstos no esté en conexión con las de ninguna mina.

bourg, de todas las reservas acumuladas por el Imperio, o por los organismos públicos o privados que dependan de él con objeto del buen funcionamiento de la Caja de Seguros Invalidité-Vieillesse.

Ocurrirá lo mismo con los capitales y reservas constituidos en Alemania que vuelven legítimamente a las otras Cajas de seguros sociales, a las Cajas mineras de jubilación, a la Caja de Ferrocarriles de Alsacia-Lorena, y a los demás organismos de jubilación instituidos en favor del personal de las administraciones y establecimientos públicos que funcionan en Alsacia-Lorena, así como con los capitales y reservas debidas por la Caja de Seguros de los empleados privados de Berlín en razón de los compromisos contraídos en provecho de los asegurados de esta categoría y que residen en Alsacia-Lorena. Una convención especial fijará las condiciones y modalidades de estos traspasos.

ARTICULO 78

En materia de ejecución de sentencias, de apelaciones y de instancias, se aplicarán las reglas siguientes:

1º Toda sentencia pronunciada en materia civil y comercial desde el 3 de agosto de 1914 por los Tribunales de Alsacia-Lorena entre alsaciano-loreneses o entre alsaciano-loreneses y extranjeros, o entre extranjeros, y que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, antes del 11 de noviembre de 1918, serán consideradas como definitivas y ejecutorias de pleno derecho.

Cuando el fallo ha sido dado entre alsaciano-loreneses y alemanes o entre alsaciano-loreneses y súbditos de las Potencias aliadas de Alemania, el fallo no hará ejecutoria sino hasta después del ejecutarse pronunciado por el nuevo Tribunal correspondiente al territorio reintegrado previsto por el artículo 51.

2º Todas las sentencias pronunciadas desde el 3 de agosto de 1914 contra alsaciano-loreneses por crímenes o delitos políticos, emanadas de jurisdicción alemana, se reputarán nulas.

3º Se considerarán nulas e insubsistentes y deberán ser revocadas todas las sentencias dictadas posteriormente al 11 de noviembre de 1918, por el Tribunal del Imperio de Leipzig que se refieran a apelaciones formadas contra las decisiones de la jurisdicción de Alsacia-Lorena. Los expedientes de las instancias que hayan sido objeto de sentencia serán remitidos a las jurisdicciones interesadas de Alsacia-Lorena.

Se suspenderán todas las apelaciones hechas ante el Tribunal del Imperio contra las resoluciones de los Tribunales de Alsacia-Lorena. Los expedientes se remitirán en las condiciones indicadas más arriba para que se transfieran sin retardo a la Corte de Casación francesa, la cual tendrá competencia para decidirlos.

4º Todas las diligencias hechas en Alsacia-Lorena por infracciones cometidas durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 1918 y la puesta en vigor del presente Tratado, se ejecutarán de conformidad con las leyes alemanas, excepto en lo que éstas hayan sido modificadas o reemplazadas por decretos debidamente publicados en la localidad por las autoridades francesas.

5º Las demás cuestiones de competencia, de procedimiento o de administración de justicia, serán arregladas por una Convención especial entre Francia y Alemania.

ARTICULO 79

Las estipulaciones adicionales concernientes a la nacionalidad y a continuación anexas, serán consideradas como teniendo la misma fuerza y valor que las disposiciones de la presente Sección.

Las demás cuestiones que se refieran a Alsacia-Lorena y que no estén reguladas por la presente Sección y su anexo, ni por las disposiciones generales del presente Tratado, serán objeto de convenciones ulteriores entre Francia y Alemania.

ANEXO

Nº 1

A contar del 11 de noviembre de 1918, se integrarán con pleno derecho a la nacionalidad francesa:

1º—Las personas que hayan perdido la nacionalidad francesa por la aplicación del Tratado Franco-Alemania del 10 de mayo de 1871, y que no han adquirido desde entonces ninguna otra nacionalidad más que la alemana;

2º—Los descendientes legítimos o naturales de las personas señaladas en el párrafo precedente, con excepción de las que tengan entre sus ascendientes en línea paterna un alemán inmigrado en Alsacia-Lorena, posteriormente al 15 de julio de 1870;

3º—Todo individuo nacido en Alsacia-Lorena de padres desconocidos o cuya nacionalidad sea desconocida.

Nº 2

En el año siguiente a la puesta en vigor del presente Tratado, podrán reclamar la nacionalidad francesa las personas que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

1º—Toda persona no reintegrada en los términos del párrafo 1º y que tiene entre sus ascendientes un francés o una francesa que han perdido la nacionalidad francesa en las condiciones previstas en dicho párrafo;

2º—Todo extranjero que no sea súbdito de un Estado alemán que haya adquirido la naturalización alsaciano-lorenesa antes del 3 de agosto de 1914;

3º—Todo alemán domiciliado en Alsacia-Lorena, si se ha domiciliado allí desde una fecha anterior al 15 de julio de 1870, o si, uno de sus ascendientes en esa fecha estaba domiciliado en Alsacia-Lorena;

4º—Todo alemán nacido o domiciliado en Alsacia-Lorena que haya servido en las filas de los ejércitos aliados o asociados durante la guerra actual así como sus descendientes;

5º—Toda persona nacida en Alsacia-Lorena, antes del 10 de mayo de 1871, de padres extranjeros así como sus descendientes.

6º—El cónyuge de toda persona, ya sea reintegrada en virtud del párrafo 1º, ya sea que reclame y obtenga la nacionalidad francesa en los términos de las disposiciones precedentes.

El representante legal del menor ejerce en nombre de éste el derecho de reclamar la nacionalidad francesa, y si este derecho no ha sido reclamado, el menor podrá reclamar la nacionalidad francesa en el año siguiente a su mayoría.

La reclamación de nacionalidad podrá ser objeto de una decisión individual de denegación de la autoridad francesa, salvo en el caso del número 6 del presente párrafo.

Nº 3

Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 2, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia-Lorena, aun cuando tengan la naturalización alsaciano-lorenesa, no adquieren la nacionalidad francesa por efecto del regreso de la Alsacia-Lorena a Francia.

No podrán obtener esta nacionalidad, sino por la vía de naturalización, bajo la condición de estar domiciliados en Alsacia-Lorena desde una fecha anterior al 3 de agosto de 1914, y de justificar una residencia no interrumpida sobre el territorio reintegrado, durante tres años, a contar del 11 de noviembre de 1918.

A partir del momento en que hayan solicitado la naturalización francesa, su protección diplomática y consular corresponderá únicamente a Francia.

Nº 4

El Gobierno francés determinará las modalidades, según las cuales se harán constar las reintegraciones de derecho, y las condiciones en las cuales se reglamentarán las reclamaciones de nacionalidad francesa y las solicitudes de naturalización previstas por el presente anexo.

SECCION VI

AUSTRIA

ARTICULO 80

Alemania reconoce y respetará estrictamente la independencia de Austria, dentro de las fronteras que sean fijadas por un Tratado celebrado

entre este Estado y las Principales Potencias aliadas y asociadas; reconoce que esta independencia será inalienable, salvo con el asentimiento del Consejo de la Liga de las Naciones.

SECCION VII

ESTADO CHECO-ESLOVACO

ARTICULO 81

Alemania reconoce, como lo han hecho ya las Potencias aliadas y asociadas, la completa independencia del Estado checo-eslovaco, que comprenderá el territorio autónomo de los rutenos, al Sur de los Cárpatos. Declara convenir en las fronteras de este Estado, tal como serán determinadas por las Principales Potencias aliadas y asociadas y los demás Estados interesados.

ARTICULO 82

La frontera entre Alemania y el Estado checo-eslovaco será determinada por la antigua frontera entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, tal como existía el 3 de agosto de 1914.

ARTICULO 83

Alemania renuncia en favor del Estado checo-eslovaco a todos sus derechos y títulos sobre la parte del territorio silesiano, así definido:

partiendo de un punto situado acerca de 2 kilómetros al Sud-Este de Katscher, sobre el límite entre los círculos (KREISE) de Leobschutz y de Ratibor:

el límite entre los dos círculos;
después, el antiguo límite entre Alemania y Austria-Hungría, hasta un punto situado sobre el Oder, inmediatamente al Sur de la vía férrea Ratibor-Oderberg;

de allí, hacia el Nor-Oeste y hasta un punto situado cerca de 2 kilómetros al Sud-Este de Katscher;

una línea por determinarse sobre el terreno pasando al Oeste de Kra-nowitz.

Una Comisión compuesta de siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Polonia y uno por el Estado checo-eslovaco, se constituirá quince días después

de la entrada en vigor del presente Tratado, para fijar en el lugar la línea fronteriza entre Polonia y el Estado checo-eslovaco.

Las decisiones de esta Comisión se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Alemania declara, desde ahora, renunciar, en favor del Estado checo-eslovaco, a todos sus derechos y títulos sobre la parte del círculo (KREISE) de Leobschutz, comprendida en los límites indicados a continuación, en el caso de que, a consecuencia de la fijación de la frontera entre Alemania y Polonia, dicha parte de círculo se encontrase aislada de Alemania;

partiendo de la extremidad Sud-Este de la saliente de la antigua frontera austriaca, situada a unos 5 kilómetros del Oeste de Leobschutz, hacia el Sur y hasta el punto de encuentro con el límite entre los círculos (KREISE) de Leobschutz y de Ratibor;

la antigua frontera entre Alemania y Austria-Hungría; después, hacia el Norte, el límite administrativo entre los círculos (KREISE) de Leobschutz y de Ratibor, hasta un punto situado a cerca de 2 kilómetros al Sud-Este de Katscher,

de allí hacia el Nor-Oeste y hasta el punto de partida de esta limitación; una línea por determinar sobre el terreno, pasando al este de Katscher.

ARTICULO 84

La nacionalidad checo-eslovaca se adquirirá con pleno derecho, con exclusión de la nacionalidad alemana, por los súbditos alemanes establecidos en cualesquiera de los territorios reconocidos como formando parte del Estado checo-eslovaco.

ARTICULO 85

En el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes, mayores de 18 años y establecidos en uno cualquiera de los territorios reconocidos como formando parte del Estado checo-eslovaco, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana. Los checo-eslovacos, súbditos alemanes, establecidos en Alemania, tendrán también la facultad de optar por la nacionalidad checo-eslovaca.

La opción del marido acarrea la de la mujer y la opción de los padres acarrea la de sus hijos menores de 18 años.

Las personas que hayan ejercido el derecho de opción arriba previsto, en los doce meses que sigan deberán trasladar su domicilio al Estado en cuyo favor hayan optado.

Estarán en libertad de conservar los bienes inmuebles que posean en el territorio del otro Estado donde hubieren tenido su domicilio anteriormente a su opción. Podrán llevarse sus bienes muebles de toda especie. No se les impondrá por este hecho, ningún derecho de salida ni de entrada.

En el mismo plazo, los checo-eslovacos súbditos alemanes que se encuentren en país extranjero tendrán, salvo disposiciones en contrario de la ley extranjera y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, el derecho de adquirir la nacionalidad checo-eslovaca, con exclusión de la nacio-

nalidad alemana, ciñéndose a las prescripciones que serán dictadas por el Estado checo-eslovaco.

ARTICULO 86

El Estado checo-eslovaco acepta, conviniendo en su inserción en un Tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas, las disposiciones que esas potencias juzgaren necesarias para proteger en checo-eslovaquia los intereses de los habitantes que difieran de la mayoría de la población por la raza, la lengua o la religión.

El Estado checo-eslovaco conviene igualmente en la inserción en un Tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas, de las disposiciones que esas potencias juzgaren necesarias para proteger la libertad de tránsito y un régimen equitativo para el comercio de las demás naciones.

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia que el Estado checo-eslovaco tendrá que soportar en razón del territorio silesiano colocado bajo su soberanía, serán fijadas conforme al artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

Convenciones ulteriores arreglarán todas las cuestiones que no estén reglamentadas en el presente Tratado y que pudiesen nacer de la cesión de dicho territorio.

SECCION VIII

POLONIA

ARTICULO 87

Alemania reconoce, como lo han hecho ya las Potencias aliadas y asociadas, la completa independencia de Polonia, y renuncia, en favor de Polonia, a todos los derechos y títulos sobre los territorios limitados por el mar Báltico, la frontera Oriental de Alemania, determinada como se dijo en el artículo 27 de la Parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado, hasta un punto situado a unos 2 kilómetros hacia el Este de Lorzendorf, después una línea que va a juntarse con el ángulo agudo que el límite Norte de la Alta Silesia forma hacia 3 kilómetros Noroeste de Simmenau, después el límite de la Alta Silesia hasta su encuentro con la antigua frontera entre Alemania y Rusia, después esta frontera hasta el punto en que atraviesa el curso del Niemen; en seguida la frontera Norte de la Prusia Oriental, tal como está determinada en el artículo 28 de la Parte II precitada.

Sin embargo, las estipulaciones del presente artículo no se aplican a los territorios de la Prusia Oriental y de la ciudad libre de Dantzig, tales como están limitados en dicho artículo 28 de la Parte II (Fronteras de Alemania) y en el artículo 100 de la Sección XI (Dantzig) de la parte presente.

Las fronteras de Polonia, que no están especificadas por el presente Tratado, serán fijadas ulteriormente por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

Una Comisión compuesta de siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Alemania y uno por Polonia, se constituirá quince días después de la entrada en vigor del presente Tratado, para fijar en el lugar la línea fronteriza entre Polonia y Alemania.

Las decisiones de esta Comisión se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO 88

En la parte de la Alta Silesia comprendida en los límites abajo descritos, los habitantes serán llamados a designar por medio del sufragio, si desean ser agregados a Alemania o a Polonia:

Partiendo del punto Norte de la saliente de la antigua provincia de la Silesia austriaca, situada cerca de 8 kilómetros al Este de Neustadt, la antigua frontera entre Alemania y Austria, hasta su encuentro con el límite entre los círculos KREISE de Leobschutz y de Ratibor;

de allí, hacia el Norte y hasta un punto situado a dos kilómetros hacia el Sud-Este de Katscher;

el límite entre los círculos KREISE de Leobschutz y de Ratibor;

de allí, hacia el Sud-Este y hasta un punto situado sobre el curso del Oder, inmediatamente al Sur de la vía férrea Ratibor-Oderberg;

una línea por determinarse en el terreno pasando al Sur de Kranowitz;

de allí, la antigua frontera entre Alemania y Austria, después la antigua frontera entre Alemania y Rusia, hasta su punto de encuentro con el límite administrativo entre Posnania y la Alta Silesia,

de allí este límite administrativo hasta su encuentro con el límite entre la Alta y la Media Silesia;

de allí, hacia el Oeste, y hasta el punto en que el límite administrativo vuelve ángulo agudo hacia el Sud-Este, cerca de tres kilómetros Nor-Oeste de Simmenau;

el límite entre la Alta y la Media Silesia;

de allí hacia el Oeste y hasta un punto por determinarse, situado a unos dos kilómetros al Este de Lorzendorf;

una línea por determinarse sobre el terreno pasando al Norte de Klein Hennersdorf;

de allí, hacia el Sur y hasta un punto en que el límite entre la Alta y la Media Silesia ocupa el camino de Stadtel-Karlsruhe;

una línea por determinarse sobre el terreno pasando al Oeste de las localidades de Hennersdorf, Polkowitz, Noldau, Steinersdorf y Damer y al Este de las localidades de Strehlitz, Nassadel, Eckkersdorf, Schwitz y Statel;

de allí, el límite entre la Alta y Media Silesia hasta su encuentro con el límite oriental del círculo KREISE de Falkenberg;

de allí, el límite oriental del círculo KREISE de Falkenberg hasta el punto de la saliente situado cerca de 3 kilómetros al Este de Puschine;

de allí, y hasta la punta Norte de la saliente de la antigua provincia de la Silesia austriaca, situada cerca de 8 kilómetros al Este de Neustadt; una línea por determinarse en el terreno pasando al Este de Zulz.

El régimen con que se procederá y se dará curso a esta consulta popular, es objeto de las disposiciones del Anexo adjunto.

Los Gobiernos polaco y alemán se comprometen desde ahora, cada uno en lo que le concierne, a no ejercer en ningún punto de su territorio ningún procedimiento judicial y a no tomar ninguna medida de excepción por ningún hecho político ocurrido en la Alta Silesia durante el período del régimen previsto en el Anexo adjunto y hasta el establecimiento de régimen definitivo de este país.

Alemania declara desde ahora renunciar en favor de Polonia, a todo derecho y títulos en la parte de la Alta Silesia situada más allá de la línea fronteriza fijada, en consecuencia del plebiscito, por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ANEXO

Nº 1

Desde la entrada en vigor del presente Tratado y en un plazo que no deberá pasar de quince días, las tropas y las autoridades alemanas que designe la comisión prevista en el párrafo 2 deberán evacuar la zona sometida al plebiscito. Deberán, hasta la completa evacuación, abstenerse de toda requisición en dinero o en especie y de toda medida susceptible de perjudicar los intereses materiales del país.

En el mismo plazo, los consejos de obreros y soldados instituidos en esta zona, serán disueltos; aquellos de sus miembros que sean originarios de otra región, ejerciendo sus funciones en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, o habiéndolos dejado después del 1º de marzo de 1919, serán del mismo modo evacuados.

Todas las sociedades militares o semimilitares formadas en dicha zona por habitantes de esta región, serán inmediatamente disueltas. Aquellos de los miembros de esas sociedades no domiciliados en dicha zona, deberán evacuarla.

Nº 2

La zona del plebiscito se colocará inmediatamente bajo la autoridad de una Comisión internacional de cuatro miembros designados por los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio Británico e Italia. Será ocupada por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas. El Gobierno alemán se compromete a facilitar el transporte de esas tropas en la Alta Silesia.

Nº 3

La Comisión gozará de todos los poderes ejercidos por el Gobierno alemán o el Gobierno prusiano, salvo en materia de legislación o de impuestos. Sustituirá al Gobierno de la provincia o de la Regencia (Regierungsbezirk).

Será de competencia de la Comisión interpretar por sí misma los poderes que le son conferidos en las presentes disposiciones; y determinar en qué medida ejercerá esos poderes y en qué medida éstos se dejarán en manos de las autoridades existentes.

Las modificaciones a las leyes y a los impuestos existentes no se podrán poner en vigor sino con el consentimiento de la Comisión.

Se mantendrá el orden por los cuidados de la Comisión con ayuda de las tropas que estarán a su disposición y, en la medida que juzgue necesaria, por una policía que se reclutará entre los hombres originarios del país.

La Comisión deberá proveer sin demora el reemplazo de las autoridades alemanas evacuadas y, si hay lugar, dar ella misma la orden de evacuación y proceder al reemplazo de las autoridades locales que corresponda.

Tomará las medidas convenientes para asegurar la libertad, la sinceridad y el secreto del voto. Podrá especialmente decretar la expulsión de toda persona que de cualquier manera trate de falsear el resultado del plebiscito, con maniobra de corrupción o de intimidación.

La Comisión tendrá plenos poderes para resolver en las cuestiones a las que diere lugar la ejecución de las presentes cláusulas. Se podrá hacer asistir de consejeros técnicos escogidos por ella entre la población local.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

Nº 4

El voto tendrá lugar al expirar un plazo que se fijará por las Principales Potencias aliadas y asociadas; pero que no podrá ser menor de 6 meses ni exceder de 18 meses, a contar de la entrada en funciones de la susodicha Comisión en la zona.

El derecho de sufragio se acordará a todas las personas sin distinción de sexo, con tal que satisfagan las condiciones siguientes:

a) Tener 20 años cumplidos el 1º de enero del año en que tenga lugar el plebiscito;

b) haber nacido en la zona sometida al plebiscito o tener su domicilio en ella desde una fecha que fijará la Comisión, pero que no podrá ser posterior al 1º de enero de 1919, o haber sido expulsado por las autoridades alemanas sin haber conservado su domicilio en la zona.

Las personas condenadas por delitos políticos podrán ser puestas en aptitud de ejercer su derecho de voto.

Cada uno votará en la comuna donde esté domiciliado o en la cual haya nacido, si no tiene su domicilio en el territorio.

El resultado del voto se determinará por comunas, según la mayoría de votos de cada comuna.

Nº 5

A la clausura del voto el número de votos en cada comuna se comunicará, por la Comisión, a las Principales Potencias aliadas y asociadas, al mismo tiempo que un informe detallado sobre las operaciones del voto, lo mismo que una proposición sobre el trazo que deberá adoptarse como frontera de Alemania en la Alta Silesia, teniendo en cuenta el voto expresado por los habitantes, lo mismo que la situación geográfica y económica de las localidades.

Nº 6

Tan luego como se haya fijado la línea fronteriza por las Principales Potencias aliadas y asociadas, la Comisión notificará a las autoridades alemanas que tienen que volver a tomar el territorio que sea reconocido como debiendo ser alemán. Dichas autoridades deberán proceder en el curso del mes siguiente a esta notificación, de la manera prescrita por la Comisión.

En el mismo plazo y de la manera prescrita por la Comisión, el Gobierno polaco deberá proveer a la administración del territorio que sea reconocido como debiendo ser polaco.

Desde que la administración del país se haya asegurado así, respectivamente, por las autoridades alemanas o polacas, terminarán los poderes de la Comisión.

Los gastos del ejército de ocupación y los de la Comisión, tanto para su funcionamiento como para la administración de la zona, serán tomados de los impuestos locales.

ARTICULO 89

Polonia se compromete a acordar la libertad de tránsito a las personas, mercaderías, navíos, buques, carruajes, vagones y servicios postales en tránsito entre la Prusia Oriental y el resto de Alemania, a través del territorio polaco, comprendido en él las aguas territoriales, a tratarlos, en lo que respecta a las facilidades, restricciones y demás materias, por lo menos tan favorablemente como a las personas, mercaderías, navíos, buques, carruajes, vagones y servicios postales de la nacionalidad, origen, importación, propiedad o punto de partida, sea polaco, sea gozando de un trato más favorable que el trato nacional polaco.

Las mercaderías en tránsito estarán exentas de todos los derechos de aduana o de otros derechos análogos.

La libertad de tránsito se extenderá a los servicios telegráficos y telefónicos en las condiciones fijadas por las convenciones, previstas en el artículo 98.

ARTICULO 90

Polonia se compromete a autorizar, durante un período de 15 años, la exportación a Alemania de los productos de minas, de cualquier parte de la Alta Silesia transferida a Polonia en virtud del presente Tratado.

Estos productos quedarán exentos de todo derecho de exportación o de cualquier otro gravamen o restricción para su importación.

Se compromete, igualmente, a tomar todas las medidas que fueren necesarias para que la venta a los compradores en Alemania de los productos disponibles de esas minas, se pueda efectuar en las condiciones tan favorables como la venta de productos similares vendidos en circunstancias análogas a los compradores en Polonia o en cualquier otro país.

ARTICULO 91

La nacionalidad polaca se adquirirá de pleno derecho, con exclusión de la nacionalidad alemana, por los súbditos alemanes domiciliados en los territorios reconocidos como formando parte definitiva de Polonia.

Sin embargo, los súbditos alemanes o sus descendientes que hayan establecido su domicilio en esos territorios posteriormente al 1º de enero de 1908, no podrán adquirir la nacionalidad polaca sino con autorización especial del Estado polaco.

En el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes, mayores de 18 años y domiciliados en uno de los territorios reconocidos como formando parte de Polonia, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

Los polacos, súbditos alemanes, mayores de 18 años y domiciliados en Alemania, tendrán también la facultad de optar por la nacionalidad polaca.

La opción del marido acarreará la de la mujer y la de los padres acarreará la de los hijos menores de 18 años.

Todas las personas que hayan ejercido el derecho de opción antes previsto, tendrán la facultad, en los doce meses siguientes, de trasladar su domicilio al Estado en cuyo favor hayan optado.

Serán libres de conservar los bienes inmuebles que posean en el territorio del otro Estado en donde tenían su domicilio anteriormente a su opción.

Podrán llevarse sus bienes muebles de toda especie en franquicia de derechos de aduana en el país por el cual hayan optado y estarán exentos, a este respecto, de todo derecho de salida o impuestos, si los hay.

En el mismo plazo los polacos, súbditos alemanes, que se encuentren en país extranjero, a menos de disposiciones en contrario de la ley extranjera y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, tendrán el derecho de adquirir la nacionalidad polaca, con exclusión de la nacionalidad alemana y ciñéndose a las disposiciones que deberá tomar el Estado polaco. En la parte de la Alta Silesia sometida al plebiscito, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino a partir de la atribución definitiva de este territorio.

ARTICULO 92

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia que Polonia tendrá que soportar, se fijarán conforme al artículo 254 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

La parte de la deuda que, según la Comisión de Reparaciones prevista en dicho artículo, se refiere a las medidas tomadas por los Gobiernos alemán y prusiano, con el objeto de la colonización alemana en Polonia, será excluida de la proporción puesta a cargo de ésta.

Al fijar, en ejecución del artículo 256 del presente Tratado, el valor de los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes que pasan a Polonia al mismo tiempo que los territorios que le son transferidos, la Comisión de Reparaciones deberá excluir de este avalúo los edificios, selvas y otras propiedades del Estado que pertenecían al antiguo Reino de Polonia. Estos se adjudicarán a Polonia francos y libres de todo gasto.

En todos los territorios de Alemania transferidos en virtud del presente Tratado y reconocidos como formando definitivamente parte de Polonia, los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes no deberán ser liquidados en aplicación del artículo 297 por el Gobierno polaco, sino conforme a las disposiciones siguientes:

1º—El producto de la liquidación deberá ser pagado directamente al que tenga derecho.

2º—En caso de que este último estableciere ante el Tribunal arbitral mixto previsto por la Sección VI de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, o ante un árbitro designado por este Tribunal, que las condiciones de la venta o que las medidas tomadas por el Gobierno polaco fuera de su legislación general, han sido injustamente perjudiciales en el precio, el Tribunal o árbitro tendrá la facultad de acordar al que tenga derecho una indemnización equitativa, que deberá ser pagada por el Gobierno polaco.

Convenciones ulteriores arreglarán todas las cuestiones que no estén arregladas por el presente Tratado y que pudieren surgir de la cesión de dichos territorios.

ARTICULO 93

Polonia acepta, conviniendo en su inserción en un Tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas, las disposiciones que estas Potencias juzguen necesarias para proteger en Polonia los intereses de los habitantes que difieren de la mayoría de la población por la raza, la lengua o la religión.

Polonia conviene igualmente en la inserción en un Tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas, de las disposiciones que estas Potencias juzguen necesarias para proteger la libertad del tránsito y un régimen equitativo para el comercio de las demás naciones.

SECCION IX

PRUSIA ORIENTAL

ARTICULO 94

En la zona comprendida entre la frontera Sur de la Prusia Oriental, tal como esta frontera está determinada en el artículo 28 de la Parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado, y la línea descrita a continuación, los habitantes serán llamados a designar por la vía del sufragio a qué Estado desean ser agregados:

límite Oeste y Norte del territorio del gobierno (Regierungsbezirk) de Allenstein, hasta su encuentro con el límite entre los círculos (KREISE) de Olebtsko y de Angerburg; de allí, el límite Norte del círculo (KREISE) de Olebtsko hasta su encuentro con la antigua frontera de la Prusia Oriental.

ARTICULO 95

En un plazo que no excederá de quince días, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, las tropas y las autoridades alemanas se retirarán de la zona arriba descrita. Hasta que la evacuación se haya terminado, se abstendrán de toda requisición en dinero o en especies o de toda medida que pueda perjudicar a los intereses materiales del país.

A la expiración del período mencionado arriba, dicha zona será puesta bajo la autoridad de una Comisión internacional de cinco miembros, nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas. Esta Comisión tendrá poder general de administración y, en particular, estará encargada del cuidado de organizar la votación y de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la libertad, la sinceridad y el secreto de dicha votación. También tendrá la Comisión plenos poderes para resolver todas las cuestiones a que pueda dar lugar la ejecución de las presentes cláusulas. La Comisión hará todos los arreglos útiles para facilitar el ejercicio de sus funciones, mediante ayudantes escogidos por ella entre la población local. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El derecho de sufragio será concedido a toda persona, sin distinción de sexo, que llene las condiciones siguientes:

a) Tener veinte años cumplidos en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado;

b) Haber nacido en la zona sometida al plebiscito o tener en ella su domicilio o su residencia habitual desde la fecha que sea fijada por la Comisión.

Cada uno votará en la comuna donde está domiciliado o en la que ha nacido, si no tiene su domicilio o su residencia en dicha zona.

El resultado del voto será determinado por comunas [Gemeinde], conforme a la mayoría de votos en cada comuna.

Al clausurarse la votación, el número de votos en cada comuna será comunicado por la Comisión a las Principales Potencias aliadas y asociadas; al mismo tiempo que un informe detallado sobre las operaciones del voto y una proposición sobre el trazo que deberá adoptarse como frontera de la Prusia Oriental en esta región, tomando en cuenta el voto de los habitantes expresado por la votación, así como la situación geográfica y económica de las localidades. Las Principales Potencias aliadas y asociadas determinarán entonces la frontera entre la Prusia Oriental y Polonia en esta región.

Si el trazo fijado por las Principales Potencias aliadas y asociadas es de tal naturaleza que excluya de la Prusia Oriental una parte cualquiera del terreno deslindado en el artículo 94, la renuncia de Alemania a sus derechos en favor de Polonia como se prevé en el artículo 87, se extenderá a los territorios excluidos de esta manera.

Tan pronto como haya sido fijada la línea por las Principales Potencias aliadas y asociadas, la Comisión Internacional notificará a las autoridades administrativas de la Prusia Oriental que tienen que hacerse cargo de nuevo de la administración del territorio situado al Norte de la línea fijada de este modo, lo que deberán hacer en el curso del mes siguiente a esta notificación y de la manera que la Comisión prescriba. En el mismo plazo y de la manera prescrita por la Comisión, el Gobierno polaco deberá proveer a la administración del territorio situado al Sur de la línea fijada. Desde que la administración del país haya sido asegurada así, respectivamente, por las autoridades de la Prusia Oriental y de Polonia, terminarán los poderes de la Comisión internacional.

Los gastos de la Comisión, tanto para su funcionamiento como para la administración de la zona, se tomarán de las rentas locales; el déficit será cubierto por la Prusia Oriental en la proporción que fijen las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 96

En la zona que abarca los círculos (KREISE) de Stuhm y de Rosenberg y la parte del círculo de Marienburg que se encuentra al Este del Nogat y la del círculo de Marienwerder que se encuentra al Este del Vístula, se convocará a los habitantes para que den a conocer por votación qué debe hacerse en cada comuna (Gemeinde), si desean que las diversas comunas situadas en su territorio pertenezcan a Polonia o a la Prusia Oriental.

ARTICULO 97

En un plazo que no excederá de quince días, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, las tropas y autoridades alemanas se retirarán de la zona descrita en el artículo 96; y hasta que haya concluido la eva-

cuación se abstendrán de toda requisición en dinero o en especie y de toda medida que pueda perjudicar los intereses materiales del país.

Al expirar el período anteriormente mencionado, se pondrá dicha zona bajo la autoridad de una Comisión internacional de cinco miembros nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas. Esta Comisión, acompañada, si hubiere lugar, de las fuerzas necesarias, tendrá facultades generales de administración y en particular se encargará de organizar la votación y de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la libertad, la sinceridad y el secreto del voto; en cuanto le sea posible se ceñirá a las disposiciones del presente Tratado, concernientes al plebiscito, en la zona de Allenstein; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Los gastos de la Comisión, tanto para su funcionamiento como para la administración de la zona, se tomarán de las rentas locales.

Al clausurarse la votación, el número de votos en cada comuna se comunicará por la Comisión a las Principales Potencias aliadas y asociadas, al mismo tiempo que un informe detallado sobre las operaciones de la votación y una proposición sobre el trazo que deberá adoptarse como frontera de la Prusia Oriental en esta región, teniendo en cuenta el voto de los habitantes expresado por el sufragio, así como la situación geográfica y económica de las localidades. Las Principales Potencias aliadas y asociadas determinarán la frontera entre la Prusia Oriental y Polonia en esta región, dejando por lo menos, a Polonia, en toda la sección de frontera limitada por el Vístula, el pleno y total control del río, incluyendo su margen oriental en la distancia que pueda necesitarse para su reglamentación y mejoramiento. Alemania se compromete a que en ninguna época se establezca fortificación alguna sobre cualquiera porción del mencionado territorio que permanezca siendo alemán.

Las Principales Potencias aliadas y asociadas formularán, al mismo tiempo, una reglamentación que asegure en condiciones equitativas a la población de la Prusia Oriental el acceso y uso del Vístula, ya sea para sí mismas, para sus mercaderías o para sus barcos como mejor les convenga.

La fijación de la frontera y los reglamentos aquí previstos serán obligatorios para todas las partes interesadas.

Desde que la administración del país haya sido asumida respectivamente por las autoridades de la Prusia Oriental y de Polonia, terminarán los poderes de la Comisión.

ARTICULO 98

Alemania y Polonia celebrarán en el año siguiente a la puesta en vigor del presente Tratado, Convenciones cuyos términos, en caso de diferencia, serán formulados por el Consejo de la Liga de las Naciones, con el fin de asegurar a Alemania, por una parte, facilidades completas y adecuadas para comunicarse por ferrocarril, por telégrafo y por teléfono, con el resto de Alemania y la Prusia Oriental a través del territorio polaco, y por otra parte, a Polonia las mismas facilidades para sus comunicaciones con la ciudad libre de Dantzig a través del territorio alemán que pueda encontrarse en la margen derecha del Vístula, entre Polonia y la ciudad libre de Dantzig.

SECCION X

MEMEL

ARTICULO 99

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas, a todos los derechos y títulos en los territorios comprendidos entre el Mar Báltico, la frontera Noreste de la Prusia Oriental descrita en el artículo 28 de la parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado, y las antiguas fronteras entre Alemania y Rusia.

Alemania se compromete a reconocer las disposiciones que las Principales Potencias aliadas y asociadas tomen con respecto a estos territorios, principalmente en lo que se refiere a la nacionalidad de los habitantes.

SECCION XI

CIUDAD LIBRE DE DANTZIG

ARTICULO 100

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas, a todos los derechos y títulos en el territorio comprendido en los límites siguientes:

del Mar Báltico hacia el Sur y hasta el punto de encuentro de los principales canales de navegación del Nogat y del Vístula (Weichsel);

la frontera de la Prusia Oriental tal como se describe en el artículo 28 de la Parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado;

de allí el canal principal de navegación del Vístula río abajo y hasta un punto situado a unos 6 kilómetros 5 del Norte del puente de Dirschau;

de allí hacia el Noroeste hasta el punto 5 situado a 1 kilómetro 5 al Sudeste de la iglesia de Gütland;

una línea que se determinará en el terreno;

de allí hacia el Oeste y hasta la saliente formada por el límite del círculo Berent, a 8 kilómetros 5 al Nordeste de Schoneck;

una línea que se determinará en el terreno, pasando entre Mühlbanz, al Sur, y Rambeltsech al Norte;

de allí hacia el Oeste el límite del círculo Berent hasta la reentrante que forma a 6 kilómetros al Nornoroeste de Schoneck;

de allí y hasta un punto situado sobre la línea media del Lonkener See: una línea que se fijará en el terreno, pasando al Norte de Neu Fietz y Schatarpi y al Sur de Barenhüte y Lonken;
de allí la línea media del Lonkener See, hasta su extremidad Norte;
de allí y hasta la extremidad Sur del Pollenziner See:
una que se fijará en el terreno;
de allí la línea media del Pollenziner See hasta su extremidad Norte;
de allí hacia el Noreste y hasta un punto situado a 1 kilómetro más o menos al Sur de la Iglesia de Koliebken, donde la vía férrea Dantzig-Neustadt atraviesa un arroyo:
una línea que se fijará sobre el terreno, pasando al Sudeste de Kamehlen, Krissau, Fidlín, Sulmín (Richthof) Mattern, Shaferei, y al Noroeste de Nenendorf, Marschau, Czapielken, Hoch y Klein Kelpin, Pulvermül, Renneberg y las ciudades de Oliva y Zoppof;
de allí el curso del arroyo arriba mencionado hasta el Mar Báltico.
Las fronteras arriba descritas estén trazadas en un mapa alemán al 1 | 100,000 anexo al presente Tratado con el número 3.

ARTICULO 101

Una Comisión compuesta de tres miembros, entre ellos un Alto Comisario, presidente, nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas, de un miembro nombrado por Alemania y uno por Polonia, se constituirá dentro de los quince días siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, para fijar sobre el terreno la línea fronteriza del territorio arriba señalado, teniendo en cuenta en lo posible los límites comunales existentes.

ARTICULO 102

Las Principales Potencias aliadas y asociadas se comprometen a constituir la ciudad de Dantzig, junto con el territorio señalado en el artículo 100, en ciudad libre. Será puesta bajo la protección de la Liga de las Naciones.

ARTICULO 103

La constitución de la ciudad libre de Dantzig será elaborada, de acuerdo con un Alto Comisario de la Liga de las Naciones, por representantes de la ciudad libre, regularmente designados. Será puesta bajo la garantía de la Liga de las Naciones.

El Alto Comisario estará igualmente encargado de conocer en primera instancia de todas las diferencias que podrían surgir entre Polonia y la ciudad libre con respecto al presente Tratado o a los arreglos y acuerdos complementarios.

El Alto Comisario residirá en Dantzig.

ARTICULO 104

Una convención, cuyos términos se comprometen a negociar las Principales Potencias aliadas y asociadas y que entrará en vigor al mismo tiempo que se constituya la ciudad libre de Dantzig, se celebrará entre el Gobierno polaco y dicha ciudad libre con los siguientes fines:

1º Poner a la ciudad libre de Dantzig dentro de los límites de la frontera aduanera de Polonia, y proveer al establecimiento de una zona franca en el puerto;

2º Asegurar a Polonia, sin ninguna restricción, el libre uso del servicio de las vías de agua, docks, dársenas, muelles y demás obras en el territorio de la ciudad libre, necesarias para las importaciones y exportaciones de Polonia.

3º Asegurar a Polonia el control y la administración del Vístula y el conjunto de la red ferrocarrilera entre los límites de la ciudad libre, salvo los tranvías y demás vías férreas que sirvan principalmente a las necesidades de la ciudad libre, así como el control y la administración de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas entre Polonia y el puerto de Dantzig;

4º Asegurar a Polonia el derecho de desarrollar las vías de agua, docks, dársenas, muelles, vías férreas y demás obras y medios de comunicación arriba señalados, y alquilar o comprar, en las condiciones adecuadas, los terrenos y demás propiedades necesarias a este fin;

5º Proveer a que ninguna distinción se haga en la ciudad libre de Dantzig, en perjuicio de los nacionales polacos y demás personas de origen o de lengua polaca;

6º Hacer asegurar por el Gobierno polaco la dirección de las relaciones exteriores de la ciudad libre de Dantzig, así como la protección de sus nacionales en los países extranjeros.

ARTICULO 105

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes domiciliados en el territorio descrito en el artículo 100, perderán, *ipso facto*, la nacionalidad alemana, a fin de convertirse en nacionales de la ciudad libre de Dantzig.

ARTICULO 106

Durante los dos años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes de más de 18 años de edad y domiciliados en el territorio descrito en el artículo 100, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

La opción del marido acarrea la de la mujer y la opción de los padres acarrea la de sus hijos menores de 18 años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho de opción arriba previsto, deberán, dentro de los doce meses siguientes, trasladar su domicilio a Alemania.

Serán libres de conservar los bienes inmuebles que poseen en el territorio de la ciudad libre de Dantzig. Podrán llevarse sus bienes muebles de toda clase. No se les impondrá, por este motivo, ningún derecho, ya sea de salida o de entrada.

ARTICULO 107

Todos los bienes pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en el territorio de la ciudad libre de Dantzig, serán traspasados a las Principales Potencias aliadas y asociadas, para ser restituidos por ellas a la ciudad libre o al Estado polaco, según juzguen equitativo decidirlo.

ARTICULO 108

La proporción y naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia, que la ciudad libre tendrá que soportar, se fijarán conforme al artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

Estipulaciones ulteriores determinarán todas las demás cuestiones que puedan resultar de la cesión del territorio señalado en el artículo 100.

SECCION XII

SCHLESWIG

ARTICULO 109

La frontera entre Alemania y Dinamarca será fijada conforme a las aspiraciones de las poblaciones.

Para este propósito, las poblaciones que habitan los territorios del antiguo Imperio Alemán, situados al norte de una línea, de este a oeste (demostrada por una línea oscura en el mapa N° 4, anexo al presente Tratado):

partiendo del Mar Báltico como a 13 kilómetros Este-Norte-Este de Flensburg, dirigiéndose

hacia el Sud-Oeste pasando al Sud-Este de: Sygum, Ringsberg, Munkbrarup, Adelby, Tastrup, Jarplund, Oversee, y al Nor-Oeste de: Langballigholz, Landballig, Bonstrup, Rülschau, Weseby, Kleinwolstrup, Gross-Solt.

de allí, en una dirección Oeste, pasando al Sur de Frorup y Norte de Wanderup,

de allí, en una dirección Sud-Oeste, pasando al Sud-Este de Oxlund, Stieglund y Ostenau y al Noroeste de los pueblos que se encuentran en el camino Wanderup-Kollund,

de allí, en una dirección Nor-Oeste, pasando al Sudoeste de Lowensstedt, Joldelmid, Goldelund, y al Noroeste de Kolkerheide y Hogel hasta el cruce del Scholmer Au, como a un bilómetro al Este de Soholm, en donde se encuentra con el límite Sur del círculo (KREIS) de Tondern,

siguiendo este límite hasta el Mar del Norte, pasando al Sur de las islas de Fohr y Amrun y al Norte de las islas de Oland y de Langeness

serán llamadas a pronunciarse por un voto que será tomado bajo las siguientes condiciones:

1) Dentro de un período que no exceda de diez días desde la entrada en vigor del presente Tratado, las tropas y autoridades alemanas (incluyendo los **Oberpräsidenten, Regierungs-Präsidenten, Landrathe, Amstvors-teher, Oberbürgermeister**) deberán evacuar la zona comprendida al Norte de la línea arriba fijada.

Dentro del mismo período los consejos de obreros y soldados que se hayan constituido en esta zona serán disueltos; los socios de tales consejos que sean nativos de otra región y estén ejerciendo sus funciones en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado o que hayan cesado en ellas desde el 1° de marzo de 1919, también serán retirados.

Dicha zona será puesta inmediatamente bajo la autoridad de una Comisión Internacional, compuesta de cinco miembros, de los cuales tres serán designados por las Principales Potencias aliadas y asociadas y se suplicará a los Gobiernos de Suecia y Noruega que designen un miembro, y en caso que no lo hagan, estos dos miembros serán escogidos por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

La Comisión, ayudada, en caso de necesidad por las fuerzas necesarias, tendrá poderes generales de administración. En particular deberá proveer al reemplazo de las autoridades alemanas evacuadas, y si fuese necesario, dará ella misma las órdenes de evacuación y procederá al reemplazo de las autoridades locales que corresponda. Dará todos los pasos que considere concernientes para asegurar la libertad, la sinceridad y el secreto del voto. Será ayudada por consejeros técnicos alemanes y daneses escogidos por ella entre la población local. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

La mitad de los gastos de la Comisión y los gastos ocasionados por el plebiscito serán pagados por Alemania.

2) El derecho de votar les será dado a todas las personas sin distinción de sexo, que llenen las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido veinte años de edad en la fecha en que entra en vigor el presente Tratado; y

b) Haber nacido en la zona sometida al plebiscito o estar radicados en ella desde una fecha anterior al 1° de enero de 1900 o haber sido expulsado por las autoridades alemanas sin haber conservado allí su domicilio.

Cada uno votará en la Comuna (Gemeinde) donde está domiciliado o de la cual es originario.

Los militares, sargentos y cabos y soldados del ejército alemán originarios de la zona de Schleswig sometida al plebiscito, tendrán la oportunidad de volver al lugar de donde son originarios, a fin de tomar parte allí en las votaciones.

3) En la sección de la zona evacuada que se encuentra al norte de una línea del Este al Oeste (demostrada con una línea roja en el mapa No. 4

que está anexo al presente Tratado), pasando al sur de la isla de Aisen y siguiendo la línea media de Fjord de Flensburg, dejando el Fjord a unos 6 kilómetros al norte de Flensburg y siguiendo el curso del riachuelo que pasa por Kupfermühle río arriba hasta un punto norte de Niehuus,

pasando al norte de Patburg y Ellund y al sur de Froslee para encontrar el límite oriental del círculo (KREISE) de Tondern donde se une con el límite entre las antiguas jurisdicciones de Slogs y de Kjaer (Slogs Herred) y (Kjaer Herred),

siguiendo este último límite hasta donde se encuentra con el Scheidebek.

siguiendo el curso del Scheidebek (Alte Au), Süder Au y Wied Au río abajo sucesivamente al punto en donde este último cruza hacia el norte a unos 1.500 metros al Oeste de Ruttebüll,

dirigiéndose hacia el oeste-noroeste para alcanzar el Mar del Norte al norte de Sieltoft;

de allí, pasando al norte de la isla de Sylt,

el voto previsto más arriba será tomado dentro de un período que no excederá de tres semanas después de la evacuación del país por las tropas y autoridades alemanas.

El resultado será determinado por la mayoría de votos dados en toda esta sección. El resultado será comunicado inmediatamente por la Comisión a las Principales Potencias aliadas y asociadas y será proclamado.

Si el voto es a favor de la reintegración de este territorio al Reino de Dinamarca, el Gobierno Danés, de acuerdo con la Comisión, tendrá la facultad de hacerlo ocupar con sus autoridades administrativas y militares inmediatamente después de esta proclamación.

4) En la sección de la zona evacuada situada al sur de la sección precedente y al norte de la línea que principia desde el Mar Báltico a 13 kilómetros de Flensburg y termina al norte de las islas de Oland y Lange-nes, el voto será tomado dentro de un período que no exceda de cinco semanas después de haber tenido lugar el plebiscito en la primera sección.

El resultado será determinado por las comunas (Gemeinden) de acuerdo con la mayoría de los votos dados en cada comuna (Gemeinde).

ARTICULO 110

En espera de una limitación sobre el terreno, las Principales Potencias aliadas y asociadas fijarán una línea fronteriza de acuerdo con una línea basada sobre el resultado de la votación, y propuesta por la Comisión Internacional, y tomando en cuenta las condiciones geográficas y económicas particulares de las localidades.

A partir de ese momento, el Gobierno Danés podrá efectuar la ocupación de estos territorios con las autoridades civiles y militares danesas, y el Gobierno alemán podrá reintegrar hasta dicha línea fronteriza a las autoridades civiles y militares alemanas que habían evacuado el territorio.

Alemania declara renunciar definitivamente en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas todos los derechos de soberanía sobre los territorios situados al norte de la línea fronteriza fijada de acuerdo con las ante-

riores estipulaciones. Las Principales Potencias aliadas y asociadas entregarán dichos territorios a Dinamarca.

ARTICULO 111

Una Comisión compuesta de siete miembros, cinco de los cuales serán nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Dinamarca y uno por Alemania, será constituida dentro de quince días desde la fecha en que se sepa el resultado final de la votación, para fijar sobre el terreno el trazo de la línea fronteriza.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO 112

Todos los habitantes del territorio que le es devuelto a Dinamarca adquirirán la nacionalidad danesa *Ipso Facto* y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, las personas que estuviesen establecidas en este territorio después del 1º de octubre de 1918, no podrán adquirir la nacionalidad danesa sin la autorización del Gobierno danés.

ARTICULO 113

Dentro de dos años, a partir del día en que la soberanía sobre todo o parte del territorio de Schleswig sujeto al plebiscito le sea restaurada a Dinamarca:

Toda persona mayor de 18 años, nacida en el territorio devuelto a Dinamarca, que no esté radicada en esa región, y que posea nacionalidad alemana, tendrá la facultad de optar por Dinamarca;

Toda persona mayor de 18 años, establecida en el territorio devuelto a Dinamarca tendrá la facultad de optar por Alemania.

La opción del marido comprenderá la de la mujer y la opción de los padres comprenderá la de sus hijos menores de 18 años de edad.

Las personas que hayan ejercido el antedicho derecho de optar, deberán, dentro de doce meses siguientes, trasladar su domicilio al Estado a favor del cual optaron.

Serán libres de conservar los bienes inmuebles que poseen en el territorio del otro Estado en donde tenían su domicilio anteriormente a la opción.

Podrán llevar consigo sus bienes muebles de toda naturaleza. No se les impondrá por este motivo ningún impuesto de salida o de entrada.

ARTICULO 114

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras u otras de Alemania y Prusia que serán asumidas por Dinamarca serán fijadas de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

Estipulaciones particulares decidirán cualesquiera otros asuntos originados de la entrega que le será hecha a Dinamarca de todo o parte del territorio del cual fué privada por el Tratado del 30 de octubre de 1864.

SECCION XIII

HELIGOLAND

ARTICULO 115

Las fortificaciones, establecimientos militares, y los puertos de las Islas de Heligoland y Dune serán destruidos bajo la superintendencia de los Principales Gobiernos aliados por parte y expensas del Gobierno alemán, dentro de un período que será determinado por dichos Gobiernos.

El término "puertos" comprenderá el malecón noreste, el muro oeste, los rompe-olas interiores y exteriores y el terreno ganado al mar dentro de ellos, y todos los trabajos, fortificaciones y construcciones navales y militares, terminados o en construcción, en el interior de las líneas que conectan las siguientes posiciones tomadas del mapa del Almirantazgo Inglés No. 126 del 19 de abril de 1918:

- | | | |
|-----|--------------------------|--------------------------|
| (a) | latitud, 54° 10' 49" N.; | longitud, 7° 53' 39" E.; |
| (b) | " 54° 10' 35" N.; | " 7° 54' 18" E.; |
| (c) | " 54° 10' 14" N.; | " 7° 54' 00" E.; |
| (d) | " 54° 10' 17" N.; | " 7° 53' 37" E.; |
| (e) | " 54° 10' 44" N.; | " 7° 53' 26" E.; |

Estas fortificaciones, establecimientos militares y puertos no serán reconstruidos por Alemania, quien tampoco construirá obras semejantes en el futuro.

SECCION XIV

RUSIA Y ESTADOS RUSOS

ARTICULO 116

Alemania reconoce y se compromete a respetar, como permanente e inalienable, la independencia de todos los territorios que formaban parte del antiguo Imperio de Rusia el 1° de agosto de 1914.

De conformidad con las disposiciones insertas en los artículos 259 y 292 de las Partes IX [Cláusulas financieras] y X [Cláusulas económicas] del presente Tratado, Alemania reconoce definitivamente la anulación de los Tratados de Brest-Litovsk, así como de todos los demás tratados, acuerdos o convenciones celebrados por ella con el Gobierno maximalista en Rusia.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan expresamente los derechos de Rusia a obtener de Alemania todas las restituciones y reparaciones basadas en los principios del presente Tratado.

ARTICULO 117

Alemania se compromete a reconocer la completa validez de todos los tratados o arreglos que las Potencias aliadas y asociadas celebren con los Estados que se han constituido o se constituyan en todo o parte de los territorios del antiguo Imperio de Rusia, tal como existía el 1° de agosto de 1914, y a reconocer las fronteras de estos Estados, tal como sean fijados.

PARTE IV

DERECHOS E INTERESES ALEMANES FUERA DE ALEMANIA

ARTICULO 118

Fuera de sus límites en Europa, tal como están fijados por el presente Tratado, Alemania renuncia a todos los derechos, títulos o privilegios cualesquiera que sean en o con respecto a todos los territorios que le pertenecen, a ella o a sus aliados así como a todos los derechos, títulos o privilegios que por cualquier título hayan podido pertenecerle contra las Potencias aliadas y asociadas.

Alemania se compromete desde ahora a reconocer y aceptar las medidas tomadas o que se tomen por las Principales Potencias aliadas y asociadas, de acuerdo, si hubiere lugar, con las terceras Potencias, con el fin de arreglar las consecuencias de la disposición que precede.

Alemania declara especialmente que conviene en las estipulaciones de los artículos siguientes, relativos a algunas materias particulares.

SECCION I

COLONIAS ALEMANAS

ARTICULO 119

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas todos sus derechos y títulos sobre sus posesiones de ultramar.

ARTICULO 120

Todos los derechos, muebles e inmuebles pertenecientes en dichos territorios al Imperio Alemán o a cualquier Estado alemán pasarán al Gobierno que ejerza autoridad sobre tales territorios en las condiciones fijadas en el Artículo 257 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado. Las diferencias que pudieran surgir sobre la naturaleza de estos derechos serán resueltas definitivamente por los tribunales locales.

ARTICULO 121

Las prescripciones de las Secciones I y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, se aplicarán, por lo que hace a esos territorios, cualquiera que sea la forma de gobierno que se adopte para ellos.

ARTICULO 122

El Gobierno que ejerza autoridad sobre tales territorios puede dictar las disposiciones que juzgue convenientes con respecto a la repatriación de los nacionales alemanes que ahí se encuentren, y a las condiciones en que los súbditos alemanes de origen europeo serán o no autorizados para residir, tener propiedad, comerciar o ejercer profesión en aquellos territorios.

ARTICULO 123

Las prescripciones del artículo 260 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado, se aplicarán a todos los arreglos efectuados con nacionales alemanes para la ejecución o explotación de las obras públicas de las posesiones alemanas de ultramar, así como a las subconcesiones o contratos celebrados con nacionales alemanes en virtud de los expresados arreglos.

ARTICULO 124

Alemania toma a su cargo, conforme al avalúo que presente el Gobierno francés y apruebe la Comisión de reparaciones, la reparación de los daños sufridos por los nacionales franceses en la Colonia del Camerón o en la zona fronteriza como consecuencia de actos de las autoridades civiles y militares alemanas y de los particulares alemanes durante el período comprendido desde el 1º de enero de 1900 hasta el 1º de agosto de 1914.

ARTICULO 125

Alemania renuncia a todos los derechos resultantes de las convenciones y arreglos ajustados con Francia el 4 de noviembre de 1911 y el 28 de septiembre de 1912, relativos al Africa Ecuatorial. Se compromete a enterar al Gobierno francés, conforme al avalúo que presentará este Gobierno y que apruebe la Comisión de Reparaciones, todos los depósitos, créditos, adelantos, etc., efectuados en virtud de tales pactos en provecho de Alemania.

ARTICULO 126

Alemania se compromete a reconocer y aceptar las convenciones celebradas o por celebrar entre las Potencias aliadas o asociadas o algunas de ellas con cualquier otra Potencia, relativas al comercio de armas y licores, así como a los demás puntos a que se refieren las Actas Generales de Berlín, del 26 de febrero de 1885, y de Bruselas, del 2 de julio de 1890, y las convenciones que las han completado o modificado.

ARTICULO 127

Los indígenas habitantes de las antiguas posesiones alemanas de ultramar, tendrán derecho a la protección diplomática del Gobierno que ejerza la autoridad en aquellos territorios.

SECCION II

CHINA

ARTICULO 128

Alemania renuncia en favor de China todos los privilegios y ventajas resultantes de las disposiciones del Protocolo Final firmado en Pekín el 7 de septiembre de 1901, inclusive todos los anexos, notas y documentos complementarios. Renuncia igualmente en favor de China a toda reclamación de indemnización que resulte en virtud de dicho Protocolo con posterioridad al 14 de marzo de 1917.

ARTICULO 129

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto concierna a cada una:

1º El Arreglo del 29 de agosto de 1902, relativo a las nuevas tarifas aduaneras chinas;

2º El Arreglo del 27 de septiembre de 1905, relativo a Wan-Poo y el Arreglo provisional complementario del 4 de abril de 1912.

Sin embargo, no obligarán a China, con respecto a Alemania, las ventajas y privilegios en que convino mediante aquellos Arreglos.

ARTICULO 130

A reserva de las disposiciones de la Sección VIII de la presente Parte, Alemania cede a China todos los edificios, muelles y pontones, cuarteles, fuertes, armas y municiones de guerra, navíos de toda clase, instalaciones de radiotelegrafía y demás propiedades públicas pertenecientes al Gobierno alemán, que están situadas o que puedan hallarse en las concesiones alemanas de Tien-Tsin y de Han-Keou o en las demás partes del territorio chino.

Entiéndese, no obstante, que los edificios empleados como residencias u oficinas diplomáticas o consulares no están comprendidos en la cesión que precede; además, no tomará el Gobierno Chino medida alguna para disponer de las propiedades públicas o privadas alemanas situadas en el Barrio de Pekín, llamado de las Legaciones, sin el consentimiento de los representantes diplomáticos de las Potencias que, al entrar en vigor el presente Tratado, sigan siendo partes del Protocolo Final de 7 de septiembre de 1901.

ARTICULO 131

Alemania se compromete a entregar a China, dentro de un término de doce meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los instrumentos astronómicos que sus tropas se llevaron de China en 1900-1901. Alemania se compromete igualmente a pagar todos los gastos que puedan resultar por esta restitución, inclusive los gastos de desmontarlos, empacarlos, transportarlos, reinstalarlos en Pekín y cubrir los seguros.

ARTICULO 132

Alemania acepta la derogación de los contratos celebrados con el Gobierno Chino, mediante los cuales se tienen actualmente las concesiones alemanas de Han-Keou y Tien-Tsin.

China, reintegrada en la posesión del pleno ejercicio de sus derechos soberanos sobre los expresados terrenos, declara su intención de abrirlos

al uso de residencia internacional y del comercio. Declara que la derogación de los contratos, en virtud de los cuales existen actualmente aquellas concesiones, no debe afectar los derechos de propiedad de los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas, poseedoras de lotes en aquellas concesiones.

ARTICULO 133

Alemania renuncia a toda reclamación contra el Gobierno Chino o contra todo Gobierno aliado o asociado, por razón de la internación en China de los nacionales alemanes y su repatriación. Renuncia igualmente a toda reclamación relativa a la confiscación de los navíos alemanes en China, la liquidación, el embargo, la disposición o intervención de las propiedades, derechos e intereses alemanes en aquel país, desde el 14 de agosto de 1917. Esta disposición, sin embargo, no debe afectar los derechos de las partes interesadas en los productos de ninguna de estas liquidaciones, porque tales derechos están reglamentados por las disposiciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTICULO 134

Alemania renuncia en favor del Gobierno de Su Majestad Británica a los bienes del Estado alemán en la concesión británica de Shameen; en Cantón. Renuncia en favor de los Gobiernos Francés y Chino, conjuntamente, a la propiedad de la Escuela Alemana situada en la concesión francesa de Shanghai.

SECCION III

SIAM

ARTICULO 135

Alemania reconoce como caducados, desde el 22 de julio de 1917, todos los Tratados, Convenciones o acuerdos celebrados por ella con Siam, así como los derechos, títulos y privilegios que puedan resultar de dichos pactos, así como todo derecho de jurisdicción consular en Siam.

ARTICULO 136

Todos los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes en Siam, a excepción de los edificios empleados como residencias u oficinas

diplomáticas o consulares, serán adquiridos de pleno derecho por el Gobierno Siamés, sin indemnización alguna.

Los bienes, propiedades y derechos privados de los nacionales alemanes en Siam, serán tratados conforme a las estipulaciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTICULO 137

Alemania renuncia a toda reclamación, por parte de ella o de sus nacionales, contra el Gobierno Siamés, con relación a la confiscación de los navíos alemanes, a la liquidación de los bienes alemanes o a la internación de los individuos alemanes en Siam. Esta disposición no debe afectar los derechos de las partes interesadas en el producto de ninguna de dichas liquidaciones, estando reglamentados tales derechos por las disposiciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

SECCION IV

LIBERIA

ARTICULO 138

Alemania renuncia a todos los derechos y privilegios resultantes de los arreglos de 1911 y 1912, con respecto a Liberia, y en particular al derecho de nombrar un receptor de aduanas alemán en Liberia.

Declara, además, renunciar a toda demanda de participar, bajo cualquier concepto, en las medidas que puedan adoptarse para la reconstitución de Liberia.

ARTICULO 139

Alemania reconoce como caducados, a contar del 4 de agosto de 1917, todos los Tratados y arreglos concluidos por ella con Liberia.

ARTICULO 140

Los bienes, derechos e intereses que pertenezcan a los alemanes en Liberia, se arreglarán conforme a la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

SECCION V

MARRUECOS

ARTICULO 141

Alemania renuncia a todos los derechos, títulos o privilegios resultantes en su provecho del Acta General de Algeciras, de 7 de abril de 1906, de los acuerdos franco-alemanes del 9 de febrero de 1909 y del 4 de noviembre de 1911. Todos los tratados, acuerdos, arreglos o contratos celebrados por ella con el Imperio del Cherif, se consideran rescindidos desde el 3 de agosto de 1914.

En ningún caso podrá Alemania invocar aquellos actos y se compromete a no intervenir, en manera alguna, en las negociaciones que puedan efectuarse con respecto a Marruecos entre Francia y las demás potencias.

ARTICULO 142

Alemania declara aceptar todas las consecuencias del establecimiento reconocido por ella, del protectorado de Francia en Marruecos, y renunciar al régimen de las capitulaciones de Marruecos.

Esta renuncia tendrá efecto a partir del 3 de agosto de 1914.

ARTICULO 143

El Gobierno del Cherif tendrá entera libertad de acción para arreglar el estatuto y las condiciones del establecimiento de los nacionales alemanes en Marruecos.

Los protegidos alemanes, los censatarios y asociados agrícolas alemanes serán considerados, a partir del 3 de agosto de 1914, como habiendo cesado de gozar de los privilegios correspondientes a aquellas calidades, para someterse al derecho común.

ARTICULO 144

Todos los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes en el Imperio Marroquí, pasan de pleno derecho al Maghzen, sin indemnización alguna.

A este respecto, los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes se considerará que comprenden todas las propiedades de la Coro-

na, el Imperio y de los Estados alemanes así como los bienes privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

Todos los bienes, muebles e inmuebles pertenecientes en el Imperio Marroquí a nacionales de Alemania, serán tratados conforme a las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Los derechos mineros que sean reconocidos a nacionales alemanes por el Tribunal Arbitral instituido en virtud del Reglamento Minero marroquí, serán objeto de una estimación pecuniaria que se pedirá al árbitro; tales derechos correrán en seguida la suerte de los bienes pertenecientes en Marruecos a los nacionales alemanes.

ARTICULO 145

El Gobierno alemán asegurará el traspaso, a la persona que el Gobierno francés designe, de las acciones que representen la parte de Alemania en el capital del Banco del Estado de Marruecos. El valor de esas acciones, indicado por la Comisión de Reparaciones, será pagado a esta Comisión para abonarse a la cuenta de Alemania, en la partida de reparaciones. Tocará al Gobierno alemán indemnizar por este motivo a sus nacionales.

Este traspaso se efectuará sin perjuicio del reembolso de las deudas que los alemanes hayan contraído respecto al Banco del Estado de Marruecos.

ARTICULO 146

Las mercaderías marroquíes gozarán, a su entrada en Alemania, del régimen aplicado a las mercaderías francesas.

SECCION VI

EGIPTO

ARTICULO 147

Alemania declara reconocer el protectorado proclamado sobre Egipto por la Gran Bretaña el 18 de diciembre de 1914, y renunciar al régimen de las capitulaciones en Egipto.

Esta renuncia tendrá efecto a partir del 4 de agosto de 1914.

ARTICULO 148

Todos los tratados, acuerdos, arreglos o contratos celebrados por Alemania con Egipto, se tienen por rescindidos desde el 4 de agosto de 1914.

En ningún caso podrá Alemania invocar tales actos, y se compromete a no intervenir, de manera alguna, en las negociaciones que puedan efectuarse entre la Gran Bretaña y las demás Potencias con respecto a Egipto.

ARTICULO 149

Hasta que esté en vigor una legislación egipcia de organización judicial, que establezca tribunales de jurisdicción universal, se proveerá, por medio de decretos de Su Alteza el Sultán, al ejercicio de la jurisdicción sobre los nacionales alemanes y sus propiedades por los tribunales consulares británicos.

ARTICULO 150

El Gobierno Egipcio tendrá entera libertad de acción para arreglar el estatuto y las condiciones del establecimiento de los nacionales alemanes en Egipto.

ARTICULO 151

Alemania consiente en la derogación o modificaciones que desee el Gobierno egipcio del Decreto emitido por Su Alteza el Khedive el 28 de noviembre de 1904, relativo a la Comisión de la Deuda Pública de Egipto.

ARTICULO 152

Alemania consiente, en cuanto le concierne, en el traspaso al Gobierno de Su Majestad Británica de los poderes conferidos a su Majestad Imperial, el Sultán, por la Convención firmada en Constantinopla el 29 de octubre de 1888, relativa a la libre navegación del Canal de Suez.

Renuncia a toda participación en el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, y consiente, en cuanto le concierne, en el traspaso a las autoridades egipcias de los poderes de ese Consejo.

ARTICULO 153

Todos los bienes y propiedades del Imperio Alemán y de los Estados alemanes en Egipto pasan de pleno derecho al Gobierno egipcio, sin indemnización alguna.

A este respecto, los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes se considerará que comprenden todas las propiedades de la Corona, del Imperio y de los Estados alemanes, así como los bienes privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

Todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes, en Egipto, a nacionales alemanes, serán tratados conforme a las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTICULO 154

Las mercaderías egipcias gozarán, a su entrada en Alemania, del régimen aplicado a las mercaderías británicas.

SECCION VII

TURQUIA Y BULGARIA

ARTICULO 155

Alemania se compromete a reconocer y convenir en todos los arreglos que las Potencias aliadas y asociadas celebren con Turquía y con Bulgaria con relación a los derechos, intereses y privilegios cualesquiera, que Alemania o sus nacionales pudiesen pretender en Turquía y en Bulgaria, y que no son objeto de disposiciones del presente Tratado.

SECCION VIII

SHANG-TUNG

ARTICULO 156

nia renuncia, en favor del Japón, a todos sus derechos, títulos y s—concernientes en especial al territorio de Kiao-Chao, los ferro-

carriles, las minas y los cables submarinos—que ha adquirido en virtud del Tratado ajustado por ella con la China, el 6 de marzo de 1898, y de todos los demás actos concernientes a la Provincia de Shang-Tung.

Todos los derechos alemanes en el ferrocarril de Tsing-Tao a Tsinan-fou, inclusive sus ramales, junto con sus dependencias de cualquier clase, estaciones, almacenes, material fijo y rodante, minas, establecimientos y material de explotación de las minas,—son y quedan adquiridos por el Japón con todos los derechos y privilegios respectivos.

Los cables submarinos del Estado alemán, de Tsing-Tao a Shanghai y de Tsing-Tao a Chefú, con todos los derechos, privilegios y propiedades respectivos, quedan igualmente otorgados al Japón, francos y libres de toda carga.

ARTICULO 157

Los derechos mobiliarios e inmobiliarios que el Estado alemán posee en el territorio de Kiao Chao, así como todos los derechos que podría hacer valer en virtud de los trabajos y arreglos ejecutados, o gastos hechos por él directa o indirectamente relativos a dicho territorio,—son y quedan adjudicados al Japón, francos y libres de toda carga.

ARTICULO 158

Alemania entregará al Japón, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, los archivos, registros, planos, títulos y documentos de toda naturaleza, relativos a las administraciones civil, militar, financiera, judicial u otras, del territorio de Kiao-Chao, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

En el mismo plazo notificará Alemania al Japón todos los tratados, arreglos o contratos concernientes a los derechos, títulos o privilegios señalados en los dos artículos anteriores.

PARTE V

CLAUSULAS MILITARES, NAVALES Y AEREAS

A fin de hacer posible la preparación de una limitación de los armamentos de todas las naciones, Alemania se compromete estrictamente a observar las cláusulas militares, navales y aéreas que siguen:

SECCION I

CLAUSULAS MILITARES

CAPITULO I

EFFECTIVOS Y CUADROS DEL EJERCITO ALEMAN

ARTICULO 159

Las fuerzas militares alemanas serán desmovilizadas y reducidas como se describe a continuación:

ARTICULO 160

(1) A partir del 31 de marzo de 1920, a más tardar, el ejército alemán no deberá comprender más de siete divisiones de infantería y tres divisiones de caballería.

Después de esa fecha el número total de efectivos en el ejército de los Estados que constituyen, Alemania no deberá exceder de 100.000 hombres, incluyendo oficiales y depósitos. El ejército se dedicará exclusivamente al mantenimiento del orden interior y al control de las fronteras.

La fuerza efectiva total de oficiales, incluyendo el personal de los Estados Mayores, cualquiera que sea su composición, no deberá exceder de cuatro mil.

(2) Las divisiones y los Estados Mayores de los cuerpos de ejército serán compuestos de conformidad con el cuadro N° 1, anexo a la presente Sección.

El número y los efectivos de las unidades de la infantería, artillería, ingenieros, servicios y tropas técnicas, previstas en dicho Cuadro, constituyen un máximo que no deberá ser excedido.

Las siguientes unidades podrán tener su propio depósito:

Un regimiento de infantería;

Un regimiento de caballería;

Un regimiento de artillería de campaña;

Un batallón de gastadores;

(3) Las divisiones no deberán ser agrupadas bajo más de dos Estados Mayores de cuerpo de ejército.

El mantenimiento o formación de fuerzas diferentemente agrupadas o de otras organizaciones para el mando de tropas o para la preparación para la guerra, es prohibido.

El Gran Estado Mayor Alemán y todas las organizaciones semejantes serán disueltas y no podrán ser reconstruidas bajo ninguna forma.

El personal, oficial o asimilado, de los Ministerios de la Guerra de los diferentes Estados de Alemania y de las administraciones agregadas a ellos, no deberán exceder de trescientos en número y están incluidos en el efectivo máximo de los cuatro mil, previstos en el tercer inciso del párrafo 1° de este artículo.

ARTICULO 161

Los servicios administrativos de la guerra, cuyo personal es civil y no se encuentra comprendido en el número de efectivos prescritos por el presente Tratado, tendrán este personal reducido por cada categoría a la décima parte del que está prescrito en el Presupuesto de 1913.

ARTICULO 162

El número de empleados o funcionarios de los Estados alemanes, tales como agentes aduaneros, guarda bosques y guardia-costas, no deberá exceder al de los empleados o funcionarios que ejercían sus funciones en 1913.

El número de agentes y empleados o funcionarios de la policía local o municipal solamente podrá ser aumentado a un número correspondiente al crecimiento de la población desde 1913 en los distritos o municipalidades en que están empleados.

Ninguno de estos empleados o funcionarios podrán ser reunidos para participar en ejercicios militares.

ARTICULO 163

La reducción de las fuerzas de Alemania estipulada en el artículo 160, podrá efectuarse gradualmente del siguiente modo:

Dentro de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, el número total de efectivos deberá ser reducido a 200.000 y el número de unidades no deberá exceder dos veces el número de unidades previsto en el artículo 160.

Al expirar este período, y al fin de cada período subsiguiente de tres meses, una Conferencia de expertos militares de las Principales Potencias aliadas y asociadas fijará las reducciones que se efectuarán en los siguientes tres meses, de manera que el 31 de marzo de 1920, a más tardar, el número total de efectivos alemanes no excederá del número máximo de 100.000 hombres, previsto en el artículo 160. En estas reducciones sucesivas deberán mantenerse entre el número de hombres y de oficiales y entre el número de unidades de diversas clases, las mismas proporciones que se establecen en dicho artículo.

CAPITULO II

ARMAMENTO, MUNICIONES Y MATERIAL

ARTICULO 164

Hasta el tiempo en que Alemania sea admitida como miembro de la Liga de las Naciones, el ejército alemán no deberá poseer un armamento mayor al número fijado en el cuadro N° 2, anexo a la presente sección, con excepción de un aumento facultativo que no exceda de una vigésima quinta parte para las armas de fuego y una quincuagésima parte para los cañones, que serán usados exclusivamente para los reemplazos eventuales que puedan necesitarse.

Alemania conviene en que después de ser admitida como miembro de la Liga de las Naciones, los armamentos fijados en dicho cuadro permanecerán en vigor hasta que sea modificado por el Consejo de la Liga, cuyas decisiones a este respecto se compromete a observar estrictamente.

ARTICULO 165

El número máximo de cañones, ametralladoras, morteros de trincheras (*minenwerfeas*) y rifles, lo mismo que la existencia de municiones y equipos que Alemania está autorizada a mantener durante el período que deberá transcurrir entre la entrada en vigor del presente Tratado y la fecha del 31 de marzo de 1920, indicado en el artículo 160, tendrá respecto a las existencias máximas autorizadas y fijadas en el cuadro N° 3, anexo a la presente sección, la misma proporción que las fuerzas del ejército alemán, a medida que se hagan las reducciones previstas en el artículo 163, presenten respecto a las fuerzas máximas autorizadas por el artículo 160.

ARTICULO 166

En la fecha del 31 de marzo de 1920, la existencia de municiones que el ejército alemán tenga a su disposición, no deberá exceder de las cantidades fijadas en el cuadro N° III, anexo a la presente sección.

Dentro del mismo período el Gobierno alemán deberá almacenar estas existencias en puntos que le serán notificados a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas. Le está prohibido establecer cualesquiera otras existencias, depósitos o reservas de municiones.

ARTICULO 167

El número y calibre de los cañones que forman, en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, el armamento de las obras fortificadas, fortalezas y cualesquiera otras defensas terrestres o marítimas que Alemania esté autorizada a conservar, deberán ser notificadas inmediatamente por el Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, y serán cantidades máximas que no podrán ser excedidas.

Dentro de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la existencia máxima de municiones para estos cañones será uniformemente reducida y mantenida a mil quinientos tiros por pieza de las de calibre de 10.5 y más pequeños, y a quinientos tiros por pieza de las de calibres superiores.

ARTICULO 168

La fabricación de armas, municiones, o cualquier material de guerra, no podrá ser llevada a cabo más que en las fábricas o talleres, cuya situación será comunicada y sometida a la aprobación de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, y cuyo número se reservan el derecho de limitar.

Dentro de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier otro establecimiento para la fabricación, preparación, almacena-

je o diseño de armas, municiones, o cualquier material de guerra será clausurado. Lo mismo se aplica a todos los arsenales, excepto a aquellos usados como depósitos para las existencias de municiones autorizadas. Dentro del mismo período el personal de estos arsenales será despedido.

ARTICULO 169

Dentro de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, las armas, las municiones y el material de guerra de Alemania, comprendiendo el material contra aeronaves, que exista en Alemania en exceso de las cantidades permitidas, deberán ser entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas para ser destruidos o inutilizados. Esto también se aplicará a cualquier instalación especial destinada para la fabricación de material militar, con excepción de aquellos que podrán ser reconocidos como necesarios para equipar la fuerza autorizada del ejército alemán.

Esta entrega será efectuada en los puntos en el territorio alemán que sean determinados por dichos Gobiernos.

Dentro del mismo período, las armas, las municiones y el material de guerra, incluyendo el material contra aeronaves de procedencia extranjera, en cualquier estado en que se encuentren, serán entregados a dichos Gobiernos, quienes decidirán en cuanto al destino que se les dará.

Las armas, municiones y material, que debido a las reducciones sucesivas de las fuerzas alemanas, excedan de las cantidades autorizadas por los cuadros Nos. 2 y 3 anexos a la presente Sección, deberán ser entregados como está dicho aquí arriba, dentro de los períodos que sean fijados por las conferencias de expertos militares, previstas en el artículo 163.

ARTICULO 170

La importación a Alemania de armas, municiones y material de guerra de toda clase será estrictamente prohibida.

Lo mismo se aplicará a la fabricación y exportación de armas, municiones y material de guerra de toda clase, destinados a países extranjeros.

ARTICULO 171

El uso de gases asfixiantes, venenosos o semejantes, lo mismo que de todos los líquidos, materiales o procedimientos análogos está prohibido, y su fabricación e importación a Alemania queda estrictamente prohibida.

Lo mismo se aplicará a materiales destinados para la fabricación, almacenaje y uso de dichos productos o procedimientos.

La fabricación y la importación a Alemania de carros blindados, tanques y todas las construcciones semejantes adecuadas para el uso en la guerra, también son prohibidos.

ARTICULO 172

Dentro de un período de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán dará a conocer a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas la naturaleza y modo de fabricación de todos los explosivos, sustancias tóxicas u otras preparaciones semejantes usadas por él en la guerra o preparados por él con el propósito de utilizarlos así.

CAPITULO III

RECLUTAMIENTO E INSTRUCCION MILITAR

ARTICULO 173

El servicio militar universal obligatorio será abolido en Alemania.
El ejército alemán solamente podrá constituirse por medio de alistamiento voluntario.

ARTICULO 174

El período de alistamiento para los cabos y sargentos y soldados deberá ser de doce años consecutivos.

El número de hombres licenciados por cualquier razón antes de terminarse el período de alistamiento no deberá exceder, cada año, de cinco por ciento del total de los efectivos fijados por el segundo inciso del párrafo I del artículo 160 del presente Tratado.

ARTICULO 175

Los oficiales que sean mantenidos en el ejército deberán contraer la obligación de servir en él por lo menos hasta la edad de cuarenta y cinco años.

Los oficiales nuevamente nombrados deberán comprometerse a servir en la lista efectiva por lo menos durante veinticinco años consecutivos.

Los oficiales que hayan pertenecido anteriormente a cualquiera formación del Ejército, y que no estén retenidos en las unidades que se permite mantener, no deberán tomar parte en ningún ejercicio militar, ya sea teórico o práctico, y no estarán bajo ninguna obligación militar cualquiera.

El número de oficiales licenciados por cualquier razón antes de expirar su período de servicio, no deberá exceder en ningún año del cinco por ciento del total efectivo de los oficiales previstos por el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 160 del presente Tratado.

ARTICULO 176

A los dos meses de entrar en vigor el presente Tratado, solamente deberá existir en Alemania el número de escuelas militares que absolutamente sea indispensable para el reclutamiento de los oficiales de las unidades permitidas. Estas escuelas serán destinadas exclusivamente para el reclutamiento de los oficiales de cada arma, a razón de una escuela por cada arma.

El número de estudiantes admitidos a seguir los cursos en dichas escuelas será estrictamente proporcionado a las vacantes que deberán llenarse en los cuadros de oficiales. Los alumnos y los cuadros entrarán en los efectivos fijados por los incisos 2º y 3º del párrafo 1º del artículo 160 del presente Tratado.

En consecuencia y durante el período fijado arriba, todas las academias militares o instituciones semejantes en Alemania, como también las diferentes escuelas militares para oficiales, aspirantes a oficiales (*Aspiranten*), cadetes, cabos y sargentos o aspirantes, cabos y sargentos (*Aspiranten*), diferentes de las escuelas previstas anteriormente, serán suprimidas.

ARTICULO 177

Los establecimientos de instrucción, las universidades, las sociedades de soldados licenciados, los clubs de tiro, deportivos o de turismo y, habiendo en general, sociedades de toda clase, cualquiera que sea la edad de sus socios, no se deberán ocupar de ninguna cuestión militar.

En particular les será prohibido instruir o ejercitar, a sus miembros o permitirles ser instruidos en la profesión o empleo de armas de guerra.

Estas sociedades, asociaciones, establecimientos de instrucción y universidades no deberán tener ninguna relación con los Ministerios de la Guerra ni con ninguna otra autoridad militar.

ARTICULO 178

Todas las medidas de movilización o que tiendan a una movilización son prohibidas.

En ningún caso, los cuerpos de ejército, servicios o Estados Mayores comprenderán cuadros complementarios.

ARTICULO 179

Alemania conviene, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, en no acreditar ni enviar a ningún país extranjero ninguna misión militar, naval o aérea, ni permitir que salga una misión semejante de su territorio, y Alemania, aun más, conviene en tomar las medidas apropiadas para impedir que los nacionales alemanes salgan de su territorio para engancharse en el servicio militar, naval o aéreo de cualquiera otra Potencia extranjera, o ser agregado a tal servicio militar, naval o aéreo con el

propósito de ayudar en la instrucción militar, naval o aérea en ningún país extranjero.

Las Potencias aliadas y asociadas convienen, en lo que a ellas concierne, en que, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, no enrolarán ni agregarán a sus ejércitos o fuerzas navales o aéreas a ningún nacional alemán con el propósito de ayudar en la instrucción militar de tales ejércitos o fuerzas navales o aéreas, ni, en general, emplearán a ningún súbdito alemán como instructor militar, naval o de aviación.

La presente disposición, sin embargo, no afecta el derecho de Francia de reclutar la Legión Extranjera de acuerdo con las leyes y reglamentos militares franceses.

CAPITULO IV

FORTIFICACIONES

ARTICULO 180

Todas las obras fortificadas, fortalezas y obras de campaña dentro de territorio alemán al oeste de una línea tirada a 50 kilómetros al este del Rhin, serán desarmadas y desmanteladas.

Dentro de un período de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, las obras fortificadas, fortalezas y obras de campaña situadas en territorio no ocupado por las fuerzas aliadas y asociadas, serán desarmadas, y dentro de un segundo período de cuatro meses serán desmanteladas. Las que están situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas, serán desarmadas y desmanteladas dentro de tales períodos, según sea fijado por el Alto Comando Aliado.

La construcción de cualquiera fortificación, cualquiera que sea su naturaleza e importancia, queda prohibida en la zona referida en el primer párrafo del presente artículo.

El sistema de trabajos de fortificación en las fronteras sur y occidental de Alemania será conservado en su estado actual.

CUADRO Nº 1

SITUACION Y EFECTIVOS DE LOS ESTADOS MAYORES DE LOS CUERPOS DE EJERCITO Y DE LAS DIVISIONES DE INFANTERIA Y CABALLERIA

Estos cuadros no constituyen un efectivo determinado impuesto a Alemania; pero las cifras que en ellos se encuentran (número de unidades y efectivos), constituyen el máximo que en ningún caso deberá excederse.

I.—ESTADOS MAYORES DE CUERPOS DE EJERCITO

UNIDADES	NÚMERO MÁXIMO AUTORIZADO	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Hombres
Estado Mayor de Cuerpos de Ejército.....	2	30	150
Total para los Estados Mayores.....		60	300

II.—COMPOSICION DE UNA DIVISION DE INFANTERIA

UNIDADES COSTITUTIVAS	NÚMERO MÁXIMO DE ESTAS UNIDADES EN UNA MISMA DIVISION	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Tropa
Estado Mayor de la División de Infantería....	1	25	70
Estado Mayor de Infantería Divisionaria.....	1	4	30
Estado Mayor de la Artillería Divisionaria...	1	4	30
Regimiento de Infantería.....	3	70	2.300
(Cada regimiento comprende: 3 batallones de infantería. Cada batallón comprende: 3 compañías de infantería y 1 compañía de ametralladoras).			
Compañía de morteros de trinchera (minenwerfer).....	3	6	150
Escuadrón divisionario.....	1	6	150
Regimiento de Artillería de campaña.....	1	85	1.300
(Cada regimiento comprende: 3 grupos de artillería. Cada grupo comprende: 3 baterías).			
Batallón de Gastadores.....	1	12	400
(Este batallón comprende: 2 compañías de gastadores, 1 destacamento de pontoneros, 1 sección de reflectores.)			
Destacamento de señales.....	1	12	300
(Este destacamento comprende: 1 destacamento de telefonistas, 1 sección de escuchas, 1 sección de palomas mensajeras).			
Servicio de Sanidad divisionaria.....	1	20	400
Parques y convoyes.....		14	800
Total para la División de Infantería.....		410	10.830

III.—COMPOSICION DE UNA DIVISION DE CABALLERIA

UNIDADES CONSTITUTIVAS	NÚMERO MÁXIMO DE ESTAS UNIDADES EN UNA MISMA DIVISION	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Tropa
Estado Mayor de una División de Caballería..	1	15	50
Regimiento de Caballería	6	40	800
(Cada regimiento comprende: 4 escuadrones).			
Escuadrones de artillería a caballo (3 baterías)	1	20	400
Total para la División de Caballería		275	5.250

CUADRO Nº 2

CUADRO DEL ARMAMENTO PARA LA DOTACION DE UN MAXIMO DE 7 DIVISIONES DE INFANTERIA, 3 DIVISIONES DE CABALLERIA Y 2 ESTADOS MAYORES DE CUERPO DE EJERCITO

MATERIAL	División de Infantería	Para 7 Divisiones de Infantería	División de Caballería	Para 3 Divisiones de Caballería	2 Estados Mayores de Cuerpos de ejército	Total de las Columnas 2, 4 y 5
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Fusiles	12.000	84.000			Esta dotación deberá ser tomada de los armamentos aumentados de la infantería de las divisiones.	84.000
Carabinas			6.000	18.000		18.000
Ametralladoras pesadas	108	756	12	36		792
Ametralladoras ligeras	162	1.134				1.134
Morteros de trincheras (minenwerfer) medianos	9	63				63
Morteros de trincheras (minenwerfer) ligeros	27	189				189
Piezas de 77.	24	168	12	36		204
Obuses de 105	12	84				84

CUADRO Nº 3

MAXIMUM DE EXISTENCIAS AUTORIZADAS

MATERIAL	Número máximo de armas autorizado	Dotación por unidad	Totales Máximos
Fusiles	84.000		
Carabinas	18.000	400 tiros	40.800.000
Ametralladoras pesadas	792		
Ametralladoras ligeras	1.134	8.000 tiros	15.408.000
Morteros de trinchera (minenwerfer) medianos	63	400 tiros	25.200
Morteros de trinchera (minenwerfer) ligeros	189	800 tiros	151.200
Artillería de campaña:			
Piezas de artillería de 77	204	1.000 tiros	204.000
Piezas de artillería de 105	84	800 tiros	67.200

SECCION II

CLAUSULAS NAVALES

ARTICULO 181

Después de la expiración de un período de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, las fuerzas de la flota alemana de guerra no deberán exceder en buques armados, de:

6 acorazados del tipo **Deutschchland** o **Lothringen**,
6 cruceros ligeros,
12 destroyers,
12 torpederos,
o un número igual de barcos construidos para reemplazarlos como está previsto en el artículo 190.

Ningún submarino está incluido.

Todos los demás barcos de guerra deberán, salvo cláusula contraria del presente Tratado, ser puestos en la reserva o utilizados para fines comerciales.

ARTICULO 182

Hasta que termine la recogida de minas prescrita por el artículo 193, Alemania deberá mantener en estado de armamento el número de barcos

barre-minas que sea fijado por los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 183

Después de haber expirado un período de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, el personal total de la Marina alemana incluyendo la tripulación de la flota, defensas costeras, estaciones de señales, administración y otros servicios terrestres, no deberá exceder de 15.000, incluyendo oficiales y hombres de todos grados y cuerpos.

La fuerza total de oficiales y oficiales subalternos, no deberá exceder de 1.500.

Dentro de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, el personal en exceso de la antedicha fuerza será desmovilizado.

Ningún cuerpo naval, militar o fuerza de reserva en conexión con la Marina podrá organizarse en Alemania sin ser incluida en la fuerza antedicha.

ARTICULO 184

Desde la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los barcos de guerra de superficie alemanes que no se encuentran en puertos alemanes, dejan de pertenecer a Alemania, quien renuncia a todo derecho sobre ellos.

Los barcos que, en cumplimiento con el Armisticio del 11 de noviembre de 1918, están ahora internados en los puertos de las Potencias aliadas y asociadas, se declaran definitivamente entregados.

Los barcos que se encuentran actualmente internados en los puertos neutrales serán entregados allí a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas. El Gobierno alemán deberá, desde la entrada en vigor del presente Tratado, dirigir a las Potencias neutrales una notificación a este efecto.

ARTICULO 185

Dentro de un período de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado los barcos de guerra de superficie alemanes, enumerados más adelante, serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas en los puertos aliados que serán indicados por dichas Potencias.

Estos barcos de guerra estarán en estado de desarme, según está previsto en el artículo XXIII del armisticio del 11 de noviembre de 1918. No obstante, deberán tener a bordo toda su artillería.

ACORAZADOS

Oldenburg
Thuringen
Ostfriesland
Helgoland

Posen
Wetsfalen
Rheinland
Nassau

CRUCEROS LIGEROS

Stettin
Danzig
Munchen
Lubeck

Stralsund
Augsburg
Kolberg
Stuttgart

y, además, 42 destroyers modernos y cincuenta torpederos modernos, que serán escogidos por los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 186

Desde que entre en vigor el presente Tratado, el Gobierno alemán deberá emprender, bajo la inspección de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, la demolición de todos los barcos de guerra de superficie alemanes actualmente en construcción.

ARTICULO 187

Los cruceros auxiliares y barcos auxiliares alemanes enumerados a continuación, serán desarmados y tratados como barcos de comercio.

BARCOS INTERNADOS EN PAISES NEUTRALES

Berlin
Santa Fé

Seydlitz
Yorck

BARCOS EN LOS PUERTOS ALEMANES

Ammon
Answald
Bosnia
Cordoba
Cassel
Dania
Rio Negro
Rio Pardo
Santa Cruz
Schwaben
Solingen
Steigerwald
Franken
Gundomar

Furst Bulow
Gertrud
Kigoma
Rugia
Santa Elena
Schleswig
Mowe
Sierra Ventana
Chemnitz
Emil Georg von Strauss
Habsburg
Meteor
Waltraute
Scharnhorst

ARTICULO 188

Al expirar un mes desde la entrada en vigor del presente Tratado, todos los submarinos alemanes, lo mismo que los barcos de salvamento y los diques para submarinos, comprendiendo el dique tubular, deberán haberse entregado a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas.

Los submarinos, barcos y diques, que se consideren por dichos Gobiernos como capaces de navegar por su propia fuerza o de ser remolcados, serán llevados por el Gobierno alemán a los puertos aliados que hayan sido indicados.

Los otros submarinos, lo mismo que los que se encuentren en construcción, serán enteramente destruidos por el Gobierno alemán bajo la inspección de los mencionados Gobiernos. Esta destrucción deberá haberse terminado dentro de tres meses, a lo más, después de haber entrado en vigor el presente Tratado.

ARTICULO 189

Todos los objetos, máquinas y materiales cualesquiera, procedentes de la demolición de los barcos de guerra alemanes de todas clases, cualesquiera que sean, barcos de superficie o submarinos, no podrán ser utilizados más que con un fin puramente industrial o comercial.

No podrán ser vendidos ni cedidos al extranjero.

ARTICULO 190

Se le prohíbe a Alemania construir o adquirir ningún barco de guerra aparte de los destinados al reemplazo de las unidades navales prevista, por el presente Tratado (artículo 181).

Los barcos de guerra de reemplazo anteriormente nombrados no podrán tener un desplazamiento que exceda de:

10.000 toneladas	para los acorazados,
6.000 "	para los cruceros ligeros,
800 "	para los destroyers,
200 "	para los torpederos.

Salvo en caso de pérdida de un barco de guerra, las unidades de las diferentes clases no podrán ser reemplazadas sino después de un período de: 20 años para los acorazados y cruceros; 15 años para los destroyers y torpederos, a contar desde que haya sido botado al agua el barco de guerra.

ARTICULO 191

La construcción y adquisición de todo barco submarino, aun para fines comerciales, está prohibida en Alemania.

ARTICULO 192

Los barcos de guerra armados de la flota alemana no podrán tener, a bordo o en reserva, más que las cantidades de armas o municiones y el material de guerra fijados por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

Dentro del mes siguiente a la fijación de las cantidades anteriormente previstas, las armas, municiones y el material de guerra de toda naturaleza, incluyendo las minas y los torpedos que actualmente se encuentran en poder del Gobierno alemán y que son en exceso de dichas cantidades, serán entregados a los Gobiernos de dichas Potencias en los sitios que éstos señalarán. Tales armas, municiones y material de guerra serán destruidos o inutilizados.

Cualesquiera otras existencias, depósitos o reservas de armas, de municiones o de material naval de guerra de cualquiera naturaleza que sea, serán prohibidos.

La fabricación de estos artículos en territorio alemán y su exportación a países extranjeros serán prohibidas.

ARTICULO 193

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, Alemania procederá sin tardanza, a la barrida de minas en las siguientes zonas del Mar del Norte, extendiéndose al Este del 4° 00' de longitud Este de Greenwich:

1º Entre el 53°00' y el 59°00' de latitud Norte; 2º al Norte del 60° 30' de latitud Norte.

Alemania deberá mantener estas zonas libres de minas.

Alemania deberá igualmente limpiar y mantener libre de minas las zonas del Mar Báltico, que le serán ulteriormente designadas por los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 194

Los efectivos de la marina alemana serán reclutados exclusivamente por la vía de alistamientos voluntarios, contratados por un período por lo menos de veinte y cinco años continuos para los oficiales y oficiales subalternos de marina (warrant officers) y doce años continuos para los oficiales inferiores y los marineros.

El número de enganchados destinados a reemplazar al personal que deja el servicio por causa alguna antes de vencerse el período de su alistamiento, no deberá exceder, cada año, del cinco por ciento del total de los efectivos previstos en la presente Sección (artículo 183).

El personal que haya dejado el servicio naval, no deberá seguir ninguna clase de instrucción naval o militar ni volverá a ocuparse de ningún servicio, ya sea en la marina o en el ejército.

Los oficiales que pertenezcan a la marina de guerra alemana y que no sean desmovilizados, deberán comprometerse a continuar sirviendo hasta la edad de 45 años, salvo en el caso en que hayan dejado el servicio por motivo justificado.

Ningún oficial u hombre que sirve en la marina mercante deberá recibir instrucción alguna en la marina de guerra.

ARTICULO 195

Con el fin de asegurar a todas las naciones la entrada libre al Báltico, en la zona comprendida entre las latitudes 55° 27' Norte y 54° 00' Norte y las longitudes 9° y 00' y 16° 00' al Este del meridiano de Greenwich, Alemania no deberá construir ninguna fortificación ni instalará artillería alguna que domine las vías marítimas entre el Mar del Norte y el Báltico. Las fortificaciones que existen actualmente en esta región serán destruidas y los cañones serán quitados bajo la inspección de las Potencias aliadas y en los períodos fijados por ellas.

El Gobierno alemán deberá poner a disposición de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas todos los informes hidrográficos completos, actualmente en su poder, respecto a las vías de acceso entre el Báltico y el Mar del Norte.

ARTICULO 196

Todas las obras fortificadas y fortificaciones distintas de las mencionadas en la Sección XIII (Heligoland) de la Parte III (Cláusulas políticas europeas) y en el artículo 195, y que están situadas ya sea a menos de cincuenta kilómetros de la costa alemana, o ya sea en las islas alemanas del litoral, serán consideradas como teniendo un carácter defensivo y podrán permanecer en su estado actual.

En esta zona no se deberá construir ninguna fortificación nueva. El armamento de estas fortalezas jamás deberá exceder, en número y calibre

de los cañones, al armamento existente en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno alemán hará conocer inmediatamente la composición del armamento a todos los Gobiernos europeos.

Después de haber transcurrido un período de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, la existencia de municiones para estas piezas se reducirá y mantendrá a una cantidad máxima de mil quinientos tiros por cada pieza de calibres de 10,5 pulgadas e inferiores, y quinientos tiros por piezas de mayor calibre.

ARTICULO 197

Durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, las estaciones alemanas de telégrafo inalámbrico de gran potencia en Nauen, Hanover y Berlín no deberán ser empleadas, sin la autorización de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, para transmitir mensajes relativos a asuntos de orden naval, militar o político, de interés para Alemania o para cualquier Estado que haya estado aliado a Alemania en la guerra, sin el consentimiento de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas. Estas estaciones podrán transmitir telegramas comerciales, pero solamente bajo el control de dichos Gobiernos, que fijarán la extensión de onda que se empleará.

Durante el mismo período Alemania no deberá construir estaciones de telégrafo inalámbrico de alta potencia en su propio territorio o en el de Austria, Bulgaria o Turquía.

SECCION III

CLAUSULAS AEREAS

ARTICULO 198

Las fuerzas armadas de Alemania no deberán incluir aviación militar o naval.

Alemania podrá, solamente y durante un período que no exceda del 1º de octubre de 1919, mantener una cantidad máxima de cien hidroaviones o hidroplanos, que serán destinados exclusivamente a la recogida de minas submarinas, serán provistos con el equipo necesario para este propósito, y no deberán, en ningún caso, llevar armas, municiones o bombas, de cualquier naturaleza.

Además de los motores en los hidroaviones o hidroplanos nombrados anteriormente, un solo motor de repuesto podrá ser previsto para cada motor de cada uno de esos aparatos.

Ningún globo dirigible será conservado.

ARTICULO 199

Dentro de dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, el personal de la aeronáutica que figura actualmente en las listas de las fuerzas terrestres y navales de Alemania, será desmovilizado. Sin embargo, hasta el 1º de octubre de 1919, Alemania podrá conservar y mantener un número total de mil hombres, incluyendo oficiales, para el conjunto de los cuadros, personal navegante y no navegante, de todas las formaciones y establecimientos.

ARTICULO 200

Hasta la completa evacuación del territorio alemán por las tropas aliadas y asociadas, los aparatos de aeronáutica de las Potencias aliadas y asociadas tendrán en Alemania libertad de paso a través de los aires, libertad de tránsito y de aterrizaje.

ARTICULO 201

Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, la manufactura e importación de aeronaves, partes de aeronaves, y partes de motores para aeronaves, serán prohibidas en todo el territorio alemán.

ARTICULO 202

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, todo el material de la aeronáutica militar y naval, con excepción de los aparatos previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 198, deberá ser entregado a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas.

Esta entrega deberá efectuarse en los puntos que sean señalados por dichos Gobiernos; deberá quedar terminada dentro de tres meses.

En este material estará comprendido, en particular, el material que está o que haya estado empleado o destinado para fines de guerra.

Los aviones e hidroaviones completos, lo mismo que los que están en estado de construcción, en reparación o que se están montando.

Los globos dirigibles en estado de vuelo, en construcción, en reparación o que se están montando.

Los aparatos para la fabricación de hidrógeno.

Los hangares de los globos dirigibles y abrigos de toda clase para aeronaves.

Hasta su entrega, los globos dirigibles se mantendrán inflados de hidrógeno, a expensas de Alemania; los aparatos para la fabricación del hidrógeno así como los abrigos para los globos podrán, a discreción de dichas Potencias, serle dejados a Alemania hasta el momento de la entrega de los globos dirigibles.

Los motores de aeronave.

Las barquillas.

El armamento (cañones, ametralladoras, fusiles ametralladoras, lanza bombas, lanza torpedos, aparatos de sincronización, aparatos de puntería).

Las municiones (cartuchos, obuses, bombas cargadas, cascos de bombas, existencias de explosivos o materias destinadas a su fabricación).

Instrumentos usados en las aeronaves.

Los aparatos de telegrafía sin hilos y los aparatos fotográficos o cinematográficos utilizados por la aeronáutica.

Las piezas sueltas pertenecientes a cada una de las categorías que anteceden.

El material arriba mencionado no deberá ser removido sin autorización especial de dichos Gobiernos.

SECCION IV

COMISIONES INTERALIADAS DE CONTROL

ARTICULO 203

Todas las cláusulas militares, navales y aéreas que están contenidas en el presente Tratado y para la ejecución de las cuales se ha fijado un límite de tiempo, serán ejecutadas por Alemania bajo el control de comisiones interaliadas especialmente nombradas para este fin por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 204

Las comisiones interaliadas de control estarán especialmente encargadas de vigilar la ejecución completa de las entregas, destrucciones e inutilizaciones, previstas, a expensas del Gobierno alemán, por el presente Tratado.

Comunicarán a las autoridades alemanas las decisiones que los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas se han reservado tomar o que la ejecución de las cláusulas militares, navales o aéreas pudieran necesitar.

ARTICULO 205

Las Comisiones interaliadas de control podrán instalar sus servicios en el sitio en donde está establecido el Gobierno central alemán.

Tendrán la facultad de dirigirse con la frecuencia que crean necesaria a cualquier punto del territorio alemán, o de enviar sub-comisiones o de comisionar a uno o a varios de sus miembros para que se traslade a dicho punto.

ARTICULO 206

El Gobierno alemán deberá dar a las Comisiones interaliadas de control y a sus miembros todas las facilidades para el cumplimiento de su misión.

Deberá designar un representante calificado cerca de cada Comisión interaliada de control con la misión de recibir de ésta las comunicaciones que tenga que dirigir al Gobierno alemán, y de suministrarle o conseguirle todos los informes o documentos pedidos.

En todo caso, el Gobierno alemán deberá suministrar a sus propias expensas todo el personal y material de trabajo requerido para efectuar las entregas y los trabajos de destrucción, desmovilización e inutilización, previstos por el presente Tratado.

ARTICULO 207

El mantenimiento y el costo de las Comisiones de control y los gastos ocasionados por su funcionamiento serán a cargo de Alemania.

ARTICULO 208

La Comisión militar interaliada de control representará cerca del Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, en todo lo que concierne a la ejecución de las cláusulas militares.

Ella tendrá especialmente por misión recibir del Gobierno alemán las notificaciones relativas al sitio en que se encuentran las existencias y depósitos de municiones, al armamento de las obras fortificadas, fortalezas y plazas fuertes que Alemania está autorizada a conservar, al sitio en que se encuentran los talleres o fábricas de armas, municiones y de material de guerra y su funcionamiento.

Recibirá la entrega de armas, municiones y materiales de guerra, fijará los puntos en donde esta entrega deberá efectuarse, vigilará las destrucciones, demoliciones e inutilización previstas por el presente Tratado.

El Gobierno alemán deberá proveer a la Comisión Militar interaliada de control de todos los informes y documentos que considere necesarios para asegurarse de la completa ejecución de las cláusulas militares, en particular todos los documentos legislativos, administrativos o reglamentarios.

ARTICULO 209

La Comisión naval interaliada de control representará cerca del Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas en todo lo concerniente a la ejecución de las cláusulas navales.

Tendrá principalmente por misión ir a los astilleros e inspeccionar la demolición de los barcos de guerra que se encuentran en estado de construcción, recibir la entrega de todos los barcos de guerra de superficie o submarinos, barcos de salvamento, muelles y muelles tubulares, y controlar las destrucciones o demoliciones previstas.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la Comisión naval interaliada de control todos los informes y documentos que juzgue necesarios para asegurarse de la completa ejecución de las cláusulas navales, en particular los planos de los barcos de guerra, la composición de sus armamentos, las características y los modelos de cañones, municiones, torpedos, minas, explosivos, aparatos de telégrafo sin hilo y, en general, de todo lo que concierne el material naval de guerra, lo mismo que todos los documentos legislativos, administrativos o reglamentarios.

ARTICULO 210

La Comisión aeronáutica interaliada de control representará cerca del Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas en todo lo relativo a la ejecución de las cláusulas concernientes a la aeronáutica.

La Comisión, en particular, tendrá por misión la formación de un inventario del material aeronáutico que se encuentra en territorio alemán, inspeccionar los talleres de aviones, globos y de motores de aeronaves, las fábricas de armas, municiones y explosivos que podrán emplearse en las aeronaves, visitar todos los aeródromos, hangares, campos de aterrizaje, parques y depósitos, autorizar, si hubiese lugar, la traslación del material y recibir la entrega de tal material.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la Comisión aeronáutica interaliada de control todos los informes y documentos legislativos, administrativos u otros documentos que considere necesarios para asegurarse de la completa ejecución de las cláusulas aeronáuticas, especialmente un estado numérico del personal perteneciente a todos los servicios aeronáuticos alemanes, lo mismo que del material existente y también el que está en estado de fabricación o encargado, una lista completa de todos los establecimientos que trabajan para la aeronáutica, de sus posiciones, y de todos los hangares y campos de aterrizaje.

SECCION V

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 211

A la expiración de un período de tres meses, a partir desde la entrada en vigor del presente Tratado, la legislación alemana deberá haber sido

modificada y será mantenida por el Gobierno alemán en conformidad con esta parte del presente Tratado.

Dentro del mismo período el Gobierno alemán deberá haber tomado todas las medidas administrativas u otras relativas a la ejecución de las disposiciones de la presente Parte.

ARTICULO 212

Las siguientes disposiciones del Armisticio del 11 de noviembre de 1918, a saber: el artículo VI, los párrafos uno, dos, seis y siete del artículo VII, el artículo IX, las cláusulas I, II y V del Anexo N° 2, lo mismo que el Protocolo fechado el 4 de abril de 1919 adicional al Armisticio del 11 de noviembre de 1918, permanecen en vigor en cuanto sus disposiciones no sean contrarias a las estipulaciones anteriores.

ARTICULO 213

Mientras que el presente Tratado permanezca en vigor, Alemania se compromete a prestar toda facilidad para cualquiera investigación que el Consejo de la Liga de las Naciones, obrando por mayoría de votos, considere necesaria.

PARTE VI

PRISIONEROS DE GUERRA Y SEPULTURAS

SECCION I

PRISIONEROS DE GUERRA

ARTICULO 214

La repatriación de los prisioneros de guerra e internados civiles tendrá lugar tan pronto como sea posible después de la puesta en vigor del presente Tratado y se llevará a cabo con la mayor rapidez.

ARTICULO 215

La repatriación de prisioneros de guerra y civiles alemanes internados se llevará a cabo, de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 214, por una Comisión compuesta de representantes de las Potencias aliadas y asociadas por una parte, y del Gobierno alemán por otra.

Por cada una de las Potencias aliadas y asociadas, una sub-Comisión compuesta exclusivamente de Representantes de la Potencia interesada y de Delegados del Gobierno alemán, fijará los detalles de ejecución de la repatriación de los prisioneros de guerra.

ARTICULO 216

Desde el momento de su entrega en manos de las autoridades alemanas, los prisioneros de guerra y civiles internados deberán ser enviados a sus hogares sin tardanza alguna por dichas autoridades.

Aquellos cuyo domicilio antes de la guerra se encontraba en los territorios actualmente ocupados por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas deberán ser igualmente remitidos a sus hogares, bajo reserva del consentimiento y control de las autoridades militares de los ejércitos aliados y asociados de ocupación.

ARTICULO 217

Todos los gastos de esta repatriación, a contar de la partida, serán a expensas del Gobierno alemán, quien deberá suministrar los transportes por tierra y por mar, así como también el personal técnico que se considere necesario por la Comisión prevista en el artículo 215.

ARTICULO 218

Los prisioneros de guerra y civiles internados, que esperan o que están cumpliendo sentencias por ofensas cometidas contra la disciplina, serán repatriados haciendo caso omiso de la conclusión de su sentencia o de los procedimientos pendientes contra ellos.

Esta estipulación no se aplicará a los prisioneros de guerra y civiles internados castigados por ofensas cometidas posteriormente al primero de mayo de 1919.

Mientras se halle pendiente su repatriación, todos los prisioneros de guerra y civiles internados permanecerán sujetos a los reglamentos existentes, muy especialmente en cuanto al trabajo y la disciplina.

ARTICULO 219

Los prisioneros de guerra e internados civiles que esperan o que están cumpliendo sentencia por hechos que no sean contra la disciplina, podrán permanecer detenidos.

ARTICULO 220

El Gobierno alemán se compromete a recibir en su territorio, sin distinción, a todos los individuos repatriables.

Los prisioneros de guerra u otros nacionales alemanes que no deseen ser repatriados, podrán excluirse de la repatriación; pero los Gobiernos aliados y asociados se reservan el derecho de repatriarlos, de conducirlos a un país neutral, o de autorizarlos a residir en su territorio.

El Gobierno alemán se compromete a no tomar ninguna medida de excepción contra esos individuos o sus familias, ni ejercer en su contra, por tal motivo, ninguna represión o vejamen de cualquier naturaleza.

ARTICULO 221

Los Gobiernos aliados y asociados se reservan el derecho de subordinar la repatriación de los prisioneros de guerra y nacionales alemanes que están en su poder, a la declaración y a la puesta en libertad inmediatas por el Gobierno alemán de todos los prisioneros de guerra pertenecientes a las Potencias aliadas o asociadas, que aun se encuentra en Alemania.

ARTICULO 222

Alemania se compromete:

1º A dar libre acceso a las Comisiones de busca de los desaparecidos, a proporcionarles todos los medios de transportes necesarios, a dejarlas penetrar en los campamentos, prisiones, hospitales y todos los demás locales; a poner a su disposición todos los documentos del orden público y privado que puedan facilitar sus investigaciones;

2º A proceder contra los funcionarios o particulares alemanes que hayan ocultado la presencia de algún nacional de una Potencia aliada o asociada, o que no hayan revelado su presencia después de tener conocimiento de ella.

ARTICULO 223

Alemania se compromete a restituir sin tardanza, al ponerse en vigor el presente Tratado, todos los objetos, valores o documentos pertenecientes a nacionales de las Potencias aliadas o asociadas y que pudiesen haber sido retenidos por autoridades alemanas.

ARTICULO 224

Las Altas Partes Contratantes declaran renunciar al reembolso recíproco de las sumas debidas por el mantenimiento de los prisioneros de guerra en sus territorios respectivos.

SECCION II

SEPULTURAS

ARTICULO 225

Los Gobiernos aliados y asociados y el Gobierno alemán harán respetar y conservar las sepulturas de los soldados y marinos inhumados en sus respectivos territorios.

Se comprometen a reconocer toda Comisión encargada por uno u otro de los Gobiernos aliados o asociados, de identificar, registrar, conservar o erigir monumentos convenientes en dichos sepulcros, y facilitar a esa Comisión el cumplimiento de sus deberes.

Conviene, además, en darse recíprocamente, bajo reserva de las estipulaciones de su legislación nacional y de las necesidades de la higiene pública, todas las facilidades para satisfacer las demandas de repatriación de los restos de sus soldados y sus marinos.

ARTICULO 226

Los sepulcros de los prisioneros de guerra e internados civiles, nacionales de los diferentes Estados beligerantes, muertos en el cautiverio, serán convenientemente conservados en las condiciones previstas en el artículo 225 del presente Tratado.

Los Gobiernos aliados y asociados, por una parte, y el Gobierno alemán, por otra, se comprometen, además, a proporcionarse recíprocamente:

1º La lista completa de los fallecidos con todos los informes útiles a su identificación;

2º Todas las indicaciones relativas al número y colocación de las tumbas de todos los muertos enterrados sin identificación.

PARTE VII

SANCIONES

ARTICULO 227

Las Potencias aliadas o asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados.

Un Tribunal especial se constituirá para juzgar al acusado, asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. El Tribunal se compondrá de 5 jueces, nombrados por cada una de las 5 Potencias siguientes, a saber: Los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón.

El Tribunal juzgará las causales inspirado en los principios más elevados de la política entre las Naciones, con el fin de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes y los compromisos internacionales así como la moral internacional, y le corresponderá determinar la pena que estime que debe aplicársele.

Las Potencias aliadas y asociadas dirigirán al Gobierno de los Países Bajos una solicitud rogándole la entrega del ex-Emperador a efecto de que sea juzgado.

ARTICULO 228

El Gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas la libertad de poner a disposición de sus Tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra. Las penas previstas por las leyes militares serán aplicadas a las personas reconocidas culpables. Esta disposición se aplicará, no obstante el procedimiento o prosecución que siga en jurisdicción de Alemania o de sus aliados.

El Gobierno alemán deberá entregar a las Potencias aliadas y asociadas o a la que entre ellas le dirija demanda a tal efecto, a todas las personas que habiendo sido acusadas de cometer un acto contrario a las leyes y cos-

tumbres de la guerra, les sean especificadas nominalmente o por el grado, función o empleo que desempeñaban por orden de las autoridades alemanas.

ARTICULO 229

Los autores de hechos cometidos contra súbditos de alguna Potencia aliada y asociada serán puestos a disposición de los Tribunales militares de esta Potencia.

Los autores de hechos cometidos contra súbditos de varias Potencias aliadas y asociadas serán puestos a disposición de los Tribunales militares, que se compondrán de miembros que pertenezcan a los Tribunales de las Potencias interesadas.

En cualquier caso el acusado tendrá derecho a nombrar por sí mismo su defensor.

ARTICULO 230

El Gobierno alemán se compromete a suministrar todos los documentos e informaciones de cualquier naturaleza que éstas sean y cuya presentación se considere necesaria para el conocimiento completo de los hechos delictuosos, la busca de los culpables y la apreciación exacta de las responsabilidades.

PARTE VIII

REPARACIONES

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 231

Los Gobiernos aliados y asociados declaran y Alemania reconoce que ella y sus aliados son responsables, por haberlos causado, de todas las pérdidas y todos los perjuicios que han sufrido los Gobiernos aliados y asociados y sus nacionales a consecuencia de la guerra que les ha sido impuesta por la agresión de Alemania y de sus aliados.

ARTICULO 232

Los Gobiernos aliados y asociados reconocen que los recursos de Alemania no son suficientes, teniendo en cuenta la disminución permanente de estos recursos que resulta de las demás disposiciones del presente Tratado—para asegurar completa reparación de todas estas pérdidas y de todos estos perjuicios.

Los Gobiernos aliados y asociados exigen, sin embargo, y Alemania se compromete a que sean reparados todos los perjuicios causados a la población civil, de cada una de las Potencias aliadas y asociadas y a sus bienes durante el período en que esta Potencia ha estado en estado de beligerancia con Alemania por tal agresión por tierra, por mar y por el aire, y de manera general todos los perjuicios tal como están especificados en el Anexo I adjunto.

En ejecución de los compromisos anteriores de Alemania, relativos a la restauración y restitución íntegra de Bélgica, Alemania se obliga, además

de la compensación de los perjuicios previstos por otra parte en el presente título, y en consecuencia de la violación del Tratado de 1839, a efectuar el reembolso de todas las sumas que Bélgica ha prestado a los Gobiernos aliados y asociados hasta el 11 de noviembre de 1918, comprendiendo el interés de 5% anual de dichas sumas. El monto de estas sumas se determinará por la Comisión de reparaciones, y el Gobierno alemán se compromete a hacer inmediatamente una emisión correspondiente de bonos especiales al portador, pagaderos en marcos oro el 1º de mayo de 1926, o a elección del Gobierno alemán el 1º de mayo de cualquier año anterior a 1926. A reserva de las disposiciones arriba indicadas, la forma de estos bonos será determinada por la Comisión de reparaciones. Dichos bonos serán entregados a la Comisión de reparaciones, la cual podrá recibirlos y acusar recibo de ellos en nombre de Bélgica.

ARTICULO 233

El monto de los perjuicios por los cuales Alemania deberá reparación será fijado por una Comisión interaliada que llevará el título de **Comisión de Reparaciones** y se constituirá en la forma y con las facultades indicadas en seguida y en los anexos II a VII inclusive adjuntos.

Esta Comisión estudiará las reclamaciones y dará al Gobierno alemán la facultad equitativa de ser oído.

Las conclusiones de esta Comisión, en lo que concierne al monto de los perjuicios determinados con anterioridad, serán redactadas y notificadas al Gobierno alemán el 1º de mayo de 1921, a más tardar, como representando el total de sus obligaciones.

La Comisión extenderá concurrentemente un estado de los pagos, previendo las épocas y condiciones de la cancelación por parte de Alemania, de su deuda íntegra en un período de treinta años, a contar del 1º de mayo de 1921. Sin embargo, en caso de que en el curso de dicho período Alemania faltar al pago de su deuda, el arreglo de cualquier saldo que no haya sido pagado podrá ser pospuesto a los años siguientes, a voluntad de la Comisión, o podrá ser objeto de un arreglo diferente, en las condiciones que determinen los Gobiernos aliados y asociados, obrando según el procedimiento previsto en la presente parte de este Tratado.

ARTICULO 234

La Comisión de reparaciones, después del 1º de mayo de 1921, estudiará, de tiempo en tiempo, los recursos y las capacidades de Alemania, y, después de haber dado a los Representantes de este país la equitativa facultad de hacerse oír, tendrá plenas facultades para prolongar el período y modificar la forma de los pagos, según se disponga de conformidad con el artículo 233; pero no podrá entregar ninguna suma sin la autorización especial de los diversos Gobiernos representados en la Comisión.

ARTICULO 235

A fin de permitir a las Potencias aliadas y asociadas emprender desde ahora la restauración de su vida industrial y económica, y en espera de la fijación definitiva del monto de sus reclamaciones, Alemania pagará durante los años de 1919 y 1920 y los cuatro primeros meses de 1921 en las partidas y de la manera (en oro, en mercaderías, en buques, en valores o de otro modo), que la Comisión de reparaciones pueda fijar, el equivalente de 20.000.000.000 (veinte mil millones) de marcos oro. De esta suma serán pagados desde luego los gastos del ejército de ocupación después del Armisticio del 11 de noviembre de 1918. La cantidad de productos alimenticios y de materias primas que los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas juzguen necesarias para permitir a Alemania hacer frente a su obligación de reparar, podrá pagarse también, con aprobación de dichos Gobiernos, tomándola de la misma suma. El saldo se deducirá de las sumas debidas por Alemania a título de reparaciones. Alemania entregará, además, los bonos prescritos en el párrafo 12 (c) del Anexo II adjunto.

ARTICULO 236

Alemania acepta, además, que sus recursos económicos sean directamente afectos al pago de las reparaciones como se especifica en los Anexos III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a la marina mercante, a las restauraciones materiales, al carbón, a sus derivados, a las materias colorantes y a otros productos químicos; quedando siempre entendido que el valor de los bienes transferidos y del uso que de ellos se haga de conformidad con dichos anexos será después de haber sido fijados de la manera que allí queda prescrita, abonado a Alemania y se deducirá de las obligaciones previstas en los artículos anteriores.

ARTICULO 237

Los pagos sucesivos, inclusive los que quedan previstos en los artículos precedentes, efectuados por Alemania para responder a las reclamaciones anteriores, serán repartidos por los Gobiernos aliados y asociados según las proporciones determinadas por ellos anticipadamente y fundados en la equidad y los derechos de cada uno.

En vista de esta repartición, el valor de los bienes transferidos y de los servicios prestados de conformidad con el artículo 243 y los anexos III, IV, V, VI y VII, será calculado de la misma manera que los pagos efectuados en el mismo año.

ARTICULO 238

En adición a los pagos arriba indicados, Alemania efectuará, de conformidad con el procedimiento establecido por la Comisión de reparaciones, la

restitución en especie del efectivo sustraído, embargado o secuestrado, así como la restitución de los animales, objetos de todas clases y valores arrebatados, tomados o secuestrados, en caso que sea posible indentificarlos en territorio de Alemania o de sus aliados.

Hasta el establecimiento de este procedimiento, las restituciones deberán continuar conforme a las estipulaciones del Armisticio de 11 de noviembre de 1918, de su renovación y de sus protocolos respectivos.

ARTICULO 239

El Gobierno alemán se compromete a practicar inmediatamente las restituciones prescritas por el artículo 238 anterior, y a efectuar los pagos y las entregas previstas por los artículos 233, 234, 235 y 236.

ARTICULO 240

El Gobierno alemán reconoce la Comisión prevista por el artículo 233, tal como será constituida por los Gobiernos aliados y asociados de conformidad con el Anexo II, y le reconoce irrevocablemente la posesión y el ejercicio de los derechos y facultades que le confiere el presente Tratado.

El Gobierno alemán suministrará a la Comisión todos los informes que pueda necesitar sobre la situación y las operaciones financieras y sobre los bienes, la capacidad de producción, los aprovisionamientos y la producción corriente de materias primas y objetos manufacturados de Alemania y de sus súbditos; dará igualmente todas las informaciones relativas a las operaciones militares, y cuyo conocimiento se considere necesario a la Comisión para fijar las obligaciones de Alemania tal cual están definidas en el Anexo I.

El Gobierno alemán acordará a los miembros de la Comisión y a sus Agentes autorizados todos los derechos e inmunidades de que gozan en Alemania los Agentes Diplomáticos debidamente acreditados por las Potencias amigas.

Alemania acepta, además, pagar los emolumentos y los gastos de la Comisión y del personal que ella pueda emplear.

ARTICULO 241

Alemania se compromete a hacer promulgar, a mantener en vigor, y a publicar toda la legislación, todos los reglamentos y decretos que podrán ser necesarios para asegurar la completa ejecución de las presentes estipulaciones.

ARTICULO 242

Las disposiciones de la presente parte de este Tratado no se aplican a las propiedades, derechos e intereses apuntados en las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, ni al producto de su liquidación, salvo en lo que concierne al saldo definitivo en favor de Alemania, mencionado en el Artículo 243 a).

ARTICULO 243

Serán llevados al haber de Alemania, a cuenta de sus obligaciones de reparación, los elementos siguientes:

a) Todo saldo definitivo en favor de Alemania apuntado en la Sección V (Alsacia-Lorena) de la Parte III (Cláusulas Políticas europeas) y a las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado;

b) Todas las sumas debidas a Alemania a título de las cesiones estipulada en la Sección IV (Cuenca del Sarre) de la parte III (Cláusulas políticas europeas) en la parte IX (Cláusulas financieras) y en la Parte XII (Puertos, vías de comunicación por agua y vías férreas);

c) Todas las sumas que la Comisión juzgue que deban ser llevadas al haber de Alemania, por cuenta de cualesquiera otros traspasos de propiedad, derechos, concesiones u otros intereses, previstos por el presente Tratado.

En ningún caso, no obstante, las restituciones efectuadas en virtud del artículo 238 de la presente parte, podrán ser abonadas a Alemania.

ARTICULO 244

La cesión de cables submarinos alemanes que no han sido objeto de alguna disposición particular del presente Tratado, será reglamentada por el Anexo VII adjunto.

ANEXO I

Conforme al artículo 232 que precede, puede reclamarse de Alemania la compensación de la totalidad de los perjuicios que entren en las siguientes categorías:

1º Daños causados a los civiles, ya sea en su persona o en su vida y a los sobrevivientes que dependan de esos civiles, por todos los actos de gue-

rra, inclusive el bombardeo y demás ataques por tierra, por mar o por la vía aérea, y todas sus consecuencias directas o de todas las operaciones de guerra de ambos grupos de beligerantes, en cualquier lugar que hayan ocurrido.

2º Daños causados por Alemania o sus aliados a los civiles víctimas de actos de crueldad, de violencia o de maltrato (inclusive los perjuicios a la vida o a la salud resultantes del encarcelamiento, de deportación, de internación o evacuación, de abandono en el mar o de trabajos forzados), en cualquier lugar que se hayan efectuado, y a los sobrevivientes que dependían de esas víctimas.

3º Daños causados por Alemania, sus aliados, en su territorio o en el territorio ocupado o invadido, a los civiles víctimas de todos los actos que hayan afectado a la salud, a la capacidad de trabajo o al honor, y a los sobrevivientes que dependían de esas víctimas.

4º Daños causados por toda clase de maltrato a los prisioneros de guerra.

5º En cuanto al daño causado a las poblaciones de las Potencias aliadas y asociadas, todas las pensiones o compensaciones de la misma naturaleza en favor de las víctimas militares de la guerra (ejércitos de tierra, de mar o fuerzas aéreas), mutilados, heridos, enfermos o inválidos, y a las personas cuyo sostén eran esas víctimas,—el monto de las sumas adeudadas a los Gobiernos aliados y asociados, será calculado, para cada uno de dichos Gobiernos, por el valor capitalizado de dichas pensiones o compensaciones en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, sobre la base de las tarifas vigentes en Francia en la fecha arriba indicada.

6º Gastos de la asistencia prestada por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a los prisioneros de guerra, a sus familias o a las personas a quienes éstos sostenían.

7º Alojamiento dado por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a las familias y a las demás personas encargadas de los movilizados o de todos aquellos que sirvieron en el ejército. El monto de las sumas que se les debe por cada uno de los años que duraron las hostilidades, se calculará, por cada uno de dichos Gobiernos, sobre la base de la tarifa media aplicada en Francia, durante dicho año, para los pagos de indénica naturaleza.

8º Perjuicios causados a los civiles como consecuencia de la obligación de trabajar sin justa remuneración que Alemania o sus aliados les impusieron.

9º Daños relativos a todas las propiedades, en cualquier lugar que estén situadas, pertenecientes a una de las Potencias aliadas y asociadas o a sus nacionales [a excepción de las obras y material militares o navales] que Alemania o sus aliados se hayan llevado, capturado, dañado o destruido mediante actos en tierra, en el mar o por el aire, o perjuicios causados a consecuencia directa de las hostilidades o de todas las operaciones de guerra.

10. Daños causados en forma de tributos, multas o exacciones similares de Alemania o de sus aliados en detrimento de las poblaciones civiles.

ANEXO II

1

La Comisión prevista por el artículo 233 se intitulará "Comisión de reparaciones," y será designada en los artículos siguientes con las palabras "la Comisión."

2

Los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica, el Estado Servio-Croata-Esloveno, nombrarán delegados a la Comisión. Cada una de estas Potencias nombrará un delegado; nombrará igualmente un delegado adjunto que lo reemplazará en caso de enfermedad o de ausencia obligada, pero que, en cualquiera otra circunstancia, tendrá únicamente el derecho de asistir a los debates sin tomar en ellos parte alguna.

En ningún caso tendrán derecho los delegados de más de cinco de las Potencias expresadas, a tomar parte en los debates de la Comisión ni a emitir votos. Los delegados de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña, de Francia y de Italia tendrán siempre este derecho. El delegado de Bélgica tendrá este derecho en todos los casos que no estén comprendidos en los enumerados en seguida. El delegado del Japón tendrá este derecho en los casos en que se examinen las cuestiones relativas a los daños en el mar, así como las cuestiones previstas por el artículo 260 de la Parte IX (Cláusulas financieras) en que estén en juego los intereses del Japón. El delegado del Estado Servio-Croata-Esloveno tendrá este derecho cuando se examinen las cuestiones relativas a Austria, a Hungría o a Bulgaria.

Cada uno de los Gobiernos representados en la Comisión tendrá el derecho de retirarse de ella después de doce meses del aviso previo notificado a la Comisión y confirmado durante el sexto mes siguiente a la fecha de la notificación primitiva.

3

Aquella de las demás Potencias aliadas y asociadas que pudiera estar interesada, tendrá el derecho de nombrar un delegado que no estará presente ni oírará, en calidad de asesor, sino cuando los reclamos e intereses de dicha Potencia sean examinados o discutidos; este delegado no tendrá el derecho de voto.

4

En caso de muerte, dimisión o retiro de cualquier delegado, delegado adjunto o asesor, deberá designársele un sucesor tan pronto como sea posible.

5

La Comisión tendrá su oficina principal permanente en París, y allí celebrará su primera reunión a la mayor brevedad posible, después de la puesta en vigor del presente Tratado; se reunirá en seguida en los lugares y épocas que estime convenientes y que puedan ser necesarios para el más rápido cumplimiento de sus obligaciones.

6

Desde su primera reunión elegirá la Comisión, entre los delegados arriba indicados, un Presidente y un Vice-presidente, que ejercerán sus funciones durante un año y podrán ser reelectos; si el puesto de Presidente o de Vice-presidente quedaren vacantes durante el curso de un período anual, inmediatamente procederá la Comisión a una nueva elección para el resto de dicho período.

7

La Comisión está autorizada para nombrar todos los funcionarios, agentes y empleados, que puedan serle necesarios para la ejecución de sus funciones, y para fijar su remuneración, construir comités cuyos miembros no serán necesariamente los de la Comisión, y para tomar todas las medidas de ejecución necesarias al cumplimiento de sus deberes, y delegar la autoridad y plenos poderes a sus funcionarios, agentes y comités.

8

Todas las deliberaciones de la Comisión serán secretas, a menos que, por razones especiales, la Comisión lo decida de otro modo en casos particulares.

9

La Comisión deberá, en los plazos que fije de tiempo en tiempo, y si así lo pidiera el Gobierno alemán, escuchar todos los argumentos y testimonios presentados por Alemania sobre todas las cuestiones relativas a su capacidad de pago.

10

La Comisión estudiará las reclamaciones y dará al Gobierno alemán la equitativa facultad de hacerse oír, sin que pueda tomar parte alguna, cual-

quiera que sea, en las decisiones de la Comisión. La Comisión dará la misma facultad a los aliados de Alemania, cuando juzgue que sus intereses están en juego.

11

No estará sometida la Comisión a ninguna legislación ni código particular alguno, ni a ninguna regla especial concerniente a la instrucción o al procedimiento; se guiará por la justicia, la equidad y la buena fe. Sus decisiones deberán conformarse a principios y a reglas uniformes en todos los casos en que tales principios y tales reglas sean aplicables. Fijará las reglas relativas a los modos de prueba de las reclamaciones. Podrá emplear todos los métodos legítimos de cálculo.

12

La Comisión tendrá todos los poderes y ejercerá todas las atribuciones que el presente Tratado le confiere.

La Comisión tendrá, de manera general, los más amplios poderes de control y ejecución en cuanto concierne al problema de las reparaciones tal como consta en esta Parte del presente Tratado, y tendrá la facultad de interpretar sus disposiciones. A reserva de las disposiciones del presente Tratado, la Comisión está constituida por el conjunto de los Gobiernos aliados y asociados enumerados en los párrafos 2 y 3, como su representante exclusivo, por su parte respectiva, a fin de recibir, vender, conservar y repartir el pago de las reparaciones que ha de efectuar Alemania según los términos de esta Parte del presente Tratado. Deberá ceñirse a las condiciones y disposiciones siguientes:

a) Toda fracción del monto total de los abonos verificados que no sea pagada en oro, o en navíos, valores y mercaderías o de cualquier otro modo, deberá ser cubierta por Alemania en las condiciones que la Comisión determine por la entrega a título de garantía, de un monto equivalente de bonos, títulos de obligaciones u otros valores, a fin de constituir un reconocimiento de la fracción de deuda de que se trata.

b) Estimando periódicamente la capacidad de pago de Alemania, la Comisión examinará el sistema fiscal alemán: 1º, a fin de que todas las rentas de Alemania, inclusive las destinadas al servicio o al pago de cualquier empréstito interior, sean destinadas de preferencia al pago de las sumas que Alemania debe a título de reparaciones; y 2º, a fin de adquirir la certidumbre de que en general el sistema fiscal alemán es tan pesado, proporcionalmente como el de cualesquiera de las Potencias representadas en la Comisión.

c) A fin de facilitar y de proseguir la restauración inmediata de la vida económica de los países aliados y asociados, la Comisión, así como queda previsto en el artículo 235, recibirá de Alemania, como garantía y reconocimiento de su deuda, un primer pago en bonos en oro al portador, libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza, establecidos o susceptibles

de serlo por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por cualquiera autoridad que de ellos dependa; estos bonos serán abonados en cuenta y en tres fracciones, como en seguida se dice (siendo pagadero el marco oro conforme al artículo 262 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado):

1º Para ser inmediatamente emitidos 20 mil millones (veinte mil millones) de marcos oro en bonos al portador, pagaderos hasta el 1º de mayo de 1921 lo más tarde, sin intereses; se aplicarán en especial a la amortización de estos bonos los pagos que Alemania se ha comprometido a efectuar conforme al artículo 235, después de deducidas las sumas destinadas al reembolso de los gastos de manteniendo de las tropas de ocupación y al pago de los gastos de aprovisionamiento de víveres y materias primas; los bonos que no hayan sido amortizados a la fecha del 1º de mayo de 1921, serán canjeados entonces por nuevos bonos del mismo tipo de los previstos a continuación (12, c), 2º).

2º Para ser inmediatamente emitidos 40 mil millones (cuarenta mil millones) de marcos oro en bonos al portador, con interés de 2 y medio por ciento (dos y medio por ciento) entre 1921 y 1926, y en seguida de 5% (cinco por ciento) con 1% (uno por ciento) en suplemento para la amortización, a partir de 1926 sobre el monto total de la emisión.

3º Para entregarse inmediatamente, en garantía, un compromiso escrito de emitir a título de nuevo pago, y solamente cuando la Comisión esté convencido de que Alemania puede asegurar el servicio de los intereses y fondo de amortización de dichos bonos, 40 mil millones (cuarenta mil millones) de marcos oro en bonos al portador, que ganen un interés de 5% (cinco por ciento), debiendo determinarse por la Comisión las épocas y el modo de pago del principal y de los intereses.

La Comisión determinará, de tiempo en tiempo, las fechas de pago de intereses, el modo de emplear el fondo de amortización y todas las cuestiones análogas relativas a la emisión, a la gestión y a la reglamentación de la emisión de los bonos.

Pueden exigirse nuevas emisiones a título de reconocimiento y de garantía, en las condiciones que ulteriormente determine la Comisión de tiempo en tiempo.

d) En caso de que bonos, obligaciones u otros reconocimientos de deudas emitidos por Alemania como garantía o reconocimiento de su deuda de reparación, sean conferidos, a título definitivo y no a título de garantía, a otras personas que no sean los Gobiernos en cuyo provecho se ha fijado originalmente el monto de la deuda de reparación de Alemania, —dicha deuda será considerada, con respecto a estos últimos, como extinguida por un monto correspondiente al valor nominal de los bonos que han sido conferidos así definitivamente y la obligación de Alemania referente a dichos bonos será limitada a la obligación expresada en ellos.

e) Los gastos necesarios para las reparaciones y reconstrucciones de las propiedades situadas en las regiones invadidas y devastadas, inclusive la reinstalación de los muebles, de las máquinas y de todo el material, serán valuados al costo de reparación y de reconstrucción a la época en que se ejecuten los trabajos.

f) Las decisiones de la Comisión relativas a una condonación total o parcial, en capital o en intereses, de cualquier deuda verificada de Alemania, deberán ser motivadas.

En lo que concierne a los votos, la Comisión se ceñirá a las reglas siguientes:

Cuando la Comisión tome una decisión, serán registrados los votos de todos los delegados que tengan derecho a votar, o, en ausencia de algunos de ellos, los de sus delegados adjuntos. La abstención se considera como voto emitido contra la proposición que se discute. Los asesores no tienen derecho de voto.

Es necesaria la unanimidad para las cuestiones siguientes:

a) Cuestiones que interesen la soberanía de las Potencias aliadas y asociadas o concernientes a la cancelación del todo o parte de la deuda u obligaciones de Alemania;

b) Cuestiones relativas al monto y a las condiciones de los bonos y demás títulos de obligaciones que ha de entregar el Gobierno alemán y a la fijación de la época y manera de su venta, negociación o repartición;

c) Toda prórroga total o parcial, más allá del año 1930, de los plazos que hayan vencido entre el 1º de mayo de 1921 y fines de 1926, inclusive;

d) Toda prórroga total o parcial, por un término mayor de tres años, de los pagos que venzan después de 1926;

e) Cuestiones relativas a la aplicación, en un caso particular, de un método de valuación de perjuicios diferente al adoptado con anterioridad para un caso parecido;

f) Cuestiones de interpretación de las disposiciones de la presente Parte de este Tratado.

Todas las demás cuestiones se resolverán en votación por mayoría.

En caso de surgir entre los Delegados un conflicto de opinión sobre la cuestión de saber si una especie determinada es de aquellas cuya decisión exige o no un voto unánime, y en caso de que el conflicto no pueda resolverse por la mediación de sus Gobiernos, aliados y asociados, se comprometen a referir inmediatamente dicho conflicto al arbitraje de una persona imparcial, para cuya designación se pondrán de acuerdo y cuya sentencia se comprometen a aceptar.

Las decisiones tomadas por la Comisión, de conformidad con los poderes que se le confíen, serán inmediatamente ejecutorias y podrán aplicarse prontamente sin otra formalidad.

La Comisión entregará a cada Potencia interesada, en la forma que determine:

1º Un certificado donde conste que tiene por cuenta de dicha Potencia bonos de las emisiones mencionadas anteriormente, pudiendo dicho certifi-

cado, a pedido de la Potencia de que se trata, dividirse en un número de cupones que no pase de cinco;

2º De tiempo en tiempo, certificados en que conste que tiene por cuenta de dicha Potencia todos los demás bienes entregados por Alemania a cuenta de su deuda de reparaciones.

Los expresados certificados serán nominales y podrán, previa notificación a la Comisión, transpasarse por medio de endoso.

Cuando se emiten los bonos para venderlos o negociarlos y cuando la Comisión entrega bienes, un valor equivalente en certificados debe retirarse.

16

Se cargará al Gobierno alemán, a partir del 1º de mayo de 1921, el interés de su deuda tal como haya sido fijado por la Comisión, después de deducir todos los abonos efectuados en la forma de pago en especies o sus equivalentes o en bonos emitidos a favor de la Comisión y de todos los pagos a que se refiere el artículo 243. El tipo de ese interés se fijará al 5%, a menos que la Comisión, en fecha posterior, estime que las circunstancias justifiquen una modificación de este tipo.

La Comisión, al fijar el 1º de mayo de 1921 el monto total de la deuda de Alemania, podrá tener en cuenta los intereses debidos sobre las sumas correspondientes a la reparación de los daños materiales a partir del 11 de noviembre de 1918 hasta el 1º de mayo de 1921.

17

En caso que Alemania falte al cumplimiento de la ejecución que le incumbe de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta parte del presente Tratado, la Comisión señalará inmediatamente esta infracción a cada una de las Potencias interesadas, y hará al mismo tiempo todas las proposiciones que le parezcan oportunas acerca de las medidas que hayan de adoptarse con respecto a esta falta de ejecución.

18

Las medidas que las Potencias aliadas y asociadas tengan derecho de adoptar en caso de falta voluntaria de Alemania, y que Alemania se compromete a no considerar como actos de hostilidad, pueden comprender prohibiciones y represalias económicas y financieras y, en general, las otras medidas que los Gobiernos respectivos puedan estimar necesarias para las circunstancias.

19

Los pagos que deben efectuarse en oro o sus equivalentes a cuenta de las reclamaciones verificadas de las Potencias aliadas y asociadas, pueden

ser aceptados en todo momento por la Comisión en forma de bienes muebles e inmuebles, de mercaderías, empresas, derechos y concesiones en territorios alemanes o fuera de esos territorios, de navíos, obligaciones, acciones o valores de toda clase o moneda de Alemania o de otros Estados; fijando la misma Comisión su valor de reemplazo con relación al oro, a un tipo justo y legal.

20

La Comisión, al fijar o aceptar los pagos que se efectúen mediante la entrega de bienes o derechos determinados, tendrá en cuenta todos los derechos e intereses legítimos de las Potencias aliadas y asociadas o neutrales y de sus nacionales, en ellos.

21

Ningún miembro de la Comisión será responsable, si no es ante el Gobierno que lo haya designado, de cualquier acto u omisión resultante de sus funciones. Ninguno de los Gobiernos aliados y asociados asume responsabilidad por cuenta de ningún otro Gobierno.

22

A reserva de las estipulaciones del presente Tratado, el presente Anexo podrá enmendarse por la decisión unánime de los Gobiernos representados en la Comisión.

23

Cuando Alemania y sus aliados estén solventes de todas las sumas que deben en ejecución del presente Tratado o de las decisiones de la Comisión y cuando todas las sumas recibidas o sus equivalentes hayan sido repartidos entre las Potencias interesadas, la Comisión será disuelta.

ANEXO III

Nº 1

Alemania reconoce el derecho de las Potencias aliadas y asociadas al reemplazo, tonelada por tonelada (tonelada bruta) y clase por clase, de todos

los navíos y buques de comercio y de pesca perdidos o averiados por hechos de guerra.

No obstante y aunque los navíos y buques alemanes existentes hoy, representan un tonelaje muy inferior al de las pérdidas sufridas por las Potencias aliadas y asociadas, a consecuencia de la agresión alemana, el derecho reconocido arriba será ejercido sobre estos navíos y buques alemanes en las condiciones siguientes:

El Gobierno alemán en su nombre y obligando a los demás interesados cede a los Gobiernos aliados y asociados la propiedad de todos los navíos mercantes de 1.600 toneladas brutas y más, que pertenezcan a sus súbditos, lo mismo que la mitad, contada en tonelaje, de los buques cuyo tonelaje bruto esté comprendido entre 1.000, y 1.600 toneladas y la cuarta parte en tonelaje de los buques pescadores de vapor, lo mismo que la cuarta parte en tonelaje de otros buques de pesca.

Nº 2

El Gobierno alemán, en un plazo de dos meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, entregará a la Comisión de reparaciones todos los navíos y buques comprendidos en el párrafo 1º

Nº 3

Los navíos y buques comprendidos en el párrafo 1º comprenden todos los navíos y buques: a) que lleven o tengan derecho de llevar el pabellón mercante alemán; o b) que pertenezcan a un súbdito alemán, a una sociedad o a una compañía alemana o a una sociedad o compañía de un país distinto de los países aliados o asociados y bajo el control o la dirección de súbditos alemanes; o c) actualmente en construcción: 1º en Alemania; 2º en países distintos de los países aliados o asociados para y por cuenta de un súbdito alemán, de una sociedad o de una compañía alemana.

Nº 4

Con el fin de suministrar los títulos de propiedad por cada uno de los navíos como se indica arriba, el Gobierno alemán:

a) Entregará por cada navío a la Comisión de reparaciones, según lo pida, una acta de venta o cualquiera otro título de propiedad que compruebe el traspaso a dicha Comisión de la plena propiedad del navío, libre de todos los gravámenes e hipotecas y de cualquiera obligación.

b) Tomará todas las medidas que puedan ser indicadas por la Comisión de reparaciones para asegurar que dichos navíos serán puestos a disposición de dicha Comisión.

Nº 5

Como manera suplementaria de reparación parcial, Alemania se compromete a hacer construir navíos de comercio en los astilleros alemanes por cuenta de los Gobiernos aliados y asociados, de la manera siguiente:

a) En un término de tres meses, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión de reparaciones notificará al Gobierno alemán el monto del tonelaje que haya que colocar en los astilleros en cada uno de los dos años siguientes a los tres meses arriba indicados.

b) En el término de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión de reparaciones notificará al Gobierno alemán el monto del tonelaje que haya que colocar en los astilleros en cada uno de los tres años siguientes a los dos años arriba mencionados.

c) El monto del tonelaje que se colocará cada año en los astilleros no pasará de 200.000 toneladas (tonelaje bruto).

d) La especificación de los navíos que hay que construir, las condiciones en que deberán ser construidos o entregados, el precio por tonelada en que deberán ser estimados por la Comisión de reparaciones y todas las demás cuestiones relativas a la estimación, al pedido, a la construcción y a la entrega de los navíos, serán determinadas por dicha Comisión.

Nº 6

Alemania se compromete a restituir en la clase y en el estado normal de mantenimiento a las Potencias aliadas y asociadas, en el término de dos meses, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, y de conformidad con un procedimiento que establecerá la Comisión de reparaciones, todos los barcos y otros elementos movibles de navegación fluvial, que desde el 1º de agosto de 1914 hayan pasado por cualquier título a poder de ella o al de alguno de sus súbditos y que pudieran ser identificados.

Para compensar las pérdidas del tonelaje fluvial, debidas a cualquier causa, sufridas durante la guerra por las Potencias aliadas y asociadas, y que no puedan ser reparadas con las restituciones antes descritas, Alemania se compromete a ceder a la Comisión de reparaciones una parte de su flota fluvial hasta la concurrencia del monto de esas pérdidas; no pudiendo pasar dicha cesión del 20% del total de esta flota, tal como existía el 1º de noviembre de 1918.

Las condiciones de esta cesión serán arregladas por los árbitros previstos en el artículo 339 de la Parte XII (Puertos, vías de agua y vías férreas) del presente Tratado, que se encarga de resolver las dificultades relativas a la repartición del tonelaje fluvial y resultante del nuevo régimen internacional de ciertas redes fluviales o de modificaciones territoriales que afecten esas redes.

Nº 7

Alemania se compromete a tomar todas las medidas que la Comisión de reparaciones pueda indicarle para obtener el pleno derecho de propiedad

sobre todos los navíos que puedan haber sido transferidos durante la guerra o estar en vía de transferirse bajo pabellón neutral, sin el consentimiento de los Gobiernos aliados y asociados.

Nº 8

Alemania renuncia a toda reivindicación de cualquier naturaleza que sea contra los Gobiernos aliados y asociados y sus súbditos en lo que concierne a la detención o la utilización de todos los navíos o barcos alemanes y de toda pérdida o daño sufridos por dichos navíos o barcos, con excepción de los pagos adeudados a consecuencia del empleo de sus barcos de conformidad con el protocolo de armisticio de 13 de enero de 1919 y de los protocolos subsiguientes.

La entrega de la flota comercial alemana deberá continuar efectuándose sin interrupción conforme a dichos protocolos.

Nº 9

Alemania renuncia a todas las reivindicaciones sobre los navíos o cargamentos hundidos de hecho o a consecuencia de una acción naval enemiga y salvados en seguida y en los cuales uno de los Gobiernos aliados y asociados o sus representantes tiene interés, como dueños, fletadores, aseguradores o por cualquiera otro título, no obstante el juicio de condena que pueda haber sido pronunciado por un Tribunal de presas de Alemania o de sus aliados.

ANEXO IV

Nº 1

Las Potencias aliadas y asociadas exigen y Alemania acepta que como satisfacción parcial de sus obligaciones definidas en la presente parte y según a continuación se prescribe, aplicará sus recursos económicos directamente a la restauración material de las regiones invadidas de las Potencias aliadas y asociadas en la medida que estas Potencias determinen.

Nº 2

Los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas proporcionarán a la Comisión de reparaciones listas que especifiquen:

a) Los animales, máquinas, equipos, herramienta y otros artículos similares de carácter comercial que hayan sido tomados, usados o destruidos por Alemania, o destruidos a consecuencia directa de las operaciones militares y que estos Gobiernos deseen para satisfacción de necesidades inmediatas y urgentes, ver reemplazados por animales o artículos de la misma naturaleza existentes en territorio alemán en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Los materiales de reconstrucción (piedra, ladrillos, ladrillos refractarios, tejas, madera de construcción, vidrios para ventana, acero, cal, cemento, etc), máquinas, aparatos de calefacción, muebles y todos los artículos de un carácter comercial que dichos Gobiernos deseen ver producirse en Alemania y que les sean entregados para la restauración de las regiones invadidas.

Nº 3

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo 2 a) antedichos serán proporcionadas en los sesenta días que seguirán a la entrada en vigor del presente Tratado.

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo 2 b) antedichos serán proporcionadas el 31 de diciembre de 1919, último plazo; dichas listas contendrán todos los detalles de uso en los contratos comerciales relativos a los artículos citados y que comprenden la especificación, plazo de la entrega (este plazo no deberá pasar de 4 años) y lugar de entrega, pero no contendrá ni precio ni estimación; estos precios o estimación deberán ser fijados por la Comisión, como se dice en seguida.

Nº 4

Desde la recepción de las listas, la Comisión examinará en qué medida pueden ser exigidos a Alemania los materiales y animales mencionados en esas listas. Para fijar su decisión la Comisión tendrá en cuenta las necesidades interiores de Alemania, en tanto cuanto sea necesario para el mantenimiento de su vida social y económica; formará igualmente un estado de los precios y de las fechas en los cuales los artículos semejantes pueden ser obtenidos en los países aliados y asociados y los comparará con los aplicables a los artículos alemanes, y formará, en fin, un estado del interés general que tienen los Gobiernos aliados y asociados en que la vida industrial de Alemania no se desorganice al punto de comprometer su capacidad para cumplir los demás actos de reparación exigidos de ella. Sin embargo, no se pedirán a Alemania máquinas, equipos, herramienta y todos los artículos similares de carácter comercial actualmente en servicio, si no hay existencia disponible de esos artículos para vender; por otra parte, las solicitudes de esta naturaleza no excederán del 30% de las cantidades de cada artículo en servicio en un establecimiento alemán o una empresa alemana cualquiera.

La Comisión dará a los representantes del Gobierno alemán la facultad de hacerse oír, en un plazo determinado, acerca de su posibilidad para proporcionar dichos materiales, animales y objetos.

La decisión de la Comisión será en seguida y lo más rápidamente posible notificada al Gobierno alemán y a los diferentes Gobiernos aliados y asociados interesados.

El Gobierno alemán se compromete a entregar los materiales, objetos y animales, precisados en esta notificación, y los Gobiernos aliados y asociados interesados se comprometen, cada uno en la parte que le concierne, a aceptar estos mismos suministros, con tal que estén conformes con las especificaciones dadas, o que no sean según la opinión de la Comisión, impropios para el empleo requerido para el trabajo de reparación.

Nº 5

La Comisión determinará el valor que se asignará a los materiales, objetos y animales, entregados como se ha dicho antes, y los Gobiernos aliados y asociados que reciban estos suministros, aceptan ser deudores de su valor y reconocen que la suma correspondiente deberá ser tratada como un pago hecho por Alemania, que se repartirá conforme al artículo 237 de la presente parte del presente Tratado.

En el caso en que se ejerza el derecho de requerir la restauración material en las condiciones arriba definidas, la Comisión comprobará que la suma puesta en el haber de Alemania representa el valor normal del trabajo hecho o de los materiales suministrados por ella, y que el monto de la reclamación hecha por la Potencia interesada por el perjuicio así parcialmente reparado, queda disminuido en proporción a la contribución de la reparación suministrada.

Nº 6

A título de adelanto inmediato, por cuenta de los animales comprendidos en el párrafo 2 (a) indicado arriba, Alemania se compromete a entregar en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, a razón de una tercera parte por mes y por especie, las cantidades siguientes de ganado vivo:

1º Al Gobierno francés

- 500 garañones de 3 a 7 años;
- 30.000 potrancas y yeguas de 18 meses a 7 años, de las razas ardonesa, bolonesa o belga;
- 2.000 toros de 18 meses a 3 años;
- 90.000 vacas lecheras de 2 a 6 años;
- 1.000 carneros;
- 100.000 ovejas;
- 10.000 cabras.

2º Al Gobierno belga

- 200 garañones de 3 a 7 años de raza grande belga.
- 5.000 yeguas de 3 a 7 años de raza grande belga.
- 5.000 potrancas de 18 meses a 3 años de raza grande belga.
- 2.000 toros de 18 meses a 3 años;
- 50.000 vacas lecheras de 2 a 6 años;
- 40.000 terneras;
- 200 carneros;
- 20.000 ovejas;
- 15.000 marranas.

Los animales entregados serán de salud y de condición normal.

Si los animales así entregados no pueden ser identificados como habiendo sido sustraídos o decomisados, su valor se llevará al haber de las obligaciones de reparación de Alemania, de conformidad con las estipulaciones del párrafo 5 del presente anexo.

No. 7

Sin esperar que puedan llevarse a cabo las decisiones de la Comisión prevista en el párrafo 4 del presente anexo, Alemania deberá continuar efectuando las entregas a Francia del material agrícola, previstas por el artículo III de renovación del Armisticio de 16 de enero de 1919.

ANEXO V

Nº 1

Alemania se compromete a entregar, previa la respectiva solicitud, a las Potencias signatarias del presente Tratado arriba mencionadas, las cantidades de carbón y de derivados de carbón definidas en seguida.

No. 2

Alemania entregará a Francia 7 millones de toneladas de carbón por año, durante diez años. Además, Alemania entregará cada año a Francia una cantidad de carbón igual a la diferencia entre la producción anual antes de la guerra de las minas del Norte y del Paso de Calais destruidas por resultado de la guerra y la producción de las minas de la misma cuenca durante los años de que se trata.

Este último suministro será efectuado durante diez años y no pasará de veinte millones de toneladas por año durante los 5 primeros años, y de ocho millones de toneladas por año, durante los cinco años siguientes.

Queda entendido que se ejercerá la debida diligencia para la restauración de las minas destruidas del Norte y del Paso de Calais.

No. 3

Alemania entregará a Bélgica 8 millones de toneladas de carbón por año, durante diez años.

No. 4

Alemania entregará a Italia las cantidades máximas de carbón siguientes:

Julio de 1919 a junio de 1920: 4 millones y $\frac{1}{2}$ toneladas.
 „ de 1920 a „ de 1921: 6 millones de toneladas.
 „ de 1921 a „ de 1922: 7 millones y $\frac{1}{2}$ de toneladas.
 „ de 1922 a „ de 1923: 8 millones de toneladas.
 „ de 1923 a „ de 1924: 8 millones y $\frac{1}{2}$ de toneladas.

Y durante cada uno de los cinco años siguientes: 8 millones y medio de toneladas.

Los dos tercios por lo menos de las entregas se harán por vía terrestre.

No. 5

Alemania entregará al Luxemburgo, si para ello fuere requerida por la Comisión de reparaciones, una cantidad anual de carbón igual a la cantidad anual de carbón alemán consumido por el Luxemburgo antes de la guerra.

No. 6

Los precios pagaderos por las entregas de carbón efectuadas en virtud de dichas opciones serán los siguientes:

a) **Suministro por ferrocarril o por agua.**—El precio será el precio alemán en el patio de la mina pagado por los súbditos alemanes, más el flete hasta las fronteras francesa, belga, italiana, o luxemburguesa, quedando entendido que el precio en el patio de la mina no excederá del precio en el patio de la mina, del carbón inglés para la exportación.

En el caso de carbón de pañol belga, el precio no excederá del carbón de pañol holandes.

Las tarifas de transporte por ferrocarril o por agua no serán más altas que las tarifas más bajas aplicadas a los transportes de la misma naturaleza en Alemania.

b) **Suministros por vía marítima.**—El precio será ya el precio de exportación alemán f. a. b., (flete a bordo) en los puertos alemanes, o el precio de exportación inglés f. a. b. en los puertos ingleses y en todos los casos el más bajo de los dos.

Nº 7

Los Gobiernos aliados y asociados interesados podrán pedir la entrega de coke metalúrgico en reemplazo de carbón, a razón de tres toneladas de coke por 4 toneladas de carbón.

Nº 8

Alemania se compromete a suministrar a Francia y a transportar a la frontera francesa, por ferrocarril o por agua, los productos siguientes durante cada uno de los 3 años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado:

Benzol 35.000 toneladas.
 Alquitrán de hulla 50.000 toneladas.
 Sulfato de amoníaco 30.000 toneladas.

Todo o parte del alquitrán de hulla podrá ser reemplazado a elección del Gobierno francés, por cantidades equivalentes de productos de destilación, tales como aceites ligeros, aceites pesados, antracena, naftalina o brea.

Nº 9

El precio pagado por el coke y los demás productos citados en el párrafo 8 será el precio pagado por los súbditos. Las condiciones de empaque y de puerto hasta la frontera francesa o hasta los puertos alemanes serán las más ventajosas que se concedan para los mismos productos, a los súbditos alemanes.

No. 10

Las opciones del presente anexo se ejercerán por medio de la Comisión de reparaciones.

Esta tendrá poder, para la ejecución de las disposiciones anteriores, para determinar sobre todas las cuestiones relativas al procedimiento, a las cantidades y calidades de los suministros, a la cantidad de coke que habrá que proporcionar en reemplazo del carbón, a los plazos y modos de su entrega y pago.

Las solicitudes acompañadas de las especificaciones necesarias deberán ser notificadas a Alemania 120 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la ejecución, en lo que concierne a las entregas que haya que hacer

a contar del 1º de enero de 1920, y treinta días antes de esta fecha para las entregas que hay que hacer entre la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado y el 1º de enero de 1920. Hasta que Alemania haya recibido las solicitudes previstas en el párrafo presente, quedan en vigor las estipulaciones del Protocolo de 25 de diciembre de 1918 (Ejecución del artículo VI del Armisticio del 11 de noviembre de 1918). Las solicitudes relativas a las substituciones previstas por los párrafos 7 y 8 serán notificadas al Gobierno alemán con un plazo previo que considere suficiente la Comisión. Si la Comisión juzga que la satisfacción completa de las demandas es de tal naturaleza que pese de manera excesiva sobre las necesidades industriales alemanas, podrá diferirlas o anularlas, fijando el orden de prioridad; pero la entrega del carbón que suministre en reemplazo del carbón de las minas destruidas, tendrá preferencia sobre todas las demás entregas.

ANEXO VI

Nº 1

Alemania da a la Comisión de reparaciones una opción de entrega, a título de reparación parcial, de las cantidades y de las especies de materias colorantes y productos químicos farmacéuticos que ella designará, hasta llenar el 50% del stock total de cada especie de materias colorantes y productos químicos farmacéuticos existentes en Alemania o que se encuentren bajo el control alemán en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Esta opción se ejercerá por la Comisión dentro de sesenta días de la recepción del estado detallado de los stocks que tendrá que presentarse en forma pedida por ella.

Nº 2

Alemania da además a la Comisión de reparaciones una opción para la entrega durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Tratado y el 1º de junio de 1920, y luego durante cada período ulterior de seis meses, hasta el 1º de enero de 1925, de todas las materias colorantes y de todos los productos químicos farmacéuticos, hasta la concurrencia del 25% de la producción alemana, durante el período de seis meses precedente o de un 25% de esta producción normal, si la producción durante este período de seis meses fuere, a juicio de la Comisión, inferior a la producción normal.

Esta opción se ejercitará en las cuatro semanas siguientes a la recepción de los estados de producción durante el período de seis meses precedente; estos estados serán suministrados por el Gobierno alemán al vencimiento de cada período de seis meses y en la forma que juzgue necesaria la Comisión.

Nº 3

Para las materias colorantes y productos químicos farmacéuticos suministrados en cumplimiento del párrafo 1º, el precio se fijará por la Comisión en relación con el precio neto de exportación de antes de la guerra y de las variaciones subsiguientes del costo o con el precio más bajo de venta de las mismas materias a un comprador cualquiera.

Nº 4

Todos los detalles y en particular los que se refieran a la manera y plazos del ejercicio de la opción y a la entrega así como todas las cuestiones que sobrevengan para la ejecución de las prescripciones anteriores, serán arreglados por la Comisión de reparaciones, a quien el Gobierno alemán suministrará todas las informaciones necesarias y las demás facilidades que ella requiera.

Nº 5

Las materias colorantes y productos químicos farmacéuticos comprendidos en el presente anexo abarcan todas las materias colorantes y todos los productos químicos farmacéuticos sintéticos, así como todos los productos intermedios y otros empleados en las industrias correspondientes y fabricados para la venta. Las disposiciones que preceden se aplican igualmente a la corteza de quina y a las sales de quinina.

ANEXO VII

Alemania renuncia en su nombre y a nombre de sus nacionales, en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas, a todos los derechos, títulos o privilegios de cualquier naturaleza que ella posea sobre los cables o parte de los cables enumerados en seguida:

- Emden-Vigo: del Paso de Calais a en frente de Vigo;
- Emden-Brest: de en frente de Cherbourg a Brest;
- Emden-Tenerife: de en frente de Dunquerque a en frente de Tenerife;
- Emden-Azores (1): del Paso de Calais a Fayal;
- Emden-Azores (2): del Paso de Calais a Fayal;
- Azores-New York (1): de Fayal a New York;
- Azores-New York (2): de Fayal a la longitud de Halifax;
- Tenerife-Monrovia: de en frente de Tenerife a en frente de Monrovia;
- Monrovia-Lome:

del punto definido por { lat.: 2° 30' N.;
long.: 7° 40' O. de Greenwich.
del punto definido por { lat.: 2° 20' N.;
long.: 5° 30' O. de Greenwich;
y del punto definido por { lat.: 3° 48' N.;
long.: 0° 00..

hasta Lome;

Lome-Duala: de Lome a Duala;

Monrovia-Pernambuco: de en frente de Monrovia a en frente de Pernambuco;

Constantinopla-Constanza: de Constantinopla a Constanza;

Yap-Shanghai, Yap Guam y Yap Menado (Islas Célebres): de la isla Yap a Shanghai, de la isla Yap a la isla Guam, y de la isla Yap a Menado.

El valor de los cables o de las porciones de cables arriba indicados, siempre que constituyan propiedad privada, calculado dicho valor sobre la base del precio original y disminuido en un tanto por ciento conveniente por la depreciación, se abonará a Alemania en la cuenta de las reparaciones.

SECCION II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 245

En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán deberá restituir al Gobierno francés los trofeos, archivos, recuerdos históricos y obras de arte quitados a Francia por las autoridades alemanas en el curso de la guerra de 1870-1871 y de la última guerra, según la lista que le será dirigida por el Gobierno francés, y especialmente las banderas francesas tomadas en el curso de la guerra de 1870-1871, así como todos los papeles políticos tomados por las autoridades alemanas el 10 de octubre de 1870 en el castillo de Cercay, cerca de Brunoy (Seine et Oise), perteneciente entonces a M. Rouber, antiguo Ministro de Estado.

ARTICULO 246

En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, Alemania deberá restituir a Su Majestad el Rey de Hedjaz el Koran original que perteneció al Kalifa Osman y que fué substraído de Medina por las autoridades turcas para ofrecerlo al ex-Emperador Guillermo II.

El cráneo del Sultán Makaoua substraído del protectorado alemán del Africa Oriental y transportado a Alemania, deberá ser entregado por Alemania en el mismo plazo, al Gobierno de Su Majestad Británica.

La entrega de estos objetos se efectuará en el lugar y condiciones que fijen los Gobiernos a los cuales deben ser restituidos.

ARTICULO 247

Alemania se compromete a suministrar a la Universidad de Lovaina, en los tres meses que sigan a la solicitud que al efecto se le haga por el intermedio de la Comisión de reparaciones, los manuscritos, incunables, libros impresos, cartas y objetos de colección correspondientes en número y valor a los objetos similares destruidos en el incendio consumado por Alemania, de la Biblioteca de Lovaina. Todos los detalles concernientes a este reemplazo serán determinados por la Comisión de reparaciones.

Alemania se compromete a entregar a Bélgica, por el intermedio de la Comisión de reparaciones, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, y a fin de permitirle reconstruir dos grandes obras de arte:

1ª Las hojas del tríptico del **Cordero Místico** pintado por los hermanos Van Eyck, que existían en otro tiempo en la iglesia de Saint-Bavon en Gante y que están actualmente en el Museo de Berlín;

2ª Las hojas del tríptico de la **Cena**, pintado por Dierick Bouts, que existían en otro tiempo en la iglesia de San Pedro en Lovaina y de las cuales dos están ahora en el Museo de Berlín y dos en la antigua Pinacoteca de Munich.

PARTE IX

CLAUSULAS FINANCIERAS

ARTICULO 248

A reserva de las excepciones que puedan concederse por la Comisión de reparaciones, se establece un privilegio de primera clase sobre todos los bienes y recursos del Imperio y de los Estados alemanes, para el arreglo de las reparaciones y demás cargas que resulten del presente Tratado o de los demás tratados y convenciones complementarios, o de los arreglos concluidos entre Alemania y las Potencias aliadas y asociadas durante el armisticio y sus prolongaciones.

Hasta el 1º de mayo de 1921 el Gobierno alemán no podrá exportar oro ni disponer de él, ni autorizar que se exporte oro o se disponga de él sin previa autorización de las Potencias aliadas y asociadas representadas por la Comisión de reparaciones.

ARTICULO 249

El costo total del mantenimiento de todos los ejércitos aliados y asociados en los territorios alemanes ocupados, será a cargo de Alemania a partir de la firma del Armisticio de 11 de noviembre de 1918, incluyendo en él la subsistencia de los hombres y animales, el alojamiento y acantonamiento, los pagos y accesorios, los sueldos y salarios, la ropa de cama, la calefacción, el alumbrado, el vestuario, el equipo, los arneses, el armamento y el material rodante, los servicios de aeronáutica, los sueldos de enfermos y heridos, los servicios de veterinarios y de la remonta, los servicios de transporte de toda clase (por vía férrea, marítima o fluvial, camiones automóviles, etc.), las comunicaciones y correspondencias, y, en general, todos los servicios administrativos y técnicos, cuyo funcionamiento sea necesario para la instrucción de las tropas, para el mantenimiento de sus efectivos y de su potencia militar.

El importe de todos los gastos que entren en los grupos anteriores, en cuanto se refieran a compras o requisiciones efectuadas por los Gobiernos aliados y asociados en los territorios ocupados, será pagado en marcos por

el Gobierno alemán a los Gobiernos aliados y asociados, al tipo corriente de cambio, o al que se convenga.

Todos los demás gastos arriba indicados, serán pagados en marcos de oro.

ARTICULO 250

Alemania confirma la rendición de todo el material entregado por ella a las Potencias aliadas y asociadas, en ejecución del armisticio de 11 de noviembre de 1918 y de todas las convenciones de armisticio ulteriores y reconoce el derecho de las Potencias aliadas y asociadas sobre ese material.

Se acreditarán al Gobierno alemán, en deducción de las sumas adeudadas por reparaciones a las Potencias aliadas y asociadas, el valor estimado por la Comisión de reparaciones, previsto en el artículo 233 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, del material entregado conforme al artículo VII del armisticio de 11 de noviembre de 1918, o conforme al artículo III del armisticio de 16 de enero de 1919, así como todo el demás material entregado en cumplimiento del armisticio de 11 de noviembre de 1918 y de las demás convenciones de armisticio ulteriores y cuyo valor la Comisión de reparaciones estime que en razón de su carácter no militar, debe abonarse al Gobierno alemán.

No se abonarán al Gobierno alemán los bienes pertenecientes a los Gobiernos aliados y asociados o a sus súbditos, devueltos o entregados en especie en ejecución de las convenciones de armisticio.

ARTICULO 251

El privilegio establecido por el artículo 248 se ejercerá en el orden siguiente, bajo la reserva mencionada en el último párrafo del presente artículo.

a) El costo de los ejércitos de ocupación, tal como está definido en el artículo 249, durante el armisticio y sus prórrogas;

b) El costo de todo ejército de ocupación, tal como está definido en el artículo 249, después de la puesta en vigor del presente Tratado;

c) El monto de las reparaciones resultantes del presente Tratado o de los Tratados y convenciones complementarios;

d) Cualesquiera otros gastos que incumban a Alemania en virtud de las convenciones de armisticio, del presente Tratado y de los Tratados y convenciones complementarias.

El pago del aprovisionamiento de Alemania en especies alimenticias y en materias primas o cualquier otro pago que haya de efectuarse por Alemania, en la medida que los Gobiernos aliados y asociados juzguen necesaria para permitirle hacer frente a su obligación de reparar, tendrán prioridad en la medida y en las condiciones que se hayan establecido o que se establezcan por los Gobiernos aliados y asociados.

ARTICULO 252

Las disposiciones que preceden no afectan el derecho de cada una de las Potencias aliadas y asociadas de disponer de los haberes y propiedades enemigas que se encuentren en su jurisdicción en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 253

Estas disposiciones no pueden afectar, de ninguna manera, las prendas o hipotecas regularmente constituidas en favor de las Potencias aliadas y asociadas o de sus súbditos, por el Imperio o los Estados alemanes o por súbditos alemanes sobre los bienes y rentas que les pertenezcan, en todos los casos en que la constitución de esas prendas o hipotecas sean anteriores a la existencia del estado de guerra entre el Gobierno alemán y cada uno de los Gobiernos interesados.

ARTICULO 254

Las Potencias a quienes se ceden territorios alemanes, deberán, bajo la reserva de las disposiciones del artículo 255, asumir el pago de:

1º—Una parte de la Deuda del Imperio alemán, tal como estaba constituida el 1º de agosto de 1914 y calculada tomando por base el promedio de los tres años financieros de 1911, 1912 y 1913, conforme a la relación que existe entre las rentas en el territorio cedido y las rentas correspondientes de la totalidad del Imperio alemán que la Comisión de reparaciones considere como las más adecuadas para dar a conocer la capacidad respectiva de pago de los territorios cedidos.

2º—Una parte de la Deuda, tal como existía el 1º de agosto de 1914, del Estado alemán al cual pertenecía el territorio cedido y calculada según el principio puesto arriba.

Estas partes serán determinadas por la Comisión de reparaciones. El procedimiento de la obligación así asumida, a la vez en capital y en intereses, será fijado por la Comisión de reparaciones. Podrá afectar, entre otras, la forma siguiente: el Gobierno cesionario asumirá las obligaciones de Alemania respecto de la Deuda alemana, de la cual son tenedores sus propios nacionales. Pero en el caso de que el método adoptado implique pagos por efectuar al Gobierno alemán, dichos pagos serán transferidos a la Comisión de reparaciones, a cuenta de las sumas adeudadas por reparación, durante todo el tiempo en que Alemania quede deudora, por este motivo, de un saldo cualquiera.

ARTICULO 255

1º Como excepción a las estipulaciones que preceden y en consideración a que Alemania rehusó en 1871 tomar a su cargo parte alguna de la

Deuda francesa, Francia quedará exenta, en lo que concierne a Alsacia-Lorena, de todo pago resultante del artículo 254.

2º En lo que concierne a Polonia, la fracción de la deuda cuyo origen atribuya la Comisión de reparaciones a las medidas tomadas por los Gobiernos alemán y prusiano para la colonización alemana de Polonia, no entrará al prorrateo que debe hacerse en ejecución del artículo 254.

3º En lo que se refiere a los demás territorios cedidos, fuera del de Alsacia-Lorena, la fracción de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes que la Comisión de reparaciones estime que corresponde a los gastos hechos por el Imperio o los Estados alemanes en las propiedades del Gobierno a que se refiere el artículo 256, no entrarán al prorrateo que debe hacerse en ejecución del artículo 254.

ARTICULO 256

Las Potencias cesionarias de territorios alemanes adquirirán todos los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en esos territorios. El valor de esas adquisiciones será fijado por la Comisión de reparaciones y pagado por el Estado cesionario a la Comisión de reparaciones para ser abonado al crédito del Gobierno alemán a cuenta de las sumas debidas a título de reparaciones.

Al tenor del artículo presente, los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes se considerarán como comprendiendo todas las propiedades de la Corona, del Imperio y de los Estados alemanes y los bienes privados del Ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

En vista de las condiciones en que Alsacia-Lorena fué cedida a Alemania en 1871, Francia será exenta, en lo que concierne a Alsacia-Lorena, de todo pago o crédito en favor de Alemania, conforme a este artículo, por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes, y situados en dicho territorio.

Bélgica será igualmente exenta de todo pago o crédito en favor de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en los territorios adquiridos por Bélgica en virtud del presente Tratado.

ARTICULO 257

En el caso de los antiguos territorios alemanes, inclusive las colonias, protectorados y dependencias, administrados por mandatario según el artículo 22 de la Parte I (Liga de las Naciones) del presente Tratado, ni el territorio, ni la Potencia mandataria será gravada con parte alguna del servicio de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes.

Todos los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes, situados en esos territorios, serán transferidos al mismo tiempo que los territorios, a la Potencia mandataria, en concepto de tal y no se hará pago alguno ni se abonará suma alguna a aquellos Gobiernos en atención a este traspaso.

Al tenor del presente artículo, en los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes se considerarán incluidas todas las propiedades de la Corona, del Imperio o de los Estados y de los bienes privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

ARTICULO 258

Alemania renuncia a toda representación o participación que los tratados, convenciones o acuerdos cualesquiera aseguren a ella misma o a sus súbditos en la administración y el control de las comisiones, agencias y bancos del Estado o en cualesquiera otras organizaciones financieras y económicas internacionales de control o de gestión que funcionan en cualesquiera de los Estados aliados y asociados, en Austria, en Hungría, en Bulgaria o en Turquía, o en las posesiones y dependencias de dichos Estados, así como en el antiguo Imperio ruso.

ARTICULO 259

1º Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, a las autoridades que pudiesen ser designadas por las Principales Potencias aliadas y asociadas, la suma en oro que debía ser depositada en el Reichsbank a nombre del Consejo de administración de la Deuda pública otomana como garantía de la primera emisión de papel moneda del Gobierno turco.

2º Alemania reconoce su compromiso de efectuar anualmente, durante un período de doce años, los pagos en oro que están estipulados en los bonos del Tesoro alemán depositados por él en diversas épocas a nombre del Consejo de administración de la Deuda pública otomana como garantía de la segunda emisión de papel moneda del Gobierno turco y las emisiones subsiguientes.

3º Alemania se compromete a transferir, en el plazo de un mes, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, a las autoridades que designarán las Principales Potencias aliadas y asociadas, el depósito en oro constituido en el Reichsbank o en otra parte, en contrapartida del remanente del anticipo en oro acordado el 5 de mayo de 1915 por el Consejo de administración de la Deuda pública otomana, al Gobierno imperial otomano.

4º Alemania se compromete a transferir a las Principales Potencias aliadas y asociadas, los derechos que pueda tener sobre la suma en oro y plata transmitida por ella al Ministerio turco de finanzas en noviembre de 1918, como provisión para el pago vencido en mayo de 1919 para el servicio del empréstito turco interior.

5º Alemania se compromete a transferir, en el plazo de un mes, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, a las Principales Potencias aliadas y asociadas, todas las sumas en oro transferidas a Alemania o a sus súbditos a título de prenda o colateral, con motivo de los préstamos hechos por Alemania o sus súbditos al Gobierno austro-húngaro.

6º Alemania confirma su renuncia, prevista por el artículo XV de la Convención de Armisticio de 11 de noviembre de 1918, al beneficio de todas las estipulaciones insertas en los tratados de Bucarest y de Brest-Litovsk y tratados complementarios, sin perjuicio del artículo 292, Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado. Se compromete a transferir, respectivamente, sea a Rumanía, sea a las Principales Potencias aliadas y asociadas, los instrumentos monetarios, especies, valores e instrumentos negociables o productos que haya recibido en ejecución de dichos tratados.

7º Las sumas en especies e instrumentos monetarios, valores y productos cualesquiera que deban ser entregados, pagados o transferidos en virtud de las estipulaciones del presente artículo, serán empleadas por las Principales Potencias aliadas o asociadas de la manera que determinen ulteriormente dichas Potencias.

ARTICULO 260

Sin perjuicio de la renuncia por Alemania, en virtud del presente Tratado, a los derechos que le pertenezcan o pertenezcan a sus nacionales, la Comisión de reparaciones podrá, en el plazo de un año, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, exigir que Alemania adquiera todos los derechos o intereses de súbditos alemanes en toda empresa de utilidad pública o en toda concesión en Rusia, China, Austria-Hungría, Bulgaria, en Turquía, en las posesiones y dependencias de esos Estados o en un territorio que, habiendo pertenecido a Alemania o a sus aliados, debe ser cedido o administrado por un mandatario en virtud del presente Tratado; el Gobierno alemán deberá, por otra parte, en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la solicitud, transferir a la Comisión de reparaciones la totalidad de estos derechos e intereses y de todos los derechos e intereses que la misma Alemania pueda poseer.

Alemania será responsable de la indemnización a sus súbditos desposeídos y la Comisión de reparaciones llevará al crédito de Alemania, por cuenta de las sumas debidas a título de reparaciones, las sumas correspondientes al valor de los derechos e intereses transferidos, tal como sea fijada por la Comisión de reparaciones. El Gobierno alemán, en un plazo de seis meses, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado deberá comunicar a la Comisión de reparaciones la lista de todos los derechos e intereses en cuestión, que se hayan adquirido, eventuales o aun no ejercidos, y renunciará en favor de las Potencias aliadas y asociadas, en su nombre y en el de sus súbditos, a todos los derechos e intereses antedichos que no hayan sido mencionados en la lista arriba indicada.

ARTICULO 261

Alemania se compromete a transferir a las Potencias aliadas y asociadas todos sus créditos sobre Austria-Hungría, Bulgaria y Turquía y especialmente los que resulten o resultaren para ella de la ejecución de los com-

promisos adquiridos por ella con respecto a estas Potencias durante la guerra.

ARTICULO 262

Toda obligación de Alemania de pagar en especies, en ejecución del presente Tratado, expresada en marcos de oro, será pagadera a elección de los acreedores, en libras esterlinas, pagaderas en Londres, dólares de los Estados Unidos pagaderos en Nueva York, francos oro pagaderos en París y liras oro pagaderas en Roma.

Para los fines del presente artículo, las monedas de oro arriba indicadas se conviene que sean del peso y calidad legalmente establecidos el 1º de enero de 1914 por cada una de ellas.

ARTICULO 263

Alemania garantiza al Gobierno brasileño el reembolso, con intereses, al tipo o tipos que hayan sido convenidos, de todas las sumas depositadas en el Banco Bleichroeder de Berlín, procedentes de la venta de cafés pertenecientes al Estado de San Pablo en los puertos de Hamburgo, Bremen, Amberes y Trieste. Habiéndose opuesto Alemania al traspaso de dichas sumas en tiempo oportuno al Estado de San Pablo, garantiza igualmente, que el reembolso será efectuado al tipo de cambio del marco en el día del depósito.

PARTE X
CLAUSULAS ECONOMICAS

SECCION I
RELACIONES COMERCIALES

CAPITULO I
REGLAMENTACION, DERECHOS Y
RESTRICCIONES ADUANERAS

ARTICULO 264

Alemania se compromete a no someter las mercaderías, productos naturales o fabricados de cualquiera de los Estados aliados o asociados, importados al territorio alemán, cualquiera que sea el punto de donde lleguen, a derechos o cargas, inclusive los impuestos interiores, diferentes o mayores que los impuestos que gravan las mismas mercaderías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de los expresados Estados o de un país extranjero cualquiera.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la importación a territorio alemán de todas las mercaderías, productos naturales o fabricados de los territorios de cualquiera de los Estados aliados o asociados, de cualquier lugar que lleguen, que no se extienda igualmente a la importación de las mismas mercaderías, productos naturales o fabricados de cualquiera otro de los expresados Estados o de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO 265

Alemania se compromete, además, en lo que concierne al régimen de las importaciones, a no establecer diferencia en detrimento del comercio de cualquiera de dichos Estados aliados o asociados en relación con cualquiera de los demás de dichos Estados, o de un país extranjero cualquiera, ni aun por medios indirectos, tales como los resultantes de la reglamentación o de los procedimientos aduaneros, o de métodos de verificación o de análisis, o de las condiciones de pago de los derechos, o de los métodos de clasificación o de interpretación de las tarifas, o, en fin, del ejercicio de monopolios.

ARTICULO 266

En lo que concierne a la salida, Alemania se compromete a no someter las mercaderías, productos naturales o fabricados exportados de territorio alemán a los territorios de cualquiera de los Estados aliados o asociados, a otros derechos o impuestos más altos (inclusive los impuestos interiores) que los que pesan sobre efectos similares exportados a cualquiera otro de los Estados aliados o asociados o a otro país extranjero.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la exportación de cualesquiera mercaderías enviadas desde su territorio a cualquiera de los Estados aliados o asociados, que no se extienda igualmente a las exportaciones de las mismas mercaderías, productos naturales o fabricados, enviados a cualquiera otro de los expresados Estados o a un país extranjero.

ARTICULO 267

Todo favor, inmunidad o privilegio con respecto a la importación, exportación o tránsito de mercaderías otorgado por Alemania a cualquier Estado aliado o asociado o a cualquier otro país extranjero, se extenderá simultánea e incondicionalmente a todos los Estados aliados y asociados, sin que sea necesario solicitarlo ni compensarlo.

ARTICULO 268

Las disposiciones de los artículos 264 a 267 inclusive, de este Capítulo, y del artículo 323 de la Parte XII (Puertos, vías navegables y vías férreas) del presente Tratado, están sujetas a las siguientes excepciones:

a) Durante un período de cinco años, desde que entre en vigor el presente Tratado, los productos naturales o manufacturados de origen o de procedencia de los territorios de Alsacia-Lorena, reunidos a Francia, serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de todo derecho de aduana.

El Gobierno francés fijará anualmente, mediante un decreto que se notificará al Gobierno alemán, la naturaleza y el monto de los productos que gozarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que de esta manera pueden enviarse anualmente a Alemania, no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911-1913.

Además, y durante el período arriba mencionado, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania y a dejar reimportar a Alemania, libres de todo derecho aduanero y demás impuestos (inclusive los impuestos internos), los hilos, tejidos y demás materias o productos textiles de cualquier clase y en cualesquiera condiciones, enviados de Alemania a los territorios de Alsacia y Lorena, para someterlos a operaciones de última mano, tales como blanqueo, tintura, impresión, mercerización, gasaje, retorcimiento o aderezamiento.

b) Durante un período de tres años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de los territorios polacos que antes de la guerra hayan formado parte de Alemania, serán recibidos, a su entrada a territorio aduanero alemán, en franquicia de todos los derechos de aduana.

El Gobierno polaco fijará cada año, por Decreto que se notificará al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada uno de los productos que de este modo pueden enviarse anualmente a Alemania, no podrán sobrepasar la cantidad media de los productos enviados anualmente en el curso de los años de 1911 a 1913.

c) Las Potencias aliadas y asociadas se reservan la facultad de imponer a Alemania la obligación de recibir en franquicia de todo derecho de aduana, a su entrada en el territorio aduanero alemán, los productos naturales o fabricados originarios y procedentes del Gran Ducado de Luxemburgo, durante un período de cinco años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

La naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de este régimen se notificarán anualmente al Gobierno alemán.

Las cantidades de cada producto que de este modo podrán enviarse anualmente a Alemania, no podrán sobrepasar el promedio anual de las cantidades enviadas durante los años 1911 a 1913.

ARTICULO 269

Durante un plazo de seis meses, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los derechos impuestos por Alemania a las importaciones de las Potencias aliadas y asociadas, no podrán ser superiores a los impuestos más favorables que estén vigentes para las importaciones a Alemania a la fecha del 31 de julio de 1914.

Esta disposición continuará en vigor durante un segundo período de treinta meses después de la expiración de los seis primeros meses, exclusivamente con respecto a los productos que, comprendidos en la primera categoría, Sección A, de la tarifa aduanera alemana del 25 de diciembre de

1902, gozaban a la fecha del 31 de julio de 1914 de derechos convencionales, en virtud de Tratados con las Potencias aliadas o asociadas, con adición de toda especie de vinos y aceites vegetales, de la seda artificial y la lana lavada o desgrasada, hayan o no sido objeto de convenciones especiales antes del 31 de julio de 1914.

ARTICULO 270

Las Potencias aliadas y asociadas, en caso que estas medidas les pareciesen necesarias para resguardar los intereses económicos de la población de los territorios alemanes ocupados por sus tropas, se reservan aplicar a esos territorios un régimen aduanero especial, tanto en lo que hace a las exportaciones como a las importaciones.

CAPITULO II

NAVEGACION

ARTICULO 271

En cuanto concierne a la pesca, el cabotaje y el remolque marítimos, los navíos y barcos de las Potencias aliadas y asociadas gozarán, en las aguas territoriales alemanas, del trato que se conceda a los navíos y barcos de la nación más favorecida.

ARTICULO 272

Alemania acepta que, a pesar de toda estipulación en contrario contenida en las Convenciones relativas a pesquería y al tráfico de licores en el Mar del Norte, todos los derechos de inspección y de policía, cuando se trate de barcos pescadores de las Naciones aliadas, serán ejercidos únicamente por unidades que pertenezcan a tales Naciones.

ARTICULO 273

En caso de navíos de las Potencias aliadas o asociadas, toda especie de certificados o documentos relativos a navíos o barcos, que Alemania reconocía como válidos antes de la guerra, o que ulteriormente puedan recono-

cerse como válidos por los principales Estados marítimos, serán reconocidos por Alemania como válidos y como equivalentes a los certificados respectivos otorgados a barcos y navíos alemanes.

De igual manera serán reconocidos los certificados y documentos extendidos a favor de sus navíos por los Gobiernos de los nuevos Estados, tengan o no litoral marítimo, a condición de que dichos certificados y documentos sean extendidos de conformidad con los usos generalmente practicados en los principales Estados marítimos.

Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer el pabellón de los navíos de toda Potencia aliada o asociada que no tenga litoral marítimo, cuando estén registrados en un lugar único y determinado, situado en su territorio; ese lugar servirá como puerto de registro para los expresados navíos.

CAPITULO III

COMPETENCIA DESLEAL

ARTICULO 274

Alemania se compromete a tomar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar los productos naturales o fabricados originarios de cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas contra toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales.

Alemania se obliga a reprimir y a prohibir, mediante la confiscación y todas las demás sanciones apropiadas, tanto la importación y la exportación como la fabricación, la circulación, la venta y puesta en venta, en el interior, de todos los productos o mercaderías que lleven en sí mismas o sobre su acondicionamiento inmediato o sobre el empaque exterior, marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera que impliquen, directa o indirectamente, falsas indicaciones sobre el origen, la especie, la naturaleza o las cualidades específicas de tales productos o mercaderías.

ARTICULO 275

Alemania, con la condición de que se le acuerde un trato recíproco en este asunto, se obliga a ceñirse a las leyes, así como a las decisiones administrativas o judiciales tomadas de conformidad con esas leyes, vigentes en un país aliado o asociado y debidamente notificadas a Alemania por las autoridades competentes, ya determinen o reglamenten el derecho a una denominación regional para los vinos o licores espirituosos producidos en el país a que pertenezca la región, o las condiciones en que puede autori-

zarse el empleo de una denominación regional; y la importación, exportación, así como la fabricación, circulación, venta o puesta en venta de los productos o mercaderías que lleven denominaciones regionales, en contravención a las leyes o decisiones precitadas, serán prohibidas por Alemania y reprimidas con las medidas prescritas en el artículo precedente.

CAPITULO IV

TRATO DE LOS NACIONALES DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS

ARTICULO 276

Alemania se compromete:

a) a no imponer a los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas, en lo concerniente al ejercicio de oficios, profesiones, comercio e industrias, ninguna exclusión que no sea igualmente aplicable a todos los extranjeros sin excepción;

b) a no someter a los nacionales de las Potencias aliados y asociadas a ningún reglamento o restricciones, en cuanto concierne a los derechos establecidos en el párrafo a) que contravenga, directa o indirectamente, las estipulaciones de dicho párrafo, o que sean diferentes o más desventajosas que las aplicadas a los extranjeros nacionales de la Nación más favorecida;

c) a no someter a los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas, sus bienes, derechos o intereses, inclusive las sociedades o acciones en que estén interesados, a ninguna carga, impuesto o derechos directos o indirectos, diferentes o más elevados que los que podrán imponerse a sus nacionales o a sus bienes, derechos o intereses;

d) a no imponer a los nacionales de cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas, restricción alguna que no era aplicable a los nacionales de dichas Potencias a la fecha del 1º de julio de 1914, a menos que la misma restricción sea igualmente impuesta a sus propios nacionales.

ARTICULO 277

Los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas gozarán en el territorio alemán de una constante protección para su persona, sus bienes, derechos e intereses, y tendrá libre acceso a los tribunales.

ARTICULO 278

Alemania se compromete a reconocer la nueva nacionalidad que hayan adquirido o adquirieran sus nacionales conforme a las leyes de las Potencias aliadas o asociadas, y de conformidad con las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya sea por vía de naturalización o por efecto de una cláusula de un Tratado, y a emancipar por todos conceptos a estos nacionales, por razón de esta adquisición de nueva nacionalidad, de toda dependencia con respecto a su Estado de origen.

ARTICULO 279

Las Potencias aliadas y asociadas podrán nombrar cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en las ciudades y puertos de Alemania. Alemania se compromete a aprobar el nombramiento de dichos cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, cuyos nombres le serán notificados, y a admitirlos al ejercicio de sus funciones conforme a las reglas y usos de estilo.

CAPITULO V

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 280

Las obligaciones impuestas a Alemania por el Capítulo I y por los Artículos 271 y 272 del Capítulo II anteriores, cesarán de estar en vigor a los cinco años de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, a menos que lo contrario resulte del texto o que el Consejo de la Liga de las Naciones decida, por lo menos doce meses antes de la expiración de dicho período, que tales obligaciones se mantengan por un período subsiguiente, con o sin enmienda.

El artículo 276 del Capítulo IV quedará en vigor después de ese período de cinco años, con o sin enmienda, por el período que pueda fijarse por la mayoría del Consejo de la Liga de las Naciones, y que no podrá exceder de cinco años.

ARTICULO 281

Si el Gobierno alemán se dedica al comercio internacional, no tendrá con respecto a él ni se considerará que tenga ninguno de los derechos, privilegios e inmunidades de la soberanía.

SECCION II

TRATADOS

ARTICULO 282

Desde la puesta en vigor del presente Tratado y a reserva de las disposiciones que en él están contenidas, los tratados, convenciones y acuerdos plurilaterales, de carácter económico o técnico, enumerados a continuación y en los artículos siguientes, —solamente serán aplicados entre Alemania y las Potencias aliadas o asociadas que los hayan suscrito:

1º Convenciones del 14 de marzo de 1884, del 1º de diciembre de 1886 y del 23 de marzo de 1887 y Protocolo de Clausura del 7 de julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos;

2º Convención del 11 de octubre de 1909, relativa a la circulación internacional de los automóviles;

3º Acuerdo del 15 de mayo de 1886, relativo a la sellada de los vagones sujetos a la inspección de aduanas, y el Protocolo del 18 de mayo de 1907;

4º Acuerdo del 15 de mayo de 1886, relativo a la unidad técnica de los ferrocarriles;

5º Convención del 5 de julio de 1890, relativa a la publicación de tarifas de aduana y a la organización de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduaneras;

6º Convención del 31 de diciembre de 1913, relativa a la unificación de las estadísticas comerciales;

7º Convención del 25 de abril de 1907, relativa al alza de las tarifas aduaneras otomanas;

8º Convención del 14 de marzo de 1857, relativa a la redención de los derechos de peaje en el Sound y en los Belts;

9º Convención del 22 de junio de 1861, relativa a la redención de los derechos de peaje en el Elba;

10. Convención del 16 de julio de 1863, relativa a la redención de los derechos de peaje en el Escalda;

11. Convención del 29 de octubre de 1888, relativa al establecimiento de un régimen definitivo destinado a garantizar el libre uso del Canal de Suez;

12. Convención del 23 de septiembre de 1910, relativa a la unificación de ciertas reglas con respecto al abordaje, asistencia y salvamento marítimos;

13. Convención del 21 de diciembre de 1904, relativa a la exención para los barcos hospitales de derechos e impuestos en los puertos;

14. Convención del 4 de febrero de 1898, relativa a la medida del tonelaje de los navíos de navegación interior;

15. Convención del 26 de septiembre de 1906, para la supresión del trabajo nocturno para las mujeres;

16. Convención del 26 de septiembre de 1906, para la supresión del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas;

17. Convenciones del 18 de mayo de 1904, y 4 de mayo de 1910, relativas a la represión de la trata de blancas;

18. Convención del 4 de mayo de 1910, relativa a la supresión de las publicaciones pornográficas;

19. Convenciones Sanitarias del 30 de enero de 1892, del 15 de abril de 1893, del 3 de abril de 1894; del 19 de marzo de 1897, y del 3 de diciembre de 1903;

20. Convención del 20 de mayo de 1875, relativa a la unificación y al perfeccionamiento del sistema métrico;

21. Convención del 29 de noviembre de 1906, relativa a la unificación de la fórmula de los medicamentos heroicos;

22. Convención de 16 y 19 de noviembre de 1885, relativa a la Construcción de un diapason normal;

23. Convención del 7 de junio de 1905, relativa a la creación en Roma de un Instituto Internacional de Agricultura;

24. Convenciones de 3 de noviembre de 1881, 15 de abril de 1889, relativas a las medidas por tomarse contra la filoxera;

25. Convención del 19 de marzo de 1902, relativa a la protección de los pájaros útiles a la agricultura.

26. Convención del 12 de junio de 1902, relativa a la tutela de los menores.

ARTICULO 283

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo las convenciones y arreglos a continuación designados, en cuanto les concierna, con la condición de aplicación, por parte de Alemania, de las estipulaciones particulares contenidas en el presente artículo.

Convenciones postales:

Convenciones y arreglos de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el 4 de julio de 1891;

Convenciones y arreglos de la Unión Postal firmados en Washington el 15 de junio de 1897;

Convenciones y arreglos de la Unión Postal, firmados en Roma el 26 de mayo de 1906.

Convenciones Telegráficas:

Convenciones telegráficas internacionales, firmadas en San Petersburgo el 10 y 22 de julio de 1875;

Reglamento y tarifas decretadas por la Conferencia Telegráfica Internacional de Lisboa el 11 de junio de 1908.

Alemania se compromete a no rehusar su consentimiento a la conclusión con los nuevos Estados de los arreglos especiales previstos por las convenciones y arreglos relativos a la Unión Postal Universal y a la Unión Telegráfica Internacional, de las cuales forman parte dichos nuevos Estados, o a los cuales puedan adherirse.

ARTICULO 284

Al entrar en vigor el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo, en cuanto les concierne, la Convención Radiotelegráfica Internacional del 5 de julio de 1912, a condición de la aplicación, por Alemania, de las reglas previsoras que le serán indicadas por las Potencias aliadas y asociadas.

Si a los 5 años posteriores a la puesta en vigor del presente Tratado, se concluye, en reemplazo de la Convención de 5 de julio de 1912, una nueva Convención que regule las relaciones radiotelegráficas internacionales, esta nueva Convención obligará a Alemania aun cuando ésta se rehuse a partir cipar en la elaboración del arreglo o a suscribirlo.

Esta nueva Convención reemplazará igualmente las reglas provisionales en vigor.

ARTICULO 285

Al entrar en vigor el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto les concierne, y bajo las condiciones estipuladas en el Art. 272, las convenciones designadas a continuación:

1º Convenciones del 6 de mayo de 1882 y 1º de febrero de 1889, que reglamentan la pesca en el Mar del Norte, fuera de las aguas territoriales;

2º Las Convenciones y Protocolos de 16 de noviembre de 1887, 14 de febrero de 1893 y 11 de abril de 1894, relativos al tráfico de licores en el Mar del Norte.

ARTICULO 286

La Convención Internacional de París, del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Washington el 2 de junio de 1911, y la Convención Internacional de Berna, del 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y completada por el Protocolo adicional firmado en Berna el 20 de marzo de 1914,—volverán a entrar en vigor y surtirán sus efectos a partir de la puesta en vigor del presente Tratado, en la medida en que no estén afectadas y modificadas por las excepciones y restricciones resultantes de dicho Tratado.

ARTICULO 287

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto les concierne, la Convención de La Haya, del 17 de julio de 1905, relativa al procedimiento civil. Sin embargo, esta renovación no se aplicará a Francia, Portugal y Rumanja.

ARTICULO 288

Los derechos y privilegios especiales acordados a Alemania por el Art. III de la Convención del 2 de diciembre de 1899, relativa a las Islas Samoa se considerarán como terminados desde el 4 de agosto de 1914.

ARTICULO 289

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas, que se inspire en los principios generales o en las estipulaciones particulares del presente Tratado, notificará a Alemania las convenciones bilaterales, o los tratados bilaterales que desea poner nuevamente en vigor con ella.

La notificación prevista en el presente artículo será hecha, ya sea directamente, ya sea por intermedio de otra Potencia. Alemania acusará recibo por escrito; la fecha de la revalidación será la de la notificación.

Las Potencias aliadas y asociadas se comprometen entre sí a no poner nuevamente en vigor con Alemania sino las Convenciones o Tratados que estén conformes con las estipulaciones del presente Tratado.

La notificación mencionará eventualmente las disposiciones de las Convenciones o Tratados que no estando conformes con las estipulaciones del presente Tratado, no se considerarán como revalidadas.

En caso de divergencia de opinión, la Liga de las Naciones será la llamada a resolver.

Para proceder a la notificación, se concede a las Potencias aliadas o asociadas un plazo de seis meses, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

Las Convenciones bilaterales y Tratados bilaterales que hayan sido objeto de tal notificación, serán los únicos revalidados entre las Potencias aliadas o asociadas y Alemania, todos los demás quedan y permanecerán abrogados.

Las reglas anteriormente indicadas son aplicables a todas las Convenciones bilaterales o Tratados bilaterales existentes entre todas las Potencias aliadas y asociadas, signatarias del presente Tratado, y Alemania, aun cuando dichas Potencias aliadas o asociadas no hayan estado en guerra con ella.

ARTICULO 290

Alemania reconoce que todos los Tratados, Convenciones o acuerdos que haya concluido con Austria Hungría, Bulgaria o Turquía, desde el 1º de agosto de 1914 hasta la puesta en vigor del presente Tratado, quedan y permanecerán derogados por el presente Tratado.

ARTICULO 291

Alemania se compromete a asegurar de pleno derecho a las Potencias aliadas y asociadas, así como a los funcionarios y súbditos de dichas Poten-

cias, el beneficio de todos los derechos y ventajas de cualquiera naturaleza que haya podido conceder a Austria, a Hungría, a Bulgaria o a Turquía, o conceder a los funcionarios y súbditos de estos Estados por Tratados, Convenciones o Acuerdos concluidos antes del 1º de agosto de 1914 mientras estén en vigor tales Tratados, Convenciones o Arreglos.

Las Potencias aliadas o asociadas se reservan aceptar o no el beneficio de estos derechos y ventajas.

ARTICULO 292

Alemania reconoce como permanentemente derogados todos los tratados, convenciones o acuerdos que ha concluido con Rusia o con todo Estado o gobierno cuyo territorio constituía anteriormente parte de Rusia, así como con Rumanía, antes del 1º de agosto de 1914 o desde esa fecha hasta la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 293

En caso de que desde el 1º de agosto de 1914, una Potencia aliada o asociada, Rusia, o un Estado o gobierno cuyo territorio constituía anteriormente parte de Rusia, se hubiese visto obligada, a consecuencia de una ocupación militar o por otro medio o causa cualquiera, a acordar o dejar acordar por un acto de una autoridad pública cualquiera, concesiones, privilegios y favores de cualquier naturaleza que éstos sean, a Alemania o a un nacional alemán, tales concesiones, privilegios y favores quedan anulados *ipso facto* por el presente Tratado.

Todos los impuestos o indemnizaciones que eventualmente resulten de esta anulación, no serán, en caso alguno, cubiertos por las Potencias aliadas o asociadas, ni por las Potencias, Estados, gobiernos o autoridades públicas que el presente artículo desliga de sus compromisos.

ARTICULO 294

Al entrar en vigor el presente Tratado, se compromete Alemania a dar a las Potencias aliadas o asociadas, así como a sus nacionales, el inmediato beneficio de sus derechos y ventajas de cualquier naturaleza que sean y que haya concedido desde el 1º de agosto de 1914 hasta la entrada en vigor del presente Tratado, en virtud de tratados, convenciones o acuerdos, a Estados no beligerantes o nacionales de estos Estados, por tanto tiempo como esos tratados, convenciones o acuerdos queden en vigor.

ARTICULO 295

Las Altas Partes Contratantes que no hayan firmado o que, después de haberla firmado, aun no hayan ratificado la Convención del Opio, suscri-

ta en La Haya el 23 de enero de 1912, convienen en poner en vigor esta Convención y en emitir con este objeto, la legislación necesaria tan pronto como sea posible y, a más tardar, dentro de los doce meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, por las que aun no hayan ratificado dicha Convención, en que la ratificación del presente Tratado equivaldrá, en todos respectos, a esta ratificación y a la firma del Protocolo especial abierto en La Haya conforme a las resoluciones de la III Conferencia del Opio, de 1914, para la entrada en vigor de dicha Convención.

El Gobierno de la República Francesa comunicará al Gobierno de los Países Bajos una copia certificada conforme del proceso verbal de depósito de las ratificaciones del presente Tratado, e invitará al Gobierno de los Países Bajos a aceptar y recibir dicho documento como depósito de las ratificaciones de la Convención del 23 de enero de 1912 y como firma del Protocolo adicional de 1914.

SECCION III

DEUDAS

ARTICULO 296

Se arreglarán por el intermedio de Oficinas de verificación y de compensación, que constituirá cada una de las Altas Partes Contratantes en un plazo de tres meses, a contar de la notificación prevista en el inciso E que viene en seguida, los siguientes grupos de obligaciones pecuniarias:

1o. Las deudas exigibles antes de la guerra y debidas por ciudadanos de una de las Potencias Contratantes, que residan en el territorio de dicha Potencia, a ciudadanos de una Potencia enemiga que residan en territorio de esta Potencia.

2o. Las deudas que se hicieron exigibles durante la guerra, y debidas a ciudadanos de una de las Potencias Contratantes que residan en territorio de esta Potencia, y que resulten de transacciones o de contratos celebrados con ciudadanos de una Potencia enemiga que residan en el territorio de tal Potencia, y cuya ejecución total o parcial haya sido suspendida con motivo de la declaración de guerra.

3o. Los intereses devengados durante la guerra y que se deban a un ciudadano de las Potencias Contratantes, que provengan de valores emitidos por una de las Potencias enemigas, siempre que el pago de dichos intereses a los ciudadanos de tal Potencia, o a los neutrales, no haya sido suspendido durante la guerra.

4o. Los capitales reembolsables antes y durante la guerra, pagaderos a los ciudadanos de una de las Potencias Contratantes, que representen valores emitidos por una de las Potencias enemigas, siempre que el pago de

este capital a los ciudadanos de dicha Potencia, o a los neutrales, no haya sido suspendido durante la guerra.

Los productos de liquidaciones de bienes, derechos e intereses enemigos mencionado en la Sección IV y su Anexo, se computarán en la moneda y al cambio previstos a continuación en el inciso D, por las Oficinas de verificación y de compensación y se destinarán por ellas en las condiciones previstas en dicha Sección y Anexo.

Las operaciones previstas en el presente Artículo se efectuarán según los siguientes principios y conforme a los Anexos de la presente Sección:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes prohibirá, una vez entre en vigor el presente Tratado, todo pago, aceptación de pago, y, en general, toda comunicación entre las partes interesadas, en cuanto al arreglo de dichas deudas, que no sea por el intermedio de las Oficinas de verificación y compensación arriba mencionadas.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes será respectivamente responsable por el pago de dichas deudas de sus nacionales, salvo el caso en que el deudor estuviera, antes de la guerra, en quiebra, en bancarrota o en estado de insolvencia declarada, o si la deuda estaba a cargo de una sociedad cuyos negocios hayan sido liquidados durante la guerra conforme a la legislación excepcional de guerra. Sin embargo, las deudas de los habitantes de territorios invadidos u ocupados por el enemigo antes del Armisticio, no serán garantizadas por los Estados de que tales territorios forman parte.

c) Las sumas debidas a ciudadanos de una de las Potencias Contratantes por ciudadanos de una Potencia enemiga, serán cargadas a la Oficina de verificación y de compensación del país del deudor y pagadas al acreedor por la Oficina del país de este último.

d) Las deudas serán pagadas o acreditadas en la moneda de la Potencia interesada, aliada o asociada — inclusive las colonias y protectorados de las Potencias aliadas, los Dominios Británicos y la India—. Si las deudas deben arreglarse en cualquiera otra moneda, se pagarán o acreditarán en la moneda de la Potencia aliada o asociada interesada — colonia, protectorado, Dominio Británico o la India—. La conversión se hará al tipo de cambio de antes de la guerra.

Para la aplicación de esta disposición, considérase que el tipo de cambio de antes de la guerra es igual al tipo medio de las tarifas cablegráficas de la Potencia aliada o asociada interesada, durante los meses que precedieron inmediatamente a la apertura de las hostilidades, entre tal Potencia interesada y Alemania.

En caso de que en un contrato se estipulase expresamente un tipo fijo de cambio para la conversión de la moneda en que está extendida la obligación, a la moneda de la Potencia aliada o asociada interesada, la disposición anterior sobre el tipo de cambio no será aplicable.

En lo que concierne a las Potencias recién creadas, la moneda para el pago y el tipo de cambio, aplicables a las deudas por pagar o acreditar, serán fijados por la Comisión de reparaciones prevista en la Parte VIII (Reparaciones);

e) Las prescripciones del presente artículo y del Anexo adjunto no se aplicarán entre Alemania por una parte y, por la otra, cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas, sus colonias y países de protectorado, o cualquiera de los Dominios Británicos, o la India, —a menos que, dentro de un

plazo de un mes, a contar del depósito de la ratificación del presente Tratado, por la Potencia en cuestión, o de la ratificación por parte de tal dominio o de la India, haya sido notificada Alemania al efecto por los Gobiernos de tal Potencia aliada o asociada, de tal Dominio Británico, o de la India, según el caso;

f) Las Potencias aliadas o asociadas que se hayan adherido al presente artículo y al Anexo adjunto, podrán ponerse de acuerdo entre sí para aplicarlos a sus respectivos ciudadanos establecidos en sus territorios, en lo que concierne a las relaciones entre dichos ciudadanos y los ciudadanos alemanes. En este caso, los pagos efectuados en aplicación de la presente disposición serán objeto de arreglos entre las Oficinas de verificación y de compensación aliadas y asociadas interesadas.

ANEXO

1

Cada una de las Altas Partes Contratantes creará, en un plazo de tres meses, a contar de la notificación prevista en el Art. 296, e), una "Oficina de verificación y de compensación" para el pago y el cobro de las deudas enemigas.

Podrán crearse Oficinas locales para una parte de los territorios de las Altas Partes Contratantes. Estas oficinas desempeñarán todas las funciones de una Oficina central en sus respectivos distritos; pero todas las relaciones con la Oficina del país adverso se efectuarán por el intermedio de la Oficina central.

2

En el presente Anexo se designan con las palabras "deudas enemigas" las obligaciones pecuniarias estipuladas en el primer párrafo del Art. 296; por "deudores enemigos" entiéndese las personas que deben esas sumas; por "acreedores enemigos" las personas a quienes se les deben; por "Oficina acreedora" la Oficina de verificación y de compensación que funciona en el país del acreedor, y por "Oficina deudora" la Oficina de verificación y de compensación que funciona en el país del deudor.

3

Las Altas Partes Contratantes sancionarán las infracciones de las disposiciones contenidas en el párrafo a) del Art. 296 con las penas previstas actualmente, en su legislación, para el comercio con el enemigo. Impedirá igualmente en su territorio toda acción judicial relativa al pago de las deudas enemigas, excepto en los casos previstos por el presente Anexo.

4

La garantía gubernativa prevista en el párrafo b) del Art. 296 se aplica, cuando la deuda no puede cancelarse, por cualquier causa que sea, salvo en el caso en que, según la legislación del país del deudor, la deuda hubiera prescrito al momento de la declaración de guerra o si, en tal momento, el deudor estaba en quiebra, en bancarrota o en estado de insolvencia declarada o si la deuda estaba a cargo de una sociedad cuyos negocios hubiesen sido liquidados conforme a la legislación excepcional de guerra.

En este caso, el procedimiento previsto por este Anexo se aplicará al pago de reparticiones.

Los términos "en quiebra, en bancarrota", corresponden a la aplicación de las leyes que prevén esas situaciones jurídicas. La expresión "en estado de insolvencia declarada" tiene la misma significación que en el derecho inglés.

5

Los acreedores notificarán a la Oficina acreedora, en un plazo de seis meses, a contar de su creación, las deudas que tienen a su favor y suministrarán a la expresada Oficina todos los documentos e informes que se les pidan.

Las altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para perseguir y castigar las colusiones que puedan resultar entre acreedores y deudores enemigos. Las oficinas se comunicarán todas las indicaciones e informes que puedan ayudar a descubrir y castigar semejantes colusiones.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, tanto como sea posible, las comunicaciones postal y telegráfica, por cuenta de las partes y por medio de las Oficinas, entre deudores y acreedores deseosos de llegar a un acuerdo sobre el monto de la deuda.

La Oficina acreedora notificará a la Oficina deudora todas las deudas que hayan sido declaradas. La Oficina deudora hará saber, en tiempo oportuno, a la Oficina acreedora, las deudas reconocidas y las objetadas; en este último caso el deudor mencionará el motivo del no reconocimiento de la deuda.

6

Cuando haya sido reconocida una deuda, en todo o en parte, la Oficina deudora abonará inmediatamente el monto a favor de la Oficina acreedora, a quien, al mismo tiempo, se comunicará el abono.

7

La deuda será considerada como reconocida en su totalidad y el monto se llevará inmediatamente al haber de la Oficina acreedora, a menos que,

en un plazo de tres meses, a partir del momento en que reciba la notificación que se le haga, (salvo prolongación de este plazo aceptado por la Oficina acreedora), la Oficina deudora haga saber que la deuda no es reconocida.

8

En caso de que la deuda no sea reconocida, en todo o en parte, ambas Oficinas examinarán el negocio de común acuerdo y tratarán de conciliar a las partes.

9

La Oficina acreedora pagará a los particulares acreedores las sumas abonadas a su cuenta, utilizando a este efecto los fondos puestos a su disposición por el Gobierno de su país y en las condiciones fijadas por dicho Gobierno, reteniendo las sumas que juzgue necesarias para cubrir los riesgos, gastos y derechos de comisión.

10

Toda persona que haya reclamado el pago de una deuda enemiga cuyo monto no haya sido reconocido en todo o en parte, deberá pagar a la Oficina, a título de multa, un interés de 5% sobre la parte no reconocida de la deuda. Asimismo, toda persona que indebidamente haya rehusado reconocer el todo o parte de una deuda que se le haya reclamado, deberá pagar, a título de multa, un interés de 5% sobre el monto cuyo no reconocimiento haya sido injustificado.

Este interés comenzará a correr desde el día de expiración del plazo previsto en el párrafo 7 hasta el día en que la reclamación se reconozca como injustificada o la deuda sea pagada.

Las Oficinas, en cuanto a cada una concierne, procederán al cobro de las multas arriba estipuladas, y serán responsables en caso de que no se hagan efectivas.

Las multas se llevarán al haber de la Oficina adversa, la cual las conservará a título de contribución para los gastos de ejecución de las presentes disposiciones.

11

El balance de operaciones entre las Oficinas será mensual y el saldo, cubierto por el Estado deudor, en moneda efectiva, dentro de un plazo de ocho días.

Sin embargo, los saldos que puedan deberse por una o varias Potencias aliadas o asociadas serán retenidos hasta el pago integral de las sumas debidas a las Potencias aliadas o asociadas o a sus nacionales con motivo de la guerra.

12

A fin de facilitar la discusión entre las Oficinas, cada una de ellas tendrá un representante en la ciudad donde funcione la otra.

13

Salvo excepción motivada, los negocios se discutirán, tanto como sea posible, en la Oficina deudora.

14

En aplicación del Art. 296, párrafo b), las Altas Partes Contratantes son responsables del pago de las deudas enemigas de sus nacionales deudores.

La Oficina deudora deberá abonar, pues, a la Oficina acreedora, todas las deudas reconocidas, aun cuando su cobro de los particulares deudores haya sido imposible. Los Gobiernos darán, sin embargo, todo el poder necesario a sus Oficinas para efectuar el cobro de los créditos reconocidos.

Como una excepción, las deudas reconocidas a cargo de personas que hayan sufrido perjuicios de guerra, no serán abonadas a la Oficina acreedora sino cuando la indemnización a que haya lugar esté debidamente pagada.

15

Cada Gobierno garantizará los gastos de la Oficina instalada en su territorio, inclusive los sueldos del personal.

16

En caso de desacuerdo entre dos Oficinas sobre la realidad de la deuda o en caso de conflicto entre el deudor y el acreedor enemigos o entre las Oficinas, la cuestión será sometida a arbitraje —si las partes convienen en ello y en las condiciones fijadas por ellas de común acuerdo—, o será sometida al Tribunal Arbitral mixto previsto en la Sección VI que viene a continuación.

Sin embargo, si así lo pide la Oficina acreedora, puede someterse la cuestión a la jurisdicción de los tribunales de derecho común del domicilio del deudor.

17

Las sumas reconocidas por el Tribunal Arbitral mixto, por los tribunales de derecho común, o por el tribunal de arbitraje, se harán efectivas por medio de las Oficinas como si tales sumas hubiesen sido reconocidas por la Oficina deudora.

18

Los Gobiernos interesados designan un agente encargado de presentar las instancias ante el Tribunal Arbitral mixto por cuenta de su Oficina. Este agente ejerce un control general sobre los poderdantes o abogados de los nacionales de su país.

El Tribunal tomará sus decisiones con vista de prueba documental; pero puede oír a los comparecientes en persona o representados, según prefieran, ya sea por los apoderados autorizados por los dos Gobiernos o por el agente mencionado anteriormente, quien puede intervenir en auxilio de la parte, y reanudar y sostener la demanda abandonada por la parte.

19

Las Oficinas interesadas suministrarán al Tribunal Arbitral mixto todos los informes y documentos que estén en su poder, a fin de que el Tribunal pueda fallar rápidamente en los asuntos que le sean sometidos.

20

Las apelaciones de una de las partes contra la decisión conjunta de ambas Oficinas, implican, a cargo del apelante, un depósito en efectivo que no podrá restituirse sino hasta cuando la primera decisión se modifique en favor del apelante y en razón directa al éxito de este último; y en este caso, el adversario deberá ser condenado en igual proporción a los daños y costas. El depósito puede substituirse por una fianza a satisfacción del Tribunal.

Se cobrará un derecho del 5% sobre el monto de la suma en litigio, en todos los negocios sometidos al Tribunal. Salvo decisión en contrario tomada por el Tribunal, los derechos serán cubiertos por la parte perdedora y se agregarán al depósito mencionado antes. Los derechos son independientes del depósito.

El Tribunal puede abonar a una de las partes perjuicios e intereses en proporción a los gastos del juicio.

Toda suma pagadera, en aplicación del presente párrafo, será abonada a la Oficina de la parte que gane y será objeto de una cuenta separada.

Para la rápida expedición de los negocios se tendrá en cuenta, en la designación del personal de las Oficinas y del Tribunal Arbitral mixto, el conocimiento de la lengua del país adverso interesado.

Las Oficinas son libres de sostener correspondencia entre sí, y podrán transmitirse documentos en sus respectivos idiomas.

Salvo acuerdo en contrario entre los Gobiernos interesados, las deudas devengarán interés en las siguientes condiciones:

No se cargará interés alguno sobre las sumas debidas a título de dividendos, intereses u otros pagos periódicos que representen el interés del capital.

El tipo de interés será del 5% anual, salvo si, en virtud de contrato, de la ley o de la costumbre local, el acreedor debe percibir un interés de tipo diferente. En tal caso, es éste el tipo que debe aplicarse.

Los intereses correrán desde el día de la apertura de las hostilidades, o desde la fecha del vencimiento, si la deuda por cobrar ha vencido durante la guerra, hasta el día en que el monto de la deuda se haya abonado a la Oficina acreedora.

Los intereses, mientras no se hayan pagado, serán considerados como deudas reconocidas por las Oficinas, y, en las mismas condiciones, serán abonadas a la Oficina acreedora.

Si, en virtud de una decisión de las Oficinas o del Tribunal Arbitral mixto, no se considera una reclamación como concluida en los casos previstos en el Artículo 296, el acreedor tendrá la facultad de proseguir el cobro de su crédito ante los tribunales de derecho común o por cualquier otra vía legal.

La demanda presentada a la Oficina interrumpe la prescripción.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a reconocer como definitivas las decisiones del Tribunal Arbitral mixto y a hacerlas obligatorias para sus nacionales.

Si una Oficina acreedora rehusa notificar a la Oficina deudora una reclamación, o efectuar un procedimiento previsto en el presente Anexo, para hacer valer, en todo o en parte, una demanda que le haya sido debidamente notificada, —habrá de entregar al acreedor un certificado que indique la suma reclamada, y el expresado acreedor tendrá la facultad de proseguir el cobro ante los tribunales de derecho común o por cualquiera otra vía legal.

SECCION IV

BIENES, DERECHOS E INTERESES

ARTICULO 297

La cuestión de los bienes, derechos e intereses privados en país enemigo será resuelta conforme a los principios sentados en la presente Sección y a las disposiciones del adjunto Anexo.

a) Las medidas excepcionales de guerra y las de traspaso tal y como están definidas en el adjunto Anexo, párrafo 3, tomadas por Alemania con respecto a los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas, inclusive las sociedades o asociaciones en que estos nacionales estén interesados, serán inmediatamente levantadas o suspendidas cuando la liquidación no se haya terminado y los bienes, derechos e intereses de que se trata serán restituidos a sus propietarios, quienes los gozarán plenamente según las condiciones fijadas por el artículo 298.

b) A reserva de las disposiciones en contrario que puedan resultar del presente Tratado, las Potencias aliadas o asociadas se reservan el derecho de retener y liquidar todos los bienes, derechos e intereses que a la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado pertenezcan a los nacionales alemanes o a sociedades controladas por ellos en su territorio, en sus colonias, posesiones y países de protectorado, inclusive los territorios que les han sido cedidos en virtud del presente Tratado.

La liquidación se efectuará conforme a las leyes del Estado aliado o asociado interesado, y el propietario alemán no podrá disponer de esos bienes, derechos e intereses, ni gravarlos con ninguna carga sin consentimiento de dicho Estado.

No se considerarán, en el sentido del presente párrafo, como nacionales alemanes a los nacionales alemanes que de pleno derecho adquieran la nacionalidad de una Potencia aliada o asociada en aplicación del presente Tratado.

c) Los precios o indemnizaciones resultantes del ejercicio del derecho previsto en el párrafo b), se fijarán según la forma de avalúo y de liquidación determinados por la legislación del país en que los bienes hayan sido retenidos o liquidados.

d) En las relaciones entre las Potencias aliadas o asociadas o sus nacionales, por una parte, y Alemania o sus nacionales, por la otra, se considerarán como definitivas y obligatorias para todas las personas, bajo las reservas previstas en el presente Tratado, todas las medidas excepcionales de guerra o de traspaso, o actos cumplidos o por cumplirse en virtud de estas medidas, tal como están definidos en los párrafos 1 y 3 del Anexo adjunto.

e) Los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas tendrán derecho a una indemnización por los daños o perjuicios causados a sus bienes, derechos e intereses, inclusive las sociedades o asociaciones en que estén interesados en territorio alemán, tal como existían el 1º de agosto de 1914, en virtud, tanto de las medidas excepcionales de guerra, como de las medidas de traspaso a que se contraen los párrafos 1 y 3 del Anexo adjunto. Las reclamaciones formuladas a este respecto por sus nacionales, serán examinadas, y el monto de las indemnizaciones será fijado por el Tribunal Arbitral mixto previsto en la Sección VI o por un árbitro designado por dicho Tribunal. Las indemnizaciones están a cargo de Alemania y podrán deducirse de los bienes de los nacionales alemanes existentes en el territorio o que se encuentren bajo el control del Estado del reclamante. Esos bienes podrán ser restituidos en garantía de las obligaciones enemigas, en las condiciones fijadas por el párrafo 4 del Anexo adjunto. El pago de esas indemnizaciones podrá efectuarse por la Potencia aliada o asociada y su monto cargado a la cuenta de Alemania.

f) Siempre que el nacional de una Potencia aliada o asociada, propietario de un bien, derecho o interés que haya sido objeto de traspaso en territorio alemán, exprese el deseo de restitución, su reclamo será satisfecho conforme al párrafo e), cuando el bien aun exista en especie.

En este caso, Alemania deberá tomar todas las medidas necesarias para reintegrar al propietario despojado en la posesión de su bien, libre de toda carga o servidumbre con que haya sido gravado después de la liquidación, y deberá indemnizar a las terceras partes lesionadas por la restitución.

Si la restitución prevista en el párrafo presente no puede efectuarse, podrán mediar acuerdos particulares, negociados por medio de las Potencias interesadas o de las Oficinas de verificación y de compensación previstas en el Anexo adjunto, Sección III, para asegurar que el nacional de una Potencia aliada o asociada sea indemnizado del perjuicio previsto en el párrafo e), concediéndole ventajas o equivalentes que consienta en aceptar como representación del bien, de los derechos o de los intereses de que ha sido desposeído.

En virtud de las restituciones efectuadas conforme al presente artículo, los precios o indemnizaciones fijadas en aplicación del párrafo e), se disminuirán en el valor actual del bien restituido, teniendo en cuenta las indemnizaciones por privación de goce o deterioro.

g) La facultad prevista en el párrafo f) se reserva a los propietarios nacionales de las Potencias aliadas o asociadas en cuyo territorio, antes de la firma del Armisticio, no estaban vigentes las medidas legislativas que ordenan la liquidación general de los bienes, derechos e intereses del enemigo.

h) Salvo el caso en que, por aplicación del párrafo f), se hayan efectuado restituciones en especie, el producto neto de las liquidaciones de bienes, derechos e intereses enemigos en cualquier parte que estén situados y que se hayan hecho ya sea en virtud de la legislación excepcional de guerra o en aplicación del presente artículo, y, en general, todos los haberes en numerario del enemigo, tendrán el siguiente destino:

1º En lo que concierne a las Potencias que adopten la Sección III y el Anexo adjunto, dichos productos y haberes se abonarán a la Potencia de que sea nacional el propietario, por medio de la Oficina de verificación y de compensación instituida por dicha Sección y Anexo; todo saldo acreedor que pueda resultar en favor de Alemania, se tratará conforme al artículo 243.

2º En lo que concierne a las Potencias que no adopten la Sección III y el Anexo adjunto, el producto de los bienes, derechos e intereses y los haberes en numerario de los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas, retenidos por Alemania, será inmediatamente pagado a quien tenga derecho o a su Gobierno. Cada Potencia aliada o asociada podrá disponer del producto de los bienes, derechos e intereses y de los haberes en numerario de los nacionales alemanes que haya confiscado conforme a las leyes y reglamentos y podrá afectarlo al pago de las reclamaciones y crédito definidos en el presente artículo o por el párrafo 4 del Anexo adjunto. Todo bien, derecho o interés o productos de la liquidación de ese bien o todo haber en numerario del cual no se haya dispuesto conforme a lo establecido anteriormente, puede ser retenido por la Potencia aliada o asociada, y, en tal caso, se aplicará a su valor numerario lo dispuesto en el artículo 243.

En caso de liquidaciones efectuadas ya sea en los nuevos Estados signatarios del presente Tratado como Potencias aliadas y asociadas, o ya en los Estados que no participan en las reparaciones que pagará Alemania, el producto de las liquidaciones efectuadas por el Gobierno de dichos Estados deberá entregarse directamente a los propietarios a reserva de los derechos de la Comisión de reparaciones en virtud del presente Tratado, en especial los artículos 235 y 260. Si el propietario establece ante el Tribunal Arbitral mixto previsto por la Sección VI de la presente Parte, o ante un árbitro designado por ese Tribunal, que las condiciones de la venta o que las medidas tomadas por el Gobierno del Estado de que se trata, fuera de la legislación general, han sido injustamente perjudiciales al precio de la cosa, el Tribunal o el árbitro tendrá la facultad de acordar al interesado una indemnización equitativa que deberá pagársele por dicho Estado.

i) Alemania se compromete a indemnizar a sus nacionales con motivo de la liquidación o la retención de sus bienes, derechos o intereses en países aliados o asociados.

j) El monto de las cargas e impuestos sobre el capital que hayan sido o puedan ser establecidos por Alemania sobre los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas desde el 11 de noviembre de 1918 hasta la expiración de tres meses contados desde la puesta en vigor del presente Tratado, o, si se trata de bienes, derechos e intereses que hayan sido sometidos a medidas excepcionales de guerra, hasta la restitución conforme a las disposiciones del presente Tratado, será devuelto a los propietarios.

ARTICULO 298

Alemania se compromete, en cuanto concierne a los bienes, derechos e intereses restituidos, en aplicación del artículo 297, párrafo a) o f), a los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas, inclusive las sociedades y asociaciones en que tales nacionales estén interesados:

a) a poner y mantener, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente Tratado, los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas en la situación de derecho en que se hallaban, en virtud de las leyes en vigor antes de la guerra, los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes;

b) a no someter los bienes, derechos o intereses de los nacionales de los Estados aliados y asociados a ninguna medida que afecte la propiedad, que asimismo no se aplique a los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes, y a pagar las adecuadas indemnizaciones en caso de que tales medidas sean tomadas,

ANEXO

1

Conforme a las disposiciones del artículo 297, párrafo d), se confirma la validez de todas las medidas atributivas de propiedad, de todas las órdenes para la liquidación de empresas o de sociedades, o de todas las demás órdenes, reglamentos, decisiones o instrucciones impartidas o dadas por los tribunales o administración de una de las Altas Partes Contratantes, o que se tengan como impartidos o dados en aplicación de la legislación de guerra relativa a los bienes, derechos e intereses enemigos. Los intereses de todas las personas deberán considerarse que han sido legítimamente objeto de todos los reglamentos, órdenes, decisiones o instrucciones concernientes a los bienes en que están comprendidos los intereses de que se trata, ya estén o no estipulados expresamente dichos intereses en los expresados reglamentos, órdenes, decisiones o instrucciones. No se suscitará cuestión alguna con respecto a la regularidad de un traspaso de bienes, derechos o intereses efectuado en virtud de los reglamentos, órdenes, decisiones o instrucciones arriba mencionados. Confirmase igualmente la validez de todas las medidas tomadas con respecto a una propiedad, empresa o sociedad, ya se trate de investigación, secuestro, administración forzosa, utilización, requisición, vigilancia o liquidación, venta, o administración de bienes, o derechos o intereses, del cobro o pago de deudas, del pago de costas, cargas o gastos, o de cualesquiera otras medidas tomadas en ejecución de órdenes, reglamentos, decisiones o instrucciones impartidas, dadas o ejecutadas por los tribunales o administración de una de las Altas Partes Contratantes, o que se tengan como impartidas, dadas o ejecutadas en aplicación de la legislación excepcional de guerra concerniente a los

bienes, derechos o intereses enemigos, a condición de que las disposiciones de este párrafo no afecten los derechos de propiedad anteriormente adquiridos de buena fe y a justo precio, conforme a la ley del país en que estén situados los bienes, por los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas.

Las estipulaciones del presente párrafo no se aplican a aquellas medidas enumeradas anteriormente, tomadas por Alemania en territorios invadidos u ocupados, ni a aquellas de las medidas mencionadas más arriba tomadas por Alemania o las autoridades alemanas desde el 11 de noviembre de 1918: todas esas medidas quedan anuladas.

2

Ninguna reclamación ni acción de Alemania o de sus nacionales, cualquiera que sea el lugar de su residencia, podrá efectuarse contra una Potencia aliada o asociada o contra cualquier persona que obre en nombre o bajo las órdenes de cualquiera autoridad o dependencias del Gobierno de dicha Potencia aliada o asociada, con respecto a todo acto u omisión concerniente a los bienes, derechos o intereses de los nacionales alemanes y efectuados durante la guerra o con motivo de la preparación de la guerra. Tampoco se admitirá reclamación o acción alguna contra cualquier persona con respecto a todo acto u omisión resultante de las medidas excepcionales de guerra, leyes y reglamentos de toda Potencia aliada o asociada.

3

En el artículo 227 y en el presente Anexo, la expresión "medidas excepcionales de guerra" comprende las medidas de cualquier naturaleza, legislativas, administrativas, judiciales u otras, tomadas o que se tomen ulteriormente con respecto a los bienes enemigos y que han tenido o tengan por objeto, sin afectar la propiedad privar a los propietarios de la disposición de sus bienes; especialmente las medidas de vigilancia, administración forzada, secuestro o las medidas que han tenido o tengan por objeto confiscar, utilizar o bloquear los haberes enemigos, por cualquier motivo, bajo cualquier forma y en cualquier lugar que sea. Los actos consumados en ejecución de esas medidas comprenden todos los autos, instrucciones, órdenes y decretos de las autoridades o tribunales, que apliquen tales medidas a los bienes enemigos, así como todos los actos consumados por toda persona conectada con la administración a la vigilancia de los bienes enemigos, tales como el pago de deudas, cobro de crédito pagos de gastos, cargas o expensas, cobro de honorarios.

Las "medidas de traspaso" son las que han afectado o afectarán la propiedad de bienes enemigos, traspasando el todo o parte a tercera persona que no sea el propietario enemigo, y sin el consentimiento de éste, especialmente las medidas que ordenan la venta, la liquidación, la devolución de propiedad de bienes enemigos, la anulación de títulos o valores mobiliarios.

Los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes en territorios de una Potencia aliada o asociada así como el producto neto de su venta, liquidación u otras medidas de traspaso, podrán ser gravadas por esta Potencia aliada o asociada: en primer lugar, con el pago de indemnizaciones resultantes de reclamaciones de los nacionales de esta Potencia concernientes a sus bienes, derechos e intereses, inclusive las sociedades o asociaciones en que aquellos nacionales estaban interesados en territorio alemán, o los créditos que tengan contra nacionales alemanes, así como el pago de las reclamaciones presentadas por actos cometidos por el Gobierno alemán o por cualquiera otra autoridad alemana, con posterioridad al 31 de julio de 1914 y antes que la Potencia aliada o asociada participara en la guerra. El monto de esta clase de reclamaciones podrá fijarse por un árbitro designado por el señor Gustave Ador, si éste consiente en ello, o, en su defecto, por el Tribunal arbitral mixto previsto en la Sección VI. Podrán ser gravados, en segundo lugar, con el pago de las indemnizaciones resultantes de las reclamaciones de los nacionales de la Potencia aliada o asociada concernientes a sus bienes, derechos e intereses en territorio de las demás Potencias enemigas, hasta donde tales indemnizaciones no sean cubiertas de otra manera.

No obstante las disposiciones del artículo 297, cuando, inmediatamente antes del principio de la guerra, una sociedad autorizada en un Estado aliado o asociado tenía, en participación con una sociedad controlada por ella y autorizada en Alemania, derechos de utilización en otros países, marcas de fábrica o de comercio, o cuando tenía en esa sociedad el goce de procedimientos exclusivos de fabricación de mercaderías o artículos para la venta en otros países, sólo la primera sociedad tendrá el derecho de utilizar en otros países esas marcas de fábrica, con exclusión de la sociedad alemana; y los procedimientos comunes de fabricación pasarán a la primera sociedad a pesar de cualquier medida efectuada en aplicación de la legislación alemana de guerra con respecto a la segunda sociedad o sus intereses, propiedades comerciales o acciones. Sin embargo, la primera sociedad, si así le fuere pedido, entregará a la segunda sociedad modelos que le permitan continuar la fabricación de mercaderías que deban ser consumidas en Alemania.

Hasta el momento en que la restitución pueda efectuarse conforme al artículo 297, es responsable Alemania de la conservación de los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas, inclusive las sociedades o asociaciones en que esos nacionales estaban interesados, que hayan sido sometidos por ella a una medida excepcional de guerra.

Las Potencias aliadas o asociadas deberán hacer saber, en el término de un año, a contar de la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, los bienes, derechos e intereses sobre los cuales piensan ejercer el derecho previsto en el artículo 297, párrafo f).

Las restituciones previstas por el artículo 297 se efectuarán por orden del Gobierno alemán o de las autoridades que lo hayan sustituido. Las autoridades alemanas suministrarán a los interesados informes y detalles sobre la gestión de los administradores, si así les fuere pedido después de la puesta en vigor del presente Tratado.

Los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes continuarán, hasta la conclusión de la liquidación prevista en el artículo 297, párrafo b), sometidos a las medidas excepcionales de guerra tomadas o que se tomen a su respecto.

Alemania entregará, en un término de seis meses, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, a cada una de las Potencias aliadas y asociadas, todos los contratos, certificados, actas y demás títulos de propiedad que se hallen en manos de sus nacionales y se refieran a bienes, derechos e intereses situados en territorio de dicha Potencia aliada o asociada, inclusive las acciones, obligaciones u otros valores muebles de todas las sociedades autorizadas por la legislación de esa Potencia.

Alemania suministrará en cualquier momento, a pedido de la Potencia aliada o asociada interesada, todos los informes concernientes a los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes en dicha Potencia aliada o asociada, así como a las transacciones que hayan podido efectuarse desde el 1º de julio de 1914, en lo concerniente a dichos bienes, derechos o intereses.

En el término "haber en numerario" deben comprenderse todos los depósitos o provisiones constituidas antes o después de la declaratoria de guerra, así como todos los haberes provenientes de depósitos, de rentas o beneficios cobrados por los administradores, depositarios u otros, de los

depósitos efectuados en el banco o de cualquier otra fuente, con exclusión de toda suma en dinero perteneciente a las Potencias aliadas o asociadas, o a sus Estados particulares, provincias o municipalidades.

12

Se anularán las inversiones efectuadas en cualquier parte con los haberes en numerario de los nacionales de las Altas Partes Contratantes, inclusive las sociedades y asociaciones en que estos nacionales estaban interesados, por las personas responsables de la administración de los bienes enemigos o que controlan esa administración o por orden de esas personas o de una autoridad cualquiera; el arreglo de esos haberes se hará sin tener en cuenta aquellas inversiones.

13

Alemania entregará respectivamente a las Potencias aliadas y asociadas, en un término de un mes, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, o en cualquier momento que se le pidan, todas las cuentas, comprobantes, archivos, documentos e informes de cualquier naturaleza que puedan hallarse en su territorio y que conciernan a los bienes, derechos e intereses de los nacionales de esas Potencias, inclusive las sociedades o asociaciones en que esos nacionales estaban interesados que hayan sido objeto de una medida excepcional de guerra o de una medida de traspaso, ya sea en Alemania en los territorios ocupados por Alemania o sus aliados.

Los controladores, vigilantes, gerentes, administradores, depositarios, liquidadores y curadores, serán, bajo la garantía del Gobierno alemán, personalmente responsables de la exactitud e inmediata y completa entrega de estas cuentas y documentos.

14

Las disposiciones del artículo 297 y del presente Anexo, relativas a los bienes, derechos e intereses en países enemigos, y al producto de su liquidación, se aplicarán a las deudas, créditos y cuentas. La Sección III no reglamenta sino los métodos de pago.

Para el arreglo de las cuestiones previstas por el artículo 297, entre Alemania y las Potencias aliadas y asociadas, sus colonias o protectorados o uno de los Dominios Británicos o la India, con respecto a los cuales no se haya declarado que aquéllas adoptan la Sección III, y entre sus nacionales respectivos, las disposiciones de la Sección III, relativas a la moneda en que debe hacerse el pago y a los tipos de cambio y los intereses serán aplicables, a menos que el Gobierno de la Potencia aliada y asociada interesada notifique a Alemania, dentro de los seis meses que sigan a la puesta en vigor del presente Tratado, que dichas cláusulas no serán aplicables.

15

Las disposiciones del artículo 297 y del presente Anexo se aplican a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística que estén o sean comprendidos en la liquidación de bienes, derechos, intereses, sociedades o empresas, efectuada en aplicación de la legislación excepcional de guerra por las Potencias aliadas o asociadas, o en aplicación de las estipulaciones del artículo 297, párrafo b).

SECCION V

CONTRATOS, PRESCRIPCIONES, JUICIOS

ARTICULO 299

a) Los contratos celebrados entre enemigos serán considerados como anulados a partir del momento en que dos cualesquiera de las partes se han vuelto enemigas, salvo en lo que concierne a las deudas y a otras obligaciones pecuniarias que resulten de la ejecución de un acto o pago previsto por estos contratos y a reserva de las excepciones y las reglas especiales a ciertos contratos o grupos de contratos previstos a continuación o en el Anexo adjunto.

b) Los contratos cuya ejecución, en interés general, sea requerida dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, por los Gobiernos aliados y asociados de quienes es súbdito una de las partes, serán exceptuados de anulación, conforme a este artículo.

Cuando la ejecución de los contratos así mantenidos en vigor acarree a alguna de las partes, un perjuicio considerable por los cambios que haya en las condiciones del comercio, el Tribunal Arbitral mixto previsto en la Sección VI podrá asignar a la parte lesionada una indemnización equitativa.

c) En atención a las disposiciones de la Constitución y del derecho de los Estados Unidos de América, del Brasil y del Japón, el presente artículo, así como el artículo 300 y el Anexo adjunto, no se aplicarán a los contratos celebrados por nacionales de los Estados Unidos con súbditos alemanes, y asimismo el artículo 305 no se aplicará a los Estados Unidos de América o a sus nacionales.

d) El presente artículo, así como el Anexo adjunto, no se aplicará a los contratos cuyas partes se han vuelto enemigas por el hecho que una de ellas sea habitante de un territorio que cambia de soberanía, en tanto que esta parte haya adquirido, por la aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia aliada o asociada, ni a los contratos celebrados entre súbditos de las Potencias aliadas o asociadas entre las cuales el comercio esté prohibido por el hecho de que una de las partes se encuentre en un territorio de una Potencia aliada o asociada ocupada por el enemigo.

c) Ninguna disposición del presente artículo y del Anexo adjunto puede invalidar una operación que ha sido efectuada legalmente en virtud de un contrato celebrado entre enemigos con autorización de una de las Potencias beligerantes.

ARTICULO 300

a) En el territorio de las Altas Partes Contratantes en las relaciones entre enemigos, cualquier término de prescripción, prescripción perentoria o exclusión de procedimiento, será suspendido durante el período de la guerra, hayan comenzado a correr antes de la guerra o después; y comenzarán a correr lo más antes, tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado. Esta disposición se aplicará a los términos de presentación de los cupones de intereses o de dividendos, y de presentación, en vista del reembolso, de los valores sacados a sorteo, o reembolsables por algún otro título.

b) En caso de que por la falta de cumplimiento de un acto o de una formalidad durante la guerra, se hayan tomado medidas de ejecución en el territorio alemán que acarreen perjuicio a un súbdito de las Potencias aliadas o asociadas, la reclamación formulada por el súbdito de la Potencia aliada o asociada se elevará al Tribunal Arbitral mixto previsto por la Sección VI, a menos que el asunto no sea de la competencia de un Tribunal de una Potencia aliada o asociada.

c) A solicitud de un súbdito interesado de una Potencia aliada o asociada, el Tribunal Arbitral mixto decretará la restauración de los derechos lesionados conforme a las medidas de ejecución mencionadas en el párrafo b), siempre que en razón de circunstancias especiales del asunto esto sea equitativo y posible.

En el caso que esta restauración sea injusta o imposible, el Tribunal Arbitral mixto podrá acordar a la parte lesionada una indemnización que se cargará al Gobierno alemán.

d) Cuando un contrato entre enemigos se haya invalidado, sea por razón de que alguna de las partes no haya ejecutado alguna de las cláusulas, o por razón del ejercicio de un derecho estipulado en el contrato, la parte lesionada podrá dirigirse al Tribunal Arbitral mixto para obtener reparación. El Tribunal tendrá en este caso, los poderes previstos en el párrafo c).

e) Las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo se aplicarán a los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas que hayan sufrido un perjuicio en razón de las medidas mencionadas, que hayan sido tomadas por Alemania en territorio invadido u ocupado, si no han sido indemnizados de alguna otra manera.

f) Alemania indemnizará a todo tercero lesionado por las restituciones o restauraciones de derecho pronunciados por el Tribunal Arbitral mixto conforme a las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo.

g) En lo que concierne a los efectos de comercio el término de tres meses, previsto en el párrafo a), correrá desde el día en que hayan finalizado definitivamente las medidas excepcionales aplicadas en los territorios de la Potencia interesada en lo que se refiere a dichos efectos.

ARTICULO 301

En las relaciones entre enemigos, ningún efecto de comercio librado antes de la guerra, será considerado como invalidado por el solo hecho de no haber sido presentado a su aceptación o para el pago en el término deseado, ni por defecto de aviso de los libradores o endosantes, de falta de aceptación o de pago, ni por defecto de protesto, ni por defecto del cumplimiento de una formalidad cualquiera durante la guerra.

Si ha vencido durante la guerra el período durante el cual un efecto de comercio ha debido ser presentado a la aceptación o al pago, o durante el cual el aviso de falta de aceptación o de pago haya debido darse al librador o endosatarios, o durante el cual el efecto ha debido protestarse, y si la parte que ha debido presentar o protestar el efecto o dar el aviso de la falta de aceptación o de pago, no lo ha hecho durante la guerra, le será concedido un plazo lo menos de tres meses, después de que se ponga en vigor el presente Tratado, para presentar dicho efecto, dar aviso de la falta de aceptación o de pago o efectuar el protesto.

ARTICULO 302

Las sentencias de los Tribunales de una Potencia aliada o asociada, en caso que estos Tribunales sean competentes después del presente Tratado, se considerarán en Alemania con autoridad de cosa juzgada y serán cumplidas sin necesidad de declararlas ejecutorias.

Si se ha dado un fallo en cualquier asunto, durante la guerra, por un Tribunal alemán, contra un súbdito de alguna de las Potencias aliadas o asociadas, en una instancia y éste no ha podido defenderse, el súbdito aliado o asociado que haya sufrido por este motivo algún perjuicio, podrá obtener una reparación que será determinada por el Tribunal Arbitral mixto previsto por la Sección VI.

A solicitud del súbdito de la Potencia aliada o asociada, la reparación indicada podrá efectuarse de orden del Tribunal Arbitral mixto, y cuando eso sea posible, reponiendo a las partes en la situación en que se encontraban antes del fallo pronunciado por el Tribunal alemán.

Podrán obtener igualmente del Tribunal mixto la reparación antes dicha, los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas que hayan sufrido perjuicios por las medidas legales tomadas en los territorios invadidos u ocupados, si no han sido indemnizados de alguna otra manera.

ARTICULO 303

Para los fines de las secciones III, IV, V y VII, la expresión "durante la guerra" comprende para cada Potencia aliada o asociada el período que se extiende desde el momento en que el estado de guerra existió entre Alemania y la Potencia aliada, hasta la puesta en vigor del presente Tratado.

ANEXO

I. DISPOSICIONES GENERALES

I

Conforme a los artículos 299, 300 y 301, las personas que han sido parte de un contrato se considerarán como enemigas, cuando el comercio entre ellas haya sido prohibido o se haya vuelto ilegal en virtud de las leyes, decretos o reglamentos a los cuales alguna de estas partes estaba sometida, a contar desde el día en que este comercio se haya prohibido o desde que se haya vuelto ilegal por cualquier modo.

II

Quedan exceptos de la anulación prevista por el artículo 299 y quedan en vigor, sin perjuicio de los derechos previstos por el artículo 297, párrafo b) de la Sección IV, y bajo reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos internos emitidos durante la guerra, por las Potencias aliadas o asociadas, lo mismo que de las cláusulas de los contratos:

a) Los contratos que tienen por fin el traspaso de propiedades, de efectos y de bienes muebles e inmuebles, cuando la propiedad haya sido transferida o el objeto haya sido entregado antes que las partes se hayan vuelto enemigas.

b) Los arrendamientos, locaciones y promesas de locación.

c) Los contratos de hipoteca, prenda y fianza.

d) Las concesiones que se refieren a minas, canteras o yacimientos.

e) Los contratos celebrados entre los particulares y los Estados, provincias o municipalidades u otras personas jurídicas, administrativas análogas y las concesiones dadas por dichos Estados, provincias, municipalidades u otras personas jurídicas administrativas análogas.

III

Si las disposiciones de un contrato son anuladas en parte, conforme al artículo 299 y si puede establecerse separación entre ellas, las demás disposiciones de este contrato subsistirán, bajo reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos internos previstos en el párrafo II anterior. Si la separación no puede efectuarse, el contrato se considerará nulo en su totalidad.

II. DISPOSICIONES PARTICULARES A Ciertas CATEGORIAS DE CONTRATOS

SITUACION DE LAS BOLSAS DE VALOR Y DE COMERCIO

Nº 4

a) Los reglamentos hechos durante la guerra por las bolsas de valores o de comercio reconocidas, en que estipulen la liquidación de los contratos celebrados antes de la guerra por un particular enemigo, quedan confirmados por las Altas Partes Contratantes, lo mismo que las medidas tomadas en aplicación de estos reglamentos, bajo reserva:

(1) Que haya sido previsto expresamente que la operación será sometida al reglamento de dichas bolsas;

(2) Que estos reglamentos hayan sido obligatorios para todos;

(3) Que las condiciones de la liquidación hayan sido justas y razonables.

b) El párrafo precedente no se aplica a las medidas tomadas, durante la ocupación en las bolsas de las regiones que hayan sido ocupadas por el enemigo.

c) La liquidación de las operaciones a plazo, relativas a algodones, efectuadas el 31 de julio de 1914, a continuación de la decisión de la Asociación de algodones de Liverpool está confirmada.

PRENDA

Nº 5

Será considerada como válida en caso de falta de pago, la venta de una prenda constituida en garantía de una deuda contraída por un enemigo aun cuando no se haya podido dar aviso al propietario, si el acreedor ha obrado de buena fe tomando precauciones razonables, y en este caso, el propietario no podrá formular ninguna reclamación por la venta de la prenda.

Esta disposición no se aplica a las ventas de prendas efectuadas por enemigo durante la ocupación en las regiones invadidas u ocupadas por el enemigo.

Efectos de Comercio

No. 6

En lo que concierne a las Potencias que se han adherido a la Sección III y al Anexo adjunto, las obligaciones pecuniarias existentes entre enemigos y que resulten de la emisión de efectos de comercio, serán arregladas conforme a dicho Anexo, por medio de las Oficinas de verificación y de compensación, las cuales substituirán en sus derechos al portador por lo que hace a los diferentes recursos que este último posea.

No. 7

Si una persona se ha obligado, antes o durante la guerra, al pago de un efecto de comercio a consecuencia de una obligación que tome con respecto a ella otra persona que se haya vuelto enemiga, ésta queda obligada, a pesar de la apertura de hostilidades, a garantizar a la primera de las consecuencias de su obligación.

III. CONTRATOS DE SEGURO

No. 8

Los contratos de seguros celebrados entre una persona y otra que después se ha vuelto enemiga, serán regulados conforme a los artículos siguientes:

SEGUROS CONTRA INCENDIO

No. 9

Los contratos de seguros contra incendio que se refieren a propiedades, celebrados entre una persona que tiene intereses en esta propiedad y otra persona que se ha vuelto enemiga subsecuentemente, no se considerarán anulados por la apertura de las hostilidades o por el hecho de que la persona se haya vuelto enemiga o porque alguna de las partes no haya cumplido una cláusula del contrato durante la guerra o durante un período de tres meses después de la guerra; pero serán anulados a partir del primer ven-

cimiento de la prima anual sobreviniente tres meses después de que entre en vigor el presente Tratado.

Un reglamento se efectuará para las primas no pagadas, vencidas durante la guerra, o para las reclamaciones por pérdidas incurridas durante la guerra.

No. 10

Si, a consecuencia de un acto administrativo o legislativo, un seguro contra incendio, tomado antes de la guerra, ha sido transferido durante la guerra del asegurador primitivo a otro asegurador, el traspaso será reconocido, y la responsabilidad del asegurador primitivo se considerará extinguida a contar desde el día del traspaso. No obstante, el asegurador primitivo tendrá derecho, si lo pidiere, de ser plenamente informado de las condiciones del traspaso, y si aparece que estas condiciones no han sido equitativas, serán modificadas en cuanto sea necesario para volverlas equitativas.

Además, el asegurador tendrá derecho, de acuerdo con el asegurador primitivo, de traspasar el contrato al asegurador primitivo desde el día que lo pida.

SEGUROS DE VIDA

Nº 11

Los contratos de seguros de vida celebrados entre un asegurador y una persona que se ha vuelto subsecuentemente enemiga, no se consideran anulados por la declaración de la guerra o por el hecho de que la persona se haya vuelto enemiga.

Toda suma que se ha hecho exigible durante la guerra en virtud de un contrato, que según el párrafo precedente no se considera anulado, se podrá recobrar después de la guerra. Esta suma se aumentará con los intereses al 5% al año desde la fecha de su exigibilidad hasta el día del pago.

Si el contrato ha caducado durante la guerra a consecuencia de falta de pago de las primas, o si ha quedado sin efecto como consecuencia de la falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, el asegurado o sus representantes o los que tengan derecho, podrán siempre durante doce meses, a contar desde el día que se ponga en vigor el presente Tratado, reclamar al asegurador el valor de la póliza el día de su caducidad o de su anulación.

Cuando el contrato ha quedado caduco, durante la guerra, como consecuencia de falta de pago de las primas por la aplicación de las medidas de guerra, el asegurado o sus representantes, o los que tengan derecho, podrán, en los tres primeros meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, a volver a poner en vigor el contrato mediante el pago de las primas eventualmente vencidas, aumentado con el 5% de interés anual.

Nº 12

Cada Potencia aliada o asociada tendrá facultad, en los tres meses que sigan a la puesta en vigor del presente Tratado, para rescindir todos los contratos de seguros existentes entre una Compañía de seguros alemana y sus nacionales en condiciones que protejan a dichos súbditos contra todo perjuicio.

Para este fin, la Compañía de seguros alemana transferirá al Gobierno de la Potencia aliada o asociada interesada, la cantidad de su activo atribuible a las pólizas que quedarán así anuladas y será desligada de cualquier obligación referente a estas pólizas. El activo transferible se fijará por un actuario designado por el Tribunal Arbitral mixto.

Nº 13

Si se han celebrado contratos de seguros de vida por una sucursal de una Compañía de seguros establecida en un país que subsecuentemente se ha vuelto enemigo, el contrato deberá, salvo estipulación en contrario contenida en el contrato mismo, regirse por la ley local; pero el asegurador tendrá derecho de pedir al asegurado o a sus representantes, el reembolso de las sumas pagadas por las requisiciones hechas o impuestas a consecuencia de la aplicación de las medidas tomadas durante la guerra, contrarias a los términos del contrato mismo y a las leyes y tratados existentes en la época de su celebración.

Nº 14

En todos los casos en que en virtud de la ley aplicable al contrato, el asegurador queda ligado por el contrato—no obstante la falta de pago de las primas—hasta que se le dé parte al asegurado de la caducidad del contrato, tendrá derecho, cuando a consecuencia de la guerra no haya podido dar este aviso, a recobrar del asegurado las primas no pagadas, aumentadas con el 5% de interés al año.

Nº 15

Para la aplicación de los párrafos del 11 al 14 serán considerados como contratos de seguro sobre la vida los contratos de seguros que tengan por base las probabilidades de la vida del hombre, combinados con un tipo de interés, para calcular los compromisos recíprocos de las dos partes.

SEGUROS MARITIMOS

Nº 16

Los contratos de seguro marítimo, incluyendo las pólizas por tiempo determinado y las pólizas de viaje, celebrados entre un asegurador y una persona que posteriormente se ha vuelto enemiga, se considerarán nulos desde el momento en que esta persona se ha vuelto enemiga, salvo en caso que, con anterioridad a este momento, el riesgo previsto en dicho contrato había comenzado a correrse.

En caso que el riesgo no haya comenzado a correr, las sumas pagadas por medio de primas o de otra manera, serán recuperables del asegurador.

En caso que el riesgo haya comenzado a correr, el contrato se considerará válido, aunque la parte se haya vuelto enemiga, y el pago de las sumas debidas conforme a los términos del contrato, sea como prima, sea como siniestro, serán exigibles después de la puesta en vigor del presente Tratado.

En caso que se haya celebrado una convención para el pago de intereses por sumas debidas con anterioridad a la guerra o por súbditos de los Estados beligerantes y recuperadas después de la guerra, este interés, en el caso de pérdidas recuperables, en virtud de contratos de seguros marítimos, deberá correr a contar del vencimiento de un plazo de un año, computado desde el día de dicha pérdida.

Nº 17

Ningún contrato de seguro marítimo con un asegurador que posteriormente se ha vuelto enemigo, podrá considerarse que cubre los siniestros causados por actos de guerra de la Potencia de quien es súbdito el asegurador o de los aliados y asociados de esta Potencia.

Nº 18

Si se demuestra que una persona, que antes de la guerra había celebrado un contrato de seguro marítimo con un asegurador que posteriormente se ha vuelto enemigo, ha celebrado después de la ruptura de las hostilidades un nuevo contrato, que cubra el mismo riesgo, con un asegurador no enemigo, se considerará que el nuevo contrato ha sustituido al contrato primitivo, a contar del día en que haya sido celebrado y las primas vencidas serán arregladas sobre el principio de que el asegurador primitivo no habrá sido responsable, en virtud del contrato, hasta el momento en que el nuevo contrato se haya celebrado.

OTROS SEGUROS

Nº 19

Los contratos de seguro celebrados antes de la guerra entre un asegurador y una persona que después se ha vuelto enemiga, fuera de los contratos a que se refiere el párrafo 18, serán tratados, por todos conceptos, de la misma manera que serían tratados, según dicho artículo, los contratos de seguro contra incendio entre las mismas partes.

REASEGUROS

Nº 20

Todos los tratados de reaseguro celebrados con una persona que se ha vuelto enemiga se considerarán rescindidos por el hecho de haberse vuelto enemiga esta persona; pero sin perjuicio, en caso de riesgo de la vida o marítimo, que había comenzado a correrse con anterioridad a la guerra, del derecho de recuperar después de la guerra, el pago de las sumas debidas por razón de este riesgo.

Sin embargo, si la parte reasegurada ha sido puesta, por consecuencia de la invasión, en la imposibilidad de encontrar otro reasegurador, el tratado subsiste hasta la expiración de un período de tres meses después de la puesta en vigor del presente Tratado.

Si un tratado de reaseguro es anulado en virtud de este artículo, se extenderá entre las partes una cuenta, en lo que se refiere a la vez a las primas pagadas y pagaderas y las responsabilidades por pérdidas sufridas, con respecto a los riesgos de la vida o marítimos que hayan comenzado a correrse antes de la guerra. En caso de los riesgos diferentes de los mencionados en los párrafos 11 a 18, el arreglo de cuentas se hará en la fecha en que las partes se han vuelto enemigas, sin tomar en consideración las reclamaciones por pérdidas sufridas después de esta fecha.

Nº 21

Las disposiciones del párrafo precedente se extienden igualmente a los reaseguros existentes el día en que las partes se han vuelto enemigas, contra riesgos particulares aceptados por el asegurador en un contrato de seguro, diferentes de los riesgos de la vida o marítimos.

Nº 22

El reaseguro de un contrato de seguro sobre la vida, hecho por contrato particular y no comprendido en un tratado general de reaseguro, permanecerá en vigor.

Las disposiciones del párrafo 12 se aplican a los tratados de reaseguro y pólizas de seguro sobre la vida, en los que las compañías enemigas son reaseguradoras.

No. 23

En caso de un reaseguro efectuado antes de la guerra de un contrato de seguro marítimo, la cesión del riesgo cedido al reasegurador, continuará siendo válida, si este riesgo ha comenzado a correrse antes de la ruptura de las hostilidades, y el contrato continuará siendo válido a pesar de la ruptura de las hostilidades. Las sumas debidas en virtud del contrato de reaseguro, en lo que se refiere ya sea a las primas, ya a las pérdidas sufridas, serán recuperables después de la guerra.

No. 24

Las disposiciones de los párrafos 17 y 18 y el último inciso del párrafo 16 se aplicarán a los contratos de reaseguro contra riesgos marítimos.

TRIBUNAL ARBITRAL MIXTO

ARTICULO 304

a) Dentro de tres meses de la entrada en vigor del presente Tratado, un Tribunal Arbitral mixto se establecerá entre cada una de las Potencias aliadas y asociadas, por una parte, y Alemania por la otra. Cada uno de estos tribunales se compondrá de tres miembros. Cada uno de los Gobiernos interesados designará uno de estos miembros. El Presidente será electo por acuerdo entre los Gobiernos interesados.

En caso que no se llegare a este acuerdo, el Presidente del Tribunal y dos personas más, susceptibles una y otra, en caso de necesidad, de reemplazarlo, serán escogidas por el Consejo de la Liga de las Naciones, o hasta el momento en que éste se constituya, lo será por el señor Gustave Ador, si consiente en ello. Esas personas serán nacionales de las Potencias que permanecieron neutrales en el curso de la guerra.

Si un Gobierno no procede, en el plazo de un mes, a la designación antes prevista, de un miembro del tribunal, en caso de vacante, este miembro será escogido por el Gobierno adverso entre las dos personas arriba mencionadas, fuera del Presidente.

La decisión de la mayoría de los miembros será la del tribunal.

b) Los tribunales arbitrales mixtos, creados en aplicación del párrafo a), juzgarán las diferencias que son de su competencia, de acuerdo con las Secciones III, IV y VII.

Además, todas las cuestiones, cualesquiera que sean, relativas a los contratos celebrados, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, entre los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas y los súbditos alemanes, serán resueltas por el Tribunal Arbitral mixto, con excepción, sin embargo, de las diferencias que, en aplicación de las leyes de las Potencias aliadas o asociadas o neutrales, son de competencia de los tribunales nacionales de estas últimas Potencias. En ese caso, estas diferencias serán resueltas por aquellos tribunales nacionales, con exclusión del Tribunal Arbitral mixto. El súbdito interesado de una Potencia aliada o asociada, podrá, sin embargo, llevar el asunto ante el Tribunal Arbitral mixto, a menos que su ley nacional se oponga a ello.

c) Si el número de asuntos lo justifica, deberán designarse otros miembros para que cada Tribunal Arbitral mixto pueda dividirse en varias secciones. Cada una de estas secciones deberá componerse como se dijo arriba.

d) Cada Tribunal Arbitral mixto establecerá por sí mismo su procedimiento en tanto que no sea reglamentado por las disposiciones del Anexo al presente artículo. Tendrá facultad para fijar los gastos que han de pagarse por la parte que pierda, por las costas y las expensas del procedimiento.

e) Cada Gobierno pagará los honorarios del miembro del Tribunal Arbitral mixto que nombre y de todo agente que designe para representarlo ante el Tribunal. Los honorarios del Presidente se fijarán por acuerdo especial entre los Gobiernos interesados, y esos honorarios, así como los gastos comunes de cada tribunal, serán pagados por mitad por los dos Gobiernos.

f) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a que sus Tribunales y autoridades presten directamente a los Tribunales arbitrales mixtos todo el apoyo que esté dentro de sus facultades, especialmente en lo relativo a la transmisión de las notificaciones y la reunión de pruebas.

g) Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal Arbitral mixto como definitivas y de hacerlas obligatorias para sus conciudadanos.

ANEXO

Nº 1

En caso de muerte o dimisión de un miembro del Tribunal, o si un miembro del Tribunal se encuentra, por cualquier motivo, en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el procedimiento que se ha seguido para su nombramiento, se empleará para su reemplazo.

Nº 2

El Tribunal adoptará para su procedimiento reglas conformes a la justicia y a la equidad. Resolverá acerca del orden y de los términos en los cuales cada parte deberá presentar sus argumentos y reglamentará las formalidades requeridas para la presentación de las pruebas.

Nº 3

Los abogados y apoderados de las dos partes estarán autorizados para presentar verbalmente y por escrito al Tribunal su argumentación para sostener o defender su causa.

Nº 4

El Tribunal conservará los archivos de las cuestiones y causas que le sean sometidas y de los procedimientos relativos a ellas, con mención de las fechas.

Nº 5

Cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un Secretario. Esos Secretarios constituirán la Secretaría mixta del Tribunal y estarán bajo sus órdenes. El Tribunal puede nombrar y emplear uno o varios funcionarios que sean necesarios para ayudarlo en el cumplimiento de sus deberes.

Nº 6

El Tribunal decidirá en todas las cuestiones y especies que le sean sometidas, según las pruebas, testimonios e informes que proporcionen las partes interesadas.

Nº 7

Alemania se compromete a dar al Tribunal todas las facilidades e informes necesarios para llevar a efecto sus investigaciones.

Nº 8

La lengua en que se seguirá el procedimiento será, a falta de estipulación en contrario, el inglés, el francés, el italiano o el japonés, según lo que se decida por la Potencia aliada o asociada interesada.

Nº 9

El lugar y fecha de las audiencias de cada Tribunal serán fijados por el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 305

Si un Tribunal competente ha dado o da una sentencia en un asunto comprendido en las Secciones III, IV, V o VII, y si esa sentencia no está conforme con las disposiciones de dichas Secciones, la parte que haya sido perjudicada por la sentencia, tendrá derecho a una reparación que será determinada por el Tribunal Arbitral mixto. A petición del súbdito de una Potencia aliada o asociada, la reparación mencionada podrá efectuarse, cuando sea posible, por el Tribunal Arbitral mixto, ordenando el reemplazo de las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia dictada por el Tribunal alemán.

SECCION VII

PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 306

A reserva de las estipulaciones del presente Tratado, los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, tal como esa propiedad está definida por las Convenciones internacionales de París y de Berna, mencionadas en el artículo 286, serán restablecidos o restaurados a partir de la puesta en vigor del presente Tratado, en los territorios de las Altas Partes Contratantes, en favor de las personas a quienes beneficiaban en el momento en que comenzó a existir el estado de guerra, o de quienes tengan derecho. Asimismo, los derechos que, si no se hubiera efectuado la guerra, habrían podido adquirirse durante ésta, en virtud de solicitud presentada para la protección de la propiedad industrial o de la publicación de una obra literaria o artística, serán reconocidos y establecidos en favor de las personas a quienes hubieran correspondido, a partir de la puesta en vigor del presente Tratado.

Sin embargo, los actos llevados a cabo en virtud de medidas especiales que se hayan tomado durante la guerra, por una autoridad legislativa, ejecutiva o administrativa de una Potencia aliada o asociada con respecto a los derechos de los nacionales alemanes, en materia de propiedad industrial, literaria o artística, continuarán siendo válidos y surtiendo sus plenos efectos.

No habrá lugar a reivindicación o acción alguna por parte de Alemania o nacionales alemanes contra la utilización que se haya hecho durante la guerra, por el Gobierno de una Potencia aliada o asociada o por toda persona, por cuenta o con el consentimiento de este Gobierno, de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, ni contra la venta, la puesta en venta o el empleo de los productos, aparatos, artículos o cualesquiera objetos a los cuales se apliquen esos derechos.

Si la legislación de una de las Potencias aliadas o asociadas, vigente al momento de la firma del presente Tratado, no ha dispuesto de ellas en otro sentido, las sumas debidas o pagadas en aplicación de todo acto o de toda operación efectuada en ejecución de las medidas especiales previstas en el párrafo I del presente artículo, recibirán el mismo destino que los demás créditos de los nacionales alemanes, conforme a las disposiciones del presente Tratado, y las sumas producidas por medidas especiales tomadas por el Gobierno alemán en cuanto concierne a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de los nacionales de las Potencias aliadas o asociadas, se considerarán y tratarán como a todas las demás deudas de los nacionales alemanes.

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas se reserva la facultad de sujetar los derechos de propiedad industrial, literaria o artística—(con excepción de las marcas de fábrica o de comercio)—adquiridos antes de la guerra, o por el término de su duración, o que se hayan adquirido ulteriormente, según su legislación, por nacionales alemanes, ya sea explotándolos o mediante licencias concedidas para su explotación, o ya conservando el control de esa explotación, o de otra manera, a todas aquellas limitaciones, condiciones o restricciones que puedan considerarse necesarias para la defensa nacional, o para el interés público, o para asegurar, por parte de Alemania, un tratamiento equitativo de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística poseídos en territorio alemán por sus nacionales, o para garantizar el cabal cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por Alemania en virtud del presente Tratado. Para los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que se adquieran después de la puesta en vigor del presente Tratado, la facultad arriba reservada a las Potencias aliadas y asociadas no podrá ejercerse sino en caso de que las limitaciones, condiciones o restricciones puedan considerarse como necesarias para la defensa nacional o de interés público.

En caso de que las Potencias aliadas y asociadas apliquen las disposiciones precedentes, se acordarán indemnizaciones o reparaciones razonables, que recibirán el mismo destino que todas las demás sumas debidas a nacionales alemanes, conforme a las disposiciones del presente Tratado.

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas se reserva la facultad de considerar como nula y sin efecto toda cesión total o parcial, y toda concesión de derechos de propiedad industrial, literaria o artística que se hayan efectuado desde el 1º de agosto de 1914 o que lo sean en lo futuro y que resultaren como obstáculo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos en las sociedades o empresas, cuya liquidación se ha efectuado por las Potencias aliadas o asociadas, conforme a la legislación excepcional de guerra o se efectúe en virtud del artículo 297, párrafo b).

ARTICULO 307

Se concederá a los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes un plazo mínimo de un año, a partir de la puesta en vigor del presente Tratado, sin recargo ni pena alguna, para cumplir todos los actos y llenar todas las formalidades, pagar todos los impuestos y, en general, satisfacer todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de cada Estado, para conservar u obtener los derechos de propiedad industrial ya adquirida al 1º de agosto de 1914 o que, si la guerra no hubiese ocurrido, se habrían podido adquirir después de esa fecha, como resultado de una solicitud presentada antes de la guerra o en el término de su duración, así como para presentar oposición. Sin embargo, este artículo no podrá conferir derecho alguno para obtener en los Estados Unidos que se reanuden los procedimientos de intervención, cuya vista definitiva ya ha tenido lugar.

Los derechos de propiedad industrial que hayan prescrito por no haberse cumplido algún acto, por falta de ejecución de alguna formalidad o de pago de un impuesto, entrarán en vigor nuevamente, siempre a reserva, por lo que hace a las patentes y dibujos, de que cada Potencia aliada o asociada podrá tomar las medidas que juzgue equitativamente necesarias para la salvaguardia de los derechos de terceras personas que hayan explotado o empleado patentes o dibujos, durante la época en que dichos derechos habían prescrito. Además, las patentes de invención o dibujos pertenecientes a nacionales alemanes y que entren en vigor de esta manera, quedarán sometidos, en lo relativo al otorgamiento de las licencias, a las prescripciones que les hubiesen sido aplicables durante la guerra, así como a todas las disposiciones del presente Tratado.

El período comprendido entre el 1º de agosto de 1914 y la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, no se incluirá al computarse el período previsto para la entrada en explotación de una patente para el uso de marcas de fábrica o de comercio o de dibujos, y se conviene, además, en que ninguna patente, marca de fábrica o de comercio o dibujo que aun estaba en vigor el 1º de agosto de 1914, podrá prescribir o ser anulada por la única razón de la falta de explotación o de uso, antes de la expiración de un plazo de dos años, a partir de la puesta en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 308

Los derechos de prioridad, previstos por el artículo 4 de la Convención Internacional de París, del 20 de marzo de 1883, revisada en Washington en 1911, o por cualquier otra Convención o ley vigente, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad que aun no habían expirado el 1º de agosto de 1914, y los que hubiesen principiado durante la guerra o hubieren podido iniciarse si la guerra no hubiera estallado, serán prolongados por cada una de las Altas Partes Contratantes en favor de todos los nacionales de las demás Altas Partes Contratantes hasta la expiración de un plazo de seis meses, a partir de la puesta en vigor del presente Tratado.

Sin embargo, esta prolongación de plazo no afectará los derechos de cualquier Alta Parte Contratante o de persona alguna que esté, de buena fe, en posesión, al momento de la puesta en vigor del presente Tratado, de derechos de propiedad industrial en conflicto con derechos reclamados por otro, que pretende tener derechos de prioridad respecto a ellos, a ejercer tales derechos, ya sea personalmente o por cualesquiera agentes o titulares de licencia, a quienes se hayan concedido antes de la puesta en vigor del presente Tratado, sin que se pueda inquietarlos o perseguirlos en manera alguna como falsificadores.

ARTICULO 309

No podrá intentarse ninguna acción o reivindicación, por una parte por nacionales alemanes o por personas que residan o ejerzan su industria en Alemania, y por otra parte, por nacionales de las Potencias aliadas o asociadas o personas que residan o ejerzan su industria en territorio de esas Potencias, ni por terceras personas a quienes estas personas hayan cedido sus derechos durante la guerra, en razón de hechos que se hayan producido en territorio de la otra Parte, entre la fecha de la declaración de guerra y la de la puesta en vigor del presente Tratado, y que hayan podido considerarse como afectando los derechos de propiedad industrial o de propiedad literaria o artística que hayan existido en cualquier momento durante la guerra, o que se restablezcan conforme a los artículos 307 y 308 que preceden.

Tampoco se podrá admitir acción alguna por parte de las mismas personas, por infracción de los derechos de propiedad industrial o artística, en ningún momento, con motivo de la venta o de la puesta en venta, durante un año, a contar de la firma del presente Tratado, en los territorios de las Potencias aliadas o asociadas, por una parte, o de Alemania, por otra, de productos o artículos fabricados, o de obras literarias o artísticas publicadas durante el período comprendido entre la fecha de la declaración de guerra y la de la firma del presente Tratado, ni con motivo de su adquisición y su empleo o uso. Se sobreentiende, sin embargo, que esta disposición no se aplicará cuando los poseedores de derechos tenían su domicilio o establecimientos industriales o comerciales situados en las regiones ocupadas por Alemania durante el curso de la guerra.

Este artículo no será aplicable a las relaciones de los Estados Unidos de América, por una parte, y Alemania por la otra.

ARTICULO 310

Los contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad industrial o de reproducción de obras literarias o artísticas celebrados antes de la declaratoria de guerra entre nacionales de las Potencias aliadas y aso-

ciadas o personas residentes en sus territorios, o que allí ejercían su industria, por una parte, y nacionales alemanes, por otra, se considerarán como rescindidos, a contar de la declaratoria de guerra, entre Alemania y la Potencia aliada o asociada. Pero en todo caso, el beneficiario primitivo de un contrato de este género tendrá el derecho en un plazo de seis meses, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, de exigir del titular de los derechos la concesión de una nueva licencia, cuyas condiciones, a defecto de acuerdo entre las partes, se fijarán por el tribunal debidamente calificado a este efecto en el país bajo cuya legislación se hayan adquirido los derechos, salvo en el caso de licencias obtenidas en virtud de los derechos adquiridos bajo la legislación alemana; en este caso, las condiciones se fijarán por el Tribunal Arbitral mixto previsto en la Sección VI de la presente Parte. El Tribunal podrá, si fuere necesario, fijar entonces el monto de la indemnización que le parezca justificada por la utilización de los derechos durante la guerra.

Las licencias relativas a derechos de propiedad industrial, literaria o artística que se hayan concedido conforme a la legislación especial de guerra de una Potencia aliada o asociada, no podrán ser afectadas por la continuación de una licencia existente antes de la guerra, sino que permanecerán en toda su validez y continuarán teniendo sus plenos efectos; y en caso de que una de estas licencias haya sido otorgada al beneficiario primitivo de un contrato de licencia ajustado antes de la guerra, se considerará que ésta sustituye a la primitiva.

Cuando durante la guerra se hayan pagado sumas, en virtud de contrato o licencias cualesquiera extendidas antes de la guerra para la explotación de derechos de propiedad industrial o para la reproducción o la representación de obras literarias, dramáticas o artísticas, tales sumas seguirán la misma suerte que las demás deudas o créditos de los nacionales alemanes, conforme al presente Tratado.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Estados Unidos de América, por una parte, y Alemania, por la otra.

ARTICULO 311

Los habitantes de los territorios separados de Alemania en virtud del presente Tratado, conservarán, no obstante esta separación y el consiguiente cambio de nacionalidad, el pleno y entero goce en Alemania de todos los derechos de propiedad industrial, de propiedad literaria y artística de que eran titulares según la legislación alemana al momento de dicha separación.

Los derechos de propiedad industrial, literaria y artística vigentes en los territorios separados de Alemania conforme al presente Tratado, al momento de la separación de Alemania de esos territorios o que se restablezcan o se restauren en aplicación del artículo 306 del presente Tratado, serán reconocidos por el Estado al cual se traspase dicho territorio y quedarán en vigor en ese territorio, por la duración que les sea concedida según la legislación alemana.

SECCION VIII

SEGUROS SOCIALES Y SEGUROS DE ESTADO EN LOS TERRITORIOS CEDIDOS

ARTICULO 312

Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en otras cláusulas del presente Tratado, el Gobierno alemán se compromete a traspasar a la Potencia a la cual se ceden los territorios alemanes de Europa, o a la Potencia que administre los antiguos territorios alemanes en calidad de mandatario, en virtud del artículo 22 de la Parte I (Liga de las Naciones), la fracción de reservas acumuladas por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes, o por los organismos públicos o privados que operaban bajo su control, destinadas a hacer frente al funcionamiento, en esos territorios, de todos los seguros sociales y seguros de Estado.

Las Potencias a quienes se traspasen dichos fondos deberán destinarlos necesariamente a la ejecución de las obligaciones resultantes de esos seguros.

Las condiciones de este traspaso se reglamentarán por Convenciones especiales celebradas entre el Gobierno alemán y los Gobiernos interesados.

En caso de que estas Convenciones especiales no se ajusten conforme al párrafo precedente, dentro de los tres meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, las condiciones del traspaso serán, en cada caso, sometidas a una Comisión de cinco miembros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno alemán y uno por el otro Gobierno interesado, y tres serán nombrados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, entre los nacionales de los demás Estados. Esta Comisión, que votará por mayoría, deberá adoptar, dentro de los tres meses siguientes a su constitución, recomendaciones que habrán de someterse al Consejo de la Liga de las Naciones; las decisiones del Consejo deberán ser inmediatamente consideradas por Alemania y por el otro Estado interesado, como definitivas.

PARTE XI

NAVEGACION AEREA

ARTICULO 313

Las aeronaves de las Potencias aliadas y asociadas tendrán toda libertad de paso y de aterrizaje sobre y en el territorio y aguas territoriales de Alemania, y gozarán de los mismos privilegios que las aeronaves alemanas, en particular en el caso de algún accidente en tierra o en el mar.

ARTICULO 314

Las aeronaves de las Potencias aliadas y asociadas, mientras estén en tránsito para cualquier país extranjero, gozarán del derecho de volar por encima del territorio y las aguas territoriales de Alemania sin aterrizar, sujetas siempre a cualesquiera reglamentos que puedan emitirse por Alemania, y que serán aplicables igualmente a las aeronaves de Alemania y a las de los países aliados y asociados.

ARTICULO 315

Todos los aeródromos en Alemania abiertos al tráfico del público nacional estarán abiertos para las aeronaves de las Potencias aliadas y asociadas, y en cualquier aeródromo semejante tal aeronave será tratada de una manera igual a las aeronaves alemanas en cuanto a los derechos de toda clase, incluyendo derechos de aterrizaje y acomodación.

ARTICULO 316

Bajo reserva de las presentes disposiciones, los derechos de pasaje, tránsito y aterrizaje, previstos en los artículos 313, 314 y 315, están sujetos a la observancia de los reglamentos que Alemania pueda considerar necesario

decretar; pero tales reglamentos se aplicarán sin distinción a las aeronaves alemanas y a las de los países aliados y asociados.

ARTICULO 317

Los certificados de nacionalidad, del buen estado de los aparatos, o de competencia y las licencias, emitidas o renovadas como válidas por cualquiera de las Potencias aliadas y asociadas, serán reconocidas en Alemania como válidas y como equivalentes a los certificados y licencias emitidos por Alemania.

ARTICULO 318

Desde el punto de vista del tráfico comercial y aéreo interno, las aeronaves de las Potencias aliadas y asociadas gozarán en Alemania del trato de la nación más favorecida.

ARTICULO 319

Alemania se compromete a poner en vigor medidas que aseguren que toda aeronave alemana, volando sobre su territorio, cumplirá con los reglamentos en cuanto a las luces y señales, reglamentos del aire y reglamentos sobre el tráfico aéreo sobre o en la vecindad de los aeródromos, que han sido fijados en la Convención relativa a la navegación aérea celebrada entre las Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 320

Las obligaciones impuestas por las disposiciones que preceden permanecerán en vigor hasta el 1º de enero de 1923 a menos que antes Alemania haya sido admitida en la Liga de las Naciones o haya sido autorizada, por consentimiento de las Potencias aliadas y asociadas, a adherirse a la Convención relativa a la navegación aérea concluida entre dichas Potencias.

PARTE XII

PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y VIAS FERREAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 321

Alemania se compromete a conceder la libertad de tránsito a través de su territorio por las vías más apropiadas al tránsito internacional, por ferrocarril, por vías de agua navegables o por canales, a las personas, mercaderías, navíos, barcos, vagones y servicios postales procedentes de los territorios de cualquiera de las Potencias aliadas y asociadas, limítrofes o no, o destinados a ellos; a este efecto, la travesía de las aguas territoriales será permitida, las personas, mercaderías, navíos, barcos, carruajes, vagones y servicios postales no serán sometidos a ningún impuesto de tránsito ni a ninguna tardanza o restricción inútil y tendrán derecho en Alemania, al trato nacional en todo lo relativo a los impuestos, facilidades y a cualquiera otro asunto.

Las mercaderías en tránsito estarán libres de todos los derechos aduaneros u otros impuestos análogos.

Todos los impuestos que graven el transporte en tránsito será razonable, en relación a las condiciones del tráfico. Ningún impuesto, facilidad o restricción dependerá directa o indirectamente de la cantidad del propietario o de la nacionalidad del barco u otro medio de transporte que se hubiere empleado o que debiera emplearse sobre una parte cualquiera de la travesía total.

ARTICULO 322

Alemania se compromete a no imponer ni mantener un control cualquiera sobre las empresas de transporte, en tránsito de ida y vuelta de los emigrantes a través de su territorio, fuera de las medidas necesarias para constar que los viajeros están realmente en tránsito, no le permitirá a ninguna compañía de navegación ni a ninguna otra organización, sociedad o persona particular, interesada en el tráfico, que participe de modo alguno en un servicio administrativo organizado con este fin, ni que ejerza una influencia directa o indirecta a este respecto.

ARTICULO 323

Alemania se compromete a no establecer distinción o preferencia directa o indirecta, en lo que concierne a los derechos, impuestos y prohibiciones relativos a las importaciones dentro de su territorio o a las exportaciones fuera de su territorio y bajo reserva de las estipulaciones particulares contenidas en el presente Tratado, en lo que concierne a las condiciones y al precio del transporte de las mercaderías o de las personas que se dirigen a su territorio o que salen de él, en razón sea de la frontera de entrada o de salida, sea de la naturaleza, de la propiedad o de la bandera de los medios de transporte empleados (comprendiendo los transportes aéreos), sea del punto de partida primitivo o inmediato del navío o barco, del vagón, de la aeronave u otro medio de transporte, de su destino final o intermedio, del itinerario seguido o de los puntos de trasbordo, sea por el hecho de que el puerto por medio del cual las mercaderías son importadas o exportadas sea un puerto alemán o un puerto extranjero cualquiera, sea por el hecho de que las mercaderías son importadas o exportadas por mar, por tierra o por vía aérea.

Alemania se compromete en particular a no establecer, en perjuicio de los puertos, naves o barcos de cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas, ningún recargo, ninguna prima directa o indirecta a la exportación o a la importación por los puertos o por los barcos alemanes, o por los de otra Potencia, en particular bajo forma de tarifas combinadas, y a someter las personas o las mercaderías que pasan por un puerto o utilizan un navío o barco de cualquiera de las Potencias aliadas y asociadas, a formalidades o demoras cualesquiera, a las cuales estas personas o estas mercaderías no serían sometidas si pasaran por un puerto alemán o por el puerto de otra Potencia, o si utilizaran un navío o barco alemán o un barco de otra Potencia.

ARTICULO 324

Deberán tomarse todas las disposiciones necesarias, desde el punto de vista administrativo y técnico, para abreviar, tanto como sea posible, la penetración de las mercaderías por las fronteras alemanas y para asegurar, a partir de dichas fronteras, la expedición y transporte de estas mercaderías,

prescindiendo de que estos artículos vengán o vayan a los territorios de las Potencias aliadas y asociadas o estén en tránsito de o para estos territorios, bajo las mismas condiciones materiales de rapidez y cuidado en el camino, de que gozan las otras mercaderías de la misma clase que viajan en el territorio alemán en condiciones análogas de transporte.

En particular, el transporte de las mercaderías perecederas será efectuado con prontitud y regularidad y las formalidades aduaneras tendrán lugar de manera que permitan la continuación directa del transporte de las mercaderías por trenes que hagan conexión.

ARTICULO 325

Los puertos marítimos de las Potencias aliadas y asociadas gozarán de todos los favores y todas las tarifas reducidas acordadas, en las vías férreas o las vías navegables de Alemania en beneficio de los puertos alemanes o de un puerto cualquiera de otra Potencia.

ARTICULO 326

Alemania no podrá negarse a tomar parte en las tarifas o combinaciones de tarifas, que tengan por objeto asegurar a los puertos de una de las Potencias aliadas y asociadas ventajas análogas a las que Alemania hubiera acordado a sus propios puertos o a los de otra Potencia.

SECCION II

NAVEGACION

CAPITULO I

LIBERTAD DE NAVEGACION

ARTICULO 327

Los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas, sus bienes, navíos y barcos, disfrutarán en todos los puertos y vías de navegación interiores de Alemania, de un trato igual, en todo sentido, al de los nacionales, bienes y navíos y barcos alemanes.

En particular, los navíos y barcos de cualquiera de las Potencias aliadas y asociadas serán autorizados a transportar mercaderías de toda clase y pasajeros con destino a, o procedentes de todos los puertos, o localidades situadas en el territorio de Alemania a los cuales los navíos y barcos alemanes pueden tener acceso, en condiciones que no serán más onerosas que las aplicadas en el caso de navíos y barcos nacionales: serán tratados en un pie de igualdad con los navíos y barcos nacionales; en lo que concierne a las facilidades y cobros de los puertos y de muelles de toda clase, inclusive las facilidades de estacionamiento, de carga y de descarga, los derechos y cobros de tonelaje, de muelle, de pilotaje, de faro, de cuarentena y de todos los derechos y cobros análogos, de cualquiera naturaleza que sean, percibidos en nombre y en provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones o de establecimientos de cualquier especie.

En caso que Alemania concediera a una de las Potencias aliadas y asociadas, o a cualquiera otra Potencia extranjera, alguna preferencia, ésta será extendida, sin tardanza y sin condiciones, a todas las Potencias aliadas y asociadas.

No se pondrá otro impedimento al tráfico de personas, navíos y barcos, que los que resulten de las disposiciones concernientes a las aduanas y a la policía, de las prescripciones sanitarias, emigración e inmigración y las relativas a la importación y exportación de artículos prohibidos. Estas disposiciones, razonables y uniformes, no deberán estorbar inútilmente el tráfico.

CAPITULO II

ZONAS FRANCAS EN LOS PUERTOS

ARTICULO 328

Las zonas francas que existían en los puertos alemanos el 1º de agosto de 1914, serán mantenidas. Estas zonas libres y las que, en virtud del presente Tratado, se establecieren en el territorio alemán, serán sujetas al régimen previsto en los artículos siguientes.

Las mercaderías que entren en la zona franca o que salgan de ella no estarán sujetas a ningún derecho de importación o de exportación, fuera de los que están previstos en el artículo 330.

Los navíos y mercaderías que entran en la zona franca podrán ser sometidos a los impuestos establecidos y en vista de cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y de mejoramiento del puerto, lo mismo que a los derechos establecidos para el uso de las diversas instalaciones, con tal que estos impuestos y derechos sean razonables en relación a los gastos hechos, y serán percibidos en las condiciones de igualdad previstos en el artículo 327.

Las mercaderías no podrán ser sometidas a ningún otro derecho o impuesto, si no es a un derecho de estadística, del 1 por 1.000 *ad valorem* como máximo, el cual será exclusivamente destinado a cubrir los gastos del servicio encargado de compilar el estado del tráfico en el puerto.

ARTICULO 329

Las facilidades acordadas para el establecimiento de almacenes, lo mismo que para embalar y desembalar mercaderías, deberán responder a las necesidades comerciales del momento. Todo producto cuyo consumo haya sido autorizado en la zona franca, estará libre de derechos de sisa u otros, de cualquier naturaleza, fuera del derecho de estadística previsto en el artículo 328 que antecede.

Ninguna distinción se hará, en lo que concierne a cualquiera de las prescripciones del presente artículo, sea entre las personas pertenecientes a nacionalidades diferentes, sea entre los productos de origen o de destino diferentes.

ARTICULO 330

Se podrán imponer derechos de entrada a los productos que salen de la zona franca para ser entregados al consumo del país en cuyo territorio se encuentra el puerto. En cambio, se podrán imponer derechos de salida a los productos que vengan de tal país con destino a la zona franca. Estos derechos de entrada y de salida deberán ser establecidos sobre las mismas bases y en la misma proporción que los derechos semejantes aplicados a las otras fronteras aduaneras del país interesado. Por otra parte, Alemania se compromete a no establecer, bajo cualquiera denominación, ningún derecho de importación, de exportación o de tránsito, sobre los productos transportados por vía de tierra o de agua, a través del territorio alemán, con destino a, o procedentes de la zona franca, y con destino a, o procedentes de cualquier otro Estado.

Alemania deberá emitir la reglamentación necesaria para asegurar y garantizar este libre paso por aquellas de las vías férreas y de agua de su territorio que dan normalmente acceso a la zona franca.

CAPITULO III

CLAUSULAS RELATIVAS AL ELVA ODER, AL NIEMEN (RUSSTROM-MEMEL-NIEMEN), Y AL DANUBIO

(1) CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 331

Los siguientes ríos son declarados internacionales:

El Elba (Labe), desde la confluencia del Vltava (Moldau), y el Vltava (Moldau) desde Praga;

El Oder (Odra), desde la confluencia del Oppa;

El Niemen (Russtrom Memel-Niemen), desde Grodno;

El Danubio, desde Ulm;

y todas las partes navegables de estos sistemas de ríos que sirven naturalmente de acceso al mar, a más de un Estado, con o sin transbordo de un barco a otro, lo mismo que los canales laterales y pasos estrechos que sean establecidos, sea para duplicar o mejorar las secciones naturalmente navegables de dichos sistemas fluviales, o sea para unir dos secciones naturalmente navegables de la misma corriente de agua.

Lo mismo se aplicará a la vía navegable Rhin-Danubio, en caso que esta vía fuere construida en las condiciones fijadas en el artículo 353.

ARTICULO 332

En las vías declaradas internacionales en el anterior artículo, los nacionales, los bienes y banderas de todas las Potencias serán tratados sobre el pie de una perfecta igualdad, de tal manera que no se haga ninguna distinción, en detrimento de los nacionales, bienes o bandera de cualquiera de estas Potencias, entre ellos y los nacionales, bienes y bandera del mismo Estado ribereño, o de la nación más favorecida.

Sin embargo, los barcos alemanes no podrán ejecutar el transporte, por líneas regulares de pasajeros y de mercaderías, entre los puertos de una Potencia aliada y asociada, sin una autorización especial de ésta.

ARTICULO 333

Impuestos susceptibles de variar con las diferentes secciones del río, podrán ser cobrados de los barcos que hacen uso de la vía navegable o sus ra-

males de acceso, salvo las disposiciones en contrario de una convención existente. Deberán destinarse exclusivamente a cubrir, de una manera equitativa, los gastos de mantenimiento de las condiciones de navegabilidad o del mejoramiento del río y de sus vías de acceso o a cubrir los gastos hechos en interés de la navegación. La tarifa será calculada conforme a estos gastos y será publicada en los puertos. Estos impuestos serán establecidos de modo que no hagan necesario un examen detallado de la carga, a menos que haya sospecha de fraude o de infracción.

ARTICULO 334

El tránsito de los viajeros, barcos y mercaderías se efectuará conforme a las condiciones generales fijadas en la Sección.

Cuando las dos riberas de un río internacional están dentro del mismo Estado, las mercaderías en tránsito podrán ser colocadas bajo sello o al cuidado de los agentes de aduana. Cuando el río forma una frontera, las mercaderías y los pasajeros en tránsito serán exentos de todas las formalidades aduaneras, la carga y descarga de mercaderías, y el embarque y desembarque de los pasajeros, tendrá lugar solamente en los puertos especificados por el Estado ribereño.

ARTICULO 335

Ninguna clase de derechos, además de los previstos en la presente Parte, serán impuestos en el curso ni en la desembocadura de estos ríos.

Esta disposición no impedirá que los Estados ribereños establezcan derechos de aduana, arbitrios locales de consumo, o la creación de cargas razonables y uniformes percibidas en los puertos, de acuerdo con las tarifas públicas, para el uso de grúas, elevadores, muelles, almacenes, etc.

ARTICULO 336

A falta de una organización especial relativa a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y de mejoramiento de la parte internacional de un sistema navegable, cada Estado ribereño estará obligado a tomar las medidas convenientes para suprimir cualquier obstáculo o peligro para la navegación y asegurar el mantenimiento de la navegación en buenas condiciones.

Si un Estado deja de cumplir con esta obligación, cualquier Estado ribereño, o cualquier Estado representado en la Comisión Internacional, si hubiese una, podrá apelar al tribunal instituido, a este efecto, por la Liga de las Naciones.

ARTICULO 337

El mismo procedimiento se empleará en el caso de un Estado ribereño que emprenda cualesquiera trabajos de tal naturaleza que impidan la nave-

gación en la sección internacional. El tribunal mencionado en el artículo anterior podrá prescribir la suspensión o la supresión de estos trabajos, teniendo en cuenta, en sus decisiones, los derechos relativos a la irrigación, fuerza hidráulica, pesquerías y otros intereses nacionales, los cuales, con el consentimiento de todos los Estados ribereños o de todos los Estados representados en la Comisión Internacional, si hubiese una, recibirán la preferencia sobre las necesidades de la navegación.

La apelación al tribunal de la Liga de las Naciones no implica la suspensión de los trabajos.

ARTICULO 338

El régimen formulado en los artículos 332 a 337 anteriores, será reemplazado por el que se establezca en una Convención general que será preparada por las Potencias aliadas y asociadas y aprobada por la Liga de las Naciones, relativa a las vías navegables a que dicha Convención reconozca carácter internacional. Esta Convención podrá aplicarse en particular a todo o parte de los sistemas fluviales anteriormente nombrados del Elba (Labe), el Oder (Odra), del Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y del Danubio, y a los demás elementos de dichos sistemas fluviales que pudieran ser comprendidos en una definición genreal.

Alemania se compromete, conforme a las disposiciones del artículo 379, a adherirse a dicha Convención general, lo mismo que a todos los proyectos de revisión de los acuerdos internacionales y reglamentos en vigor, establecidos como queda dicho más adelante en el artículo 343.

ARTICULO 339

Alemania cederá a las Potencias aliadas y asociadas interesadas, dentro de un período máximo de tres meses después de la notificación que le sea hecha, una parte de los remolcadores y de los barcos que queden matriculados en los puertos de los sistemas fluviales previstos en el artículo 331, después de las deducciones que deben hacerse por vía de restitución o de reparación. Alemania, cederá asimismo, el material de todas clases necesario a las Potencias aliadas y asociadas interesadas para la utilización de estos sistemas.

El número de remolcadores y barcos y la cantidad del material cedido, lo mismo que su repartición, serán determinados por uno o más árbitros, nombrados por los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta las necesidades legítimas de las partes interesadas, y basándose particularmente en el tráfico de la navegación en los cinco años que precedieron a la guerra.

Todos los barcos cedidos deberán estar provistos de sus accesorios y aparatos, estarán en buen estado y en condición de transportar mercaderías, y serán escogidos entre los más recientemente construidos.

Las cesiones previstas en el presente artículo darán lugar a una indemnización, cuyo monto total será fijado a destajo por el árbitro o los

árbitros, y no podrá, en ningún caso, exceder del valor del capital invertido en la adquisición del material cedido, y será descontable del monto de las sumas debidas por Alemania; en consecuencia, corresponderá a Alemania indemnizar a los propietarios.

(2) CLAUSULAS ESPECIALES RELATIVAS AL ELBA, AL ODER Y AL NIEMEN (RUSS-TROM-ME-MEL-NIEMEN)

ARTICULO 340

El Elba (Labe) será colocado bajo la administración de una Comisión internacional que comprenderá:

- 4 representantes de los Estados alemanes ribereños;
- 2 " del Estado checoslovaco;
- 1 " de la Gran Bretaña;
- 1 " de Francia;
- 1 " de Italia;
- 1 " de Bélgica.

Cualquiera que sea el número de los miembros presentes, cada Delegación tendrá un número de votos igual al número de representantes que le sea asignado.

Si algunos de estos representantes no pueden ser designados en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado, las decisiones de la Comisión, no obstante, serán válidas.

ARTICULO 341

El Oder (Odra) será colocado bajo la administración de una Comisión Internacional, que comprenderá:

- 1 representante de Polonia;
- 3 representantes de Prusia;
- 1 representante del Estado Checoslovaco;
- 1 " de la Gran Bretaña;
- 1 " de Francia;
- 1 " de Dinamarca;
- 1 " de Suecia.

Si algunos de estos representantes no pueden ser nombrados en el momento en que entre en vigor el presente Tratado, las decisiones de la Comisión, no obstante, serán válidas.

ARTICULO 342

A solicitud presentada por alguno de los Estados ribereños a la Liga de las Naciones, el Niemen (**Russtrom-Memel-Niemen**) será colocado bajo la administración de una Comisión Internacional, que comprenderá un representante de cada Estado ribereño, y tres representantes de otros Estados designados por la Liga de las Naciones.

ARTICULO 343

Las Comisiones internacionales previstas en los artículos 340 y 341 se reunirán dentro de un período de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. La Comisión Internacional, prevista en el artículo 342, se reunirá dentro de un período de tres meses, a partir de la solicitud presentada por un Estado ribereño. Cada una de estas Comisiones procederá, sin demora, a la elaboración de un proyecto de revisión de los acuerdos internacionales y reglamentos en vigor. Este proyecto será redactado de conformidad con la Convención general mencionada en el artículo 338, si esta Convención ha sido ya celebrada. En caso contrario, el proyecto de revisión será redactado de conformidad con los principios de los artículos 332 a 337 anteriores.

ARTICULO 344

Los proyectos mencionados en el artículo anterior deberán particularmente:

- a) señalar la sede de la Comisión, Internacional y fijar la manera en que se nombrará su Presidente.
- b) determinar la extensión de los poderes de la Comisión, en particular en lo relativo a la ejecución de los trabajos de mantenimiento, control y mejoramiento del sistema fluvial, el régimen financiero, la fijación y cobro de impuestos y reglamentos para la navegación.
- c) definir las secciones del río o de sus afluentes, a las cuales se deberá aplicar el régimen internacional.

ARTICULO 345

Los convenios internacionales y los reglamentos que rigen actualmente la navegación del Elba (**Labe**), del Oder, (**Odra**), y el Niemen (**Russtrom-Memel-Niemen**) serán mantenidos provisionalmente en vigor hasta la ratificación de los proyectos de revisión anteriormente nombrados. Sin embargo, en todos los casos en que tales convenios y reglamentos en vigor sean opuestos a las disposiciones de los artículos 332 a 337 anteriores, o de la Convención General que ha de celebrarse, estas últimas disposiciones prevalecerán.

(2) CLAUSULAS ESPECIALES RELATIVAS AL DANUBIO

ARTICULO 346

La Comisión Europea del Danubio ejercerá de nuevo los poderes que poseía antes de la guerra. Sin embargo, como una medida provisional, solamente los representantes de la Gran Bretaña, Francia, Italia y Rumanía integrarán esta Comisión.

ARTICULO 347

A partir del punto en donde termina la competencia de la Comisión Europea, el sistema del Danubio referido en el artículo 331 será colocado bajo la administración de una Comisión Internacional compuesta como sigue:

- 2 representantes de los Estados alemanes ribereños;
- 1 representante de cada uno de los otros Estados ribereños.
- 1 representante de cada Estado no ribereño representado en lo futuro en la Comisión Europea del Danubio.

Si algunos de estos representantes no pueden ser nombrados en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, las decisiones de la Comisión serán, no obstante, válidas.

ARTICULO 348

La Comisión internacional prevista en el artículo anterior se reunirá tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor del presente Tratado y asumirá provisionalmente la administración del río de conformidad con las disposiciones de los artículos 332 a 337, hasta que un estatuto definitivo del Danubio sea establecido por las Potencias designadas por las Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 349

Alemania conviene en aceptar el régimen que sea establecido para el Danubio por una Conferencia de las Potencias nombradas por las Potencias aliadas y asociadas; esta Conferencia, a la cual representantes de Alemania podrán estar presentes, se reunirá dentro del período de un año después de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 350

El mandato dado por el artículo 57 del Tratado de Berlín, del 13 de julio de 1878, a Austria-Hungría, y transferido por ella a Hungría, para la ejecución de los trabajos de las Puertas de Hierro, queda derogado. La Comisión encargada de la administración de esta parte del río establecerá disposiciones para el arreglo de cuentas sujetas a las disposiciones financieras del presente Tratado. Los impuestos que puedan ser necesarios no serán, en ningún caso, percibidos por Hungría.

ARTICULO 351

En caso de que el Estado Checoslovaco, el Estado Serbo-Croata-Esloveno o Rumanía emprendiera, con la autorización o con el mandato de la Comisión Internacional, trabajos de mantenimiento, de mejoramiento, de presas u otros sobre una sección del sistema fluvial que forma frontera, estos Estados disfrutarán sobre la ribera opuesta, lo mismo que sobre la parte del lecho situado fuera de su territorio, de todas las facilidades necesarias para proceder a los estudios, a la ejecución y al mantenimiento de estos trabajos.

ARTICULO 352

Alemania estará obligada a hacer a la Comisión Europea del Danubio todas las restituciones, reparaciones o indemnizaciones por daños causados a la Comisión durante la guerra.

ARTICULO 353

En caso de la construcción de una vía navegable profunda Rhin-Danubio, Alemania se compromete a aplicar a dicha vía navegable el régimen previsto en los artículos 332 a 338.

CAPITULO IV

CLAUSULAS RELATIVAS AL RHIN Y AL MOSELA

ARTICULO 354

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, la Convención de Mannheim, del 17 de octubre de 1868, incluyendo su protocolo de clausura, continuará regularizando la navegación del Rhin, en las condiciones fijadas a continuación.

En el caso de oposición entre algunas de las disposiciones de dicha Convención y las disposiciones de la Convención general aprobadas en el artículo 338 anterior, que se apliquen al Rhin, prevalecerán las disposiciones de la Convención general.

En un plazo máximo de seis meses, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión central prevista en el artículo 355 se reunirá para establecer un proyecto de revisión de la Convención de Mannheim. Este proyecto deberá ser redactado de conformidad con las disposiciones de la Convención general, si se celebra en esa fecha, y será presentada a las Potencias representadas en la Comisión central.

Alemania declara dar, desde ahora, su adhesión al proyecto que será establecido de la manera indicada aquí arriba.

Además, las modificaciones señaladas en los siguientes artículos serán hechas inmediatamente en la Convención de Mannheim.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de llegar a un acuerdo, a este respecto con los Países Bajos, y Alemania se compromete, desde ahora, si para ello fuere requerida, a prestar su adhesión a todo acuerdo de esta naturaleza.

ARTICULO 355

La Comisión central, prevista por la Convención de Mannheim, comprenderá 19 miembros, de la manera siguiente:

- 2 Representantes de los Países Bajos;
- 2 " de Suiza;
- 4 " de los Estados alemanes ribereños;
- 4 " de Francia, que además nombrará al Presidente de la Comisión;

- 2 representantes de la Gran Bretaña;
- 2 " de Italia;
- 2 " de Bélgica;

La sede de la Comisión central estará fijada en Estrasburgo.

Cualquiera que sea el número de miembros presentes, cada Delegación tendrá derecho a un número de votos igual al número de representantes que le sea asignado.

Si cierto número de estos representantes no pueden ser designados en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, las decisiones de la Comisión serán, sin embargo, válidas.

ARTICULO 356

Los barcos de todas las naciones y su cargamento, gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos a los barcos pertenecientes a la navegación del Rhin y a sus cargamentos.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 15 a 20 y 26 de la Convención de Mannheim nombrada anteriormente, en el artículo 4 del Protocolo de clausura, o en las Convenciones ulteriores, presentará obstáculo a la navegación libre de los barcos y equipajes de toda nacionalidad por el Rhin y por las vías de agua a las cuales se apliquen dichas Convenciones, bajo reserva de la observación de los reglamentos formados por la Comisión central, en lo relativo al pilotaje y demás medidas de policía.

Las disposiciones del artículo 22 de la Convención de Mannheim y del artículo 5 del Protocolo de clausura, serán aplicadas a los únicos barcos matriculados en el Rhin. La Comisión central determinará las medidas que hay que tomar para comprobar que los otros barcos llenan las prescripciones del reglamento general aplicable a la navegación del Rhin.

ARTICULO 357

Dentro del período máximo de tres meses, a contar de la notificación que se le haga, Alemania cederá a Francia, ya sea remolcadores y barcos, de entre los que permanezcan matriculados en los puertos alemanes del Rhin después de la deducción de los entregados por vía de restitución o reparación, o ya sea acciones en compañías alemanas de navegación en el Rhin.

En caso de cesión de barcos y remolcadores, éstos, provistos de sus accesorios y aparatos, deberán estar en buen estado, capaces de asegurar el tráfico comercial sobre el Rhin y serán escogidos entre los más recientemente construidos.

Las mismas reglas serán aplicadas en lo que concierne a la cesión por Alemania a Francia:

1º de las instalaciones, fondeaderos, terraplenes, muelles, almacenes, útiles, etc., que los nacionales alemanes o las sociedades alemanas poseían en el puerto de Rotterdam el 1º de agosto de 1914.

2º de las acciones o intereses que Alemania o sus nacionales poseían, en la misma fecha, en dichas instalaciones.

El monto y los detalles de estas cesiones serán determinadas dentro de un año de la entrada en vigor del presente Tratado, por un árbitro o árbitros nombrados por los Estados Unidos de América, tomando debidamente en consideración las necesidades legítimas de las partes interesadas.

Las cesiones previstas en el presente artículo darán lugar a una indemnización, cuyo monto total, fijado a destajo por el árbitro o los árbitros no podrá, en ningún caso, exceder del valor del capital invertido en la adquisición del material y de las instalaciones cedidas, y será descontable del total de las sumas debidas por Alemania. Corresponderá a Alemania indemnizar a los propietarios.

ARTICULO 358

Sujeto a la obligación de cumplir con las disposiciones de la Convención de Mannheim o de la que la substituya, lo mismo que a las estipulaciones del presente Tratado, Francia tendrá, en todo el curso del Rhin comprendido entre los puntos limítrofes de sus fronteras:

a) el derecho de tomar agua del Rhin para alimentar los canales de navegación e irrigación (construidos o por construirse) o para cualquier otro propósito, y de ejecutar en la ribera alemana todos los trabajos necesarios para el ejercicio de este derecho;

b) el derecho exclusivo a la fuerza derivada de los trabajos de regulación del río, sujeto al pago a Alemania del valor de la mitad de la fuerza efectivamente producida; este pago, que se hará tomando en cuenta el costo de los trabajos necesarios para producir la fuerza, será efectuado en dinero o en fuerza, y, a falta de un convenio, se determinará por arbitraje. Para este propósito, Francia sola tendrá el derecho de ejecutar, en esta parte del río, todos los trabajos de regulación (presas y otros trabajos) que pueda considerar necesarios para la producción de fuerza. De una manera semejante, el derecho de tomar agua del Rhin le es concedido a Bélgica para alimentar la vía navegable Rhin-Mosa prevista más adelante.

El ejercicio de los derechos mencionados en los párrafos a) y b) del presente artículo, no deberá perjudicar la navegabilidad, ni reducir las facilidades de la navegación, sea en el lecho del Rhin, sea en las derivaciones que le sean substituidas, ni comprenderá ningún aumento en los impuestos cobrados hasta entonces por la aplicación de la Convención en vigor. Todos los proyectos de trabajos serán comunicados a la Comisión central, para permitirle asegurarse de que se están cumpliendo estas condiciones.

Para garantizar la buena y leal ejecución de las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) anteriores, Alemania:

1º se compromete a no emprender o autorizar la construcción de ningún canal lateral, ni de ninguna derivación sobre la ribera derecha del río, frente a las fronteras francesas;

2º reconoce a Francia el derecho de apoyo y de paso sobre todos los terrenos situados en la ribera derecha, que sean necesarios para los estudios, establecimientos y explotación de las presas que Francia, con la adhe-

sión de la Comisión central, pueda ulteriormente decidir construir. De conformidad con esta adhesión, Francia tendrá derecho a determinar y limitar los puntos necesarios, y podrá ocupar los terrenos a la expiración de un período de dos meses después de una simple notificación, mediante el pago, por ella, a Alemania, de indemnización, cuyo monto total será fijado por la Comisión central. A Alemania, le tocará indemnizar a los propietarios de los fundos gravados con estas servidumbres o definitivamente ocupados por los trabajos.

Si Suiza así lo pide, y la Comisión central lo aprueba, los mismos derechos le serán concedidos para la parte del río que forma su frontera con los otros Estados ribereños;

3º entregará al Gobierno francés, dentro del mes que siga a la entrada en vigor del presente Tratado, todos los planos, estudios, proyectos de concesiones y especificaciones, relativos a la reglamentación del Rhin para cualquier uso, preparados o recibidos por el Gobierno de Alsacia-Lorena o por el del Gran Ducado de Baden.

ARTICULO 359

En las secciones del Rhin que forman la frontera entre Francia y Alemania, y bajo reserva de las estipulaciones que preceden, ningún trabajo en el lecho o sobre una u otra ribera del río podrá ser ejecutado sin la aprobación previa de la Comisión central o de sus delegados.

ARTICULO 360

Francia se reserva la facultad de substituirse en los derechos y obligaciones resultantes de los convenios celebrados entre el Gobierno de Alsacia-Lorena y el Gran Ducado de Baden para los trabajos que hay que ejecutar sobre el Rhin; podrá también denunciar tales convenios dentro de un período de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado.

Francia tendrá igualmente la facultad de hacer ejecutar los trabajos que fueren reconocidos necesarios por la Comisión Central para el mantenimiento o mejoramiento de la navegación del Rhin, arriba de Mannheim.

ARTICULO 361

En caso de que en un período de veinticinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, Bélgica se decidiera a crear una vía navegable profunda en el Rhin-Mosa, en la región de Ruhrort, Alemania estará obligada a construir, de acuerdo con los planos que le sean comunicados por el Gobierno belga y después de la aprobación de la Comisión central, la parte de esta vía navegable situada en su territorio.

El Gobierno belga tendrá, en caso semejante, el derecho de proceder sobre el terreno, a todos los estudios necesarios.

Si Alemania dejare de ejecutar todo o parte de estos trabajos, la Comisión central tendrá facultad para hacerlos ejecutar en su lugar; y para este propósito, podrá determinar y limitar los sitios necesarios y ocupar el terreno después de un período de dos meses después de una simple notificación, mediante el pago de la indemnización que se fije por ella y que será pagada por Alemania.

Esta vía navegable será colocada bajo el mismo régimen administrativo que el propio Rhin, y la repartición del costo de la construcción inicial, comprendiendo las anteriores indemnizaciones, entre los Estados atravesados, será hecha por la Comisión central.

ARTICULO 362

Alemania conviene, desde ahora, en no hacer objeción alguna a las propuestas de la Comisión central del Rhin para la extensión de su jurisdicción:

1º al Mosela, desde la frontera franco-luxemburguesa hasta el Rhin, bajo reserva del consentimiento de Luxemburgo;

2º al Rhin, arriba de Basilea hasta el lago de Constanza, bajo reserva del consentimiento de Suiza;

3º a los canales laterales y canales estrechos que puedan establecerse para duplicar o mejorar secciones naturalmente navegables del Rhin o del Mosela, sea para reunir dos secciones naturalmente navegables de estas corrientes de agua, lo mismo que a todos los otros elementos del sistema 213 fluvial rhenano, que pudieran estar comprendidos en la Convención general prevista en el artículo 338 anterior.

CAPITULO V

CLAUSULAS QUE DAN AL ESTADO CHECO-ESLOVACO EL USO DE LOS PUERTOS DEL NORTE

ARTICULO 363

En los puertos de Hamburgo y de Stettin, Alemania dará en arrendamiento al Estado checoslovaco, por un período de 99 años, áreas que serán colocadas bajo el régimen general de las zonas francas, y que serán usadas para el tránsito directo de artículos que vienen de, o van a ese Estado.

ARTÍCULO 364

La limitación de estas áreas, su equipo, su modo de explotación y, en general, todas las condiciones de su utilización, incluyendo el precio de su alquiler, serán fijados por una Comisión compuesta de: un delegado de Alemania, un delegado del Estado checoslovaco y un delegado de la Gran Bretaña. Estas condiciones podrán ser revisadas cada diez años en las mismas formas.

Alemania declara de antemano convenir en las decisiones así tomadas.

SECCION III

FERROCARRILES

CAPITULO I

CLAUSULAS RELATIVAS A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES

ARTICULO 365

Las mercaderías procedentes de los territorios de las Potencias aliadas y asociadas, con destino a Alemania, o en tránsito a través de Alemania, procedentes de o con dirección a los territorios de las Potencias aliadas y asociadas, gozarán en los ferrocarriles alemanes, en lo relativo a impuesto por percibir tomándose en cuenta los descuentos y devoluciones (drawbacks), de las facilidades y por todos conceptos, del régimen más favorable aplicado a las mercaderías de la misma naturaleza transportadas por cualquiera de las líneas alemanas, sea en tráfico interior, sea para la exportación, o para la importación, o en tránsito, en condiciones semejantes de transporte, particularmente desde el punto de vista de la extensión de la travesía. La misma regla se aplicará a solicitud de una o varias de las Potencias aliadas o asociadas, a las mercaderías especialmente designadas por estas Potencias, procedentes de Alemania y destinadas a sus territorios.

Tarifas internacionales, formuladas de acuerdo con los impuestos previstos en el párrafo anterior y en las cuales se incluirán guías directas, deberán ser creadas cuando una de las Potencias aliadas y asociadas lo requiera de Alemania.

ARTICULO 366

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado las Altas Partes Contratantes renovarán, en lo que les concierne y bajo las reservas indicadas en el segundo párrafo del presente artículo, las convenciones y arreglos firmados en Berna el 14 de octubre de 1890, el 20 de septiembre de 1893, el 16 de julio de 1895, el 16 de junio de 1898 y el 19 de septiembre de 1906, sobre el transporte de mercaderías por ferrocarril.

Si en un período de cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se celebra una nueva Convención para el transporte de pasajeros, equipajes y mercaderías por ferrocarril, para reemplazar la Convención de Berna del 14 de octubre de 1890 y las subsiguientes adiciones referidas anteriormente, esta nueva Convención y las condiciones complementarias para el transporte internacional por ferrocarril que pueda basarse en ella, obligarán a Alemania, aunque esta Potencia se niegue a tomar parte en la preparación de la Convención o a adherirse a ella. Hasta que una nueva Convención sea celebrada, Alemania se ceñirá a las disposiciones de la Convención de Berna y a las adiciones subsiguientes referidas anteriormente, lo mismo que a las condiciones complementarias.

ARTICULO 367

Alemania estará obligada a cooperar al establecimiento de servicios con billetes de transporte directos para los viajeros y sus equipajes, que le sean pedidos por una o varias de las Potencias aliadas y asociadas para asegurar, por ferrocarril, las relaciones de estas Potencias entre sí o con todos los demás países, en tránsito a través del territorio alemán; Alemania deberá particularmente recibir, a este efecto, los trenes y los carros procedentes de los territorios de las Potencias aliadas y asociadas y remitirlos con una rapidez por lo menos igual a la de sus mejores trenes de larga distancia sobre las mismas líneas. En ningún caso los precios aplicables a estos servicios directos serán superiores a los precios recaudados en las mismas rutas por los servicios internos de Alemania, efectuados en las mismas condiciones de velocidad y comodidad.

Las tarifas aplicables, en las mismas condiciones de velocidad y comodidad, al transporte de los emigrantes por los ferrocarriles alemanes con destino a, o procedentes de los puertos de las Potencias aliadas y asociadas, no podrán jamás exceder de un tanto por kilómetro superior al de las tarifas más favorables, teniendo en cuenta todas las primas o rebajas, de que gozaren en dichos ferrocarriles, los emigrantes con destino a, o procedentes de cualesquier otros puertos.

ARTICULO 368

Alemania se compromete a no adoptar ninguna medida técnica, fiscal o administrativa, como el registro de aduana, las medidas de policía gene-

ral, de policía de sanidad o de control que se apliquen especialmente a los servicios directos previstos en el artículo precedente, o a los transportes de emigrantes, con destino a, o procedentes de los puertos de las Potencias aliadas y asociadas y que tenga por efecto impedir o retardar estos servicios.

ARTICULO 369

En caso de transporte, parte por ferrocarril y parte por navegación interior, con o sin guía o despacho directo, las estipulaciones que preceden serán aplicables a la parte del trayecto efectuado por ferrocarril.

CAPITULO II

MATERIAL RODANTE

ARTICULO 370

Alemania se compromete a que los vagones alemanes sean provistos de aparatos que permitan:

1º Introducirlos en los trenes de mercaderías que corren por las líneas de las Potencias aliadas y asociadas que forman parte de la Convención de Berna del 15 de mayo de 1886, modificada el 18 de mayo de 1907, sin poner obstáculos al funcionamiento del freno continuo que pueda adoptarse en estos países en los diez años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

2º Introducir los vagones de estas Potencias en todos los trenes de mercaderías que corren por las líneas alemanas.

El material rodante de las Potencias aliadas y asociadas disfrutará en las líneas alemanas, del mismo trato que el material rodante alemán en lo relativo a la circulación, mantenimiento y reparaciones.

CAPITULO III

CESION DE LAS LINEAS DE FERROCARRILES

ARTICULO 371

Bajo reserva de las estipulaciones particulares relativas a la cesión de los puertos, vías navegables y vías férreas situadas en los territorios en

que Alemania cede su soberanía, lo mismo que de las disposiciones financieras relativas a los concesionarios y el servicio de jubilaciones del personal, la cesión de las vías férreas tendrá lugar en las siguientes condiciones:

1º Los trabajos e instalaciones de todas las vías férreas serán entregados completos y en buen estado.

2º Cuando un sistema ferroviario que tenga un material rodante propio sea cedido enteramente por Alemania a una de las Potencias aliadas y asociadas, este material será entregado completo, de acuerdo con el último inventario del 11 de noviembre de 1918, y en estado normal de conservación.

3º Para las líneas que no tienen material rodante especial, la parte que haya que entregar del material existente en el sistema ferroviario a que estas líneas pertenezcan, será determinado por Comisiones de expertos designados por las Potencias aliadas y asociadas, y en las cuales Alemania estará representada. Estas Comisiones deberán tomar en consideración la importancia del material matriculado en estas líneas, de acuerdo con el último inventario del 11 de noviembre de 1918, la longitud de las vías, comprendiendo las vías de servicio, la naturaleza y la importancia del tráfico. Señalará igualmente las locomotoras, carros y vagones que haya que entregar en cada caso, fijarán las condiciones de su recibo y reglamentarán los arreglos provisionales necesarios para asegurar su reparación en los talleres alemanes.

4º Las provisiones, mobiliario y útiles serán entregados en las mismas condiciones que el material rodante.

Las disposiciones de los párrafos 3º y 4º anteriores serán aplicadas a las líneas de la antigua Polonia rusa, convertidas por Alemania al ancho de la vía alemana, quedando asimiladas estas líneas a partes desprendidas del sistema del Estado prusiano.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A Ciertas LINEAS DE FERROCARRILES

ARTICULO 372

Bajo reserva de las estipulaciones particulares contenidas en el presente Tratado, cuando a consecuencia del trazo de nuevas fronteras, una línea que une dos partes de un mismo país atraviese otro país, o cuando una línea de ramificación que sale de un país termina en otro, las condiciones de explotación serán determinadas por un arreglo hecho entre las Administraciones de los ferrocarriles interesados. En caso que estas Administraciones no logran ponerse de acuerdo en cuanto a las condiciones de este arreglo,

los conflictos serán decididos por Comisiones de expertos compuestas como queda dicho en el artículo precedente.

ARTICULO 373

Dentro de un período de cinco años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Estado checoslovaco podrá pedir la construcción de una vía férrea en territorio alemán entre las estaciones de Schlauney y Nachod. El costo de la construcción será por cuenta del Estado checoslovaco.

ARTICULO 374

Alemania se compromete a aceptar, dentro de diez años desde la entrada en vigor del presente Tratado, en vista de la solicitud que le sea hecha por el Gobierno suizo, de acuerdo con el Gobierno italiano, la denuncia de la Convención internacional del 13 de octubre de 1909, relativa al ferrocarril del San Gotardo. A falta de acuerdo en cuanto a las condiciones de tal denuncia, Alemania conviene, desde ahora, en aceptar la decisión de un árbitro designado por los Estados Unidos de América.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 375

Alemania llevará a cabo las instrucciones que le sean dadas en materia de transporte, por un cuerpo autorizado que obre en representación de las Potencias aliadas y asociadas.

(1) Para los transportes de tropas efectuados en ejecución del presente Tratado, lo mismo que para el transporte del material, municiones y útiles para uso del ejército;

(2) Como medida temporal, para el transporte de abastecimiento para ciertas regiones, como también para la restauración, tan rápidamente como sea posible, de las condiciones normales de los transportes, y para la organización de los servicios postales y telegráficos.

SECCION IV

LITIGIOS

Y REVISION DE LAS CLAUSULAS PERMANENTES

ARTICULO 376

Las diferencias que puedan surgir entre las Potencias interesadas en cuanto a la interpretación y aplicación de las disposiciones que preceden, serán resueltas como se prevé por la Liga de las Naciones.

ARTICULO 377

La Liga de las Naciones podrá proponer en cualquier momento la revisión de los artículos precedentes en lo que se refieran a un régimen administrativo permanente.

ARTICULO 378

Al expirar un plazo de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, las disposiciones de los Arts. 321 a 330, 332, 365 y 367 a 369, podrán, en cualquier momento, ser revisadas por el Consejo de la Liga de las Naciones.

A falta de revisión, el beneficio de cualquiera de las estipulaciones contenidas en los artículos enumerados anteriormente no podrá, a la expiración del plazo previsto en el párrafo anterior, invocarse por una de las Potencias aliadas y asociadas en favor de una porción cualquiera de sus territorios, para la cual no se conceda la reciprocidad. El plazo de cinco años, durante el cual no podrá exigirse la reciprocidad, podrá prorrogarse por el Consejo de la Liga de las Naciones.

SECCION V

DISPOSICION PARTICULAR

ARTICULO 379

Sin perjuicio de las obligaciones particulares que se le imponen mediante el presente Tratado, en provecho de las Potencias aliadas y asociadas, Alemania se compromete a adherirse a toda Convención general concerniente al régimen internacional de tránsito, de las vías navegables, de los puertos y vías férreas, que pueda celebrarse entre las Potencias aliadas y asociadas, con aprobación de la Liga de las Naciones, en un término de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado.

SECCION VI

CLAUSULAS RELATIVAS AL CANAL DE KIEL

ARTICULO 380

El Canal de Kiel y sus ramales de acceso serán mantenidos libres y abiertos, sobre el pie de una perfecta igualdad, a los barcos de comercio y de guerra de todas las naciones en paz con Alemania.

ARTICULO 381

Los nacionales, bienes y barcos de todas las Potencias serán, en lo que concierne a impuestos, facilidades de servicio, y en todos los demás respectos, tratados sobre un pie de perfecta igualdad en el uso del canal, de tal manera que ninguna distinción sea hecha, en detrimento de los nacionales, bienes y barcos de ninguna Potencia, entre éstos y los nacionales, bienes y barcos de Alemania o de la nación más favorecida.

No se opondrá al tráfico de personas y barcos ningún otro impedimento que los que resulten de las disposiciones relativas a la policía, aduanas, sanidad, emigración o inmigración y los relativos a la importación o ex-

portación de mercaderías prohibidas. Estas disposiciones deberán ser razonables y uniformes y no deberán estorbar innecesariamente el tráfico.

ARTICULO 382

No se podrá recaudar sobre los navíos o barcos que usen el canal o sus vías de acceso otros impuestos que los destinados a cubrir de manera equitativa el costo de su mantenimiento en estado navegable, o del mejoramiento del canal o sus entradas, o a hacer frente a los gastos hechos en interés de la navegación. La tarifa de tales impuestos será calculada sobre la base de tales gastos, y anunciada en avisos fijados en los puertos.

Estos impuestos serán establecidos de manera que no hagan necesario un examen detallado del cargamento, salvo si hay sospecha de fraude o infracción.

ARTICULO 383

Las mercaderías en tránsito podrán ser puestas bajo sello o bajo la guardia de los agentes de aduanas; la carga y descarga de las mercaderías, lo mismo que el embarque y desembarque de los pasajeros, no podrán efectuarse más que en los puertos designados por Alemania.

ARTICULO 384

En el trayecto, así como en las vías de acceso al Canal de Kiel, no podrán cobrarse impuestos de cualquiera otra especie, diferentes de los previstos en el presente Tratado.

ARTICULO 385

Alemania estará obligada a dictar las medidas convenientes para la remoción de los obstáculos o peligros para la navegación y a asegurar el mantenimiento de buenas condiciones de navegación. No deberá emprender trabajos de tal naturaleza que perjudiquen la navegación por el canal o por sus ramales de acceso.

ARTICULO 386

En caso de violación de una de las disposiciones de los artículos 380 a 386, o en caso de desacuerdo sobre la interpretación de estos artículos, toda Potencia interesada podrá apelar al tribunal instituido con este fin por la Liga de las Naciones.

A fin de evitar que se presenten ante la Liga de las Naciones asuntos de poca importancia, Alemania establecerá en Kiel una autoridad local con facultades para conocer de las diferencias en primera instancia, y para atender en lo posible, las quejas que sean presentadas por los agentes consulares de las Potencias interesadas.

PARTE XIII

TRABAJO

SECCION I

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Considerando que la Liga de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que tal paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra tal descontento que la paz y la armonía universal se ponen en peligro, y considerando que es urgente mejorar esas condiciones: por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra la falta de empleo, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, las pensiones a la vejez y a los inválidos, la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación del principio de la libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países;

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO I

ORGANIZACION

ARTICULO 387

Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Los miembros originarios de la Liga de las Naciones serán miembros originarios de esta organización, y desde ahora, la calidad de miembros de la Liga de las Naciones llevará consigo la de miembro de dicha organización.

ARTICULO 388

La organización permanente comprenderá:

- 1.—Una Conferencia general de los representantes de los miembros;
- 2.—Una Oficina Internacional del Trabajo bajo la dirección del Consejo de Administración previsto en el artículo 393.

ARTICULO 389

La Conferencia general de los representantes de los miembros celebrará sesiones cada vez que sea necesario, y, por lo menos una vez al año. Se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los miembros, de los cuales dos serán Delegados del Gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, por una parte, a los patrones y por otra, a los obreros nacionales de cada uno de los miembros.

Cada Delegado podrá estar acompañado de consejeros técnicos cuyo número podrá ser de dos a lo más por cada una de las materias distintas inscritas en la orden del día de la sesión. Cuando las cuestiones que vayan a discutirse interesen especialmente a las mujeres, una por lo menos entre las personas designadas como consejeros técnicos deberá ser mujer.

Los miembros se comprometen a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales que representen más, sea a los patrones, sea a los trabajadores del país considerado, según el caso.

Los consejeros técnicos no estarán autorizados a tomar la palabra sino a solicitud hecha por el delegado al cual son adjuntos y con la autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán tomar parte en la votación.

Un delegado puede, por nota escrita dirigida al Presidente designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente; y dicho suplente, en esta calidad, podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

Los nombres de los delegados y de sus consejeros técnicos se comunicarán a la Oficina Internacional del Trabajo por el Gobierno de cada uno de los miembros.

Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán sometidos a la verificación de la Conferencia, la cual podrá, por una mayoría de dos terceras partes de los sufragios expresados por los delegados presentes, rehusar o admitir al delegado o consejero técnico que juzgue no haber sido designado conforme a los términos del presente artículo.

ARTICULO 390

Cada delegado tendrá el derecho de votar individualmente en todos los asuntos sometidos a las deliberaciones de la Conferencia. En el caso en que uno de los miembros no haya designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a tomar parte en las discusiones de la Conferencia; pero no lo tendrá para votar.

En caso que la Conferencia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 389, rehusara admitir a uno de los delegados de uno de los miembros, las estipulaciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiese sido nombrado.

ARTICULO 391

Las sesiones de la Conferencia se verificarán en la sede de la Liga de las Naciones o en cualquier otro lugar que pueda ser fijado por la Conferencia, en una sesión anterior, por mayoría de las dos terceras partes de los votos expresados por los delegados presentes.

ARTICULO 392

La Oficina Internacional del Trabajo se establecerá en la sede de la Liga de las Naciones y formará parte del conjunto de las instituciones de la Liga.

ARTICULO 393

La Oficina Internacional del Trabajo se colocará bajo la dirección de un Consejo de Administración compuesto de veinticuatro personas, las cuales se designarán según las disposiciones siguientes:

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo se compondrá como sigue:

Doce personas que representen a los Gobiernos;

Seis personas electas por los delegados a la Conferencia que represente a los patrones;

Seis personas electas por los delegados a la Conferencia que representen a los empleados y obreros.

De las doce personas que representen a los Gobiernos, ocho serán nombradas por los miembros cuya importancia industrial es más considerable y cuatro serán nombradas por los miembros designados a este efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los ocho miembros antes mencionados.

Las cuestiones eventuales acerca de saber quiénes son los miembros que tengan la importancia industrial más considerable, serán resueltas por el Consejo de la Liga de las Naciones.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de Administración será de tres años. La manera de proveer a las vacantes y a las demás cuestiones de la misma naturaleza podrán ser arregladas por el Consejo de Administración, bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo de Administración elegirá a uno de sus miembros como Presidente y establecerá su reglamento. Se reunirá en las épocas que él mismo fije. Deberá celebrar una sesión especial cada vez que diez miembros, por lo menos, del Consejo, formulen una solicitud escrita a este respecto.

ARTICULO 394

Habrá un Director a la cabeza de la Oficina Internacional del Trabajo. Será nombrado por el Consejo de Administración, de quien recibirá sus instrucciones y respecto del cual será responsable de la buena marcha de la Oficina, así como del cumplimiento de los demás trabajos que le fueren confiados.

El Director o su suplente asistirán a todas las sesiones del Consejo de Administración.

ARTICULO 395

El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será escogido por el Director. La elección, en cuanto sea compatible con la eficiencia de la obra de la Oficina, deberá recaer en personas de diferentes nacionalidades. Cierta número de esas personas deberán ser mujeres.

ARTICULO 396

Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo abrazarán la centralización y la distribución de los informes concernientes a la regla-

mentación internacional de la condición de los trabajadores y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones que se propone someter a las discusiones de la Conferencia con el objeto de celebrar convenciones internacionales, así como la ejecución de todas las investigaciones especiales prescritas por la Conferencia.

Se encargará de preparar la orden del día de las sesiones de la Conferencia.

Llenará, de acuerdo con las estipulaciones de la presente parte de este Tratado, los deberes que le incumban en lo que se refiere a las diferencias internacionales.

Redactará y publicará en francés, en inglés y en cualquiera otra lengua que el Consejo de Administración juzgue conveniente, un boletín periódico consagrado al estudio de las cuestiones concernientes a la industria y al trabajo y que presenten interés internacional.

De una manera general tendrá, además de las funciones indicadas en el presente artículo, todas las demás facultades y funciones que la Conferencia juzgue a propósito conferirle.

ARTICULO 397

Los Ministerios de los miembros que se ocupen de las cuestiones obreras podrán comunicarse directamente con el Director por medio del representante de su Gobierno en el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo o, en defecto de este representante, por medio de otro funcionario debidamente calificado y designado al efecto por el Gobierno interesado.

ARTICULO 398

La Oficina Internacional del Trabajo podrá pedir el concurso del Secretario General de la Liga de las Naciones para todos los asuntos, con motivo de los cuales le podrá ser prestado ese concurso.

ARTICULO 399

Cada uno de los miembros pagará los gastos de viaje y de estancia de sus delegados y de sus consejeros técnicos, así como de sus representantes que tomen parte en las sesiones de la Conferencia y del Consejo de administración, según el caso.

Los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo, de las sesiones de la Conferencia o de las del Consejo de administración, serán pagados al Director por el Secretario General de la Liga de las Naciones, del presupuesto general de la Liga.

El Director será responsable, respecto del Secretario General de la Liga de las Naciones, del empleo de los fondos a él entregados, conforme a las estipulaciones del presente artículo.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 400

El Consejo de administración establecerá la orden del día de las sesiones de la Conferencia después de haber examinado todas las proposiciones hechas por el Gobierno de uno de los miembros o por cualquiera otra organización prevista en el artículo 389 con motivo de las materias que haya que inscribir en esta orden del día.

ARTICULO 401

El Director llenará las funciones de Secretario de la Conferencia y deberá enviar la orden del día de cada sesión, cuatro meses antes de la apertura de ésta, a cada uno de los miembros, y por medio de éstos, a los delegados no gubernamentales, cuando estos últimos hayan sido designados.

ARTICULO 402

Cada uno de los Gobiernos de los miembros tendrá derecho de oponerse a la inscripción en la orden del día de la sesión, de uno o varios asuntos previstos. Los motivos que justifiquen esta oposición deberán exponerse en una Memoria explicativa dirigida al Director, el cual deberá comunicarla a los miembros de la Organización permanente.

Los asuntos a los cuales se haya hecho oposición, sin embargo, quedarán incluidos en la orden del día, si la Conferencia así lo decide por mayoría de dos tercios de los sufragios expresados por los delegados presentes.

Todo asunto que la Conferencia decida, por la misma mayoría de los dos tercios, que deba ser examinado (de otro modo que como está previsto en el inciso precedente), será llevado a la orden del día de la sesión siguiente.

ARTICULO 403

La Conferencia formulará las reglas de su funcionamiento; elegirá su Presidente; podrá nombrar las comisiones encargadas de presentar informes acerca de los asuntos que estime deber someter a su estudio.

La simple mayoría de los votos expresados por los miembros presentes de la Conferencia decidirá en todos los casos en que una mayoría más fuerte no esté especialmente prevista por otros artículos de la presente parte del presente Tratado.

Será nula la votación si el número de los sufragios expresados es inferior a la mitad del número de los delegados presentes en la sesión.

ARTICULO 404

La Conferencia podrá agregar a cualquiera de los comités que nombre, expertos técnicos que serán asesores sin derecho a votar.

ARTICULO 405

Si la Conferencia se pronuncia por la adopción de proposiciones relativas a un objeto en la orden del día, ella tendrá que determinar si esas proposiciones deberán tomar la firma: a) de una "recomendación" que ha de someterse al examen de los miembros para darle efecto bajo la forma de ley nacional o de otra manera; b) o bien de un proyecto de convención internacional que han de ratificar los miembros.

En ambos casos, para que una recomendación o un proyecto de convención sea adoptado en el voto final de la Conferencia, se requiere la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los delegados presentes.

Al formar una recomendación o un proyecto de convención de aplicación general, la Conferencia deberá tener presentes los países en los cuales el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares, hacen esencialmente diferentes las condiciones de la industria y tendrá que sugerir las modificaciones que considere que puedan necesitarse para responder a las condiciones propias de esos países.

Un ejemplar de la recomendación o del proyecto de convención será firmado por el Presidente de la Conferencia y el Director y será depositado en manos del Secretario General de la Liga de las Naciones. Este comunicará una copia certificada conforme de la recomendación o del proyecto de convención a cada uno de los miembros.

Cada uno de los miembros se compromete a someter, en el plazo de un año, a partir de la clausura de la sesión de la Conferencia (o si a consecuencia de circunstancias excepcionales, es imposible proceder en el plazo de un año, desde que sea posible, pero nunca más de 18 meses después de la clausura de la sesión de la Conferencia), la recomendación o el proyecto de convención a la autoridad o a las autoridades en cuya competencia entre el asunto para que se transforme en ley o para que se tomen medidas de otro orden.

Si se trata de una recomendación, los miembros informarán al Secretario General acerca de las medidas tomadas.

Si se trata de un proyecto de convención, el miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará su ratificación formal de la Convención al Secretario General y tomará

las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicha Convención.

Si una recomendación no es seguida de un acto legislativo o de otras medidas que hagan efectiva esta recomendación, o bien si un proyecto de convención no tiene el asentimiento de la autoridad o autoridades en cuya competencia entra la cuestión, no se someterá al miembro a ninguna otra obligación.

En caso que se trate de un Estado federal cuya facultad de adherirse a una convención referente al trabajo ha de someterse a ciertas limitaciones, el Gobierno tendrá derecho a considerar un proyecto de convención al cual se apliquen esas limitaciones, como una simple recomendación, y las disposiciones del presente artículo en lo que respecta a las recomendaciones se aplicarán en este caso.

El artículo anterior será interpretado de conformidad con el siguiente principio:

En ningún caso se pedirá a alguno de los miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o de un proyecto de convención, que disminuya la protección ya concedida por sus leyes a los trabajadores de que se trata.

ARTICULO 406

Toda convención así ratificada será registrada por el Secretario General de la Liga de las Naciones; pero no obligará más que a los miembros que la hayan ratificado.

ARTICULO 407

Todo proyecto que, en el escrutinio final de la Conferencia no obtenga la mayoría de dos terceras partes de los sufragios expresados por los miembros presentes, puede ser objeto de una convención particular entre los miembros de la Organización permanente, que lo deseen.

Toda convención particular de esta especie deberá ser comunicada por los Gobiernos interesados al Secretario General de la Liga de las Naciones, el cual la hará registrar.

ARTICULO 408

Cada uno de los Miembros se compromete a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, un informe anual acerca de las medidas que ha dictado para poner en vigor las convenciones a las cuales se ha adherido. Esos informes se redactarán en la forma indicada por el Consejo administrativo y deberán contener los pormenores pedidos por este último. El Director presentará un resumen de esos informes en la más próxima sesión de la Conferencia.

ARTICULO 409

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional obrera o patronal sobre que uno cualquiera de los miembros no haya asegurado de una manera satisfactoria la ejecución de una convención a la que dicho miembro se haya adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de administración al Gobierno de que se trata y se podrá invitar a ese Gobierno a que haga la declaración que juzgue conveniente.

ARTICULO 410

Si ninguna declaración se recibe del Gobierno de que se trata en un plazo razonable, o si la declaración recibida no parece satisfactoria al Consejo de administración, este último tendrá derecho a hacer pública la reclamación recibida, y, llegado el caso, la respuesta dada.

ARTICULO 411

Cada uno de los miembros podrá depositar una queja en la Oficina Internacional del Trabajo contra un miembro que, a su juicio, no garantice de manera satisfactoria el cumplimiento de una Convención que uno y otro hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.

El Consejo de administración puede, si lo juzga conveniente, y antes de someter dicha queja a una comisión de investigación, según el procedimiento indicado arriba, ponerse en comunicación con el Gobierno en cuestión, de la manera indicada en el artículo 409.

Si el Consejo de administración no juzga necesario comunicar la queja al Gobierno en cuestión, o si ya se ha hecho esta comunicación y ninguna respuesta que satisfaga al Consejo de administración hubiere recibido en un plazo razonable, el Consejo podrá provocar la formación de una comisión investigadora que tendrá la misión de estudiar el asunto propuesto y emitir un informe sobre el mismo.

El mismo procedimiento podrá seguir el Consejo, sea de oficio, sea a petición de un Delegado a la Conferencia.

Cuando ante el Consejo administrativo se haya suscitado una cuestión en la aplicación de los artículos 410 y 411, el Gobierno en cuestión, si no tiene ya un representante en el seno del Consejo de administración, tendrá el derecho de designar un Delegado para que tome parte en las deliberaciones del Consejo, relativas a este asunto. La fecha en que deban tener lugar esas discusiones se notificará en tiempo oportuno al Gobierno en cuestión.

ARTICULO 412

La Comisión de investigación se constituirá de la manera siguiente: Cada uno de los miembros se compromete a nombrar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Tratado,

tres personas competentes en materias industriales, la primera representando a los patrones, la segunda a los trabajadores y la tercera independiente de unos y otros. El conjunto de esas personas formará una lista en la cual serán escogidos los miembros de la Comisión de investigación.

El Consejo de administración tendrá derecho a verificar los títulos de dichas personas y a rehusar, por mayoría de dos tercios de los sufragios expresados por los representantes presentes, el nombramiento de aquellos cuyos títulos no llenen las prescripciones del presente artículo.

A solicitud del Consejo de Administración, el Secretario General de la Liga de las Naciones designará tres personas respectivamente, escogidas entre cada una de las categorías de la lista, para constituir la Comisión de investigación, y designará, además, a una de esas tres personas para presidir dicha Comisión. Ninguna de las tres personas así designadas podrá substituir a uno de los miembros directamente interesados en la queja.

ARTICULO 413

En caso que una queja sea enviada en virtud del artículo 411, ante una Comisión de investigación, cada uno de los miembros, sea o no directamente interesado en la queja, se compromete a poner a disposición de la Comisión los informes que tenga en su poder relativos al objeto de dicha queja.

ARTICULO 414

La Comisión de investigación, después de un examen detenido de la queja, redactará un informe en el cual consignará sus averiguaciones sobre todos los puntos de hecho que permitan precisar el alcance de la cuestión entre las partes, así como las recomendaciones que crea deber formular en cuanto a las medidas que hay que tomar para satisfacer al Gobierno reclamante y en cuanto a los plazos dentro de los cuales deberán dictarse esas medidas.

Ese informe indicará igualmente, llegado el caso, las sanciones de orden económico contra el Gobierno de que se trate, que la Comisión juzgue convenientes y cuya aplicación parezca justificada a los demás Gobiernos.

ARTICULO 415

El Secretario General de la Liga de las Naciones comunicará el informe de la Comisión de investigación a cada uno de los Gobiernos interesados en la diferencia y cuidará de la publicación del informe.

Cada uno de los Gobiernos interesados deberá significar al Secretario General de la Liga de las Naciones, en el plazo de un mes, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión, y, en caso que no las acepte, si se desea someter la diferencia a la Corte permanente de justicia internacional de la Liga de las Naciones.

ARTICULO 416

En caso que uno de los miembros no tome las medidas prescritas en el artículo 405, relativas a una recomendación o a un proyecto de convención, cualquier otro miembro tendrá el derecho de referirlas a la Corte permanente de justicia internacional.

ARTICULO 417

La sentencia de la Corte permanente de justicia internacional, concierne a una reclamación o a una cuestión que se le haya sometido conforme a los artículos 415 o 416, no será susceptible de apelación.

ARTICULO 418

Las conclusiones o recomendaciones eventuales de la Comisión de investigación podrán ser confirmadas, enmendadas o anuladas por la Corte permanente de justicia internacional, la cual deberá, llegado el caso, indicar las sanciones de orden económico que crea conveniente dictar contra un Gobierno en falta y cuya aplicación parezca justificada a los otros Gobiernos.

ARTICULO 419

Si un miembro cualquiera no cumple en el plazo prescrito las recomendaciones eventualmente contenidas, sea en el informe de la Comisión de investigación, sea en la sentencia de la Corte permanente de justicia internacional, cualquier otro miembro podrá aplicar a dicho miembro las sanciones de orden económico que el informe de la Comisión o la sentencia de la Corte haya declarado aplicables al caso.

ARTICULO 420

El Gobierno en falta puede, en todo momento, informar al Consejo de administración que ha tomado las medidas necesarias para cumplir, sea las recomendaciones de la Comisión de investigación, sea las contenidas en la sentencia de la Corte permanente de justicia internacional, y puede pedir al Consejo que se sirva hacer que el Secretario General de la Liga de las Naciones haga constituir una Comisión de investigación encargada de verificar sus dichos. En este caso las estipulaciones de los artículos 412, 413, 414, 415, 417 y 418 se aplicarán, y si el informe de la Comisión de investigación o la sentencia de la Corte permanente de justicia internacional son favora-

bles al Gobierno en falta, los demás Gobiernos deberán revocar las medidas de orden económico que hayan dictado contra dicho Estado.

CAPITULO III

PRESCRIPCIONES GENERALES

ARTICULO 421

Los miembros se comprometen a aplicar las convenciones a que se hayan adherido, conforme a las estipulaciones de la parte presente del presente Tratado, a sus colonias o posesiones y a sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos, todo bajo las reservas siguientes:

- 1º Que la Convención no sea inaplicable por las condiciones locales;
- 2º Que las modificaciones, que sean necesarias para adaptar la convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada uno de los miembros deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo la decisión que se propone tomar en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos.

ARTICULO 422

Las enmiendas a la presente parte del presente Tratado, que sean adoptadas por la Conferencia por la mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos por los Delegados presentes, serán ejecutorias cuando hayan sido ratificadas por los Estados cuyos representantes formen el Consejo de la Liga de las Naciones y por las tres cuartas partes de los miembros.

ARTICULO 423

Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de la presente parte del presente Tratado y de las convenciones ulteriormente ajustadas por los miembros, en virtud de dicha Parte, serán sometidas a la apreciación de la Corte permanente de justicia internacional.

CAPITULO IV

MEDIDAS TRANSITORIAS

ARTICULO 424

La primera sesión de la Conferencia tendrá lugar en el mes de octubre de 1919. El lugar y la orden del día de la sesión se decretan en el Anexo adjunto.

La convocatoria y la organización de esta primera sesión serán aseguradas por el Gobierno designado a este efecto en el mencionado Anexo. El Gobierno será asistido, en lo que concierne a la preparación de los documentos, por una Comisión internacional, cuyos miembros serán designados en el mismo anexo.

Los gastos de esta primera sección y de las secciones ulteriores hasta el momento en que se hayan inscrito los créditos necesarios en el Presupuesto de la Liga de las Naciones, con excepción de los gastos de viaje de los Delegados y de los consejeros técnicos, serán repartidos entre los miembros en las proporciones establecidas por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 425

Hasta que esté constituida la Liga de las Naciones, todas las comunicaciones que deberán ser dirigidas en virtud de los artículos precedentes, al Secretario General de la Liga, serán conservadas por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, quien dará conocimiento de ellas al Secretario General.

ARTICULO 426

Hasta la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, las diferencias que deben serle sometidas en virtud de la presente Parte del presente Tratado, serán referidas a un Tribunal formado por tres personas que designe el Consejo de la Liga de las Naciones.

ANEXO

PRIMERA SESION DE LA CONFERENCIA DEL TRABAJO, 1919

El lugar de la Conferencia será Washington.

Se rogará al Gobierno de los Estados Unidos de América que convoque la Conferencia.

El Comité Internacional de Organización se compondrá de siete personas designadas, respectivamente, por los Gobiernos de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña, de Francia, de Italia, del Japón, de Bélgica y de Suiza. El Comité podrá, si lo juzga necesario, invitar a otros miembros para que se hagan representar en su seno.

La orden del día será la siguiente:

1º Aplicación del principio de la jornada de 8 horas o de la semana de 48 horas.

2º Cuestiones relativas a los medios de evitar la falta de empleo y de remediar sus consecuencias.

3º Empleo de las mujeres:

a) Antes o después del parto (inclusive la cuestión de la indemnización de maternidad);

b) Durante la noche;

c) En los trabajos insalubres;

4º Empleo de los niños:

a) Edad de admisión al trabajo;

b) Trabajo nocturno;

c) Trabajos insalubres.

5º Extensión y aplicación de las Convenciones Internacionales adoptadas en Berna en 1906, sobre la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres empleadas en la industria, y la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de los fósforos.

SECCION II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 427

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los asalariados industriales es de importancia esencial

desde el punto de vista internacional, han establecido, para llegar a ese elevado fin, el organismo permanente previsto en la Sección I y asociado al de la Liga de las Naciones.

Reconocen que las diferencias de clima, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, dificultan el alcanzar de manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas como están de que el trabajo no debe considerarse simplemente como un artículo de comercio, piensan que hay métodos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo que todas las comunidades industriales deberían esforzarse en aplicar, en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que puedan hallarse.

Entre tales métodos y principios, los siguientes parecen a las Altas Partes Contratantes de una importancia particular y urgente:

1 El principio dirigente antes enunciado de que el trabajo no debe considerarse simplemente como mercadería o artículo de comercio.

2 El derecho de asociación con respecto a todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.

3 El pago de un salario que asegure a los trabajadores un nivel de vida conveniente, tal como éste se entiende en su tiempo y en su país.

4 La adopción de la jornada de 8 horas, o de la semana de cuarenta y ocho horas, como fin por alcanzarse en todas partes donde aún no se haya obtenido.

5 La adopción de un reposo semanal de veinticuatro horas por lo menos, que deberá comprender el domingo cuantas veces sea posible.

6 La supresión del trabajo de los niños y la obligación de poner al trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

7. El principio del salario igual, sin distinción de sexo, para el trabajo de valor igual.

8. Las reglas emitidas en cada país con respecto a las condiciones del trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo para todos los trabajadores residentes legalmente en el país.

9. Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección, que incluya mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Sin pretender que estos principios y estos métodos sean completos o definitivos, las Altas Partes Contratantes son de parecer que ellos son apropiados para guiar la política de la Liga de las Naciones, y que, si son adoptados por las comunidades industriales que son miembros de la Liga de las Naciones, y si se mantienen intactos en la práctica por un cuerpo apropiado de inspectores, proporcionarán beneficios permanentes a los asalariados del mundo.

PARTE XIV

GARANTIAS DE EJECUCION

SECCION I

EUROPA OCCIDENTAL

ARTICULO 428

Como garantía para la ejecución del presente Tratado por parte de Alemania, el territorio alemán situado al oeste del Rhin, junto con las cabezas de puente, será ocupado por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas durante un período de quince años, desde la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 429

Si las condiciones del presente Tratado son fielmente llevadas a cabo por Alemania, la ocupación a que se refiere el artículo 428 será sucesivamente limitada como sigue:

(1) Al cumplirse cinco años, se evacuarán: la cabeza de puente de Colonia y los territorios al norte de la línea que corre a lo largo del Rhur; de allí a lo largo del ferrocarril Julich-Düren-Rheinbach, de allí a lo largo del camino de Rheinbach a Sinzig, y alcanzando el Rhin en su confluencia con el Ahr; los caminos, vías férreas y lugares nombrados arriba quedan excluidos del área evacuada.

(2) Al expirar diez años se evacuarán: la cabeza de puente de Coblenz y los territorios al norte de una línea tirada desde la intersección entre las fronteras de Bélgica, Alemania y Holanda, corriendo cerca de 4 kilómetros al sur de Aix-la-Chapelle, alcanzando y siguiendo la cresta del bosque Gemünd, luego al este de la vía férrea del Valle Urft, en seguida a lo largo de Blankenheim, Valdorf, Dreis, Ulmen, luego siguiendo el Mosela desde Bremm a Nehren, en seguida pasando por Kappel y Simmern, luego siguiendo la cumbre de las alturas entre Simmern y el Rhin y llegando a este río en Bacharach; todos los lugares, valles, caminos y vías férreas nombrados anteriormente quedan excluidos de la región evacuada.

(3) Al expirar quince años se evacuarán: la cabeza de puente de Maguncia, la cabeza de puente de Kehl y el resto del territorio alemán ocupado.

Si en esa fecha las garantías contra una agresión, no provocada, de Alemania no fueren consideradas como suficientes por los Gobiernos aliados y asociados, la evacuación de las tropas de ocupación podrá ser demorada en la medida que se juzgue necesaria para la obtención de dichas garantías.

ARTICULO 430

En caso de que, sea durante la ocupación, sea después de la expiración de los quince años anteriormente previstos, la Comisión de reparaciones reconociera que Alemania se niega a observar todo o parte de las obligaciones resultantes del presente Tratado con relación a la reparación, todas o parte de las áreas especificadas en el artículo 429, serán en el acto ocupadas nuevamente por las fuerzas aliadas y asociadas.

ARTICULO 431

Si antes de expirar el período de quince años, Alemania cumple con todos los compromisos que resultan del presente Tratado, las fuerzas de ocupación serán retiradas inmediatamente.

ARTICULO 432

Todas las cuestiones relativas a la ocupación y que no estén reglamentadas por el presente Tratado, serán objeto de convenios ulteriores que Alemania se compromete desde ahora a observar.

SECCION II

EUROPA ORIENTAL

ARTICULO 433

Como garantía de la ejecución de las disposiciones del presente Tratado, por las cuales Alemania acepta definitivamente la derogación del Tratado de Brest-Litovsk, y de todos los tratados, convenciones y arreglos celebrados por ella con el Gobierno maximalista de Rusia, y a fin de asegurar la restauración de la paz y de un buen Gobierno en las provincias bálticas y en Lituania, todas las tropas alemanas, que se encuentran actualmente en dichos territorios, volverán al interior de las fronteras de Alemania tan pronto como los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas consideren que sea el momento a propósito, teniendo en cuenta la situación interna de estos territorios. Estas tropas se abstendrán de todas las requisiciones y embargos y de cualesquiera otras medidas coercitivas, con la mira de obtener provisiones destinadas a Alemania, y no deberán intervenir de ningún modo en las medidas de defensa nacional que pudiesen adoptar los Gobiernos provisionales de Estonia, Latvia y Lituania.

PARTE XV

CLAUSULAS DIVERSAS

ARTICULO 434

Alemania se compromete a reconocer el pleno valor de los Tratados de Paz y Convenciones adicionales, celebrados por las Potencias aliadas y asociadas con las Potencias que combatieron al lado de Alemania, a aceptar las disposiciones que se tomen en lo concerniente a los territorios de la antigua Monarquía de Austria-Hungría, del Reino de Bulgaria y del Imperio Otomano, y a reconocer los nuevos Estados en las fronteras que les sean fijadas.

ARTICULO 435

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo las garantías estipuladas en favor de Suiza por los Tratados de 1815 y en particular el Acta del 20 de noviembre de 1815, garantías que constituyen compromisos internacionales para el mantenimiento de la paz, hacen constar, sin embargo, que las estipulaciones de esos Tratados y Convenciones, declaraciones y demás actos complementarios relativos a la Zona neutralizada de Saboya, tal como está determinada por el párrafo I del artículo 92 del Acta final del Congreso de Viena y por el párrafo II del artículo 3 del Tratado de París del 20 de noviembre de 1815, —ya no corresponden a las circunstancias actuales. En consecuencia, las Altas Partes Contratantes toman nota del acuerdo a que llegaron el Gobierno suizo y el Gobierno francés para la derogación de las estipulaciones relativas a esta zona, que están y quedan derogadas.

Las Altas Partes Contratantes reconocen, asimismo, que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de los demás actos complementarios relativos a las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex, no corresponden ya a las circunstancias actuales, y que a Francia y a Suiza corresponde arreglar entre sí, de común acuerdo, el régimen de esos territorios en las condiciones que ambos países juzguen oportunas.

ANEXO

I

El Consejo Federal Suizo ha hecho saber al Gobierno francés, con fecha 5 de mayo de 1919, que después de haber examinado la disposición del artículo 435, con un espíritu de sincera amistad, ha tenido la suerte de llegar a la conclusión de que le es posible aceptarla bajo las consideraciones y reservas siguientes:

1a. Zona neutralizada de la Alta Saboya:

a) Se entenderá que en tanto que las Cámaras Federales no hayan ratificado el acuerdo ajustado entre ambos Gobiernos, concerniente a la derogación de las estipulaciones relativas a la zona de neutralidad de Saboya, nada de definitivo habrá de una y otra parte a este respecto.

b) El consentimiento dado por el Gobierno suizo para la derogación de las estipulaciones mencionadas arriba, presupone, conforme al texto adoptado, el reconocimiento de las garantías formuladas en favor de Suiza por los Tratados de 1815 y, en especial, por la declaración del 20 de noviembre de 1815.

c) El acuerdo entre los Gobiernos francés y suizo para la derogación de las estipulaciones arriba expresadas, no será considerado como válido sino que en caso que el Tratado de Paz contenga el artículo tal y como fué redactado. Además, las Partes Contratantes del Tratado de Paz deberán procurar obtener el consentimiento de las Potencias signatarias de los Tratados de 1815 y de la Declaración del 20 de noviembre de 1815, que no sean signatarias del Tratado de Paz actual.

2a. Zona franca de la Alta Saboya y del País del Gex:

a) El Consejo Federal declara hacer las reservas más expresas en cuanto concierne a la interpretación por darse a la declaración mencionada en el último párrafo del artículo anterior que ha de insertarse en el Tratado de Paz, donde se dice que «las estipulaciones del Tratado de 1815 y de los otros actos complementarios relativos a las zonas francas de la Alta Saboya y del país del Gex no corresponden ya a las circunstancias actuales.»

El Consejo Federal no quería, en efecto, que de su adhesión a esta redacción pudiera concluirse que conviene en la supresión de una institución cuyo fin es colocar a los países vecinos en el beneficio de un régimen especial apropiado a su situación geográfica y económica, que ya ha sido probado.

Según piensa el Consejo Federal, no se trataría de modificar la estructura aduanera de las zonas, tal como ha sido instituida por los Tratados tantas veces mencionados, sino únicamente de reglamentar de una manera mejor adaptada a las condiciones económicas actuales, las modalidades del intercambio entre las regiones interesadas. Las observaciones que preceden han sido inspiradas al Consejo Federal por la lectura del Proyecto de Convención relativa a la constitución futura de las zonas, que estaba adjunto a la nota del Gobierno francés fechada el 26 de abril. Al hacer las reservas ya mencionadas, el Consejo Federal se declara presto a examinar

con el espíritu más amistoso todas las propuestas que el Gobierno francés juzgue a propósito hacerle a este respecto.

b) Admítase que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y demás actos complementarios relativos a las zonas francas, quedarán en vigor hasta el momento en que se haya ajustado un nuevo arreglo entre Suiza y Francia, para arreglar el régimen de estos territorios.

II

El 18 de mayo de 1919 dirigió el Gobierno francés al Gobierno suizo, en respuesta a la comunicación mencionada en el párrafo anterior, la nota siguiente:

En una nota fechada el 5 de mayo último, la Legación de Suiza en París se ha servido hacer saber al Gobierno de la República Francesa la adhesión del Gobierno Federal al proyecto de artículo por insertarse en el Tratado de Paz entre los Gobiernos aliados y asociados, por una parte, y Alemania por la otra.

Con mucho agrado ha tomado nota el Gobierno francés del acuerdo así alcanzado, y, a su pedido, el proyecto de artículo en cuestión, aceptado por los Gobiernos aliados y asociados, ha sido inserto bajo el número 435 en las condiciones de Paz presentadas a los Plenipotenciarios alemanes.

El Gobierno suizo ha formulado, en su nota de 5 de mayo sobre este asunto, diversas consideraciones y reservas.

En lo concerniente a las observaciones relativas a las zonas francas de la Alta Saboya y al país de Gex, el Gobierno francés tiene el honor de hacer notar que la estipulación a que se contrae el último inciso del artículo 435 es de tal claridad, que no puede dar lugar a duda alguna, especialmente cuando establece que ninguna otra Potencia fuera de Francia y Suiza habrá de interesarse en lo futuro en lo que respecta a esta cuestión.

En cuanto al Gobierno francés, celoso de velar por los intereses de los territorios franceses de que se trata, e inspirándose a este respecto en su situación particular, no pierde de vista la utilidad de asegurarles un régimen aduanero apropiado, y de arreglar de una manera que responda mejor a las circunstancias actuales, las modalidades de intercambio entre estos territorios y los territorios suizos vecinos, teniendo en cuenta los intereses recíprocos.

Se sobreentiende que ello en nada afectará el derecho de Francia de establecer en esta región su línea aduanera en su frontera política, así como se hace en las demás partes de sus límites territoriales, y así como la misma Suiza lo ha hecho desde hace mucho tiempo en sus propios límites de dicha región.

Con mucho gusto toma nota el Gobierno de la República de las disposiciones amistosas con que el Gobierno suizo se declara presto a examinar todas las propuestas francesas que se encaminen al arreglo que sustituya el régimen actual de dichas zonas francas, y que el Gobierno francés se propone formular en el mismo espíritu amistoso.

Por otra parte, no duda el Gobierno de la República que el mantenimiento provisional del régimen de 1815, relativo a las zonas francas previsto en dicho inciso de la nota de la Legación de Suiza, del 5 de mayo, y que

evidentemente tiene por objeto expedir el tránsito del régimen actual al régimen convencional, no constituirá, en manera alguna, un motivo de retraso para el establecimiento del nuevo estado de cosas reconocido necesario por ambos Gobiernos. La misma observación se aplica a la ratificación de las Cámaras Federales prevista en el párrafo 1º, inciso a) de la nota suiza de 5 de mayo, bajo el título «zona neutralizada de la Alta Saboya.»

ARTICULO 436

Las Altas Partes Contratantes reconocen haber tenido conocimiento y tomado nota del Tratado firmado por el Gobierno de la República Francesa el 17 de julio de 1918 con su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, que define las relaciones de Francia con el Principado.

ARTICULO 437

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, salvo estipulaciones ulteriores en contrario, el Presidente de toda Comisión establecida por el presente Tratado tendrá derecho, en caso de empate, a emitir un segundo voto.

ARTICULO 438

Las Potencias aliadas y asociadas convienen en que las misiones religiosas cristianas que eran sostenidas por sociedades o por personas alemanas en territorios que les pertenecían o confiados a su Gobierno en virtud del presente Tratado, las propiedades de esas misiones o sociedades de misiones, inclusive las propiedades de las sociedades de comercio cuyos productos estén afectos al mantenimiento de las misiones, deberán continuar afectas al mantenimiento de las misiones. Al efecto de asegurar la buena ejecución de este compromiso, los Gobiernos aliados y asociados entregarán dichas propiedades a consejos de administración nombrados o aprobados por los Gobiernos, e integrados por personas que tengan la creencia religiosa de la misión de cuya propiedad se trata.

Los Gobiernos aliados y asociados, continuando en el ejercicio de pleno control en lo que concierne a las personas que dirijan dichas misiones, resguardarán los intereses de estas misiones.

Alemania, al tomar nota de los compromisos que preceden, declara convenir en todos los arreglos hechos o por hacer por parte de los Gobiernos aliados y asociados interesados para el cumplimiento de la obra de dichas misiones o sociedades de comercio, y desiste de toda reclamación a este respecto.

ARTICULO 439

Bajo reserva de las disposiciones del presente Tratado, Alemania se compromete a no presentar, directa o indirectamente, contra ninguna de las Potencias aliadas y asociadas, signatarias del presente Tratado, inclusive aquellas que, sin haber declarado la guerra, rompieron sus relaciones diplomáticas con el Imperio Alemán, —ninguna reclamación pecuniaria por ningún hecho anterior a la entrada en vigor del presente Tratado.

La presente estipulación equivale al desistimiento completo y definitivo de todas las reclamaciones de esta naturaleza, que se extingan en lo de adelante, cualesquiera que sean los interesados.

ARTICULO 440

Alemania acepta y reconoce como válidas y obligatorias todas las decisiones y todas las órdenes concernientes a los navíos alemanes y las mercaderías alemanas, así como todas las decisiones y órdenes relativas al pago de los gastos y honorarios percibidos por cualesquiera de las Cortes de Presas de las Potencias aliadas y asociadas, y se compromete a no presentar, en nombre de sus nacionales, ninguna reclamación relativa a esas decisiones u órdenes.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de examinar, en las condiciones que ellas determinen, las decisiones y órdenes de los tribunales alemanes en cuanto a presas, ya afecten tales decisiones y órdenes los derechos de propiedad de los nacionales de dichas Potencias, o a nacionales de los países neutrales. Alemania se compromete a suministrar copia de todos los documentos que constituyen el expediente de los asuntos, inclusive las decisiones y órdenes, así como a aceptar y ejecutar las recomendaciones presentadas después del expresado examen de los asuntos.

EL PRESENTE TRATADO, cuyos textos francés e inglés harán fe, será ratificado.

El depósito de las ratificaciones se efectuará en París, lo más pronto posible.

Las Potencias cuyos Gobiernos tengan su sede fuera de Europa, tendrán la facultad de limitarse a hacer saber al Gobierno de la República Francesa, por medio de su Representante diplomático en París, que se ha dado su ratificación, y, en tal caso, habrán de remitir el instrumento respectivo tan pronto como se pueda.

Al ser ratificado el Tratado de Paz por parte de Alemania y de tres de las Principales Potencias aliadas y asociadas, se levantará un primer proceso verbal de las ratificaciones.

Desde la fecha de este primer proceso verbal entrará en vigor el Tratado entre las Altas Partes Contratantes, que así lo hayan ratificado. Para el cálculo de todos los plazos previstos por el presente Tratado, esta fecha será la fecha de entrada en vigor del pacto.

Para todos los demás respectos, entrará en vigor el Tratado, para cada Potencia, en la fecha en que haga el depósito de su ratificación.

El Gobierno francés entregará a todas las Potencias signatarias una

copia certificada de conformidad, de los procesos verbales del depósito de las ratificaciones.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Tratado.

Hecho en Versalles, el veintiocho de junio de mil novecientos diez y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, y cuyas copias auténticas serán remitidas a cada una de las Potencias signatarias.

- (f) WOODROW WILSON.
- (f) ROBERT LANSING.
- (f) HENRY WHITE.
- (f) E. M. HOUSE.
- (f) TASKER H. BLISS.
- (f) D. LLOYD GEORGE.
- (f) A. BONAR LAW.
- (f) MILNER.
- (f) ARTHUR JAMES BALFOUR.
- (f) GEORGE N. BARNES.
- (f) CHAS. J. DOHERTY.
- (f) ARTHUR L. SIFTON.
- (f) W. M. HUGHES.
- (f) JOSEPH COOK.
- (f) LOUIS BOTHA.
- (f) J. CHR. SMUTS.
- (f) W. F. MASSEY.
- (f) ED. S. MONTAGU.
- (f) GANGA SINGH.
- MAHARAJA DE BIKANER.
- (f) G. CLEMENCEAU.
- (f) S. PICHON.
- (f) L. L. KLOTZ.
- (f) ANDRE TARDIEU.
- (f) JULES CAMBON.
- (f) SIDNEY SONNINO.
- (f) IMPERIALI.
- (f) SILVIO CRESPI.
- (f) SAIONZI.
- (f) N. MAKINO.
- (f) S. CHINDA.
- (f) K. MATSUI.

- (f) H. IJUN.
- (f) HYMANS.
- (f) J. VAN DEN HEUVEL.
- (f) EMILIE VANDERVELDE.
- (f) ISMAEL MONTES.
- (f) CALOGERAS.
- (f)
- (f) RODRIGO OCTAVIO.
- (f)
- (f)
- (f) ANTONIO S DE
BUSTAMANTE.
- (f) E. DORN Y DE ALSUA.
- (f) ELEFTHERIOS VENISELOS.
- (f) NICOLAS POLITIS.
- (f) JOAQUIN MENDES.
- (f) TERTULLIEN GUILBAUD.
- (f) M. RUSTEM HAIDAR.
- (f) ABDUL HADI AOUNI.
- (f) P. BONILLA.
- (f) C. D. B. KING.
- (f) SALVADOR CHAMORRO.
- (f) ANTONIO BURGOS.
- (f) C. G. CANDAMO.
- (f) I. J. PADEREWSKI.
- (f) ROMAN DMOWSKI.
- (f) ALFONSO COSTA.
- (f) AUGUSTO SOARES.
- (f) ION I. C. BRATIANO.
- (f) GENERAL C. COANDA.
- (f) NIK. P. PATCHITCHE.
- (f) Dr. ANTE TRUMBIC.
- (f) MIL R. VESNITCH.
- (f) CHAROON.
- (f) TRAIOS PRABANDHU.
- (f) KAREL KRAMAR.
- (f) Dr. EDWARD BENES.
- (f) J. A. BUERO.

(f) HERMANN MULLER.

(f) Dr. BELL.

Es copia certificada conforme:

El Ministro de Negocios Extranjeros.

(f) S. PICHON.

PROTOCOLO

A fin de precisar las condiciones en que deberán ejecutarse ciertas cláusulas del Tratado firmado en esta fecha, se entiende entre las Altas Partes Contratantes que:

1º Las Principales Potencias aliadas y asociadas nombrarán una Comisión que vigile la demolición de las fortificaciones de Heligoland, de conformidad con el Tratado. Esta Comisión tendrá la facultad de decidir qué parte de las obras que protegen la costa contra las erosiones del mar, debe conservarse, y cuál debe demolerse;

2º Las sumas que Alemania haya de reembolsar a sus nacionales para indemnizarlos por los intereses que comprueben tener en los ferrocarriles y minas comprendidos en el párrafo 2 del Art. 156, —serán abonadas a Alemania por cuenta de las sumas que ésta debe a título de reparaciones.

3º La lista de las personas que, conforme al Art. 228, párrafo 2, deberá entregar Alemania a las Potencias aliadas y asociadas, será dirigida al Gobierno alemán durante el mes que siga a la entrada en vigor del presente Tratado;

4º La Comisión de Reparaciones prevista en el Art. 240 y en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo IV, no podrá exigir la divulgación de secretos de fábrica u otros informes confidenciales;

5º Desde la firma del Tratado y durante los cuatro meses que sigan, Alemania podrá someter al examen de las Potencias aliadas y asociadas, documentos y proposiciones a efecto de apresurar el trabajo relativo a las reparaciones, abreviar así la investigación y acelerar las decisiones;

6º Se perseguirá a las personas que hayan cometido actos delictuosos en lo concerniente a la liquidación de los bienes alemanes, y las Potencias aliadas y asociadas recibirán los informes y pruebas que el Gobierno alemán pueda suministrar a este respecto.

Hecho en Versalles, el veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve.

(f.) WOODROW WILSON.

(f.) ROBERT LANSING.

(f.) HENRY WHITE.

(f.) E. M. HOUSE.

(f.) TASKER H. BLISS.

(f.) D. LLOYD GEORGE.

(f.) A. BONAR LAW.
(f.) MILNER.
(f.) ARTHUR JAMES BALFOUR.
(f.) GEORGE N. BARNES.
(f.) CHAS. J. DOHERTY.
(f.) ARTHUR L. SIFTON.
(f.) W. M. HUGHES.
(f.) JOSEPH COOK.
(f.) LOUIS BOTHA.
(f.) J. CHR. SMUTS.
(f.) W. F. MASSEY.
(f.) ED. S. MONTAGU.
(f.) GANGA SINGH.
MAHARAJA DE BIKANER.
(f.) G. CLEMENCEAU.
(f.) S. PICHON.
(f.) L. L. KLOTZ.
(f.) ANDRE TARDIEU.
(f.) JULES CAMBON.
(f.) SIDNEY SONNINO.
(f.) IMPERIALI.
(f.) SILVIO CRESPI.
(f.) SAIONZI.
(f.) N. MAKINO.
(f.) S. CHINDA.
(f.) K. MATSUI.
(f.) H. IJUI.
(f.) HYMANT.
(f.) J. VAN DEL HEUVEL.
(f.) EMILE VANDERVELDE.
(f.) ISMAEL MONTES.
(f.) CALOGERAS
(f.)
(f.) RODRIGO OCTAVIO.
(f.) ANTONIO S. DE.
BUSTAMANTE.
(f.) E. DORN Y DE ALSUA.
(f.) ELEFTHERIOS VENISELOS.
(f.) NICOLAS POLITIS.

(f.) JOAQUIN MENDEZ.
(f.) TERTULLIEN GUILBAUD.
(f.) M. RUSTEM HAIDAR.
(f.) ABDUL HADI AOUNI.
(f.) P. BONILLA.
(f.) C. D. B. KING.
(f.) SALVADOR CHAMORRO.
(f.) ANTONIO BURGOS.
(f.) C. G. CANDAMO.
(f.) I. J. PADEREWSKI.
(f.) ROMAN DMOWSKI.
(f.) ALFONSO COSTA.
(f.) AUGUSTO SOARES.
(f.) ION. I. C. BRATIANO.
(f.) GENERAL C. COANDA.
(f.) NIK P. PATCHITCH.
(f.) Dr. ANTE TRUMBIC.
(f.) MIL. R. VESNITCH.
(f.) CHAROON.
(f.) TRAI DOS PRABANDHU.
(f.) KAREL KRAMAR.
(f.) Dr. EDWARD BENES.
(f.) J. A. BUERO.
(f.) HERMANN MULLER
(f.) Dr. BELL

Es copia certificada conforme:

El Ministro de Negocios Extranjeros,

(f.) S. PICHON.

Tegucigalpa, 25 de febrero de 1920.

Con vista del Tratado de Paz firmado en Versalles el 28 de junio del año anterior, por los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y El Japón, Potencias designadas en el Tratado como las principales Potencias Aliadas y Asociadas; Bélgica, Bolivia, El Brasil, China, Cuba, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, El Edjaz, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumanía, El Estado Serbio-Croata-Esloveno, Siam, Checo Eslovaquia y el Uruguay, Naciones que constituyen con las Potencias Principales mencionadas, las Potencias Aliadas y Asociadas, por una parte, y Alemania por la otra; siendo el Delegado de Honduras el señor Doctor don Policarpo Bonilla; y

CONSIDERANDO: que el expresado señor Doctor Bonilla, al firmar el mencionado Tratado, se ajustó a las instrucciones que al efecto se le habían comunicado,

POR TANTO: el Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el expresado Tratado y el Protocolo anexo en cuanto no se oponga a la Constitución Política de la República; mandando que se someta al conocimiento del Congreso Nacional en sus actuales sesiones para los efectos correspondientes.

COMUNIQUESE.

LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

A. R. REINA h.

Decreto Número 91

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Tratado de Paz celebrado en Versalles el 28 de junio del año de 1919 entre las Potencias Aliadas y Asociadas, por una parte, y Alemania por la otra, en cuanto no se oponga a las declaraciones y principios consignados en la Constitución Política.

Artículo 2º—Declárase, como consecuencia de esta aprobación, que existe un estado de Paz entre Honduras y Alemania.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los siete días del mes de abril de mil novecientos veinte.

ALBERTO UCLES,

D. P.

CARLOS H. REYES,
Srio.

FEDERICO BOQUÍN,
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1920.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

V. Mejía Colindres.

SUMARIO

	PÁGINAS
Preámbulo	3
PARTE I.—PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES.	
Pacto de la Liga de las Naciones (Arts. 1 a 23)	11
Anexo	21
PARTE II.—FRONTERAS DE ALEMANIA.	
Fronteras de Alemania (Arts. 27 a 30)	23
PARTE III.—CLAUSULAS POLITICAS EUROPEAS.	
Sección I: Bélgica (Arts. 31 a 39)	27
Sección II: Luxemburgo (Arts. 40 a 41)	29
Sección III: Ribera Izquierda del Rhin (Arts. 42 a 44)	30
Sección IV: Cuenca del Sarre (Arts. 45 a 50)	31
Anexo:	33
Capítulo I: Cesión y explotación de la propiedad minera (1 a 15)	33
Capítulo II: Gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre (16 a 33)	37
Capítulo III: Plebiscito (34 a 40)	42
Sección V: Alsacia-Lorena (Arts. 51 a 79)	44
Anexo (1 a 4)	53
Sección VI: Austria (Art. 80)	54
Sección VII: Estado Checoslovaco (Arts. 81 a 86)	55
Sección VIII: Polonia (Arts. 87 a 93)	57
Anexo	59
Sección IX: Prusia Oriental (Arts. 94 a 98)	64
Sección X: Memel (Art. 99)	67
Sección XI: Ciudad Libre de Dantzig (Arts. 100 a 108)	67
Sección XII: Schleswig (Arts. 109 a 114)	70
Sección XIII: Heligoland (Art. 115)	74
Sección XIV: Rusia y Estados Rusos (Arts. 116 a 117)	75
PARTE IV.—DERECHOS E INTERESES ALEMANES FUERA DE ALEMANIA.	77
Sección I: Colonias Alemanas (Arts. 119 a 127)	77

Sección II: China (Arts. 128 a 134)	70
Sección III: Siam (Arts. 135 a 137)	81
Sección IV: Liberia (Arts. 138 a 140)	82
Sección V: Marruecos (Arts. 141 a 146)	83
Sección VI: Egipto (Arts. 147 a 154)	84
Sección VII: Turquía y Bulgaria (Art. 155)	86
Sección VIII: Shangtung (Arts. 156 a 158)	86
PARTE V.—CLAUSULAS MILITARES, NAVALES Y AEREAS	89
Sección I: Cláusulas Militares:	89
Capítulo I: Efectivos y cuadros del ejército alemán (Arts. 159 a 163)	89
Capítulo II: Armamento, municiones y material (Arts. 164 a 172)	91
Capítulo III: Reclutamiento e instrucción militar (Arts. 173 a 179)	94
Capítulo IV: Fortificaciones (Art. 180)	96
Cuadro N° 1: Situación y efectivos de los Estados Mayores de cuerpos de ejército y de las divisiones de infantería y de caballería	96
Cuadro N° 2: Armamento para la dotación de un máximo de 7 divisiones de infantería, 3 divisiones de caballería y 2 Estados Mayores de cuerpo de ejército	98
Cuadro N° 3: Máximo de existencias autorizadas	99
Sección II: Cláusulas navales (Arts. 181 a 197)	99
Sección III: Cláusulas aéreas (Arts. 198 a 202)	105
Sección IV: Comisión Interaliada de Control (Arts. 203 a 210)	107
Sección V: Cláusulas generales (Arts. 211 a 213)	109
PARTE VI.—PRISIONEROS DE GUERRA Y SEPULTURAS	111
Sección I: Prisioneros de guerra (Arts. 214 a 224)	111
Sección II: Sepulturas (Arts. 225 a 226)	114
PARTE VII.—SANCIONES	
Sanciones (Arts. 227 a 230)	115
PARTE VIII.—REPARACIONES	117
Sección I: Disposiciones generales (Arts. 231 a 244)	117
Anexo I:	121
Anexo II (1 a 23)	123
Anexo III (1 a 9)	129
Anexo IV (1 a 7)	132
Anexo V (1 a 10)	135
Anexo VI (1 a 5)	138
Anexo VII	139
Sección II: Disposiciones particulares (Arts. 245 a 247)	140

PARTE IX.—CLAUSULAS FINANCIERAS	
Cláusulas Financieras (Arts. 248 a 263)	143
PARTE X.—CLAUSULAS ECONOMICAS	
Sección I: Relaciones comerciales	151
Capítulo I: Reglamentación, derechos y restricciones aduaneras (Arts. 264 a 270)	151
Capítulo II: Navegación (Arts. 271 a 273)	154
Capítulo III: Competencia desleal (Arts. 274 a 275)	155
Capítulo IV: Trato de los nacionales de las Potencias aliadas y asociadas (Arts. 276 a 279)	156
Capítulo V: Cláusulas generales (Arts. 280 a 281)	157
Sección II: Tratados (Arts. 282 a 295)	158
Sección III: Deudas (Art. 296)	163
Anexo (1 a 25)	165
Sección IV: Bienes, derechos e intereses (Arts. 297 a 298)	171
Anexo (1 a 15)	174
Sección V: Contratos, prescripciones, juicios (Arts. 299 a 303)	179
Anexo:	
I: Disposiciones generales (1 a 3)	182
II: Disposiciones particulares a ciertas categorías de contratos (4 a 7)	183
III: Contratos de seguro (8 a 24)	184
Sección VI: Tribunal Arbitral Mixto (Arts. 304 a 305)	189
Anexo (1 a 9)	190
Sección VII: Propiedad industrial (Arts. 306 a 311)	192
Sección VIII: Seguros sociales y seguros de Estado en los territorios cedidos (Art. 312)	197
PARTE XI.—NAVEGACION AEREA	
Navegación aérea (Arts. 313 a 320)	199
PARTE XII.—PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y VIAS FERREAS	
Sección I: Disposiciones generales (Arts. 321 a 326)	201
Sección II: Navegación:	
Capítulo I: Libertad de navegación (Art. 327)	203
Capítulo II: Zonas francas en los puertos (Arts. 328 a 330)	204
Capítulo III: Cláusula relativa al Elba, al Oder, al Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y al Danubio	206
1. Cláusulas generales (Arts. 331 a 339)	206
2. Cláusulas especiales relativas al Elba, al Oder y al Niemen (Arts. 340 a 345)	209

3. Cláusulas especiales relativas al Danubio (Arts. 346 a 353).....	211
Capítulo IV: Cláusulas relativas al Rhin y al Mosela (Arts. 354 a 362)...	213
Capítulo V: Cláusulas que dan al Estado Checoslovaco el uso de los puertos del Norte (Arts. 363 a 364)	217
Sección III: Ferrocarriles:	
Capítulo I: Cláusulas relativas a los transportes internacionales (Arts. 365 a 369).....	218
Capítulo II: Material rodante (Art. 370)	220
Capítulo III: Cesión de las líneas de ferrocarriles (Art. 371).....	220
Capítulo IV: Disposiciones concernientes a ciertas líneas de ferrocarriles (Arts. 372 a 374)	221
Capítulo V: Disposiciones transitorias (Art. 375).....	222
Sección IV: Litigios y revisión de las cláusulas permanentes (Arts. 376 a 378) ..	223
Sección V: Disposición particular (Art. 379)	224
Sección VI: Cláusulas relativas al Canal de Kiel (Arts. 380 a 386)	224
PARTE XIII.—TRABAJO.	
Sección I: Organización del trabajo.....	227
Capítulo I. Organización (Arts. 387 a 399)	228
Capítulo II: Funcionamiento (Arts. 400 a 420).....	232
Capítulo III: Prescripciones generales (Arts. 421 a 423)	238
Capítulo IV: Medidas transitorias (Arts. 424 a 426).....	239
Anexo	240
Sección II: Principios generales (Art. 427)	240
PARTE XIV:—GARANTIAS DE EJECUCION.	
Sección I: Europa Occidental (Arts. 428 a 432).....	243
Sección II: Europa Oriental (Art. 433)	244
PARTE XV.—CLAUSULAS DIVERSAS.	
Cláusulas diversas (Arts. 434 a 440)	245
Anexo.....	246
PROTOCOLO DE CLAUSURA	253